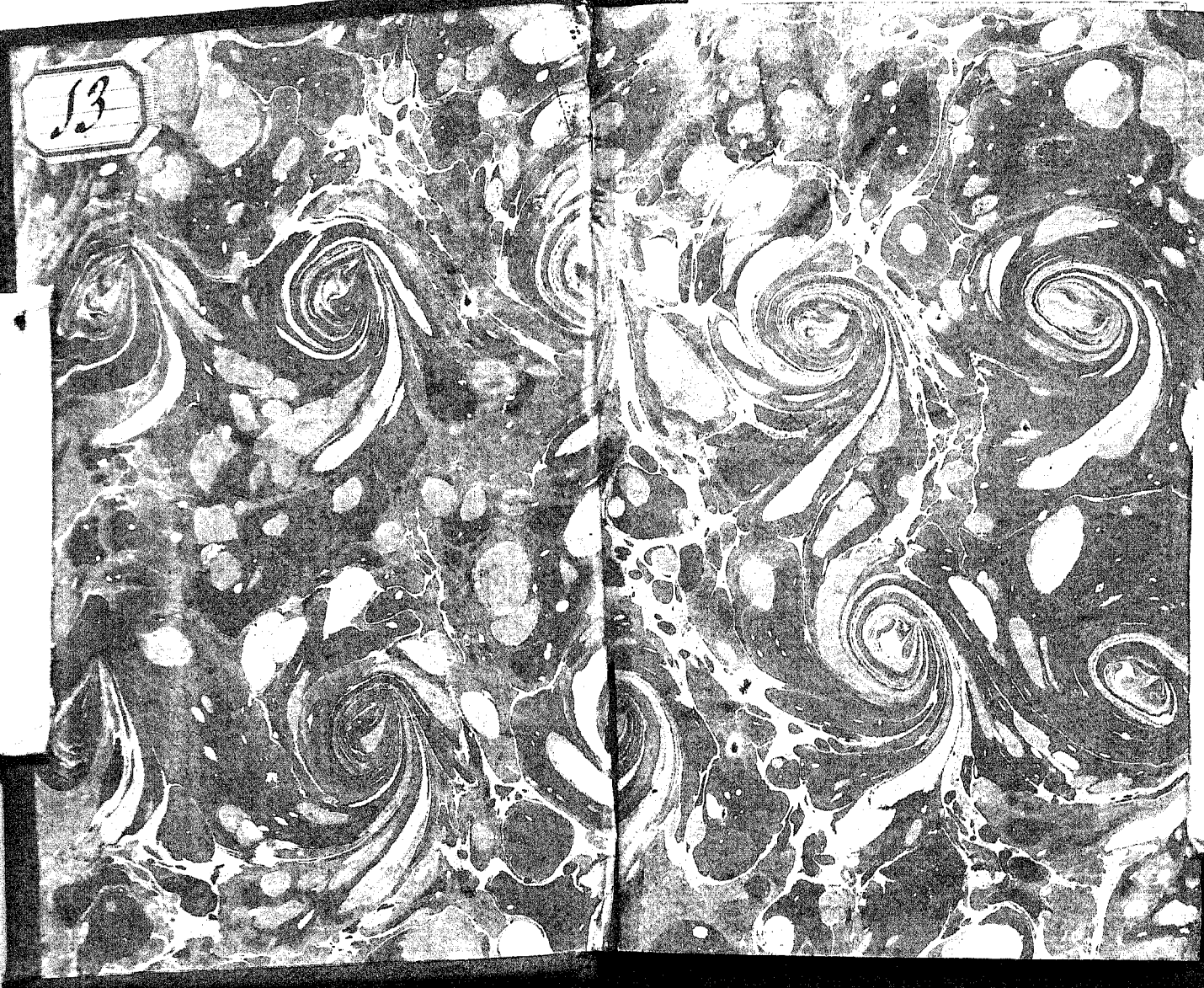




13



77-19/II

C(3-11)084  

---

145

# APENDICE

## A LA EDUCACION

### POPULAR

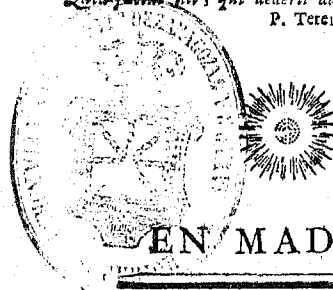
#### PARTE SEGUNDA,

#### QUE CONTIENE

un discurso sobre mejorar las fábricas antiguas, ó establecerlas de nuevo, y además van colocadas por série las Reales cédulas, decretos, y ordenes tocantes á las franquicias y gracias concedidas á las fábricas, y á las primeras materias, que vinieren de fuera y se advierte lo que en esta razon disponen las leyes de España.

*Nam si illum objurges, vitæ qui auxilium tulit,  
Quid feris illi, qui dederit damnum, aut malum?*

P. Terent. in Andria act. 1. sc. 1.



EN MADRID.

En la Imprenta de D. ANTONIO DE SANCHAM  
Año de M. DCC. LXXV.





III  
*DISCURSO PRELIMINAR*

*SOBRE LAS FABRICAS.*

**L**A agricultura, que contribuye a el sustento de los hombres, tiene operaciones sencillas, bastando solo auxiliar á la naturaleza, y que las leyes no la sean contrarias. La providencia divina, que puso en la misma naturaleza un orden constante, necesariamente destinó al hombre la feracidad de la tierra para sus necesidades.

No así en las artes; es mas remota su utilidad, aunque en el orden actual de las sociedades políticas no es menos necesario el vestido, y el uso de los instrumentos, y muebles para el ejercicio de las artes, ornato y comodidad de las habitaciones.

De las ocupaciones de esta especie se pueden formar tres clases: industria, oficios, y fábricas.

\* 2

En

En los anteriores tratados se han individualizado los medios de fomentar la industria popular, y arreglar la educacion de los artesanos: asi en lo moral, como en lo técnico.

Las fabricas emplean la industria y los oficios, pero tienen otra mayor extension: requieren una continua proteccion, y auxilios considerables; ya sea para restablecer las que están decadentes, ó para introducir las de nuevo.

De donde resulta una diferencia de fábricas establecidas á fábricas nuevas: de esta diferencia tratará en primer lugar este discurso; procediendo por orden á las demás observaciones, conducentes á su estabilidad y perfeccion sucesiva.

#### §. I.

Antes de entrar en el por menor de estos puntos, entiendo por el

el dictado de *fábricas* aquellas manufacturas complicadas, que constan de varias clases de operarios, por cuyas manos pasan gradualmente las manufacturas, hasta llegar á su debida terminacion.

Claro es, que semejantes manufacturas distan mucho de la sencillez de los oficios; porque estos se destinan á una obra, que concluye el artifice por sí mismo, sin necesitar valerse de otras manos auxiliares: como sucede al sastre, que hace por sí mismo el vestido, al herrero, carpintero, y otros á este modo.

En estos oficios basta aprenderlos; estar exâminado, y tener los instrumentos precisos del arte, cuya herramienta, y demás utensilios, son portátiles, y de ordinario poco costosos.

El único auxilio, que necesitan tales maestros de oficio, es tener

obra, la qual se nivela al consumo del pueblo, en que se establecen.

El mas primoroso en su arte gana la concurrencia á los demás: el que trabaja mas horas, puede hacer mayor conveniencia á sus parroquianos; y cumplir con ellos para el dia aplazado.

Las fábricas, que necesitan de artes auxiliares, forman una cadena, compuesta de diferentes eslabones, cuya actividad y energía, ha de ser gradual, y progresiva.

Importa poco en una fábrica de paños, que el labage de las lanas esté bien acondicionado; si el cardado no es perfecto, ó las hilazas no corresponden á la clase de paños, ó tegidos de lana, á que se destinen.

De manera que los apartadores de lana, los cardadores, las hilanderas, los tegedores, los bata-

nadores &c. á cierto respecto son otros tantos oficios enteramente distintos entre sí; pero de la union progresiva, y sistemática de ellos, resulta la perfeccion de las manufacturas de lana; y de la bondad de las máquinas, que se emplean en ellas.

Qualquiera defecto en estas diferentes maniobras, es capáz de desacreditar una fábrica.

Si el descuido, ó la ignorancia, se estiende á las restantes maniobras, la ruina de la fábrica es necesaria; porque su imperfeccion impide el despacho, y aprecio de sus manufacturas: todos se retraen de comprarlas, prefiriendo las mas acabadas, y de mejor gusto.

Las artes se van perfeccionando diariamente, y tambien los instrumentos, y máquinas usuales en ellas.

La nacion, que descuide introducir, en las fábricas establecidas, estos nuevos métodos de perfeccion, irá quedando muy atras; y es otra de las causas, á que debe atribuirse la decadencia de fábricas célebres en algunas provincias de España, y en otras, de que se podria traer un catalogo muy estendido, que solo contribuiría á renovar el dolor, de haberlas dejado perder, ó caminar á su total ruina: por no haber acudido á tiempo con la instruccion necesaria, que entonces sería fácil; y ahora es una empresa, superior á las fuerzas ordinarias, su restablecimiento de nuevo.

De donde se colige, que las fábricas establecidas deben llevar la primera atencion de la economía pública, para exáminar el actual estado, ver los defectos en el arte que padecen las diversas maniobras, y resaltan en las manufac-

turas de toda clase de fábricas, para corregir, y mejorar lo que se hallare defectuoso, hasta ponerlo en la debida perfeccion.

No bastaría esta diligencia, si en lo sucesivo no se está en continúa vigilancia, para evitar los descuidos, é ir adoptando, despues de una exácta experiencia, lo que vá saliendo de nuevo en todos los países industriosos.

Esta vigilancia pertenece á las justicias, ayuntamientos, y veedores de las fábricas, y es una de sus principales obligaciones, segun las leyes lo ordenan.

Pero estos jueces, regidores, diputados, y personeros del comun, no pueden exercitar con utilidad pública su zelo, por la escasez de noticias de las maniobras, máquinas, é instrumentos, de que usan las fábricas de paños, sedas, lienzos, y algodón.

La instrucción, que les es tan necesaria, la pueden adquirir en las sociedades económicas; luego que se hallen establecidas en todas las provincias del Reyno, por la forma que he insinuado en mis anteriores discursos.

Aun quando no produxesen otro bien, que instruir á los concejales de estos importantes conocimientos, se repondrian las manufacturas actuales en su debido auge, y prosperidad.

Las fábricas de Segovia, Bejar, y Alcoy, son unos de los mejores establecimientos del Reyno: dán ocupacion y sustento á un gran número de familias, y contribuyen á impedir la introduccion de la cantidad de tegidos de lana, que fabrican.

Lo mismo sucede en la de Ezcaray, Palencia, Bujalance, Grazalema, Ronda, Albarracin, y otras de géne-

géneros de lana, establecidas en España; cuya perfeccion se ha de promover por las justicias, y ayuntamientos, segun la mente de las leyes. Debe pues atribuirse, el que no hayan tomado toda la extension, y perfeccion necesaria, á la falta de la debida instruccion en estas materias, que se padece en el Reyno.

Las *memorias* de las sociedades económicas presentarán todas las operaciones, máquinas, é instrumentos de las diferentes manufacturas de lana, seda, algodón, &c. y facilmente pueden los concejales tomar una cumplida noticia de lo que conviene; y averiguar el buen estado, ó decadencia de las respectivas fábricas, y lo que falte en ellas.

Los veedores entonces no podrán imponer á los magistrados, ni á los concejales, porque unos y otros se hallarán en estado de

tonocer por sí mismos, lo que vá mal, y lo que necesita de mayor perfeccion: contribuyendo al mismo fin las indagaciones sistemáticas de la sociedad económica de aquella provincia.

Este conocimiento es tan necesario á los magistrados y ayuntamientos, que las leyes del Reyno contienen titulos (1) expresos, que tratan de las ordenanzas tocantes á las manufacturas de lana, seda, y otras, con el saludable fin de perpetuar y hacer comunes estas reglas á todas las personas públicas, para que pudiesen con inteligencia impedir, que las manufacturas se maleasen con menoscabo de su credito y despacho: á cuyo fin se debian marcar, antes de exponerlas á venta; por los veedores del arte.

Otras

---

(1) Veanse los *títulos* 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 del libro 7 de la *Recopilacion*.

Otras muchas observaciones sabrán adquirir los magistrados y concejales, luego que la instruccion excite su zelo, y restablezca el uso de la autoridad, que casi tienen olvidada en esta parte.

§. 2.

Las fábricas nuevas, ó desconocidas en un pueblo, ó provincia, se deben plantificar de una vez con toda la perfeccion posible en sus diferentes maniobras, y clases de operarios auxiliares de ellas.

La enseñanza distributiva de cada una de estas clases es el primer fundamento de su establecimiento: á imitacion de lo que queda dicho respecto á las yá establecidas.

El coste de la enseñanza no puede emprenderse á expensas de un particular: es necesario le suplan los caudales-públicos, las obras-pías,



pías, ó las limosnas de los que quieren hacer esta buena-obra á los pobres y mendigos, para volverles útiles al estado, y sacarles del abandono, ó de la miseria.

Mientras los pobres aprenden, no hacen trabajo importante, y es necesario costearles el sustento y vestido. Sus tareas entretanto apenas indemnizan los materiales, que echan á perder.

Las máquinas costosas de batanes, calderas de tintes, tixeras, calandras, no puede costearlas el particular, y deben ponerse de cuenta del público, ó de los bien-hechores de la provincia. Los Bascongados residentes en Indias han contribuido para estos fines.

Aun los tornos y peynes no es de esperar, que el particular pueda subministrar al pueblo el gran número, que se necesita; sin mantener maestros asalariados, que los  
fa-

fabriquen: á lo menos hasta que las manufacturas se hallen arraigadas.

Los materiales, é ingredientes de las fábricas, en los principios conviene, se acopien tambien por cuenta del público, precedido el permiso del Consejo con la debida economía y legalidad; reintegrándose su importe de la venta de las mismas manufacturas, para ir reproduciendo este repuesto en los años sucesivos: hasta que los fabricantes, y personas de caudal, vayan entrando en las fábricas de cuenta propia, como sucederá luego que se hallen sólidamente establecidas y acreditadas.

En tal caso, reintegrado el caudal público de este fondo, podrá destinar su importe á plantificar, por un método semejante, otro ramo de industria ó fabricas, que solamente deben correr de cuenta  
ta

ta del común, mientras no hay particulares, que se vayan subrogando en ellas de cuenta propia; porque á los pueblos nunca les es conveniente administrar fábricas; pasado el tiempo de la primera enseñanza: á causa de los salarios que necesitan pagar, y otros inconvenientes, que cesan en los particulares, los cuales por su mayor economía, é interés propio, prestan mayor diligencia, y pueden vender las manufacturas á mas cómodos precios.

La direccion de las fábricas nuevas, en todo lo que mira al arte, conviene se ponga desde el principio al cargo del maestro principal; eligiendole de habilidad y conducta, sujetando á su direccion todas las clases subalternas de la fabrica, para que sea perfecta y uniforme la enseñanza.

Es tambien conforme á razon,  
que

que los materiales, é ingredientes, se elijan y compren á contentamiento suyo, para que sean de calidad, y no se desechen por inútiles, con menoscabo de los caudales públicos.

En el maestro-director deben á los principios estar reunidas las facultades propias de los veedores, por que no se maleen los géneros, ni falten á sus reglas los nuevos fabricantes; aunque trabajen algunos de cuenta propia.

Sin un salario competente de por vida, y algunas otras adealas para su familia, no se encontrarán maestros hábiles y acreditados, que reciban sobre sí las penalidades de semejantes establecimientos: en nada pueden invertirse mejor los sobrantes de los propios.

Como los fondos públicos de la capital pueden ser insuficientes, para hacer estos primeros desem-

bolsos, es conveniente concurren los pueblos del distrito con los suyos: pues que á ellos debe alcanzar la enseñanza, y la utilidad de ocuparse en la preparacion de las primeras materias, y de extenderse á ellos algunos ramos de las mismas fábricas con el tiempo, ó acaso todos.

Las Justicias deben ser sumamente vigilantes, en establecer todas las horas de trabajo debidas, y en castigar severamente qualquiera adulteracion, ó falta de ley en las manufacturas; informandose con verdad de los defectos, y oyendo á los maestros, para evitar trope-lías, que tampoco se deben consentir.

La cuenta y razon, ha de ser muy cabal en semejantes empresas, ya sea para la comun satisfaccion del público; como por las comparaciones, que se deben hacer del

del valor de las primeras materias con el de las manufacturas.

Este cálculo sería erroneo, si los datos ó extremos, en que se funda, no fuesen los mas cabales.

Dos deben ser las especies de estas cuentas, para evitar confusion al tiempo de formarlas, y proceder siempre con acuerdo.

La primera ha de ser de *materiales*; sirviendo de cargo el dinero, que el público emplea en ellos.

La segunda de *manufacturas*, sirviendo de cargo los materiales por su peso y valor, á que salieron los repuestos, y los jornales pagados por las diferentes manio-bras de la fábrica.

La data de esta segunda cuenta, es el número de piezas fabricadas.

El valor, que debe darse á éstas, es el que les resulta á prorrata, segun el coste de las primeras ma-

terías, y de los jornales que se emplearon en fabricarlas.

Por virtud del producto de piezas, que salen á la data de esta segunda cuenta, se vé el valor entero de ellas, segun el prorrateo que corresponde á cada pieza: se reconoce el material, que entró en ella: se pesa para averiguar las mermas, ó los defectos en la fábrica: se compara el valor de aquella pieza con otra semejante de diversas fábricas nacionales, ó estrangeras; y se forma un cálculo, ó comparacion de la bondad, economía, é imperfecciones que se advierten.

Estos primeros ensayos, y el cálculo de los desperdicios, se han de hacer con una ó dos piezas; antes de empeñarse, ni hacer yerros notables; procediendo con la mayor escrupulosidad, por no caer en errores de cálculo, ni en gastos superfluos.

Ya

Ya se vé, quanto importará hacer analysis de las muestras primeras de qualquier manufactura principiante, y su cotejo con muestras de otras fabricas acreditadas. De esta comparacion resultará, con evidencia, al mas inexperto un conocimiento atinado de lo que necesita recibir mejoría, ó remitirse á nuevas observaciones.

Es un defecto de educacion alabar, ó vituperar por medida mayor: es en sustancia engañarse, ó ser engañado.

Muchos contrahen tal aversion á lo nuevo, que al punto prorrumpan en desprecios y desconfianzas, dando por imposible el buen éxito, sin saber en que se funden los demás. ¿ Por qué no puede haber excelentes fábricas de paños en Burgos, habiendolas en Sedan, y en Segovia?

Creen, que costará trabajo se-

\*\*\* 3

me-

mejante establecimiento: en eso tienen razon, pero no debiendo tales censores tomarse esta fatiga, dexen á otros emplear sus desvelos en cosas útiles al comun. Si en Bejar no hubiera habido un gran señor, que promoviese aquella manufactura, carecería de ella el Reyno al presente: pues siendo mas facil mejorarla, está atrasada: harian mejor los aristarcos si emplearan sus críticas, en analizar su estado actual por virtud de las comparaciones propuestas. (2)

No

(2) Las fabricas nacionales deben tener libertad de poner almacenes en Madrid, y en otros qualquier pueblos; sin que ningunos cuerpos gremiales lo impidan.

De esta manera proporcionan mejor despacho, y sus comisionistas cuidarian de avisar los defectos, que se adviertan, para irlos corrigiendo prontamente.

El gusto en los colores, y medios-colores: su permanencia, y la vejez de los paños en la hebra que descubre, son críticas obias, que todos hacen, y observan en las manufacturas de lana. Si no hay quien las advierta á los fabricantes, las cosas se destruyen por si mismas.

Este discernimiento sería mas util á las fábricas de

No es infrecuente disputar, y aun poner defectos á lo que no se entiende, y es ageno de los conocimientos del censor: tal vez quando el inteligente replica con razones, es rechazado con enfado, ó injurias. Su prudencia le aconseja evitar semejantes torbellinos, poniendo

\*\*\*4

nien-

de Bejar y Alcoy por exemplo, que las proposiciones absolutas de unos, que las dan por perfectas que son los menos, y otros que las abaten de todo punto.

Uno y otro es extremo: el medio está en analizar sus paños, introducir la perfeccion que les falta, y facilitar el despacho, con preferencia á las manufacturas estrangeras de su calidad.

Tales discursos, observaciones, y auxilios son dignos de los buenos patriotas. La alabanza ó crítica vaga, solo contribuyen á confirmarse en los errores descuidandolos; ó á abandonar los establecimientos utiles.

Este exemplo puede aplicarse á qualquier otra clase de manufacturas nacionales.

He oido á algunos criticar la calidad de la listonería de Jaen, y Granada: harian mejor en examinar las causas de esta crítica, y alumbrar á los que puedan remediarlas, para corregir tales defectos. Lo demás solo contribuye á desacreditarlas enteramente. Los naturales de estas dos ciudades deberán informarse, y contribuir, si hay descuido, á que se emiende para en adelante.

niendose á la capa , como la nave combatida de un recio temporal.

El que no es de oficio fabricante , nada desmerece por ignorar las reglas , y observaciones , con que se distingue la calidad , y bondad de las manufacturas : las gentes se harán cargo , de que no es su profesion , y aplaudirán su ingenuidad , si pregunta para instruirse , ó si aplica su atencion al facultativo que habla.

Nada arriesga el cuerdo en oír , y callar , quando se trata de estas materias , para hacerse cargo de ellas ; ni en visitar los obradores de los fabricantes , con el fin de asegurarse en lo que dudare , ó no haya entendido bien. Ese es el modo de poder hablar despues con tino en las conversaciones , ó juntas , que le ocurran en qualquier tiempo , ó en las sociedades económicas.

Desmerece al contrario mucho  
el

el que se mete á hablar , ó contradecir en las artes , ó ciencias que ignora : voluntariamente se hace despreciar , ó motejar por su ligereza. Ojalá que fueran menos los que adolecen de tal enfermedad en las materias políticas , de agricultura , oficios , y comercio , porque su abuso es harto contrario á la prosperidad pública.

El ingenio no suple el conocimiento de los hechos , ni la razon natural basta , para hacer buenos zapatos. El hombre mas agudo , y penetrante , tiene igual necesidad , que el mas rudo , de leer un libro , si lo quiere entender.

Si no lo lee materialmente , jamás sabrá su contenido ; y sería temeridad , que criticase un escrito el que no habia visto. Las demás profesiones están en igual necesidad de estudio , experiencia , y combinacion , para venir á deducciones



nes sólidas, y consiguientes.

De suerte que la ciencia de los hechos, y la combinacion de los principios, tan necesaria es al ruido, como al perspicáz.

La diferencia estará, en que éste con menos lecturas entenderá bien su libro, ó distinguirá el partido que conviene tomar en las materias de su profesion: el primero tardará mas, porque su ingenio no camina con tanta velocidad.

Muchos creen, que la nacion en que abundan los grandes ingenios, tiene el singular privilegio de darle á cada uno de repente un tono decisivo, en qualquier asunto que se le presenta; aunque no haya meditado, ni oído hablar hasta entonces de aquella materia.

A vista de lo poco que estudian algunos, y del tono magistral, con que se arrojan otros, parece que así lo creen. Todos se holgáran, de que se

se realizáse esta prerrogativa nacional, para suplir lo mucho, que se necesita saber, é ignoramos.

La confianza de decidir de lo que no se entiende, prueba orgullo amor-propio, ó menosprecio del auditorio; creyendo que su raciocinio es superior al prolijo estudio del arte, y á la experiencia reflexiva de qualquier profesor acreditado.

El espíritu de disputa, y los paralogismos, que se contrahen á veces en la educacion, huyendo de hacer analysis de las cosas, es el manantial de tales jactancias: perjudiciales al comun, y ridiculas para sus autores.

Otro vicio, y extremo del todo opuesto, consiste en ponderar, como perfectos los primeros ensayos, y muestras de las manufacturas, que se establecen de nuevo. Conviene no disimular jamás aquella imperfeccion, que se advirtiere, para

para que prontamente se vaya enmendando, hasta lograr la posible perfeccion; antes que el establecimiento se desacredite por si mismo.

Las críticas concertadas de los artefactos, son provechosas. Los célebres pintores exponian sus obras á la censura pública, para oír sus defectos, y sacarlas correctas; por quanto la pintura intenta imitar lo mas hermoso, y posible de la naturaleza: á este punto no se puede llegar, sin advertirlos descuidos, y corregir los defectos de las obras.

El acierto debe ser el objeto de nuestras operaciones, y discursos. Este no se logra, sin conocer las causas, tener una gran sinceridad, y adquirir las nociones precisas, para sacar la verdad del profundo pozo de Demócrito. Sin desvelo, y mucha aplicacion, poco se puede saber; y si falta ingenio, por mucho que se ataree qualquiera, será corto.

Nin-

Ninguno podrá con razon culpar á otro por esta causa, si tiene la prudencia de contenerse en lo que sabe, y usarlo á tiempo, y con tino:

*Quanto rectius hic, qui nil molitur ineptè.*

Horat. art. poet. vers. 140.

La confianza de haber atropellado acaso con sofismas, y abuso de la robustez de sus pulmones, la razon agena muchas veces, sin quererla escuchar al proximo, hace contraer el habito vicioso del ayre magistral y decisivo, en lo que no se entiende. Los perjuicios, que semejante resabio puede producir á la nacion, son inmensos; y por de contado causan el mal efecto de arredrar á los prudentes y sabios, por no lidiar, ni comprometerse con los necios.

Lo peor es, que como este método es descansado, suele pegarse, á modo de contagio de unos á otros.

Pro-

Propagandose demasiado, se caen en el error, de hacerle pasar, como carácter nacional. Las naciones adquieren, ó deponen tales caracteres, á medida que se ilustran ó decaen. Es yerro suponer la existencia de tales caracteres: son un efecto de aquella educacion sofistica, que antepones los silogismos á las experiencias, y las preocupaciones á las demostraciones matemáticas.

¿Qué cosa mas util á los hombres, que escuchar placidamente al que sabe mas, y exponer con modestia la razon al que yerra, sin ofenderle con las acciones, ni en las palabras. Uno, y otro lo dicta la religion, y la buena-crianza. No es empresa de gran estudio, familiarizarse con método tan necesario al bien de la sociedad, y á la reciproca comunicacion de las luces. (3)

§. 3.

(3) Al tiempo de producirse los proyectos utiles,

§. 3.

Ya se comprenden de cuenta del público, ya de los particulares; sin las primeras materias, é ingredientes de tintura, no puede haber fabricas.

La preferencia de las fábricas nacionales en la venta de estas materias primeras, es conforme á toda equidad, y al buen gobierno. Cosa dura, y contra caridad sería por cierto, dexar los obradores propios desamparados por falta de materiales, y embiarlos fuera de la provincia, ó del Reyno, á dar ocupacion á manos distantes, y tal vez contrarias á la nacion. (4)

La

les, algunas personas de ingenio creen hacerse honor en dificultar qualquier idea. El público ganaría mucho, en tener un catálogo de los autores de tales especies; y á cierto tiempo recibirían el aprecio, que merecen. Los niños lloran, ó se resisten, quando los limpia su madre, ó los lava.

(4) Con esta reflexion S. M. á consulta del Consejo ha preferido recientemente en la venta de pellejos, y zaleas del rastro de Madrid, los gremios y fábricas, que trabajan y benefician estos géneros en Madrid, Pozuelo, y Arabaca.

La extraccion de las lanas ordinarias ha destruido centenares de fábricas en el Reyno. Las casas de morada de los fabricantes, empleados antes en ellas, quedaron yermas, por haberse extinguido las familias, que las habitaban, sepultadas en el abismo de la mendicidad, y careciendo de jornal, ni ocupacion de su oficio, desde entonçes.

Los fabricantes, cuyas manufacturas se extinguen, ya no pueden aprender otro oficio de nuevo; ni menos dedicarse á la labranza, y demas cultivos del campo: expuestos á la inclemencia de los tiempos, habiendose criado en ocupaciones por lo comun sedentarias, y abrigadas de los temporales. Por el número de las casas yermas, y lugares despoblados, se puede calcular el número de vecinos desolados; dimanando semejantes males políticos, de haberse imposibilitado las

las fábricas, (5) y labores subalternas, de que vivian por várias causas.

De todas las clases de habitantes, no hay alguna mas expuesta á su pronta disipacion, que la de artesanos y fabricantes, si les falta ocupacion diaria. La necesidad de su sustento, y vestido, es continua: los mas van con el dia, aun en los países, donde florecen las manufacturas y las artes. Un corto intervalo puede hacer miserables á centenares de familias, faltando quien las ocupe, y dé el jornal.

La ruina de las fábricas, y artes establecidas, puede acaecer de quatro maneras: por falta de primeras materias: por haber crecido desmesuradamente los jornales, ó mano de obra: por el menor número de horas de trabajo; ó por

*Part. II.*

\*\*\*

la

---

(5) Vease el num. 40 de esta 2 parte del apéndice, pag. 213, y la nota 28 puesta allí.

la imperfeccion de las manufacturas nacionales. Conviene examinar estas quatro causas, que en algunas habrán concurrido á un mismo tiempo. Daños tan graves no se producen en un dia, y son consecuencia de varios descuidos políticos.

El primer daño se causa con la extraccion inconsiderada (6) de las primeras materias al extranjero: es te las paga mejor, buscando otros medios de recompensar las desventajas, que en esta concurrencia le resultan: pues ademas de los portes de tierra, tiene que pagar los derechos de extraccion por nuestras aduanas, el flete hasta su país, la comision, y el riesgo del mar.

Los fabricantes españoles nada de esto tienen que pagar, y por consiguiente, supuesta igual policia, es mas

---

(6) Vese el discurso sobre el fomento de la industria popular, S. 12, pag. 91 y sig.

mas facil el establecimiento de manufacturas de seda y lana en España. (7)

Aun este daño le es temporal al fabricante extranjero; porque extinguidas nuestras manufacturas, quedan ellos por unicos vendedores á breve tiempo; y nos han puesto por esta razon casi en la dura alternativa de andar desnudos, ó comprar sus géneros, al precio que quieren venderlos; y de entregarles nuestras lanas en rama, para que nos hagan de vestir por nuestro dinero.

Sería mucho pedir, que ellos trabajasen de valde, y que una inmensidad de nuestras familias vivan deso-

\*\*\* 2

---

(7) En Languedoc vale una arroba de lana fina de España trescientos reales, y en España cuesta dos tercios menos: esto es ciento, ó ciento y diez reales.

Un español con la diferencia del precio de la lana, que son dos terceras partes, puede adelantar mucha parte de su beneficio; y es facil inferir las ventajas de una nacion, que tiene los crudos para volverse fabricante.

desocupadas, y de la limosna.

El segundo daño se produjo con la mayor entrada, y circulacion en España, del dinero de Indias desde aquel descubrimiento, el qual ciertamente alzó los jornales demasiado, y facilitó por entonces á los estrangeros la venta preferente de sus mercaderías.

La série de los sucesos ha variado las circunstancias notablemente, porque siendo ellos ahora los unicos fabricantes, circúla en su país el oro y plata de las minas del Perú y Mexico: por cuyo medio estos signos, desde que les son tan comunes, han menguado de valor, y crecido el de sus jornales en toda la Europa fabricante.

Han añadido el curso de los papeles, además del dinero físico; y es otra causa del alzamiento general de los precios: muy dificultoso de remediar, por la imposibilidad de

de realizar los billetes públicos.

De este inconveniente se halla libre enteramente la España; y el pueblo desea á qualquier precio la ocupacion, y el jornal. Ahora estamos nosotros, como las otras naciones en la referida época, y solo falta que nos dediquemos á las fábricas, para concurrir en las ventas, sin el recelo de caer en desventaja.

El tercer daño es fácil de reparar; comparando las horas de trabajo de los fabricantes estrangeros con las de los nuestros; desarraigando legalmente, y con mucho rigor, en las ordenanzas municipales qualquier abuso.

La imperfeccion de las manufacturas, que es la quarta causa, ó nace de la defectuosa enseñanza, ó de la falta de ley en la fábrica.

Lo primero depende de nuestra policia, y de la proteccion, que se dé á las artes por los medios, que



se indican en la serie de estos *discursos*.

La falta de calidad se experimenta mas en las manufacturas extranjeras, (8) que se admiten á comercio contra lo que disponen las leyes abiertamente; y es una de las causas, de que tales géneros los puedan dar ellos mas baratos, que los fabricados en España segun ordenanza.

A estas causas se deben añadir otras dos, que son *externas*, y contribuyen á extinguir en un país las manufacturas: conviene á saber, la introduccion de las mercaderías extranjeras, ó falta de despacho en las propias.

De estos dos males las leyes tienen remediado el primero; y lo han expuesto nuestros escritores políticos, á fin de que no entren en el

---

(8) Véase el *apéndice, parte 1, pag. 273, nota 41.*

el Reyno ropas hechas, (9) muebles, ni otros géneros, perjudiciales á las artes, y manufacturas establecidas en España. (10)

\*\*\* 4

La

---

(9) Véase el *apéndice part. 1. pag. 267, nota 38.*

(10) Los pueblos del Asia tenaces de sus usanzas é industrias, y cultivadores de los frutos análogos á su clima, son suficientes á sí mismos: entre ellos hay artes antiquísimas y perfectas, con las cuales no podemos competir en mucho tiempo.

El gobierno no necesita expender allí caudales para animarlas: son comunes y tradicionales al pueblo: el labrador es fabricante, y de esta excelente union resulta, que las familias viven acomodadas, y contentas en su esfera.

No hay mendigos, ni esta multitud de personas aspirantes siempre á huir del trabajo, que viven no pocas veces de cargos viciosos, á costa de los demas.

Tranquilos en sus comarcas no emprenden conquistas distantes: no ambicionan el poder de otras naciones, ni codician sus manufacturas y producciones: sus modas no son menos brillantes, y están menos sujetas á las variaciones europeas.

Aquellos asiáticos, sin sufrir los riesgos de la mar, el escorbuto, el vomito-prieto, ni los sudores intolerables bajo de la linea, venden el sobrante de sus manufacturas á estas naciones orgullosas, que creen dar la ley al universo; y no reciben en cambio otros efectos por lo comun, que la plaza, para sepultarla en sus escondrijos.

A pesar de nuestro orgullo no hemos imitado dignamente sus manufacturas de seda, algodón, y porcelana.

La observancia de las leyes es la que asegura al comun de los vasallos las justas miras del legislador. Mas es necesario, que los arte-

te-

Ignoramos el uso de sus colores, y nos contentamos con remedarlos con mucha inferioridad; buscando ingredientes de tintura en toda la extension de la tierra, que los pueblos del Asia sacan del jugo de sus arboles y plantas.

Las naciones aplicadas al trabajo, permanentes en su país, que solo gastan sus producciones, y géneros de la propia industria, son las que verdaderamente poseen los principios sólidos de la prosperidad comun.

Los Tartaros belicosos ocuparon la China á mediado del siglo pasado; dispersos entre los vencidos hacen hov un mismo pueblo, y los vencedores viven sujetos á las leyes de los primeros. La industria comun, y las costumbres arregladas á la constitucion del estado, son unas tincheras, que no puede forzar el conquista lor mas vigoroso, ni el ejército mas bien disciplinado. Un pueblo numeroso, y unido, nada debe temer de las irrupciones estrañas.

El Imperio del Japon, compuesto de países aislados, mantiene artes de gran perfeccion; y tal es la aplicacion de sus naturales, que no necesitan tampoco de auxilios estraños, imitando en la aplicacion á los asiaticos del continente sus convectinos.

Estas son las naciones, que nosotros creemos estar constituidas en la barbarie, y que miramos como voluptuosas y descuidadas, que entierran nuestra plata, y venden sus relas, porcelana, y el thé á

los

tesanos y fabricantes pidan su cumplimiento, quando las entradas les perjudican, como lo advierte oportunamente Francisco Martinez de Mata; (11) y tambien es conveniente, que los tribunales expidan con brevedad sin costas tales negocios políticos, y de interés público.

El despacho de las manufacturas españolas, siendo de gusto y buena calidad, tendrá seguridad; ya sea en el consumo nacional, ya en el inmenso comercio de las Indias: á que nuestras fábricas, aun trabajando en ellas toda la nacion, nunca pueden ser suficientes, si la poblacion no admite un conside-

ra-

los europeos, haciendolos en la sustancia tributarios suyos.

Las fabricas pues del Asia son incompatibles con la industria europea, y ninguna nacion, advenida de Europa debe permitir su consumo, é introduccion. Con razon pues están prohibidas en España, para no admitirse al trafico.

(11) En el *apend. part. 1, disc. 4, pag. 487, y sig.*

nable aumento. Esa es una ventaja, que la España tiene respecto á qualquiera otra nacion, para dedicarse á las fábricas, sin riesgo de que su venta quede estancada, supuesta la buena calidad.

§. 4.

Las manufacturas de seda tienen las primeras materias, abundantes en España.

Los estados de Langüedoc, para suplir esta falta de seda, han dado el premio de dos reales por merra, á los que se dediquen á plantarlas. (12)

Son muchas las provincias de España, en que podria animarse por la benignidad del clima, esta plantacion; atribuyendole todos los favores posibles.

Los

(12) El Ilustrísimo señor D. Fr. Alonso Cano, Obispo de Segorbe dá un igual premio á sus diezanos, para animar los plantios utiles.

Los morales son de mas robustéz y duracion: la seda, que produce su hoja, es de excelente calidad, y pueden venir muy bien en secano. Parece, pues, que este árbol debería merecer una gran atencion entre nuestros cultivadores, y propietarios.

Si no se permite acotar los plantios de esta naturaleza, para preservarlos de los ganados, es imposible lograr tan útiles fines en esta, y otras plantaciones necesarias, en la España meridional especialmente, y en las Islas adjacentes.

Las fábricas de seda de Talavera son comparables á las mejores de Europa; las de Valencia florecen tambien, porque han mejorado sus dibuxos y coloridos. Las fábricas de seda son comunes á otras ciudades, y pueblos del Reyno. Las telas lisas, listonería, y pañuelos salen por lo comun, á acomodado precio y de calidad.

Si

Si la extraccion de la seda se prohibiese generalmente, dando un cierto plazo para su permission de salida, interin se establecen las fábricas necesarias, para labrarla toda en el Reyno; la utilidad, que resultaría al estado, sería grande: los demás medios que comunmente se suelen desear, serán odiosos, y poco practicables, á lo que yo entiendo.

De la seda de Granada he hablando (13) en otras partes: la decadencia de sus fabricas es muy digna de atencion. Una sociedad económica, que se está promoviendo por el zelo de su justicia, y nobleza, de aquella gran ciudad, con permiso del Consejo, podrá apurar de cerca los medios, que se oponen á su antigua prosperidad, y riquezas.

En

---

(13) Vease la nota 80 de la parte I del apéndice, pag. 123, en donde se trata de esta materia con extension.

En el Reyno de Jaen hay buena cosecha de seda; y como en Granada, es toda de morales de excelente calidad: se fabrican listonería, y telas de todas especies, y aun sale seda en rama para otras partes. Todo me confirma en la idea, de que el cultivo y plantacion de los morales, es el medio de estender tan precioso fruto á todas las provincias meridionales de España, Islas Baleáricas, y Canarias: acaso con mayor abundancia y ventaja de los cosecheros, por el mayor recogimiento de hoja que dá el moral.

Por otro lado el moral no necesita tanto del riego: dura mas tiempo incomparablemente, y produce mejor seda el gusano, que se cria con su hoja.

§. 5.

No todas las primeras materias se tienen en abundancia en las provin-

vin-

vincias: el cáñamo le hay excelente en Granada, (14) Murcia, Valencia, Cataluña, y Aragon. Tambien se coge en la Alcarria, y en otras provincias.

Estendiendo los riegos, (15) como se debe, en las mas, se podrá aumentar considerablemente esta cosecha, que no solo tiene consumo en los usos de la marina; sino tambien en cordelería, telas, y mezclas.

Entretanto que este fruto se cultiva en la cantidad necesaria, para atender á todos sus usos; S. M. ha concedido esencion (16) de derechos á los cáñamos, que para las fabricas del Reyno vinieren del extranjero. Del

(14) Vease el discurso sobre el fomento de la industria ocular, pag. 56.

(15) Vease la parte 1 del apéndice, pag. 28 y sig. y la nota 35, pag. 258.

(16) Vease el num. 38 de esta 2 parte del apéndice, pag. 201.

Del lino nada hay, que añadir á la importancia de ampliar su cultivo, por ser género de primera necesidad, y preferente su beneficio á todas las demás materias hilables, para abastecer el consumo general de las diferentes clases, y usos de la nacion. (17)

### Las

(17) Los Moros tenían gran facilidad, para extraer el agua de los rios, y formar cequias de riego con gran comodidad, y á poca costa.

En Granada, Murcia, y Valencia han quedado permanentes sus regadios. Sin ellos no podrían venir en secano una multitud de fratos, que necesitan el beneficio del agua; siendo la llovediza escasa en Murcia, y Valencia los mas años.

Quando el pueblo se acostumbra á hacer semejantes cequias y caceras, los riegos se sacan á muy poca costa, y se reparan con la misma equidad.

Ningun dueño de terrazgos debe impedir el transito de las aguas por sus heredades, por versar la utilidad pública de los fundos inferiores.

Si quiere concurrir al coste de la obra, es justo sea participante; y si lo rehusare, solo tiene derecho á que se le pague el valor del terreno, que ocupen los pueblos, ó particulares emprendedores de la cequia.

Esta materia debe arreglarse por las leyes, sin necesidad de que los interesados sufran un pleyto en negocio tan claro, y de que depende duplicar, y variar los frutos mas preciosos en el Reyno.

Las telas de cáñamo, y lino, dan fácil ocupacion (18) á todo el pueblo, y en especial á las mugeres, y niñas: compatible con la labranza y oficios, y con el servicio que deben hacer las hijas, ó criadas. Son muchas las horas, que les sobran del dia y de la noche.

Hasta las mugeres relaxadas hallarian un camino de acudir á su sustento, y mejorar de costumbres. La miseria en las mas fue el origen de abandonar su pundonor. Las tareas caseras son las que mantienen la subordinacion, y la inocencia de costumbres de cada familia. Del buen gobierno de ellas en particular, resulta la totalidad del arreglo popular. El exemplo de las familias nobles es el que mas rápidamente puede atraer á la misma actividad

(18) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 3, pag. 18 y sig.

dad las restantes clases de mugeres, y niñas. En lo antiguo se gastaba menos lienzo en el reyno, y se tegía mas: señal de que las costumbres en esta parte han empeorado. En algunas partes, ni aun tradicion se conserva de esta general aplicacion de las antiguas españolas, que en conservar arcones de telas de lienzo, tenian puesta una de sus mayores atenciones. ¡O tiempos felices y dignos de renovarse! quanto ganára el decoro del sexô!

La salida de los regidos de lino y cáñamo es prontisima, y ningunas provincias son tan ricas, aseadas, y bien-estantes, como las dedicadas á los lienzos de qualquiera calidad que sean: bastos ó finos.

Las escuelas patrióticas de hilazas de ambas especies de lino, y cáñamo, exigen una particular atencion.

Introducido el uso de los tor-  
**Part. II.**      \*\*\*\*      nos



nos (19) constantemente en las provincias, se duplican á lo menos las libras de hilazas.

Las mugeres y niñas pueden con esta tarea contribuir á su sustento, y ayudar al padre de familias, para que no le sean gravosas, y no estén expuestas á las infelicidades, que acarrea la miseria.

La continuada proteccion del Rey al beneficio de sus pueblos, ha eximido igualmente de derechos los (20) linos estrangeros; porque no es facil de pronto abastecer de todo el necesario para la nueva industria.

Los que se cogen en el dia, todos se benefician actualmente en España; y si algunos se extrahen, no deberia permitirse, porque son su-

(19) Vase el discurso sobre el fomento de la industria cocular, pag. 23, y las notas 3 y 4 puestas alli.

(20) Vase el num. 38 de esta 2 parte del apéndice, pag. 201.

superiores á los estrangeros del norte, en su bondad y calidad.

Por manera que toda la industria en esta parte, se ha de fomentar por ahora con linos forasteros, los quales, pagado su importe en rama, dejan en la nacion el valor de las restantes maniobras, hasta reducirlos á géneros vendibles. Esta es la diferencia que hay entre el valor de la primera materia, y la tela fabricada, y pronta á venderse.

De donde se vé la importancia de promover este comercio, en trueque de otros frutos y géneros, cosecha de España é Indias, que se pueden enviar al norte con reciproca ventaja nuestra, y suya.

Los que toman nuestros frutos á trueque de primeras materias, que necesitamos, son acreedores á que les utilicemos reciprocamente.

El comercio del norte ha siglo y medio, que le recomendaba Jor-

ge Henin á los españoles.

Sin introducir linos, y cáñamos equivalentes al aumento de industria, (21) serian perjudiciales cualesquier manufacturas de estos géneros; porque harian decaer la industria, ya establecida, encareciendo enormemente los linos actuales, mientras no se aumenta la cosecha: lo qual requiere tiempo, y proteccion.

El *algodon*, aunque se coge en España, se reduce á una muy corta cantidad, y es necesaria del propio modo su introduccion.

De las naciones europeas ninguna otra puede introducir tanta cantidad, como se necesite, ni de mejor calidad. Nuestras Indias abundan de este género precioso, y solo resta animar su cultivo por virtud de

---

(21) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, pag. 20.

de un comercio reglado; habiendo igualmente S. M. exímido de derechos (22) el algodón en rama, que venga de Indias, para fabricarse en el reyno. Este género equivale en su uso casi á todas las materias hilables, para ropas interiores y exteriores.

Sus hilazas, blanqueo, tegido y tinte, requieren una delicada, y cuidadosa enseñanza, con escuelas particulares, que la propaguen en las provincias.

Me abstengo ahora de entrar en el por-menor de esta materia, que se comunicará al público en tratado particular *del algodón*, para instruccion de los aficionados, y deseosos de promover este ramo. (23)

\*\*\* 3

§. 6.

---

(22) Vease el num. 24 de esta 2 parte del apéndice, pag. 113.

(23) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, S. 4, pag. 25.

Los metales forman tambien otro ramo considerable de las manufacturas, y no son menos necesarios los generos, que estas producen para el uso comun de las gentes de todas clases.

Ninguna nacion posee tantos, y tan preciosos, para dar ocupacion á toda especie de artifices, que trabajan en ellos.

El oro y la plata han sido en todos tiempos un patrimonio de la España: bien se consulte la antigüedad, é historia de las naciones remotas. Las minas de España eran el objeto de su codicia, y la causa de sus transmigraciones, y expediciones maritimas, ó terrestres á esta region. Su division en aquellos tiempos, y en los de los Godos, la hicieron víctima de sus enemigos á pesar de su ventajosa positura, que  
la

la constituía poco accesible á invasiones distantes.

Desde el descubrimiento de las Indias se trasladó á la América la labor de las minas, subministrando la España antigua el azogue para su beneficio: hermanandose por este medio, y una misma mano, la posesion de estos metales preciosos.

Parecia, que las baxillas, y todo género de cajas, y bujerias de oro y plata, debian ser la ocupacion privada de nuestros oribes, batiojas, y plateros: mas no es así, entrando estos géneros en gran parte fabricados, aún para nuestro consumo, de los países extranjeros.

La mano de obra en caxas y bujerias de oro, suele costar tanto, como importa el valor del oro y de la plata: la ley de los metales viene en estos géneros de fuera muy baja; y por esta doble operacion el artifice extranjero extrae de España mas  
\*\*\*\* 4 de

de dos sumas, por una que retorna labrada

Las leyes prohiben fundir la moneda á los plateros para sus manufacturas. Careciendo ellos de pastas, ó habian de cesar en las operaciones de su oficio, ó contravenir á las leyes.

El Rey ha ocurrido con sus soberanas disposiciones á esta perplejidad; providenciando la remesa (24) de pastas, para surtir á los plateros.

Resta ahora, que tan noble arte adopte generalmente el dibuxo, y los instrumentos usuales en otras partes, para estender y perfeccionar la fábrica de todos los géneros, pertenecientes á la platería y sus diferentes ramos, y en especial

(24) Hay providencia especial á consulta de la Real junta de comercio y moneda. En efecto han empezado á venir pastas, barras, texos, y riele de oro y plata con este destino preciso.

cial el torno de entallar. (25)

Del cobre, sea de España ó de las Indias, se tiene la misma abundancia, y de la mejor calidad para todos los usos, á que alcanza el arte, y necesita la comodidad humana.

Ni falta á la España la *calamina*, para reducirle á laton, y destinarle á todos los usos propios de este metal mezclado; siendo el laton, que se beneficia en Alcaraz por virtud de aquel mineral, de una sobresaliente naturaleza. (26)

Son

(25) Vease la *educacion popular*, pag. 349.

(26) La mina de Alcaraz es puramente de calamina, superior segun las experiencias hasta ahora hechas, á la de Goztlar en Alemania.

La ciudad ha emprendido establecer á su costa el beneficio del mineral, su mezcla con el cobre, su trabajo en los martinetes, y su reduccion sucesiva á los varios géneros que se necesitan; facilitando el *zink*, que resulta de la fundicion calaminar, á todo el comun que necesitare usarle, y se cuidará por el comun de hacer la equidad posible en los géneros, ya de laton, ya de batería de cocina, quincalla, botones, hebillage, y demás géneros usuales, de que hasta ahora se carecia.

Son muchos los oficios, que se emplean en este metal, y que se pueden propagar en España; luego que la mina de Alcaraz esté en pleno uso, ocupando gran número de artifices en estos ramos, y particularmente en la quincallería.

Del hierro, (27) ni en la abundancia, ni en la calidad nos excede otra nacion. Con todo por la falta de máquinas es quantioso el número de clavazon, cerrajas, cuchillería, espadines, y otros géneros, que entran de fuera. Es de mejor calidad nuestro hierro, si en España se perfeccionan mejor los oficios, que trabajan en él.

Hasta ahora faltaba el laton para los puños y cabos: esta falta ya se va remediando, debiendose poner el mismo cuidado, en acudir

---

(27) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, pag. 75.

dir á lo demás, que resta; y en la transmutacion del hierro en acero.

El estudio de la química, y de la minerología, es mas necesario de lo que creen muchos, para conocer las betas y calidades de los metales, su fundicion, mezcla, y ulteriores beneficios, que se les deben dar.

#### §. 7.

De las *maderas* no es menor la riqueza de nuestra nacion, por la preciosidad y diferentes especies de las que pueden traerse de nuestras Indias, é Islas Filipinas.

Son vários los usos, que pueden hacerse de ellas, y ocupar un gran número de artesanos; habiendo permitido S.M. se introduzgan en el Reyno, con libertad de derechos.

Este género, como voluminoso, puede ocupar algun número de embarcaciones, y emplearse estas en

en transportar al extranjero las maderas sobrantes. (28)

Los carpinteros, ebanistas, y torneros, por sus ordenanzas tienen recíprocas restricciones sobre la especie de maderas, en que se les permite trabajar; y las mismas sufren los carreteros, respecto á los maestros de coches.

Esto que al tiempo de aprobar sus ordenanzas, parecia orden, se ha vuelto estanco, y un embarazo comun de los oficios. La clase de la madera debe ser de promiscuo, é indiferente uso á estos, y demás obreros, que trabajen en maderas.

La fábrica ó construccion de embarcaciones ocupa un gran número de manos, y mucha variedad de artesanos. Si de Indias se transporta-

---

(28) Vease el num. 30 de esta 2 parte del apéndice, pag. 145.

portasen maderas de construccion á nuestros puertos en suficiente cantidad, estos almacenes serían un reposito importante, para sostener nuestra marina mercantil en el aumento, que necesita.

Las maderas del norte tienen una menor distancia para el transporte; pero la navegacion puede hacerse con igual comodidad, á corta diferencia, de nuestras islas, y de las costas de Tierra-firme. Los Olandeses deben el aumento de su marina á esta especie de transportes distantes.

### §. 8.

Las pieles, y los cueros hacen otro ramo para las manufacturas.

Las primeras, como las de conejo, vicuña, alpaca, biscachas, guanacos, y castores, son propias para los sombreros, y algunas se emplean tambien en paños.

A excepcion del castor, que se pue-

puede traer por la Luisiana, estas primeras materias son peculiares de la España é Indias españolas, y merecen una particular atención.

El modo de conservar las vicuñas, para aprovechar su lana, sin matar la res, tambien es una indagacion, digna de el fomento de la América meridional. (29)

Los cueros, según nuestras leyes, no deben extraerse del (30) reyno: es el modo de favorecer las tenerías, y los curtidos.

La duracion de estos en los noques es el punto esencial, para que salgan de ley. Este ramo ha padecido grande disminucion en España, en un tiempo que el transporte de los cueros de Indias, beneficiados en el reyno, pueden formar un ramo

ca-

(29) Vease sobre estas pieles y lanas el *viage* de los dos sabios D. Jorge Juan, y D. Antonio Ulloa.

(30) Vease el *num.* 37 de esta 2.ª parte del *apéndice*, y la *nota* 23, *pag.* 199.

casi exclusivo de industria nacional.

Los ingredientes para los curtidos, como el zumaque y casca, son muy propios de nuestro suelo. Las leyes con esta reflexion prohiben la introduccion de sillas, aderezos de caballo, y todo otro género trabajado fuera con pieles adobadas ó curtidos. De este modo aspiraban á conservar ocupacion á los varios oficios, que trabajan con este género de material.

La buena ley de las pieles adobadas es esencialmente necesaria, para que sean de duracion, y resistentes. Si esta se malea, decaen necesariamente nuestros géneros.

El Rey ha moderado los derechos de los cueros de Indias: (31) de suerte que su proteccion ha puesto

to-

(31) Vease el *num.* 30 de esta 2.ª parte del *apéndice*, *pag.* 145.

toda clase de primeras materias en una libertad de derechos, que facilita su preferencia, si la industria concurre á darles toda la perfeccion en su beneficio.

Estas gracias son comunes á todo el reyno, y no traen las perjudiciales consecuencias de los privilegios especiales.

§. 9.

Las pescas forman un ramo considerable de industria en los países marítimos. La situacion de España en península, rodeada del mar, unida al continente por solos los pirineos, la dá proporciones ventajosas, de cultivar este ramo. (32)

Sus costas están llenas de variedad de pescados: muchos de ellos capaces de conservarse, ya en escabeches como el besugo, ya salados

CO-

(32) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, pag. 75, en la nota 5.

como el atun, cecial, bacalao, sardina, &c.

Las tripas, y despojos de los pescados, producen aceytes utiles, para alumbrar, y para emplear en los curtidos.

El arte de la pesca ocupa diferentes artes auxiliares, y puede por lo mismo considerarse entre los ramos de industria, y fábricas.

El Rey no ha olvidado este auxilio, á beneficio común: debese á la sociedad (33) bascongada un impulso decidido, á fomentar la pesca del cecial, y bacalao de España: ramo que merece la mayor atencion, por ser un abasto de general, y aun necesario consumo. (34)

Part. II.

\*\*\*\*\*

§. 10.

(33) Vease el num. 34 de esta 2 parte del apéndice, pag. 179.

(34) En Galicia se hace un repuesto, y fondo-pio, con que socorrer, y auxiliar los pescadores.

Quando estos auxilios se hagan comunes á las demás costas, y provincias marítimas, la pesca hará progresos suficientes al surtimiento del reyno, en



La imprenta en el presente reynado ha merecido igual proteccion, que se ha extendido á las fábricas de papel.

Para que estas prosperasen, está del todo prohibida la extraccion del trapo. (35)

Las matrices se han abierto en este tiempo, viniendo antes de fuera las fundiciones de letras.

El

---

ramo de tanto consumo, y uno de los de primera necesidad.

El arbitrio de emplearse en estas pescas, convendría se extendiese á todo género de personas, como sucede en Irlanda é Inglaterra, en que no solo los marineros de profesion, sino tambien los vecinos de tierra adentro, despues de hechas sus sembranzas, ocupan en las temporadas de las grandes pescas, y asi no carecen de ocupacion útil en el discurso de todo el año. Esta economía es la que abarata los ramos comerciables. De otra suerte el que carece parte de año de trabajo, recrece el jornal en las temporadas de ocupacion, para indemnizarse de las que está ocioso sin voluntad suya, ó perece con su familia, sin halla modo de conseguir esta indemnizacion.

(35) Vease el *num. 7 de esta 2 parte del apéndice pag. 17*, y el *num. 16, pag. 53*.

El arte del gravado era casi desconocido, y la extension de las imprentas dá ocupacion á muchos gravadores: lo mismo sucede con las cartas geográficas.

La encuadernacion no es ramo indiferente, y ha logrado el mismo aumento, y perfeccion.

Si tales artistas carecieran de obras, en que emplear su talento y habilidad, no podrian propagarse en el reyno; necesitando recurrir al estrangero, ó faltarian de estos necesarios auxilios á las ciencias.

La literatura es uno de los mayores ornamentos de qualquiera nacion: instruye dentro del país, donde florecen las ciencias; y fuera dá estimacion, y concepto de el talento, y educacion nacional.

Muchos escritores estrangeros contradicen nuestros derechos, y prerrogativas en sus libros, que circulan por todo el orbe: nos disputan

impunemente los hechos mas claros; y en fin nos tratan con un tono de superioridad, como si hablasen del Malabar, ó del Japon.

Gran parte de estas obras apenas se conocen en España. Aunque lleguemos á conocerlas, si no hay escritores, y quienes costeen las impresiones á los literatos, corren con el tiempo entre las demas naciones como axiomas, unos errores políticos, que son perjudiciales á los derechos, y crédito de la nacion.

Los libros en otros paises, es un ramo de comercio: nosotros compramos nuestros autores nacionales de ediciones de fuera.

Dos solos son los medios de sacudir el yugo en esta parte: fomentar (36 las imprentas, y establecer una academia de ciencias.

A

(36) Vease el num. 35 de esta 2 parte del apéndice, pag. 181.

A estos dos auxilios deben dos poderosas naciones su instruccion, y otras dos que las imitaron, las compiten en el poder.

Todas estas cosas han sufrido obstáculos, y aun impedimentos en los principios: es natural que en otras partes hayan tenido las mismas dificultades, antes de hacerse comunes.

Quando las sociedades económicas estén generalmente establecidas, se conocerán con claridad las utilidades, y los medios de llevar estos ramos á la debida perfeccion.

Si un general impulso no anima la preferencia de los géneros del reyno, haciendo moda su uso, mal pueden nuestras fábricas prosperar con la brevedad, que importa, para ocupar todas las gentes, que sin culpa suya viven desocupadas, y miserables por falta de obra.

\*\*\*\*\* 3

Crí-

Criticar las fabricas naciétes, porque no estén tan perfectas como las antiguas, es desconocer lo mucho, que cuesta trasplantarlas de donde están florecientes de largo tiempo: pues indirectamente desaniman los primeros conatos de los zelosos patriotas, y la continúa protección, que Carlos III. las dispensa, posponiendo los intereses de su erario al beneficio de sus pueblos, y vasallos.

La publicación de los Reales decretos, comprendidos en este *volumen*, serán unos testimonios permanentes de la sabiduría de tan gran Rey, y del zelo de sus ministros y tribunales; ó por mejor decir, un modelo para enseñanza de los venideros en casos semejantes, que proporcione á los demás ramos las facilidades, conducentes á su prosperidad.

La ociosidad debe ser reprimida en qualquier país, que desea volverse industrioso. Todos la deben combatir, buscando arbitrios útiles y prontos, de ocupar las gentes.

Por una razon enteramente inversa ha de ser libre á todo género de personas, establecer qualesquier ramos de industria, (37) comercio, y fábricas.

Las formalidades parecen bien á la primera vista; pero miradas por dentro, son trabas perjudiciales, é impeditivas de la prosperidad pública.

Con ellas se obstruye aquella circulación libre de los habitantes: se

\*\*\*\*\* 4

les

---

(37) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 15, pag. 8 y sig. La educacion popular, §. 10, pag. 202 y sig. El num. 40 de esta 2 parte del apéndice, en la pag. 217, y la nota 29, puesta allí: en la pag. 221, y la nota 33, y en la pag. 236 cap. 7.

les obliga á acudir á los tribunales, á solicitar tales licencias: se piden informes á personas tal vez apasionadas, ó poco instruidas: se dá lugar á porfias, y contradicciones, que suelen degenerar en pleitos: se dilatan los negocios; y quando se concluyen, ya suele haberse perdido el impulso, ó la proporción.

Las franquicias, las reglas, y la libertad de trabajar, ó de hacer trabajar á otros, han de ser comunes á todos los vasallos; porque nadie perjudica á otro, en poner una fábrica nueva, ó ramo de industria. Lo contrario sería estancarla, y detener el impulso general de la nación, haciendole depender de formalidades costosas, y superficiales.

El perjuicio del público solo puede consistir en la ociosidad: la aplicacion nunca puede ser dañosa, y si alguno se sintiere agraviado, abier-

abierto le está el recurso, para reclamar ante los Jueces ordinarios.

Esta voz *formalidad* en el sentido en que vá explicada, viene á inducir una servidumbre, que desanima el establecimiento de las fábricas: quando nadie tiene impedimento de establecerlas, y son comunes las gracias, que por punto general están acordadas para su fomento.

Es muy digno de atencion todo lo referido, para que en los tribunales, adonde recurran qualesquier instancias de esta naturaleza, merezcan la mayor proteccion y preferencia; á fin de que no se desanimen los emprendedores, ni consuman en obtener la licencia el caudal, que con mayor beneficio suyo y de la nación, emplearian en dar principio al establecimiento proyectado.

La bondad de las manufacturas, que se ván á establecer, no se ha

ha de calificar por las muestras, que se presentan. Este es un medio equívoco, pudiendo uno valerse de muestras ajenas.

Todo el acierto consiste, en dotar y fomentar la enseñanza (38) con maestros hábiles: dando á estos unos salarios vitalicios, para que enseñen, con alguna viudedad á sus mugeres, ó para criar en el mismo arte á sus hijos, é hijas. Este es el seguro medio de arraigar las fábricas, y hacerlas comunes y hereditarias en todo el reyno; escusando privilegios á particulares, en disminución de la estension necesaria de la industria y de las artes establecidas de antiguo, que se desaniman con los privilegios concedidos á las nuevas de igual especie.

En los discursos anteriores se ha

(38) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 11, pag. 88, y §. 17, pag. 124 y sig.

ha tratado de los inconvenientes de privilegios particulares, y de levantar fábricas (39) con grandes edificios, en que se trabaja á jornal, y á ciertas horas por administracion.

Este método solo puede durar, interin se propaga la enseñanza, y se facilita distribuir la fábrica de cuenta propia de los mismos fabricantes, ó de personas acaudaladas, con las precauciones necesarias, para que no empeoren las manufacturas.

## §. 12.

Nuestros escritores políticos han tratado (40) este punto de fábricas  
con

(39) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 3, pag. 21, y §. 5, pag. 28 y sig.

(40) Veanse D. Geronimo de Uzarriz, D. Bernardo Ulloa, y D. Ventura Argumosa en sus tratados de comercio y fábricas, y la rapsodia política del Marqués de Santa Cruz.

De estos y otros tratados, inclusa la conservación de monarquías de Pedro Fernandez Navarrete, se debería hacer una coleccion, poniendose á la cabeza de ella los discursos del Doctor Sancho de Moncada.

con bastante estension, y nada han omitido de lo que puede contribuir á iluminar la materia, que es á la verdad de las mas importantes; porque reune en sí el consumo de los productos de la agricultura, el sustento de una gran parte del pueblo quan-

---

En estos autores hay algunas propuestas cuyos extremos han variado, ó que requieren aclaraciones, notas, y cálculos nuevos.

Todo esto debería trabajar el editor, para rectificar los principios.

A mi entender sería adaptable el método observado en la *primera parte* de este apéndice por via de *ilustracion y comentario*.

No todos los lectores pueden hacer semejantes observaciones. Sin ellas ó no entienden bien los escritores políticos, ó caen tal vez en opiniones inexactas: de qualquier de ambos inconvenientes se debe preservar al público.

La misma série de los tiempos va aclarando, y facilitando las idéas, que en otros habian parecido inasequibles, ó muy embarazosas.

El camino de Vizcaya por la Peña de *Orduña* se presentaba como insuperable y ya está hecho hasta *Pancorvo*. El modo de disipar una gran parte de las preocupaciones comunes es emprender las cosas. Quantas imposibilidades se propusieron contra el descubrimiento de las Indias, si el célebre Asturiano Alonso de *Quintanilla* no hubiese apoyado con valor á Cristobal *Colon* con los Reyes Católicos.

quanto ahora vive en la mendicidad, y los medios de libertarnos del yugo, que sufre la nacion en la pérdida, y balanza de comercio pasivo: á que está casi reducida por falta, y decadencia de las artes y fábricas.

I. En primer lugar atribuyeron aquellos reflexivos escritores la estincion de las manufacturas á los impuestos de *alcabalas* al pie de fábrica; conviniendo mas se exijan en la reventa, que hacen los mercaderes al consumidor.

Sobre este punto han emanado saludables providencias, que en parte resultan de este volumen, y van colocadas por su orden. (41)

Tales providencias deben ser trascendentes: pues en todas las partes, en que se exíge este impuesto, militan iguales causas. La desigualdad

---

(41) Veanse los *numeros* 8, 25, 27 y 29 de esta *parte del apéndice*.

dad en el favor de las fábricas no es conveniente á la nacion.

II. En segundo lugar reclamaban el gravamen de impuestos *sobre las primeras materias*, y demas ingredientes. Queda vista la general esension á todas las que vienen del extranjero.

Por lo que mira á rentas provinciales, hallandose encabezados generalmente los pueblos á excepcion de muy pocos, en manos está de los mismos pueblos no gravar las fábricas, y favorecerlas: pues lo que dexen de exígir por esta razon, lo adelantarán en el mayor aumento del vecindario, y adeudo de otros derechos interiores.

Quando se hallaban en recaudacion las rentas Reales, eran mas dificiles estos abonos, por el descuento que pretendian los recaudadores. Ahora se halla muy expedita esta materia, desde que las rentas provin-

vinciales se manejan con tanta equidad, á beneficio de los pueblos.

III. En tercer lugar declamaban contra los *impuestos* sobre los mantenimientos, que encarecian los jornales. Esta objecion queda removida con lo que vá indicado en la anterior proposicion.

IV. En quarto lugar se confiesa, que la *expulsion* (42) de moriscos, dexó yermas mucho número de casas, y manufacturas. Las leyes conociendo el vacio, que causó esta general emigracion, admiten y favorecen el establecimiento de artesanos, fabricantes, y labradores estrangeiros, para subrogar este género de pobladores católicos, en lugar de los expelidos, (43) y es el unico recurso.

En

---

(42) Vease el *apéndice parte 1, pag. 42*, en la *nota 31*.

(43) El favor de los artesanos estrangeiros es á ampliado por S.M. en la Real cédula de 30 de Abril de 1772, *num. 23 de esta 2 parte*.

V. En quinto lugar atribuyen la decadencia de fábricas *á la introduccion* de manufacturas extranjeras, desde el reynado de Felipe III. sobre que las leyes, como se ha dicho, tienen acordadas muchas providencias oportunas. (44)

La absoluta prohibicion de regidos extranjeros de algodon, (45) ha sido un medio, para sostener las fábricas, establecidas en el reyno; y facilitar las que puedan establecerse en adelante, las cuales no podrían concurrir con las manufacturas mas adelantadas, que viniesen de fuera, ó del Asia.

VI. Atribuyen tambien nuestros políticos á los *mercaderes* el atraso, ó ruina de las fábricas españolas.

(44) Veanse en esta *parte del apéndice* las leyes, que hablan de esto pag. 63 y sig. nota 6.

(45) Veanse las cédulas, y Reales ordenes, num. 18, 19, 20, 22, y las notas puestas en ellos, de esta *parte*.

ñolas, por la preferencia de géneros extranjeros; y proponian no se permitiese el comercio al que no tubiese fábricas, ó las auxiliase.

De esta materia se ha tratado con extension en los discursos (46) antecedentes. No hay duda que el comercio puede y debe favorecer las fábricas, acopiando primeras materias; y adelantando fondos á los fabricantes con recíproco interés: como se hace en los países, donde conservan perfecta harmonía, y auxilio las fábricas y el comercio; cuyos individuos son los que pueden y sabrán dar mas inmediata proteccion á la industria, oficios, y artes.

VII. El *comercio libre* á las Indias (47) de los diferentes puertos del

*Part. II.*

6 \*

rey-

(46) Vease la *educacion popular*, §. 18, pag. 385 y sig. El *apéndice parte 1*, §. 4, pag. 82, y pag. 457 hasta concluir el discurso, con las notas puestas en él.

(47) Vease la *educacion popular*, pag. 406, §. 19 por todo el.



reyno, es otro medio propuesto, para animar las fabricas nacionales. Sería inútil repetir la utilidad, que este favor del comercio español traeria á la causa pública; ni la serie de los antecedentes, relativos al comercio de aquella carrera; porque se ha procurado poner en la debida claridad este punto, atendida su importancia.

Las providencias tomadas por S.M. para las Islas de Barlovento y provincias de la Luisiana, y Yucatan, (48) presentan desde luego con sus buenos efectos, y estension del comercio, los favorables efectos, que produciria á la nacion el ampliar este método, con las declaraciones oportunas, al resto de las Indias.

Debe hacerse la justicia á la sabiduría del ministerio, y á la benigni-

---

(48) Veanse los números 12, 17, 21, 30 y 32 de esta 2 parte del apéndice.

nidad Real, que la mayor parte de abusos, reclamados por los escritores políticos en punto á fabricas, se hallan corregidos, ó indicados los caminos, para reducir á reglas constantes toda esta materia.

VIII. La justa exacción de derechos en las *aduanas* á las manufacturas introducidas de fuera, es tan útil al fomento de las nuestras, como á los intereses de la Real hacienda: regla que en otros países se observa con el mayor rigor, respecto á nuestros frutos; imposibilitando la introduccion de los géneros fabricados en España, como si estos no fuesen acreedores á un recíproco acogimiento; quando la entrada no esté generalmente prohibida, sin distincion de países ó naciones.

Pero hay algunos, en que directa, y señaladamente, se ha hecho con nosotros alguna vez esta distincion particular, aunque odiosa.

En tiempo de paz es una especie de hostilidad política, que debe sufrir su represalia.

Quedaría incompleto este discurso, si no se tratase del modo práctico, de establecer las escuelas patrióticas, en que se instruya al pueblo en las hilazas, y tejidos de las telas comunes; y es lo que se va á proponer en el siguiente discurso: en el supuesto de que semejantes enseñanzas son igualmente necesarias para el progreso de las fábricas,



DIS-

## DISCURSO SEGUNDO

SOBRE LAS ESCUELAS PATRIÓTICAS.

ES preciso confesar, que la nación anhela generalmente, dedicarse á las ocupaciones útiles.

Las mas fáciles son las convenientes al pueblo: todos los talentos pueden aprenderlas á poca costa, y en breve tiempo.

Las fábricas por el contrario requieren mayores impulsos, y que se costee su establecimiento por los sobrantes de los fondos públicos de ciudades ricas, ó por toda la provincia, ó por personas acaudaladas, y capaces de comprender los ramos subalternos, de que constan; ó por asociaciones de bien-hechores del pueblo, segun queda manifestado en el discurso precedente.

Entoncés llega un estado á perfeccionar su constitución en esta parte, quando ha logrado estable-

cer (49) *hospicios*, para asistir los impedidos ó discolos; y escuelas, ú oficinas para los robustos.

No es obra de un día esta empresa: cada provincia en particular há de buscar medios de alimentar, ó utilizar sus pobres, bajo de este orden, del qual no quede alguno exceptuado, ó errante.

Pero bien sea el ramo de las fábricas, ó el de la industria, necesitan enseñanza con auxilios, respectivos á la variedad de sexôs, y edades de la gente pobre.

Veamos ahora: quales son los que conviene poner en práctica, para dar actividad á la industria popular en los que carecen de ella.

El *primero* consiste en las escuelas de hilar y texer, que son las *patrióticas*.

Ta-

---

(49) Vease el *discurso sobre el fomento de la industria popular*, S. 6, pag. 39, y la *educacion popular*, pag. 195.

Tales escuelas en toda clase de pueblos se han de poner al cuidado de maestras de hilar, y de texedores hábiles; cuyo salario se costee de cuenta del público, ó de bienhechores de la patria, y de la humanidad.

Los texedores, habiendo copia de hilazas bastas y ordinarias, facilmente se formarán; y es ocupacion en los lienzos, que comodamente pueden aprender tambien las mugeres.

Toda la dificultad consiste en los primeros (50) acopios de las primeras materias: pues establecidos re- puestos, habrá muchas personas acaudaladas, que les tomen de su cuenta, y por utilidad propia.

Este tiempo llegará al punto, que la enseñanza, y la aplicacion de las

---

(50) Vease el *discurso sobre el fomento de la industria popular*, S. 2, pag. 17.

las hilazas, se halle bien establecida, y las gentes conozcan el gasto del material y de la maniobra, para hacer la cuenta de la ganancia, que producirán las telas de las diferentes clases. En España no faltan caudales, y muchos desearian saber, en que emplearlos sin riesgo, y con utilidad.

Serán á los principios muy pocos, los que se aventuren á hacer experiencias de cuenta propia, mientras el cálculo del coste de las materias primeras y de la maniobra, no estén bien conocidos en todas las provincias; y se haga familiar, y comun esta especie de conocimientos prácticos. Todo viene á un centro comun, que es la desconfianza de hacer, por no saber las resultas de lo que se intente.

Si se reflexiona el espíritu de las oposiciones, que se hacen á lo nuevo, se hallará, que no es falta de

ze-

zelo; sino temor de errar lo que retarda las operaciones nuevas, tocantes á fabricas, é industria. La ilustracion general es la que puede allanar tales obstáculos.

Esta ilustracion no la han de promover los mendígos: ellos tienen interés en vivir ociosos, y en abusar de la indiscrecion, con que los toleramos.

Dos clases de la sociedad deben corregir este abuso. Los que dan la limosna pueden obligarles indirectamente, aplicandola con preferencia á los que se dedican á la industria, y facilitandoles el modo de adquirirla.

Directamente incumbe á los magistrados, cuidar de fomentar la ereccion de hospicios, y las escuelas patrióticas.

Los hospicios son un refugio perenne para los impedidos, al modo que los hospitales para los enfermos.

Es-

Estos permanecen en el hospicio hasta curarse ; y despues naturalmente los debe tolerar, para que subsistan en él á costa de sus rentas , haciendo del trabajo.

Los impedidos no padecen siempre una enfermedad, que les embarga todas las funciones activas del trabajo. Pertenece á la prudencia civil, distribuirles el que sea compatible con sus fuerzas. El producto de sus tareas es un aumento de fondo á estas casas de caridad.

Los mendigantes sanos está bien, que se recojan á los hospicios en parte ; aplicando de estos á los oficios, y fábricas los niños, luego que se conozca la disposicion conveniente al que elijan.

Las niñas desvalidas , ó las adultas de malas costumbres, necesitan rudimentos cristianos, y enseñanza. El hospicio respecto á ellas debe ser una escuela patriótica, cuidan-

dandose mucho de libertar, quanto antes la casa, de su manutencion; no siendo tampoco justo haga granjería el hospicio por largo tiempo de la industria, que hayan adquirido en ella.

Quando llegan á tan buen estado, es conforme á toda razon política, recobren los hospicianos su libertad civil, y que usen de la instruccion adquirida, á provecho de su propia familia, ó persona; tomando precauciones constantes, para que no vuelvan á la vida libertina y ociosa.

Luego que los acaudalados conozcan el interés, de promover la industria, no sobrarán gentes en el reyno ; antes las buscaremos para la preparacion de las primeras materias.

De donde resulta, que el comun espíritu de la nacion debe dirigirse á socorrer los pobres, en el modo  
mas

mas conveniente á la felicidad general del reyno. Es obra de caridad mantenerlos , y enseñarlos : estas providencias serían insuficientes , si no se procura asegurarles despues una ocupacion permanente, en que exerciten lo que han aprendido.

El *segundo* medio está reducido á los socorros, que necesitan las mugeres, niños, y niñas, que concurran á las escuelas patrióticas.

De su propio grado pocas acudirán en los principios á la enseñanza: hay madres, que hacen grangería de dedicar sus hijas á la ociosidad.

En todo caso la vigilancia debe ser igualmente severa, para corregir la indolencia viciosa de las madres, que adrede exponen las hijas á una vida libertina, y holgazana. Ambas deben ser reducidas á otra mas arreglada, é industriosa.

Es gran obra de caridad acudir  
al

al remedio: otras tomarán exemplo, y se disminuirá el número de los ociosos. Los niños no están menos expuestos á su perdicion, dexando abierto semejante modo de abandonarse al ocio.

Tambien suele acontecer, que los prepuestos al recogimiento de los vagos y forzados con destino á obras públicas, cometen abusos, y sacan lucro de los disimulos, y fugas de los ociosos.

Esta materia es una de las mas importantes de la policía, para contener el daño. No hay peor desorden, que hacer ilusorias las reglas de la policía por medios clandestinos, y reprobados.

Los que cuidan del recogimiento de vagos, y ociosos deben estar plenamente sugetos al magistrado, á quien se encargue su policía.

No hay mas punible desconcierto, que hacer negociacion de la  
in-

infelicidad pública. (§ 1)

*Finalmente* se debe tratar de los manantiales, que han de suministrar constantemente la subsistencia de las escuelas y hospicios, y del modo de recoger los pobres, y dedicarlos al trabajo por sexôs y edades, en el modo menos oneroso al estado.

El discurso sobre la *industria popular* demuestra las ventajas, que este impulso dará á la fuerza, y riqueza de la nacion: todos se hallan persuadidos de estas verdades. Resta pues reducir á práctica tan importante asunto; y es lo que con distincion voy á proponer por el mismo orden. Si otros alcanzaren medios mas efectivos, seré el primero, que ellos subscriba y los aplauda: no intento lucir, sino aprovechar al comun.

§. 1.

(§ 1) Sobre el recogimiento de los ociosos, y el modo de discernir los que son, conviene que la autoridad pública establezca reglas claras, y practicas: apuntaré al fin de este discurso las que me parecen mas efectivas.

§. I.

DE LAS ESCUELAS PATRIÓTICAS.

Es inutil quejarse del pueblo, porque no se dedica á la industria. Mientras no se le facilita la enseñanza de lo que le conviene, ignora, y aun muchos de los que pudieran contribuir al remedio, los arbitrios, que conducen á un fin tan deseado de todos los buenos.

No pretendo, que la enseñanza se dé en un año á toda la nacion: requiere algun mas tiempo, y medios proporcionados para lograrla.

En las ciudades importa establecer escuelas de hilar al torno, al cargo de alguna maestra diestra, aplicada, y de costumbres arregladas.

Faltarán por ahora en muchas partes maestras hábiles; aunque haya personas del sexô dotadas de las demás preñdas: es menester traerlas de donde las hubiere, ó enviarlas á

apren-

aprender , antes de fiarlas este sério encargo.

Los Portugueses introduxeron en el año pasado de 1774 maestras extranjeras en Alcobaza, para ir formando, con su educacion, maestras nacionales, que propagasen la enseñanza de hilazas finas al torno.

En Asturias y Galicia se establecieron, por el mismo tiempo, las escuelas de hilar al torno para hilazas bastas, que son las de mayor consumo; costeano el público de un arbitrio sobre el vino, que es género vicioso, asi las primeras materias, como la enseñanza. (52)

No le han faltado oposiciones de los mismos parages al establecimiento: afirmando algunos, que ya sabían bastante, y escusandose otros con recursos, á contribuir en un arbitrio.

---

(52) Vease el num. 30 de esta 2 parte del apéndice, pag. 145.

bitrio, destinado á el procomunal, y una verdadera limosna á la gente pobre.

El Rey adelantó de tesorería el caudal necesario, interin se vá cobrando del arbitrio; y se tubo la precaucion, de no usar lino de ambas provincias, por no perjudicar las hilazas ordinarias, que se hacen á la rueca de lino de la tierra; ni encarecerle, en menoscabo de la industria antigua, y arraygada del país.

Aun esta adelantaría mucho, haciendose el uso del torno, (53) comun á las asturianas y gallegas, en lugar de hilar hasta ahora con rueca.

Los pueblos muchas veces, por no conocer solidamente sus ventajas, rehusan arbitrios temporales, y leves, en géneros, que no son de primera necesidad, y declinan en

---

(53) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 3; pag. 23.



el vicio. Es difícil en los principios contrarrestar tantas oposiciones; mas no hay otro medio, hasta que el comun se illustre.

Aquellos pueblos, que intenten adoptar tan útil establecimiento, encontrarán en la sociedad económica de Madrid todas las noticias convenientes, para poder formar maestras en breve tiempo.

Estas deben tener vivienda capáz á costa del público, y un salario proporcionado á la posibilidad, y al estado del país.

Acudiendo al Consejo, en lo que pueda costear el comun, encontrarán pronto auxilio; dirigiendose por la Contaduría de propios. De ese modo sin adeudo de derechos, logran el pronto despacho de toda esta clase de negocios económicos.

Si hay fundaciones conmutables al mismo objeto, convendrá no ol-

vi-

vidar (54) este medio; contribuyendo todos de buena fe, á promover el bien general, que encierra este caritativo pensamiento.

Son muchas las disputas, que se levantan aveces con este motivo, por el vano deseo de conservar cierta autoridad rancia.

Quédeles á los que están en posesion de ella, toda la que exercen; pero dediquense los fondos á beneficiar los pobres quanto antes; y á sacarlos de la infelicidad, que los tiene reducidos al abatido, y despreciable estado de mendigos ociosos.

Disputen enhorabuena sus preeminencias los patronos y jueces; y si no pudieren concordarse, convengan unos y otros en lo que nos es útil: tiempo les queda despues, pa-

---

(54) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 6, pag. 34, y la educacion popular, pag. 291, y 315.

ra aclarar sus prerrogativas.

Estas aéreas disputas han desvanecido utilísimos proyectos. Dexe- mos tan superficiales preeminencias, y concurramos unidos al bien público: que es lo que importa á los pobres. Asi se hizo en tiempo de Carlos I, y Felipe II, para reunir los hospitales, cuyos patronos, administradores, y visitadores, se comian las rentas. Y á no ser el impulso, que entonces dió el gobierno, los enfermos morirían desvalidos en la calle, mientras una mala administracion enriquecía á pocos, en daño de todo el pueblo. (55)

¿Quan-

(55) Actualmente pende en el Consejo una segunda reunion de los hospitales particulares, y nacionales, al hospital-general de Madrid.

Este pensamiento ahorrará las administraciones de los hospitales particulares; y reducidos á viviendas arrendables los edificios de los hospitales particulares, harian un bien al vecindario, en el mayor número de casas arrendables, y un aumento de renta al hospital-general.

Agre-

¿Quando hemos de unirnos á ejercer utilmente estas obras de caridad con los pobres: cediendo todos

Agreguese á este ramo el impuesto del sueldo de los empleados en los hospitales particulares, que cesarán con la reunion; y es otro producto de mucho valor. La conservacion de estos acomodos es el mayor impedimento, que ha tenido tan útil pensamiento de las reuniones de obras-pias en todos tiempos.

El problema que resulta es, si debe preferirse el provecho de estos particulares al socorro, y beneficio comun de los pobres enfermos.

Las rentas del hospital es otro tercer ramo; encargandose el hospital-general de cumplir las cargas de las fundaciones, á que esten sujetas.

La material situacion no altera la naturaleza de las fundaciones, ni el respectivo ejercicio del patronato; entrando entre los vocales de la Junta de hospitales los patronos de hospitales reunidos, para que entiendan en el ejercicio de sus facultades de patronato, con intervencion de la misma Junta; usando solos de las regalías, que admitan comoda division.

No hay patrono, que si hoy viviese, rehusára la intervencion de la Real junta de hospitales, cuya caridad, y de las del refugio y hospicio, es exemplarísima.

Por este mismo método se trata de reunir las obras-pias de Sevilla, para dotar el hospicio de pobres. La reunion de hospitales en aquella ciudad, y en otras muchas del reino, es de suma importancia; porque hay hospital, como el de la sangre en Sevilla, que tiene mas asalariados, que enfermos.

dos de mancomun de inútiles etiquetas, para libertar al estado de la carga insoportable de tantos mendigos, que en lugar de ayudar la causa general de la nacion, la debilitan diariamente con el peso de la manutencion, descansada de las fatigas, que rehusan el trabajo, al abrigo de tales disputas, en la substancia ridiculas? Ellas son en el efecto muy perjudiciales, por quanto impiden el bien, de volver quanto antes industriosos á los mendigos.

Las ideas han llegado al estremo en algunos tiempos, de estimar por acreedores de la limosna á los que voluntariamente vagan, con preferencia de los pobres, destinados á aprender oficio, con que dexar la mendiguéz voluntaria. (56)

Este

(56) En el año de 1543 se trató de recoger los pobres en Castilla, empezando por Zamora, Salamanca

Este modo de opinar nace de confundir el acto de mendigar, con la calidad de verdadero pobre.

ca y Valladolid, para contener la ociosidad voluntaria de los mendigos sanos.

Una obra tan piadosa, y justa, no careció de contradictores y oposiciones en aquel tiempo.

Con este motivo dirigió Fr. Juan de Medina, Benedictino, y Abad de san Vicente de Salamanca á Felipe II, siendo Principe y Gobernador del reyno, en ausencia de Carlos I, una representacion intitulada: *la cavidad discreta, practicada con los mendigos y utilidades, que logra la república en su recogimiento.*

En la tercera, ó ultima parte de este discurso, pag. 86 de la reimpression de Madrid, hecha en 1766 por zelo del señor Don Luis de Valle Salazar, caballero del orden de Santiago, del Consejo de S. M. trata el autor de los provechos manifestos, que de esta santa institucion la experiencia ha mostrado, que se siguen; y ha parecido conveniente repetirlos aqui; porque se vea, que los males presentes ya se intentaron remediar en lo antiguo, y que entonces habia mayor oposicion todavia á los remedios políticos. Las utilidades las resume de esta manera Fr. Juan de Medina por estas palabras:

„ Que son remediados los que tienen necesidad  
 „ de mendigar, sin tanto trabajo suyo; y que tengan  
 „ seguro el mantenimiento, que un dia tenían, y  
 „ otro les faltaba.

„ Que son curados los enfermos pobres, que no  
 „ tienen, con que se poder curar; y esto, ó en sus casas,  
 „ (si las tienen,) ó en cierto lugar diputado: no  
 „ solamente los que tienen enfermedades comunes,  
 „ mas

Pobre es el que está aprendiendo oficio, ó industria de su grado; y el que por diligencia del gobierno ha

» mas tambien los que las tienen contagiosas, y difi-  
 » ciles; y de un año á esta parte se han curado, á  
 » costa de esta limosna, en esta ciudad, 65, ó 66 po-  
 » bres de tan graves enfermedades, que se tenían por  
 » incurables; y han salido de la cura sanos, y el día  
 » de hoy ganan de comer por su trabajo.

» Que se han recogido todos los moçachos  
 » huérfanos, y desamparados, y se han puesto en ofi-  
 » cios, y con amos los mas de ellos; y las mocha-  
 » chas asimismo, de las quales algunas eran de edad  
 » adulta, y andaban perdidas.

» Que se han librado, y escusado los pobres de  
 » los males, que consigo traía la vida ociosa, y sin  
 » regla: que no son pocos, sino muchos, como el  
 » *eclesiastico* dice.

» Que se han librado los verdaderos pobres de  
 » los grandes daños, que trae la pobreza forzosa, y el  
 » perdimiento de la vergüenza; porque la fuerza de  
 » la pobreza hace caer en hurtos, y perjuros, y en  
 » otros pecados, como Salomón dice: Y el perdi-  
 » miento de la vergüenza para pedir (según dice san  
 » Ambrosio en el libro de sus *oficior*) suele echar á  
 » perder excelentes costumbres; y quitado el loable  
 » encogimiento, y empacho, no hay vicio en que no  
 » despeñe á los hombres: así como no hay cosa, que  
 » mayor guarda sea de la vida del hombre, que la  
 » vergüenza: allende que es testimonio de buena cri-  
 » za, y buena crianza.

» Que los hijos de los que así andan publi-  
 » camente mendigando, no se crían en tan vi-  
 » ciosa libertad, como solian: por lo qual eran

ha dexado de mendigar, y está desti-  
 nado á la enseñanza.

El que todavia mendiga, sin tra-  
 ba-

» ciosa libertad, como solian: por lo qual eran  
 » simiente de vicios en los pueblos; ni pueblan (co-  
 » mo hasta aquí han poblado) las horcas de ladro-  
 » nes, y las casas públicas de malas mugeres; porque  
 » como el *eclesiastico* dice: los hijos, para bien criar-  
 » se, desde la mocedad se han de criar en sujecion,  
 » y encogimiento; y no solamente los hijos, mas  
 » tambien los padres, y otros, en traje de pobres,  
 » eran secretos ladrones; ó con la necesidad, y oportu-  
 » nidad, tomaban ocasion de serlo. Y así lo testi-  
 » fican los ministros de justicia en los lugares, don-  
 » de esta orden se guarda, que (en comparacion de  
 » lo que solian hallar) apenas hallan agora, á quien  
 » ahorcar, ni azotar por ladrón.

» Que con achaque de pobreza no infama nadie  
 » los pueblos cristianos, como antes se infamaban;  
 » pregonando (como pregonaban los pobres por las  
 » calles) la crueldad, y falta de buena gubernacion:  
 » pues no les remediaban sus necesidades, sin que á  
 » gritos, é importunidades lo sacasen: lo qual era  
 » pregon público de poca misericordia, y gran crueldad,  
 » ó de falta de buena gubernacion.

» Que por remediarse de esta manera las necesi-  
 » dades de los pobres, se quita la ocasion, que tantos  
 » burladores tomaban de andarse ociosos, y vaga-  
 » bundos, con hábito mentiroso de pobres: los qua-  
 » les estaban tan lejos de ser verdaderos pobres, que  
 » con ninguna buena respuesta se contentaban, ni se  
 » contentaban con qualquiera limosna que les diesen;  
 » sino que burlaban de los que les daban poco; y si

bajar, también es pobre; pero vive en el ocio, en los vicios, y con poca religion por holgar. Entre estas tres cla-

„ una palabra aspera les decian, luego descubrian que  
 „ los que en la verdad eran: porque como el eccl.  
 „ siastico dice: *El verdadero pobre, aunque le ha-*  
 „ *gan algun mal, callará.* Y así á estos ha sido muy  
 „ justo obligarles, á que se ocupen en servir, y tra-  
 „ bajar en los pueblos: como Josué justamente con-  
 „ denó á los Gabaonitas, que con traje roto, y re-  
 „ mendado mintieron, que eran los que no eran, á  
 „ que se ocupasen en servir al pueblo de Dios.

„ Que no hay tanta falta de trabajadores, labra-  
 „ dores, y oficiales, y criados que sirvan á señores,  
 „ como antes habia; porque muchos, sabiendo que  
 „ sin trabajo suyo les era licito vivir del trabajo aje-  
 „ no, andabanse á mendigar, y á sosacar las hacienda-  
 „ das de algunos, mas pobres que ellos. De donde su-  
 „ cedia lo que en qualquier parte, que esto no se re-  
 „ mediare sucederá, que pues los pobres son tan ne-  
 „ cesarios para los trabajos, como los ricos para las  
 „ cosas de gobernacion: que el reyno donde pocos  
 „ trabajan, y muchos comen del trabajo de pocos,  
 „ necesariamente, ó ha de ser pobre, ó no tan rico  
 „ y próspero, como sería.

„ Que se escusan muchos males, que la codicia  
 „ hacia hacer á muchos, que llagaban sus cuerpos, y  
 „ tullian, ó mancaban á sus hijos, y hijas, y compra-  
 „ ban los agenos; y hacían, y inventaban otras mil  
 „ artes como estas, para allegar dinero: como se ha  
 „ sabido de muchos naturales, y extranjeros de es-  
 „ tos reynos, los quales, sabiendo que no les han de  
 „ dar, sino el mantenimiento necesario, nunca para

„ este

clases de pobres, qual es preferente?  
 Voivamos ahora á la série del  
 discurso de las conmutaciones pias.  
 Lue-

„ este solo se llagarán, ni tullirán á sí, ni á otros:  
 „ pues no hay tanta falta de caridad entre los cris-  
 „ tianos, que veamos que por ella sea forzado nadie  
 „ hacer esto: antes agora ruegan que los curen, lo  
 „ que hasta aqui no querian oír.

„ Que se escusa, que muchos extranjeros de es-  
 „ tos reynos no saquen de ellos el dinero, que saca-  
 „ ban en traje de pobres remendados, viviendo de  
 „ ello en sus tierras como hombres ricos, como se ha  
 „ hallado de muchos: allende que muchas veces en  
 „ aquel habito venian muchas espías al reyno, mas  
 „ que en otro alguno.

„ Que se escusan los muchos daños, que esta gen-  
 „ te vagabunda, que andaba en habito de pobres, ha-  
 „ cia en las costumbres de los pueblos donde anda-  
 „ ba; juntando consigo, y arrayendo á su ociosa vi-  
 „ da muchos huérfanos, é hijos de viudas. Y soy  
 „ cierto, que quien oyese contar á los hospitaleros  
 „ lo que saben de la vida, y vicios de esta gente, ter-  
 „ mia por gran descuido no se haber puesto reme-  
 „ dio antes en ello. Y aunque no se convenciesen por  
 „ autoridades, y razones los que esta obra contradi-  
 „ cén, sin duda se rendirian; si se quisiesen informar  
 „ de los que acogian á aquella gente, en los lugares  
 „ que he dicho.

„ Que en los pueblos no habrá tantas enfermeda-  
 „ des contagiosas como antes porque muchos de es-  
 „ tos, en la vida desreglada que traian, cobraban mu-  
 „ chas enfermedades, y dolencias contagiosas; y aun-  
 „ que las traian, no evitaban la conversacion de la

„ gen-

Luego que se establezcan en todas las capitales sociedades económicas, concurrirán con sus luces y

„ gente, antes entre todos andaban como sanos; pero donde necesariamente se multiplicaban en los pueblos las enfermedades corporales.

„ Que las puertas de las iglesias, y templos estarán sin voces, que estorven la atención del oficio divino, y de los sermones; estando proveídos, y recogidos, por esta orden, los que en los templos andaban por medio de toda la gente, sin tener respeto á que se dixese el evangelio, o se alzase el cuerpo del Señor; y por esto se usaba entre los hebreos, que no entrasen en el templo ciegos, ni ciegos, segun se lee en el 2. lib. de los Re. yes; porque querian, que no entrase en el templo hombre, que tubiese alguna nota, ó cosa, que distrajese con su deformidad la atención, que les que entraban en el templo, habian de tener.

„ Que se hacen buenos cristianos tanto número de gente, como andaba por los pueblos, tan sin tener cuenta con Dios, ni con sus consciencias, ni Perlados; y que ni sabiamos si eran cristianos, ó infieles, porque ni se confesaban, ni comulgaban, ni oían sermones, ni misas. Y agora tiene cuenta con los que reciben limosna, que fuera de muy grave necesidad no se les dá, sino parece haberse confesado, y comulgado aquel año: y también á los mochos se muestra la doctrina cristiana.

„ Que las limosnas del pueblo será razon, que sean tanto mayores, quanto estamos mas seguros, y ciertos, que se emplean mejor. Porque antes habia

y zelo, á promover las conmutaciones, como fondo permanente de las enseñanzas patrióticas. Los

„ bia muy gran ocasion de no dar limosnas, viendo que los mas de los que las pedian, lo merecian tan mal, ó lo empleaban tan mal; y que algunos con ellas se hacian peores; y tambien el pobre soberbio, que los muchos de estos veiamos, que eran de suyo aborrecibles, como lo dice el eclesiastico: y este provecho, y acrecentamiento de limosna, entonces se veria verdaderamente, quando pidiessen para los pobres los que lo deben hacer de oficio: que son las personas eclesiasticas, y quando todos fuesemos conformes en ayudar, y favorecer esta obra.

„ Que nuestras limosnas, tanto por esta orden son mas meritorias, quanto mas voluntarias que andan, quando los mendigos las sacaban á fuerza de voces, é importunidades: allende que tambien los ciegos, que se ponen para la limosna secreta, con para que hagamos nuestras limosnas, mas conforme al evangelio, y que haya descubiertas mas ocasiones de merecer, sabiendose los verdaderos pobres.

„ Que se escusan de mucho trabajo los pobres pargeros, y que pasan con necesidad de socorro por su camino; porque no tienen necesidad de andar (como antes andaban) la mitad del pueblo, primero que les diesen lo que habian menester.

„ Que se quitan muchos escrúpulos de conciencia, y tropiezos á los ricos, ó que medianamente tienen, para que no formen consciencia de tener lo que tienen: cada vez que ven desnudos, y despedados, y otra gente en trage, y con voces de estrema pobreza.

„ Que

Los Señores Obispos; Cabildos  
y Parrócos tienen grandes arbitrios,  
y conocimiento práctico de mu-  
chas

„ Que los hospitales, que están hechos para reu-  
„ dio de pobres verdaderos, gastaban sus haciendas,  
„ y ocupaban sus camas con la gente vagabunda. Y  
„ agora (como parece) están desocupados, para que  
„ en ellos sean acogidos, y remediados, solos aque-  
„ llos, para quien se hicieron: y mucho mas se echa  
„ rian de ver estos provechos, si V. A. mandase ago-  
„ ra, que los hospitales gastasen sus rentas en los ver-  
„ daderos pobres. Muchos otros provechos, y muy  
„ grandes ha descubierto, y descubre cada día la ex-  
„ periencia, que se siguen de esta santa institucion.  
„ Mas por no cansar á V. A., no puse mas de estos  
„ que se me ofrecieron estando escribiendo; y no  
„ tengo duda, sino que los que lo traen entre manos,  
„ sabrán contar otros muchos: á lo menos este es  
„ muy grande. Que la misericordia (la qual entre  
„ los cristianos andaba mas desordenada, que otra  
„ cosa, recibiendo limosna el que menos la merecia,  
„ y proveyendose, no las necesidades verdaderas, si-  
„ no las aparentes) se ponga en orden, y concier-  
„ to: pues de todas las cosas que hemos de hacer,  
„ nos manda san Pablo: *hazme cura de todos*  
„ *las cosas con orden, y concierto.* Mas porque apro-  
„ vecha poco haber visto los muchos bienes, que de  
„ esta santa orden se siguen, si con haberlo visto, no  
„ nos movemos todos á ayudar, para que se pueda  
„ conservar, é ir adelante: menester sera poner de-  
„ lance de los ojos á todo el Reyno, y especialmen-  
„ te á los pueblos que tienen esta orden: quan gran  
„ afrenta es de España, que en ella se tenga por im-  
„ po-

chas de estas obras-pias. Ruego á  
todo el público se compadezca de  
los pobres aplicados, para sacarlos  
quanto antes de la miseria, facili-  
tandoles la enseñanza con los mis-  
mos fondos, que ahora se emplean  
en mantener triunfante la ociosi-  
dad.

En ello interesa la conservacion  
de la patria, y el bien de la huma-  
nidad: las etiquetas particulares no  
deben desconcertar unos medios,  
que pueden en breve tiempo res-  
tablecer la nacion á su antiguo lus-  
tre.

La religion interesa en desterrar  
tantos pecados, delitos y vicios, co-  
mo contrahen los ociosos con su  
vida floxa, y licenciosa.

En nada mejor empleará las ren-  
tas

„ posible, ó muy dificultoso, poderse juntar la limos-  
„ na, que para esto es menester; mayormente siendo  
„ mucha menos la que basta para ello, de la que an-  
„ tes se sacaba con voces de mendigos.

tas sobrantes el clero secular, y regular, que manteniendo pobres de su cuenta en las escuelas patrióticas. Algunos beneficios incongruos pueden reducirse á legados-pios, y destinarse á dotacion de las mismas escuelas, donde haya necesidad, y proporcion.

La limosna en comida, ó pan que reparten los Conventos á las porterías, los Prelados en la de pan y dinero, y los Patronos de fundaciones libres, podrán subministrar con gran utilidad estos alimentos, y auxilios; haciendolos conducir á la escuela mas inmediata, situada en el ámbito de la Parroquia con el debido orden.

Contribuirán al mismo objeto las diferentes cofradías, reuniendose por parroquias; cercenando gastos viciosos, y convirtiendo sus fondos sobrantes, en mantener pobres que concurren á las escuelas, y en dar-

darles auxilios competentes. (57)

Las Justicias deben cuidar mucho, de auxiliár estas escuelas de caridad con las fundaciones laycales de su cargo, para formar ciudadanos útiles, y animar de esta suerte las demás clases, menesterosas de la república.

En dos meses podrá una muger ó niña, aprender á hilar al torno; y emplearse despues en su casa al mismo trabajo, ganando á costa de él su sustento y vestido. En lugar de mundana, será una doncella honesta, y una casada de recato y provecho á su familia.

Todo el fondo piadoso de que se trata, para establecer las enseñanzas, no es imposicion nueva. Está reducido á que la distribucion

*Part. II.*

8\*

de

(57) A este fin deben corregir sus ordenanzas y presentarlas á el Consejo, para que todo ello se arregle conforme al espíritu de las leyes; y señaladamente la 3 y 4, tit. 14, lib. 8 de la Recopilacion.



de las obras-pias y limosnas se den con discrecion , y de modo que con ellas se haga la enseñanza en poco tiempo.

Es justo, que aplique la aprendiz en cada semana *dos dias*, para hilar á beneficio de su maestra; y es un corto esfuerzo de su parte, comparado con el provecho, que le resulta de la enseñanza.

Este número de dias, en dos meses forman diez y seis de trabajo, á favor de la maestra : que regulados al mas ínfimo precio, ascienden á un real semanal, y á ocho en los dos meses.

Semejantes adealas , y las que pueda producir la enseñanza , que den las maestras en las casas particulares á personas acomodadas, estimulan la mutua aplicacion de las maestras, y de las gentes.

En tal caso las que recibieren leccion en sus propias casas, ya sea

directamente de la maestra , ya por medio de las discipulas adelantadas, justo es que recompensen este trabajo debidamente, segun se conviniere. Harán muy bien las mugeres de calidad , en dar este exemplo de aplicacion : á breve tiempo verán mas arreglada , y con mejores costumbres la familia; y las criadas sabrán que deben atarearse en las casas : pues se les corta indirectamente el arbitrio de abandonarse á una vida libre, y desastrada tal vez al cabo.

Una vez que llegue á vulgarizarse el uso del torno, no serán con el tiempo necesarios tantos esfuerzos para la enseñanza; pudiendo hacerse tradicionalia de madres á hijas, como sucede con el hilado de rueca, y con otras labores caseras, que son todavia mas dificilosas de aprender.

Esta enseñanza debe tambien

comprender la preparacion del lino, ó cáñamo; y qual es el modo de afinarle y rastrillarle, (§ 8) para separar el cerro de la estopa, sin desperdicio de la hilaza mas preciosa.

Lo mismo debe decirse de la lana, seda y algodón, segun la enseñanza á que se destine la escuela; pues la preparacion de la primera materia antes de hilarse, es objeto necesario de la enseñanza patriótica, aunque en algunas de estas será mas próliza la instruccion.

El manéjo del torno no es suficiente, si no se explican al mismo tiempo los nombres de las piezas, de que se compone esta maquina; su uso respectivo, y el modo de templarle. Asi se logrará la igualdad proporcionada de sus movimientos; observando tambien los malos efectos.

(§ 8) Vease el *diccionario sobre el fomento de la industria popular*, S. 2, pag. 57.

efectos de la irregularidad, y el modo de evitarlos, ó repararlos.

Si las maestras de hilar no adquieren esta instruccion, mal podrán darla á sus discipulas, y demás concurrentes. (§ 9)

Es del caso tambien promover la enseñanza de texedores de lino, de cáñamo y algodón, á medida que se preparen, y abunden las hilazas. (60) 3 Con-

(§ 9) El mejor uso, y movimiento del torno de hilar, es asunto digno de las especulaciones mas exactas.

Para alcanzar sobre ello la instruccion necesaria, y reunir las mejores observaciones, convendria que alguna sociedad económica, ó bien-hechor de la patria, señalase una cantidad de premio al que mejor escribiese sobre este asunto.

Otro premio no menos ventajoso se deberia ofrecer, al que descubriese el modo de simplificar mas la maquina del torno; sin disminuir la seguridad de su movimiento.

Siendo tan considerable el número de tornos, que se necesitan en el reyno, para establecer en él la industria, es de suma importancia abaratar su hechura, sin faltar á la bondad del torno.

(60) Hay ciudades populosas, en que no se conoce un texedor de lienzo, ni aun de lienzo casero. Sevilla dicen se halla en este caso. Ojalá no sea cierto.

Consiguiente á esto es, que haya torneros y maestros de hacer peynes, y telares en las cercanías; y que salgan á precios acomodados en cada provincia, de donde puedan surtirse las gentes con facilidad, y á la menor costa posible.

Siendo tanto el número de tornos que se necesitan, si no se facilita su fábrica, y abarata el coste, tardará mas en propagarse la enseñanza de las escuelas patrióticas; y en experimentarse sus buenos efectos.

Facil es, que con alguna ayuda de costa para arreglar su taller, se establezcan en las ciudades algunos maestros de hacer tornos, y telares. El despacho, que habrá de estos utensilios, naturalmente arraigará por sí mismo la aplicacion, y permanencia de los maestros.

Mas si no se les surte de herramientas, y madera con un repues-

to suficiente, y casa proporcionada, será muy lento el progreso.

Del despacho de los tornos ha de resultar el reembolso del importe de la madera, que se vaya consumiendo en ellos, para ir la reproduciendo sucesivamente, con el dinero que vaya sacando el tornero con la venta de los tornos fabricados.

Las ciudades ó pueblos, que tengan madera a proposito en sus montes, están en disposicion de ayudar á establecer estas fábricas de tornos: pues la madera es el renglon mas dificultoso, y vencida esta dificultad, resta que sean de calidad.

Quando el maestro esté acreditado, puede tomar de su cuenta la misma madera, pagando al comun su valor en los plazos, y tiempos que se estipularen.

A los principios será tal vez preciso, embiar muchachos que se dediquen á aprender á hacer estas

máquinas, á costa del común; eligiéndolos de las clases de torneros, ó carpinteros mas adelantados, á fin de que quanto antes se instruyan.

Conviene no obstante sobremanera, que estas máquinas sean sencillas, y de buen uso; y que se estudie mucho por las sociedades económicas el estado de perfeccion, y de economía, á que puedan llevarse.

La concurrencia á estas escuelas patrióticas, ha de ser por mañana y tarde, á buenas horas; para que se acostumbren las gentes á madrugar, y trabajar con ahinco, y duracion todas las horas, que son comunes entre aquellas naciones activas, que conocen la importancia de reducir las fiestas, y aumentar las horas del trabajo.

Por medio de las discipulas mas adelantadas, es necesario ir adiestrando las *nuevas*; colocando una  
nue-

nueva al lado de una mas antigua.

La maestra, con esta distribucion, tendrá en un movimiento concertado toda la escuela; y ella podrá, pasadas las primeras semanas, con facilidad recorrer, y advertir en particular todo lo que convenga, sin confusion.

Las que se dedicaren á hacer hilo fino de coser, ó de encages, (61) ne-  
ce-

---

(61) El consumo de encages es muy considerable en España. Los finos todos vienen de fuera, y lo mismo sucede con los mas de los ordinarios.

Las matronas españolas de calidad, y educacion, entre sus habilidades aprendian esta labor de encages, y muchas personas honradas vivian de ella.

En los conventos eximiria de la miseria á muchas monjas, y reuniria su utilidad particular con el bien del estado.

Es asunto que requiere atencion, así de los padres de familias, como de los superiores de los conventos de monjas.

Si no se aprovecha el tiempo, y la poblacion sin desperdicio, la causa comun de el reyno no puede florecer.

Las señoras Comendadoras de la orden de Santiago han dado el exemplo de embiar sus criadas, á aprender á hilar al torno, estableciendo su uso en aquella ilustrisima comunidad.

cesitan mas tiempo de enseñanza; y que la maestra pueda darsela, por quanto se hallarán al presente pocas en ese estado.

El lino, reducido á semejante especie de hilo, vale tanto como igual peso de oro. Esta clase de hilas finisimas en algunos parages, que puedan costear maestra suficiente, no debe perderse de vista: pues á lo menos es justo tengamos hilo y aguja, (62) con que coser los lienzos,

Es de creer, que tan respetable exemplo trascienda á los conventos de las demás ordenes.

Diariamente se ven nuevas pruebas del fruto, que hace en el público la ilustracion política, y el enseñar los caminos prácticos de la aplicacion.

(62) Francisco Ros vecino de Valencia ha establecido máquinas arregladas, en que fabrica todo género de alfileres, y clavos de alambre para el uso de las mujeres y otros. Parece vergonzoso, que este ramo y el de las agujas, vengán todavía del extranjero; habiendo dexado abandonadas nuestras fabricas antiguas de esta clase, por un general y miserable descuido.

Este género de fabrica necesita los siguientes auxilios

I.º Casa para colocar en ella las máquinas, y trabajar los alfileres. Este edificio, siempre que se encuentran

zos, que por entero vienen de fuera; sin necesidad de mendigar del extranjero, hasta el hilo de coser.

Las

cuentre alguno que sea público, adaptable al mismo objeto, disminuye un gasto considerable á la empresa, y la fixa de un modo permanente.

II.º Provision de hilo de alambre de todos gruesos, y calidades, para tener el debido repuesto. Tal surtimiento á breve tiempo puede hacerse de las minas, y laton de Alcaraz.

III.º Que haya cuidado, en dar toda igualdad á los alfileres, y que estos sean blancos: que son los mas acreditados en el gusto actual.

La ciudad de Valencia, y los particulares por una subscripcion, podrian armar esta escuela, facilitando el público la casa; aun quando fuera necesario hacer alguna rifa, ó asociacion de acciones: pues un particular artista no debe por sí aventurar tantos fondos, para costear máquinas y taller por entero.

En aquellos oficios, que necesitan extension de oficinas y máquinas costosas, harto hace el artista en armarlas y usarlas. Es necesaria una proteccion superior á sus fuerzas.

El público es el primero, que debe arrimar el hombro, para dar exemplo á los particulares.

Sin embargo de que los costee, tendrá con el tiempo utilidad de dos modos alternativos.

El mejor es vender los talleres de esta naturaleza, y reembolsarse de el precio, para dedicar su importe á otro ramo.

Quando no se presente comprador, puede arrendar semejante taller, baxo de un rédito correspondiente al valor de la fabrica; á razon de un dos y medio

Las conversaciones de las madres á sus discipulas, deben ser alusivas, á hacerles conocer la utilidad que les rendirá el trabajo; y la influencia que este tiene, para conservar honradas costumbres: que es el modo de hacer respetable el sexo además del provecho diario, que sacarán de las hilazas, que son compatibles con las tareas caseras en las horas libres; en las enfadosas tardes de verano; y larguissimas noches del hibierno. (63)

Los párrocos deben sobre estos

---

dio por ciento de interés, y es una finca ventajosa á los propios, y útil al comun.

El arriendo debe ser con la precisa calidad, de mantenerle en buen estado, de cuenta del arrendatario de el taller ó fábrica.

Siempre que se logra en un país arraigar el primer establecimiento de qualquier ramo de fábrica, ó industria, hay un modelo, que pueden facilmente imitar otros pueblos ó particulares; porque da elementos ciertos, sobre que discurrir, y proyectar.

(63) Acaso convendria ir leyendo por partes en estas escuelas el discurso sobre el fomento de la industria popular; y explicarle, para que el comun de las gentes

ros principios de pública utilidad; instruir á sus feligreses de las modales, que coinciden al mismo objeto, de promover la aplicacion de las mugeres al trabajo.

Las criadas, en lugar de una ociosidad impropia á su humilde condicion, y la distraccion de la ventana, estarán aplicadas á su torno; y mucho mas si su ama las cediere alguna parte de la utilidad de las hilazas á beneficio propio.

La hija aprenderá con la criada ya instruida, á hilar: desde niña se acostumbrará á madrugar, y á hacer con tiempo sus labores caseras. El interés parcial, ó de todo el valor de la hilaza, para emplearla en su adorno y uso, será el estímulo  
mas

---

res conociese, y se persuadiese de la necesidad, y ventajas de la aplicacion.

La obra de Fr. Juan de Medina sobre el recogimiento de los mendigos, representa sus abusos, é instruye mucho.

mas efectivo de la aplicacion.

La muger casada puede lograr el propio fruto de su trabajo: pues es cosa sabida, que faltando atractivos proporcionados, nadie se apresura á trabajar con fatiga propia, á provecho ageno, ó remoto.

Hay muchas personas, que tienen una falsa compasion del trabajo de las mugeres: estiman sus tareas caseras por pesadisimas, y que les consumen todo su tiempo. Mas no examinan, que se levantan tarde, se componen diariamente las criadas como las amas: que duermen siesta larga: frecuentan los paseos en dias de trabajo; que vãn con sus amas á la par en el luxô; y hacen costumbre, de vivir ociosas en la sustancia la mayor parte del dia, y la noche.

Los paseantes ociosos, que están siempre ocupados en malgastar el tiempo, seguramente desaprobarrán

rán tales reflexiones. Quando vean las mugeres recogidas y aplicadas, los mas de ellos no tendran entrada, y se avergonzarán de desaprovechar su juventud en devaneos: en lugar de dedicarla al dibuxo, á las matemáticas, al conocimiento histórico y geográfico de su propia nacion, y á la conversacion sensata.

Entonces conocerán: quan precioso es el tiempo bien empleado; y por el contrario, que la ociosidad distrahida enerva el ánimo, y envilece las costumbres de gentes en sí bien dispuestas, pero mal-educadas.

¿Qué costumbres se pueden esperar de unas criadas, que se hacen á este género de vida ociosa y descansada, desde su primera edad? Todas piensan parecer señoras, y abusan á este objeto de todo género de medios.

Los maridos, padres, ó amos, que

que quieran conservar la inocencia de costumbres en su familia, hijas, parientas, ó criadas; necesario es, que cuiden de que se apliquen, y tengan ocupado y bien distribuido el tiempo. Esto no contradice al descanso honesto en los dias de fiesta, por estimularlas á la labor en los de trabajo. Con el arbitrio de dexarles el todo, ó parte de la utilidad de su tarea, podrán destinar su rendimiento con utilidad recíproca, á fines que las sean útiles, y agradables.

Estas costumbres activas, y laboriosas, cierto es que no se forman de repente. Tambien el luxó se introduxo, y la ociosidad de las familias en nuestros dias: como un contagio hace rápidos progresos, sino se oponen las barreras de una buena educacion, y exemplo.

Establecido en las casas este género de distribucion del tiempo, se vuelve hábito y naturaleza: ya no

cues-

cuesta desde entonces dificultad el conservarle.

Discurrir por el abandono actual, que disipa *las ciudades y villas*, por la falta de aplicacion de las mugeres, hijas, y criadas, es tomar la relaxacion por norma de la reforma.

Ahora trabajan poco: luego no pueden trabajar mas? Asi racionan muchas personas, que creen haber hecho un gran descubrimiento, en poner estorbos especulativos á todo lo que se propone.

En las *aldeas*, mayores ocupaciones caseras tienen las mugeres: pues ellas no dexan de echar telas, y dedicarse á otras tareas propias de su sexó, y muy variadas, sin desatender el aseó, y limpieza de sus hijas, é hijos.

No se propone, que todas se den á hilar, y abandonen sus restantes obligaciones; ni que una señora ha-

Part. II.

9 \*

ga



ga profesion de hilandera. Los que dan tan malos visos á las justas intenciones del público, son enemigos perjudiciales del orden, y de las buenas costumbres. Estas se van depravando en los pueblos grandes por el luxô, y la gran ociosidad de las mugeres, que inundan las calles y paseos, con menoscabo en algunas incautas de su opinion, y aun de su virtud.

La generacion, que siga á la actual, por medio de esta contínua ocupacion, será exemplar, y apreciada de todos: estará aseada, y sus costumbres no decaerán tanto.

Bien se puede colegir el gran número de los empleados en oficios subalternos de tribunales, y oficinas, en administracion y resguardo de rentas, y en otros oficios civiles, que viven atenedos á su sueldo; dependiendo la manutencion de su familia de una sola cabeza (que es el padre

dre de familias) el sustento, y vestido de toda la casa.

Computando cien mil familias de esta clase en el reyno, y computando la muger y una hija, resultan doscientas mil mugeres, expuestas á la miseria con la muerte del marido, y padre respectivo. Estas personas quedan desde entonces abandonadas, y sugetas á todas las debilidades del sexô. Vease solo en esta clase un manantial continuo de personas infelices; si la educacion anticipada no las remedia, enseñandolas el recurso de las hilazas, y la preparacion de las primeras materias.

Con este apoyo pueden sostenerse en qualquier estado. (64) Sin aquel recurso, ¿qual será la miseria, que

2

que

(64) Vease la educacion popular, pag. 301, axioma 4, y pag. 357, §. 17 por todo él, en donde se trata con extension de las ocupaciones mugeriles á beneficio de las artes.

que padezcan? Yo veo, que la caridad nos obliga á prevenir con tiempo aquellos males, que tales gentes no consideran: fiadas en la inconstante vida del padre de familias, á cuyas expensas viven.

De los artesanos es incomparablemente mayor el número de personas, abocadas á igual desolacion. El hijo del oficial, ó maestro, har-to hace en mantener sus propias obligaciones: estas le imposibilitan á cuidar de su madre, y hermanos, con sus cortas ganancias. De aquí han resultado los pobres, y los labradores arruinados por execuciones indiscretas de los dueños de las tierras; ó por enfermedades largas, que los reduxeron á la miseria.

Semejantes males son inevitables, si una constante caridad, y amor de los proximos, no establece reglas, capaces de reparar las conti-nuas miserias, en que caen las fami-  
lias

lias por el peso de la vicisitud, y alteracion de las cosas humanas. No parece creible, que se hayan mirado con indiferencia males tan patentes; si fuesen comunes en la nacion los principios, con que se puede ocurrir á ellos.

## §. 2.

## AUXILIOS DE ESTAS ESCUELAS.

Inutilmente costearía el público maestros y maestras; si generalmente no se dedican las gentes, á promover tan piadosos establecimientos.

Estos auxilios se pueden lograr con la buena direccion, é inteligencia de dar la limosna. (65)

Las limosnas son necesarias, obligatorias, ó voluntarias: todas ellas

---

(65) Véase el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 6, p. 21, 315, y la educacion popular, pag. 291, y sig. y pag. 315, axioma 11.

requieren discernimiento en la forma de repartirlas: de modo que socorran al pobre; y si es posible, le proporcionen á salir de la miseria.

Este orden, y objeto, alivia la necesidad del dia; y añade al método comun, é indiscreto, la prevision de desterrar en lo posible la ociosidad, y la pobreza venidera: manantial fecundo de mendigos.

Quantas personas se reduxeren á la clase de utiles en las escuelas patrióticas, tantos mendigos se extinguen; y son otros tantos censos, que se van redimiendo con un capital mas corto, que el redito anual, ó limosna, que actualmente los ociosos recogen en el discurso del año.

Un pobre consume por el valor de cien ducados á lo menos: con lo mismo puede aprender á hilar, y equiparse de torno, é hilaza, como se dirá luego. Desde entonces puede vivir á costa de su trabajo, sin gra-

var

var al público con su mendicidad.

Las personas, que han de acudir á las escuelas patrióticas, ó son bienestantes, ó menesterosas.

Pueden las primeras mantener sus hijas ó criadas, mientras aprenden, sin incomodidad notable, ni spendio de consideracion.

Si falta zelo en embiarlas á estas escuelas, no es de esperar que prosperen las enseñanzas. Este exemplo de laboriosidad en los pudientes, hace conocer á los ociosos la comun obligacion de los mortales al trabajo corporal.

Los menesterosos bien pueden, y deben acudir á la enseñanza de las escuelas patrióticas; mas no lo harán, mientras la limosna se les dé sin trabajar.

Necesitan ahora ir á buscarla de puerta en puerta; y en esta correría gastan el tiempo precioso del dia; empleando el resto del tiempo

po en el ocio, y en los vicios de que abundan.

Bien puede compelerse á las mugeres y niñas desvalidas, para que acudan á las escuelas de la industria. Pero desde entónces se contrahe la indispensable necesidad, de mantenerlas, mientras aprenden; y de buscarles á unas y otras ocupacion, despues que hayan aprendido.

Lo menos que costará la manutencion de cada una de estas personas son dos reales; y otro real es necesario para vestirla. (66)

De

(66) Suponiendo cien mil mendigos ociosos en el reyno, que en parte ó en el todo pueden trabajar: á razon de cien ducados anuales por la manutencion de cada persona, cuestan al estado cada diez mil pobres 300 reales al dia.

Los cien mil mendigos por esta razon, y respecto cuestan al dia trescientos mil reales vellon.

Multiplicados estos por 365 dias, que componen el año, suman 109 millones y quinientos mil reales cada año, por el gasto de los cien mil mendigos.

Reflexionese un poco, si es redito corto el que se vá á redimir, por descargar al público, por medio de

De aqui se ha de rebaxar lo que hile, durante el tiempo del aprendizaje, exclusivos los *dias semanarios* de la maestra.

Además se ha de rebaxar la hilaza, que echare á perder en los principios. D. Joseph *Diaz* en su escuela de *Soria* calcula medio real diario por

---

de las escuelas patrióticas, enseñanza, y propagacion de la industria nacional.

Computando á este respecto, á razon de tres por ciento, importa el capital del coste anual de los mendigos una suma de 3 cuantos seiscientos, y cincuenta millones de reales, cuya redencion; y quiza se logra con la industria.

En lugar de suir el reyno el redito anual de los 109 millones y medio de reales, supongamos, que los ociosos actuales no ganen mas que los mismos millones, que ahora cuesta su manutencion: el estado se libra de la carga de los 109 millones y medio, y adquiere otros tantos millones anuales, por producto de la actividad, en que se pongan los cien mil ociosos.

De manera que una sola operacion produce los dos excelentes efectos: de indemnizar á los vasallos aplicados del enorme redito de 109 millones y medio de reales; y de adquirir al mismo tiempo otra tanta cantidad por producto de la industria de los que ahora viven en la ociosidad: solo porque ellos quieren hacerlo así, y nadie les vá á la mano.

por este producto: de donde se colige la insuficiencia del trabajo á los principios, para indemnizar las anteriores partidas. (67)

Queda á cargo de la caridad pública el coste de dos reales y medio diarios, por la manutencion y vestido de cada persona, durante los dos meses de aprendizaje, que se consideran precisos, para instruirse en la preparacion, é hilazas al torno con perfeccion y facilidad.

A este gasto se ha de agregar el coste del torno, que se le debe repartir de valde; luego que la muger ó niña haya aprendido perfectamente, á hilar en la escuela patriótica.

Destituída de este segundo socor-

(67) En *Getafe* hila una muger dos libras de hilaza basta de lana, para la fabrica de mantas de caballerías. Cobra medio-real por cada libra. Véase ahora, si hay en Europa pais, donde sea mas barato el jornal. ¿Por que no tenemos fábricas?

corro, le habria sido inútil la enseñanza, por haberle faltado tor-  
no. Bien puede calcularse su valor en tres pesos, ó quarenta y cinco reales de vellon á lo menos; y ahora sube á mucho mayor precio por la escaséz de fabricantes de tornos, y coste de las maderas en Madrid.

Tambien es preciso darle una arroba de lino, ó cáñamo, para que pueda hilar de su cuenta, y vender la hilaza: cuidando la justicia, y ayuntamiento, con las sociedades económicas, de la aplicacion de estas gentes.

Es tambien necesario ir las socorriendo, para ponerse en sus viviendas con lo muy preciso, y auxiliárlas, hasta que se arraigue en ellas la virtuosa aplicacion al trabajo.

Calcúlese ahora por la manutencion de dos meses, á dos reales y me-  
dio

dio por cada muger (68) ó niña: á se-  
renta y cinco reales, importa diez  
pesos sobre el medio real, que gana.

Por el torno tres pesos.

Por la arroba de lino cinco.

Por partidas imprevistas cinco pe-  
sos: esto es para hacerse alguna ro-  
pita, y para un rastrillo, aspa, y  
devanadera.

Con treinta pesos, y demás so-  
cortos expresados, se puede poner  
una muger, ó niña, en estado de  
ganar con sus hilazas el sustento.

Si en la escuela patriótica, no  
se pudiesen sujetar algunas de ellas  
á la razon; es indiferente que sean  
instruidas en el hospicio, que tam-  
bien es escuela caritativa, y comun.

En caso de que la muger, ó niña,  
no sea todavia de confianza, debe  
ha-

(68) Vease el discurso sobre el fomento de la indus-  
tria popular, §. 8, pag. 47, en donde se hace el cal-  
culo de lo que pueden ganar las mugeres, que actual-  
mente viven ociosas, si se aplicasen al trabajo.

haber repuestos públicos, (69) para  
irlas dando por menor el lino, y re-  
coger la hilaza; haciendose por pe-  
so las entregas respectivas, y pagan-  
do el trabajo de las hilazas al pre-  
cio corriente.

El arte de rastrillar (70) el lino,  
el modo de blanquearle, y el uso de  
las legías, ó coladas para las telas,  
deben enseñarse en estas escuelas:  
de suerte que se hagan generales es-  
tos conocimientos, y los demás ac-  
cesorios; por no ser suficiente ense-  
ñanza la materialidad del manejo  
del torno para hilar, aunque es la  
mas esencial, y que costó mas difi-  
cultad introducirla en Francia. Las  
españolas son muy agiles, y vivas,  
para aprender su uso.

Los almacenes de hilaza son indis-  
pen-

(69) Vease el num. 40 de esta 2.ª parte del apéndice,  
pag. 228, cap. 1.

(70) Vease el discurso sobre el fomento de la indus-  
tria popular, §. 9, pag. 57.

pensables repuestos, (71) á que podrá ayudar el comercio, para reducir las á telas de lienzo y cáñamo, con destino á los diferentes usos del consumo ordinario y nacional. El surtimiento del pueblo es el que mas urge, y que dá mas pronto despacho: así los géneros bastos merecen la preferencia (72) en su fábrica: máxima que nunca debemos olvidar.

Estos repuestos y almacenes fácilmente se arreglarán, auxiliando el cuerpo de comerciantes, y demás acaudalados (73) de los pueblos. Sobre hacer buena obra al comun, nada perderán en la reduccion de las hilazas á telas: operacion muy sencilla.

(71) Véase el discurso sobre el fomento de la industria popular, S. 2, pag. 17.

(72) Véase el discurso sobre el fomento de la industria popular, SS. 5, 9, y 14.

(73) Véase la educacion popular, pag. 317, última 13.

lla en las piezas, texidas de lienzo, y cáñamo de tales hilazas.

Las diferentes circunstancias de los pueblos, distribuyendose por barrios, ó parroquias las escuelas patrióticas, presentarán los demás medios prácticos de su arreglo. (74)

Los

---

(74) El primero que pensó en escribir de intento, como excelente escriturario, y buen estadista, sobre la policía de los mendigos y ociosos, haciendo los útiles, fué el célebre Benedictino Fr. Juan de Medina. Publicó á este fin de intento un tratado, de que se ha dado antes noticia, en el año de 1545, para probar por las letras divinas, y buena razon política, la justicia de la providencia que reducía los sanos al trabajo, y socorría á los demás en albergues sin la penalidad de mendigar.

El gran Prior de Castilla, y de Leon Don Diego de Toledo se declaró protector de esta insigne obra, y le imitaron otras personas caritativas y discretas de todas clases: con lo qual en Zamora, Salamanca, y Valladolid, se fueron recogiendo los mendigos: instruyendolos, y destinandolos sucesivamente á oficios, y á servir de criados en las casas.

Es muy del caso referir los rápidos progresos, con que la mas alta nobleza, el Obispo de Zamora Don Pedro Manuel, y otros empezaron á fomentar el socorro general de los verdaderos pobres en albergues; y el destino de los ociosos voluntarios al trabajo, como lo refiere el mismo Medina en la última parte de sus discursos, pag. 93.

## Los niños pobres y dóciles pueden

„ Placerá á Dios, que todos los perlados del rey-  
 „ no no favorecerán menos esta santa obra, con dili-  
 „ gencia y cuidado y hacienda, que Don Pedro Ma-  
 „ nuel, dignísimo Obispo de Zamora: y así ya ve-  
 „ mos que con su exemplo algunos perlados, y per-  
 „ sonas eclesiasticas, toman este negocio tan por su-  
 „ yo, como lo es. Placerá á Dios, que personas prin-  
 „ cipales, y grandes del reyno se muevan, á favore-  
 „ recer, sustentar y acrecentar esta santa institu-  
 „ cion: combidados con el exemplo de aquel no me-  
 „ nos grande en toda virtud, que en sangre y esta-  
 „ do, Don Diego de Toledo Prior de san Juan, pri-  
 „ mer favorecedor de esta orden. Ya lo comenza-  
 „ mos á ver, que personas principales en el reyno  
 „ toman este negocio con tanta devocion y fervor  
 „ en sus pueblos, que olvidan las cosas de sus esta-  
 „ dos, é haciendas por acudir á esto; y hablan y  
 „ hacen, y dan con tanta alegría lo que para ellos  
 „ menester, que no les hacen ventaja aquellos hijos  
 „ de Israel, que con tanta devocion y alegría daban  
 „ y ofrecian para la obra de Dios, como dicho es.  
 „ Y placerá á Dios, que con tantos y tales exem-  
 „ plos se muevan los pueblos á ayudar, y dar con  
 „ mucha alegría, para que no solamente haya para  
 „ las obras pías, que en esta institucion se pretenden,  
 „ mas tambien haya, para que enteramente se pue-  
 „ dan proveer las necesidades de los pobres enver-  
 „ gonzantes. Por que no hemos de dar nosotros con  
 „ devocion y alegría por aquellos, á quien san Pablo  
 „ dice? Vosotros sois templo santo de Dios, y vuestros  
 „ cuerpos son templos del Espíritu Santo.

Al paso que iba creciendo el bien comun con rapi-  
 dez, se excitó la embidia; y se esparcieron propo-

## den ser destinados á oficios con maestro aprobado, y escritura de Part. II. 10\* aprend-

siciones, paliando y sosteniendo indirectamente la  
 ociosidad, y el abandono de los mendigos volunta-  
 rios, que huyen del trabajo.

Fuele preciso á aquel sábio Benedictino, fun-  
 dar las razones teológicas, y políticas; y aun de de-  
 recho natural, que favorecian el *projecto caritativo*  
*del recogimiento, é instruccion de los pobres.*

En efecto demostró con la mayor evidencia el  
 asunto, presentando á Felipe II, como Gobernador  
 del reyno, su *discurso*: dividido en tres partes, que  
 es muy digno de leerse por la solidéz, con que aclaró  
 este punto, y le vindicó de aquellas embidiosas opo-  
 siciones, que todo lo nuevo suele experimentar, en  
 los países menos aplicados, poniendole en su verda-  
 dera luz, y esclarecimiento.

La grandeza, y las demás clases, habian tomado  
 con el mayor zelo el recogimiento, y destino al  
 trabajo y oficios, de los pobres: pues como asegura  
 el mismo Medina, abandonaban casi sus negocios,  
 por atender al amparo, y socorro general de los  
 mendigos.

Aunque la materia fué con evidencia proba-  
 da, para sostener el *projecto caritativo*: ello es, que á  
 breve tiempo prevaleció la opinion contraria, en la  
 práctica. Y en lugar de decrecer los mendigos, se  
 fueron aumentando por mas de dos siglos sucesivos,  
 y siguientes á aquel ventajoso plan de industria, y  
 economia pública del gran Prior de Castilla y Leon,  
 en la orden de san Juan, Don Diego de Toledo.

Mientras duró aquel fervor, las manufacturas cre-  
 cieron mucho en España: semejantes reglamen-  
 tos



aprendizage; (75) sacandoles de muy tiernos de poder de los padres mendigos. De este modo sin gasto del público, saldrán artesanos útiles; y fué uno de los medios que se empleaban, segun el plan de Don Diego de Toledo, gran Prior de Castilla y Leon, del año de 1543, apoyado por el Abad de san Vicente de Salamanca-

tos no podrán permanecer, sin la formación de *sociedades económicas*, que en todas las provincias hagan comunes los buenos principios, y la debida aplicación. Así se vió alternar la aprobación, y la reprobación de los proyectos, mas ventajosos á la nación; porque los naturales no han tenido cuerpos, establecidos para la comun instrucción, en estas materias hasta nuestra edad actual. Donde se ponen en disputa los principios, es pedir imposibles, que antes de convenirse en ellos, haya constancia en aplicarlos.

El actual Obispo de Zamora D. Antonio *Jorge Galvan*, ha renovado en aquella ciudad la industria, y la caridad con los pobres aplicados, y el cuidado de los expositos, imitando á su digno predecesor Don Pedro Manuel.

Nuestra edad no carece de prelados, y personas ilustradas, que entiendan y promuevan sólidamente el beneficio público.

(75) Vease la *relacion popular*, p. 27. 85, §. 1, en que se trata con extension del aprendizage.

manca Fr. Juan de *Medina*, Benedictino célebre, y zeloso patriota. (76)

A los adultos, ó de edad adelantada, es preciso domarlos en los hospicios, y obras públicas. Quando en la juventud se hicieron mendigos voluntarios, no pueden perder el habito de holgar, sin esfuerzos externos, que los constrñan al trabajo.

Donde se vayan estableciendo escuelas patrióticas, es preciso impedir la mendicidad pública: su exemplo estaria diariamente excitando en las mugeres y niñas, apli-

(76) Este *plan* sobre el recogimiento de los pobres, y destino de las limosnas, dividido en siete artículos, va colocado mas adelante, por ser justo conservar el sistema entero de un proyecto, que hace honor á aquel ilustrísimo caballero, y á los demás que le siguieron.

Por aquel tiempo no habia nacion alguna en europa, que hubiese producido, ni conocido, como la nuestra, el verdadero arroyo de la limosna y destino de los pobres. Si entonces no surtió todo el efecto, en nuestra mano está, que le tenga ahora.

cadás á estas escuelas, el deseo de abandonarlas, y volver á la mendigüez, y libertinage nuevamente.

Atribuirían á odio personal la que debe ser general providencia. En estas materias poco se adelanta, si alguno de los eslabones está roto. Es forzoso, que el sistéma de hacer laborioso al pueblo, se perfeccione en todas sus partes; y que á nadie sean licitos, ni aun accesibles, los medios indirectos de frustrarle.

Quedan indicadas las tres clases de limosnas; y sobre su buena distribución se ha de contar, como piedra angular, y fundamento de la industria general de la nacion.

Estos mismos fondos, que hoy sostienen al ocioso, le han de alimentar, y vestir con mas aseo y orden: dedicado á aprender la doctrina cristiana, las buenas costumbres, y algun oficio ó taréa, de que vivir; sin hacerse por su antojo vicioso, y

hol-

holgazán impunemente, á costa de los demás.

Al mendígo no se le priva del objeto final de la limosna, por aplicarle al trabajo á costa de ella.

Se le mantiene, y sustenta con mas orden y aseo: se le enseñan mejores costumbres, y modo honesto de vivir de su trabajo; sacandole de la miseria, y del abatimiento de su estado, é incorporandole en la masa general, y honrada de los ciudadanos aplicados, y útiles.

No dependerá como esclavo, del capricho del que le dá, ó niega la limosna, con bueno ó mal gesto. En fin de siervo se reintegra en la clase de hombre libre, ó ingenuo.

Luego que se halla así reintegrado, dexa vacante la porción de su limosna, para que se aplique á otra persona por el tiempo necesario, á ponerle en igual estado de hombre ingenuo, y libre.

Tampoco con estas escuelas se impone á los que dan limosna gravamen alguno, perjudicial á la caridad cristiana; ni al justo arbitrio de preferir en su concepto las clases ó fines, á que se dirige la beneficencia de la limosna.

Este punto requiere alguna claridad, para que sea uniforme en el reyno la inteligencia en la distribución de limosnas. No puede prosperar este importante objeto, si queda fiado á la arbitrariedad de las comunidades, ó particulares, romper la union de este sistema. Por tanto voy á tratar de la repartición de las limosnas, baxo la distincion, que va propuesta de limosnas obligatorias, necesarias, y voluntarias.

§. 3.

DE LA REPARTICION DE LIMOSNAS,  
y su diferencia.

La limosna solo tiene diferen-  
cia

cia respecto á los que la distribuyen á sus próximos necesitados. En unos es obligacion de justicia darla, quando se deriva de fundaciones-pias, establecidas á este fin: como es la limosna de los *capuces* en la iglesia primada de Toledo, la limosna de *san Julian* en la de Cuenca, la *pia limosna* en la catedral de Tarazona, la *almoyna* en la de Gerona, y otras fundaciones de igual naturaleza: de que hay un gran número en españa.

En otros es carga anexâ á sus beneficios; y en el comun de los hombres, aunque sea voluntaria la quota, es necesaria la caridad con el próximo. Requiere este punto claridad, para no confundir el discurso.

I. Los *patronos*, ó *cumplidores* de semejantes fundaciones no pueden resistirse á dar la limosna; porque son unos meros-executores á nom-

bre del testador, ó fundador de la obra-pía.

Este en vida estaba sujeto á las leyes, y los que obran en virtud de su disposicion, no tienen mayor privilegio, que el primordial dueño de los bienes ó rentas, sobre que está fundada la obra-pía.

El objeto de los fundadores fué socorrer la necesidad del pobre. Ellos discurrieron al modo mas conveniente, segun las luces del tiempo, en que vivian.

Y así como el testador no podia resistir las leyes directivas del estado, acerca de la mas ventajosa distribucion de la limosna, no pudo eximir á sus cabezaleros, y patronos de esta sujecion, en el modo que sea ventajoso al comun.

Es conforme á derecho no invertir el fin piadoso de socorrer al necesitado: sería grave daño tolerar, que indiscretamente se diese esta  
li-

limosna al pobre voluntario; ni contribuir con tales fundaciones á sostener, y perpetuar en daño de la republica, la ociosidad arbitraria.

Es injusto, que se tolere como pobre, el que puede dexar de serlo á costa de su trabajo: obligacion necesaria de todo ciudadano, capaz de hacer algo.

Es por la misma razon conveniente, que con esta limosna se socorra al pobre, en el modo que sea mas provechoso á la nacion, y al mismo que la recibe; sacandole de la clase de mendigo á la de industrioso.

Mientras el gobierno no ha tomado estos caminos; el patrono, ó executor, no podia despedir los que se le presentaban, en figura de pobres.

Otra cosa es, luego que se ponen en exercicio las leyes, que no toleran la ociosidad voluntaria, con el dis-

disfraz de mendígo. Entonces las acciones de los particulares, ya obren á nombre propio con sus caudales, ya como executores á nombre de otros; están constreñidas, á observar en la distribucion de la limosna las rectas intenciones de un gobierno patriótico.

Dése enhorabuena la limosna al mendígo ocioso; pero ha de ser para salir de la ociosidad, y dedicarse al trabajo en un modo útil al estado, y permanente. Este se adquiere aprendiendo oficio quanto antes, para dexar un estado gravoso, que no conviene á la republica.

El que dá limosna con este discernimiento, hace dos bienes, y ambos muy acceptos.

El primero es al mismo pobre ocioso, porque le saca de aquel estado, pecaminoso hácia él, y sumamente nocivo á la sociedad.

El segundo sobrepuja notablemen-

mente á el primero, por que liberta á los demás ciudadanos de la inutil carga de un zángano, haciendole vecino útil.

De este modo socorre á un tiempo al mendígo, y al comun; aumentando el número de los vecinos aplicados.

El que vá á dexar con tal socorro la vida ociosa, y libertina: calidades que de ordinario andan unidas, es acreedor preferente á la limosna; porque de este modo se socorren tres necesidades: la particular, la pública, y aun la espiritual, de que adolece al mismo tiempo el mendígo voluntario.

Quanto mas se minorá el número de los pobres voluntarios, tanto mas fáciles son los auxílios á favor de los impedidos; estorbandose ahora unos y otros, por su indecible muchedumbre.

La providencia, que dirige la

mas

mas útil distribución de las limosnas, es sin duda la mas conforme á la mente, objeto, y fin del fundador. La voluntad pública es muy respetable; y esta concurre á persuadir, que los patronos, y executores, están obligados á distribuir las limosnas obligatorias, ó de fundación, con preferencia á los pobres capaces de industria, para rescatarlos del cautiverio de la mendigüéz, y de los vicios de la ociosidad, por medio de la enseñanza patriótica, y auxilios que quedan propuestos.

No pueden alegar agravio los pobres impedidos; porque actualmente los mendigos voluntarios pasan plaza de verdaderos pobres, y perciben indistintamente la limosna los enfermos, y los sanos. La preferencia está reducida á llegar antes, ó hacerse abonar á tiempo, con informes que procuran buscar, y que en la apariencia no discrepen de

de la letra de la fundación.

II. Las limosnas *necesarias* son las que el *clero* secular, y regular debe suministrar del sobrante de sus rentas eclesiásticas á los pobres, ya sean parientes, ya sean estraños. Los parientes ricos no están en la clase de acreedores á las limosnas de esta segunda especie.

De manera que los pobres en comun tienen derecho á percibir-las: mas la graduacion, y preferencia, es propia de la comunidad, ó poseedor de tales rentas.

Por virtud de la aplicación de los niños, y niñas perdidas, á estas escuelas patrióticas ¿quanta multitud de vicios se atajarán en su nacimiento? ¿que diferencia de costumbres se infundirán, y quantas en lugar de ser mugeres mundanas, se casarán, y serán útiles madres de familias?

La limosna, que el eclesiástico,

ó comunidad aplique á los niños, y con especialidad á las niñas, son otros tantos censos, que redime á beneficio del comun; haciendo individuos útiles, los que antes eran pesada carga de la república.

Quédeles enhorabuena la elección á los que dan la limosna; pero deben tener muy á la vista los naturales de la diócesis, ó provincia, donde perciben las rentas, como primeros acreedores en comun, entre los quales les compete la elección preferente.

El público no sabría poner en execucion esta útil preferencia: cada comunidad, ó particular, conocerá mejor las qualidades prelativas. El comun hace lo que debe, en establecer las escuelas, y arreglar la enseñanza de las patrióticas, de manera que el distribuidor de la limosna no tiene otro cuidado, que él de elegir los pobres, que ha de man-

te-

tener en aquella escuela, y costear el torno é hilazas, con que se deben establecer en sus casas.

No comprehendo en esta excepcion á los párrocos, cuya obligacion no se desempeña cumplidamente, con solo dar limosna. Deben concurrir tambien con el cuidado, de que se establezcan, y estén bien asistidas las escuelas patrióticas: que se enseñen los principios de la religion, y moral cristiana, acudiendo á exórtar á la aplicacion, y á las buenas costumbres las gentes, que las compongan.

III. Los *seculares* tienen obligacion de socorrer al proximo, exercitando la caridad con él, en toda especie de necesidades.

El dominio pleno, que exercen segun las leyes en su hacienda, no los constituye, como á los poseedores de otras rentas, en la clase de usufructuarios.

Pero no pueden eximirse de la obligacion de dar limosnas ; dependiendo de su voluntad , y arbitrio graduar la cantidad. Y por esa razon denomino *voluntaria* esta clase de limosna : pues en la raíz todos los hombres, que son pudientes, tienen una obligacion imprescriptible, de dar limosna, y exercer la caridad en las adversidades del próximo.

Y aunque en todas estas clases la eleccion quede á los bienhechores , ¿ quien puede controvertir la mayor utilidad, de que la limosna se vaya destinando, á mejorar la condicion de los hombres ; sacandolos de la infeliz clase de vagos, y mendigos, á la de vecinos industriosos ; prohibiendoles usurpar por mas tiempo, en perjuicio de los verdaderos pobres, la limosna?

A los que lo fueren, no se les defrauda del socorro actual, que en el dia alcanza á todos ; mas á unos y

otros

otros conviene socorrerles sus necesidades ; aunque no sea conveniente dexarlos mendigar.

El magistrado no debe permitir mendigos voluntarios : las leyes se lo prohiben. Pero la execucion de estas leyes sabias quedará ineficáz, mientras no se aparten los pobres fingidos de los otros ; y no se les dé enseñanza, por virtud de la qual se les borre la costumbre de holgar.

IV. La limosna, á cuya sombra trahen una vida libertina tanto número de ociosos voluntarios en España, sin dexar de socorrerlos, debe convertirse en formar una especie de *seminario general de pobres*.

De ningun modo se les priva del alimento, y socorros necesarios, mientras acuden á la escuela patriótica : con que en esta parte no pueden tener, ó formar la menor queja, ni titubear las personas zelosas, y timoratas.



Mucho menos sería admisible poner en disputa la obligación, que tienen de trabajar todas las personas sanas.

Luego en reducir las al trabajo, ningún agravio se les hace: es ponerlas en estado, de que desempeñen el contrato, que tienen con el resto de la sociedad; y no cumplen; subtrayéndose de él, por vivir en ociosidad, y en los vicios á costa del trabajo, aplicación, é industria de los demás ciudadanos.

La enseñanza en las escuelas patrióticas sirve, para facilitarles el público la instrucción, que con los mendigos descuidaron sus padres. ¿Es tratar mal al mendigo, quando se hacen con él aquellos oficios de humanidad, y paternales, de que debió cuidar su padre natural?

Queda toda la controversia en esta parte reducida á tres *problemas*, que son de fácil resolución por

por los principios dados.

I.º ¿Si es licito al mendigo permanecer en la ociosidad contra la voluntad del público; y resistirse á aprender oficio de que vivir, ya sea por elección propia, ó en su defecto por elección del magistrado?

La primera parte es clara por la opinion negativa (77): al parti-

2

cu-

(77) Fr. Juan de Medina, en la *primera parte de la caridad discreta*, prueba con las letras divinas la obligación al trabajo, en esta forma:

„ Para atajar estos inconvenientes, (de la ociosidad) decía san Pablo á los Tesalonicenses: *Ruegos hermanos, que cada uno entienda en lo que ha de hacer, y trabajar con vuestras manos, así como os mandé, porque anteis honestamente delante de aquellos, que están fuera de la Iglesia; y ninguna cosa de nadie deséis: como si dixera: estad siempre bien ocupados, y trabajad de tal manera, que ningún infiel tenga que decir de vosotros: pues no le puede parecer bien vuestra vida, si es desordenada y ociosa; y no solamente os escusad, de no pedir nada á nadie, mas procurad no tener necesidad, de desear cosa alguna. Y á los mismos escribe en la segunda epistola, cap. 3. Quien no quiere trabajar, no coma; como si dixese: al que no puede trabajar, justo es ayudarle; mas al que dexa de trabajar, por no querer; quitarle el mantenimiento, para que le sea forzado trabajar para ganarlo. Con es-*

cular no le es licito echar una contribucion á los demás ciudadanos, para que le mantengan ocioso, y sumergido en vicios.

No es menos claro resolver la segunda parte de la proposicion: pues que debiendo el ocioso pagar su

---

» to concierta lo que Salomon dice : *con achaque de*  
 » *frio, no quiso el perezoso arar: pues en el estío mendigará, y no le darán.*

» Pues si segun esta doctrina apostólica, no hemos de dar de comer al que puede, y no quiere trabajar, necesario es que para juzgar esto rectamente, preceda exámen, y informacion, si el que se excusa de ganar de comer por su trabajo, lo dexa por vicio, ó por no poder mas.

» Y aunque las personas particulares hagan bien, en dar á todos los que en el nombre de Dios les piden, no les constando claramente, que con ello se harán peores; pero á buena gobernacion de república pertenece proveer, que no pida limosna sino quien tiene necesidad, y razon de pedirla.

» Y la caridad cristiana debe pasar mas adelante, y proveer, que el que tiene necesidad, y si no es socorrido la ha de pedir, sea favorecido, sin que lo compre con mendigüez, é importunar.

De donde resulta, que el sano debe aprender oficio, ó modo de trabajar, y el lisiado ser socorrido en las casas de misericordia; sin aumentarle sus fatigas con la penalidad de mendigar.

su alimento; si carece de rentas, necesariamente ha de exercer oficio, ó trabajo, que le produzga el fondo necesario, para satisfacer sus necesidades.

Resistirse al trabajo, ó al oficio, es lo mismo que poner en contribucion á la sociedad por autoridad privada. Las leyes no permiten á los particulares cargar (78) derramas, ni aun al comun le es licito, pasando de tres mil maravedís, aun en cosas del pro-comunal. (79)

II.º ¿Si puede lícitamente permitirse al que dá limosna, distribuirla contra la voluntad pública, para perpetuar la mendiguez, y ociosidad, é impedir indirectamente la industria del pueblo, y la universal aplicacion de todos los sanos?

---

(78) Vease la ley 16, tit. 8, lib. 2 de la Recop.

(79) Veanse las leyes 25, tit. 6: 15, tit. 7, lib. 3, y la 1, 2, 3, 6, y 7, tit. 6. lib. 7 de la Recop.

La resolución se toma de las leyes constitutivas de toda sociedad: reducidas á que ningun particular tiene poder, ni autoridad para cooperar de intento, ni aun indirectamente, á frustrar la utilidad pública, y general. Si lo hiciere uno en su desprecio, puede y debe el magistrado contenerle, como agresor de la sociedad, y enemigo de la prosperidad comun.

La limosna es el nervio principal de los fondos piadosos, capaces de animar la industria. El que perverte este orden distributivo, para que no tenga efecto la aplicacion pronta de los mendigos sanos al trabajo, substrahe á la nacion quanto está de su parte, los medios de deterrar la pereza, y de atajar á los mendigos el pretexto decantado, de no tener en que trabajar, ni modo de ganar el pan.

La república, segun los principios

pios del derecho romano, que son comunes á todas las naciones cultas en esta parte, tiene interés en que nadie abuse de sus cosas. Y asi como debe contener á el pródigo, puede dirigir el buen efecto, y arreglada distribucion de las limosnas. No hay testador, que contra este bien general, deba hacer prevalecer sus caprichos: por mas que sean respetables los actos de caridad en vida, ó en muerte.

III.º ¿Si convendria reducir á una regla constitucional, y positiva, la direccion de estas limosnas?

En la piedad de la nacion española basta por ahora ir indicando el modo práctico, de establecer las escuelas patrióticas, para tenerlas dentro de poco tiempo llenas de niños y niñas, aplicadas á la industria.

Luego que vean exemplares, y enseñadas las que estubieron antes casi perdidas, y expuestas á contra-

her en la juventud vicios; serán trascendentales á toda la nacion estas ideas, y bien recibidas las providencias generales, que á este fin se establezcan. La persuasion general de la utilidad de lo que se manda, asegura la observancia, en lo que hasta ahora ha dependido del arbitrio voluntarioso de cada uno.

¿Qué satisfaccion para un alma generosa, y cristiana, ayudar á los inocentes niños y niñas, á bien poca costa: proporcionandoles una enseñanza, que no es larga en las escuelas patrióticas; y disponiendoles, para que en adelante puedan ser instrumentos útiles del bien general, preparando las materias primeras de las artes, y de las fábricas?

La importancia del asunto me obliga, á presentar al público estos primeros rasgos de una materia nueva, y poco trillada en la practica; aunque deseada de largo tiempo

por

por los mejores políticos españoles. Tendré especial complacencia, en que otros exerciten sus talentos en esta materia, y logren perfeccionar, y corregir el bosquejo, que les ofrezco.

Cada uno en su país, ó provincia, hallará medios efectivos de promover semejantes establecimientos. Guiado de una teórica sana, y ventajosa al comun de la nacion, hará un bien esencial á la humanidad, en contraer estos principios, á lo que conviene á su patria, é industria tal, que pueda ser el objeto, y ocupacion mas provechosa de los mendígos sanos.

Quando llegue este deseado dia, los hospicios, y casas de misericordia serán el refugio de los baldados, tullidos, é imposibilitados para el trabajo; y habrá con que mantenerlos á todos, sin que sus clamores estremezcan, ni executen la hu-

ma-

manidad importunamente.

§. 4.

DEL RECOGIMIENTO DE MENDIGOS.

El método de recoger, y destinar los mendigos, es un punto muy digno de la policía de cualquier estado.

En nuestros dias hemos visto lo que se puede errar en esta materia, con las mejores intenciones; por no tomar las medidas convenientes, para darles pronto, y útil destino al punto que se recogen.

Los *gitanos* (80) fueron presos en un dia en el reynado anterior, con el

(80) De los *gitanos* trata el Doctor Moncada en uno de sus *discursos políticos*, donde se puede ver, y sobre ello hay un importante expediente en el Consejo de resultas de haber soltado los que estaban en arsenales desde el anterior reynado.

En el dia viven mas quietos, y por medio de los hospicios, y hospitales de San Lazaro para los ancianos, separandolos por clases, con gran provecho suyo se borraría esta nota, y quedarían en la clase del estado general de *hombres-buenos*.

el fin de desarraygar la asociacion de unas familias holgazanas, que habian tomado este nombre para robar, y vivir libertinos, sin sugesion al trabajo, ni al justo imperio de las leyes.

El pensamiento en sí mismo era admirable, pero en las cárceles no podían mejorarse las inclinaciones, ni la industria de aquella casta de gentes.

Debió antes disponerse el modo de destinar, y emplear tanta muchedumbre, que venían á formar diez mil personas de ambos sexos, y de todas edades; cuya condicion en sí era muy diversa: sus fuerzas, y sus disposiciones.

Nada de esto se meditó, y de ahí provino, empeorarse todas estas gentes en la prision; ser onerosos con ella al público; y tratarse á todos por un mismo rasero, causando un general desconcierto, y poco cré-

crédito á los executores de las ordenes.

Algunas familias establecidas, y arraigadas, con el pretexto del dictado de gitanos, fueron presas, saqueadas, y reducidas á la miseria.

Muchos sin otro delito, que el nombre, fueron embiados á los trabajos públicos, y privados de sus bienes. Los nombres á nadie hacen malo, sino los vicios, y delitos propios.

Sin reglas muy claras, las execuciones generales están expuestas á grandes perjuicios. En fin el gobierno se vió precisado, á poner en libertad á los gitanos; y los resabios que padecian de la mala crianza, vida libertina, y ociosidad de aquellas familias con el uso de su lenguaje, costumbres, y traje diferente, que los apartaba de los demás, quedaron permanentes. Tales son las consecuencias de las providencias

cias económicas, que no tienen prontos, y concertados de antemano, los medios prácticos.

Los gitanos eran ociosos, y formaban una asociacion de holgazanes, que con impunidad se habian dado al vicio, y á quienes nadie contenia.

Es verdad, que contra ellos se promulgaron muchas (81) pragmáticas, desde la de Medina del Campo en tiempo de los Reyes Catolicos.

No surtieron contra ellos efecto las leyes penales, porque se echaron á vivir en los bosques, y excogitaron los medios de frustrar la disposicion de las leyes.

Asociaban ociosos como ellos, y asi crecía su número, y con la union se hacían formidables en los pue-

---

(81) Veanse las leyes 11, y 119. hasta acabar el tit. 11, lib. 8 de la Recopilacion; y los auto-acordados 1, 5, 7, 8, 9, 10, 15, 17, y 22 del mismo tit. y libro.

pueblos: especialmente cortos, y en los caminos, abusando de la inmundicia de los asilos.

Faltó el esencial medio de dividirlos por edades y sexôs, aplicandolos al trabajo, y á la industria.

En lugar de esta providencia se tomó la de repartirlos por familias en los pueblos, reteniendo el nombre odioso de gitanos, que infamaba del propio modo á los aplicados, que á los ociosos. De este modo les impedían los oficios, y nadie se aliaba con ellos de las demás familias honradas. Con que en algun modo se veían precisados á vivir entre sí, y á formar una clase separada. En política es el mayor error, que se puede cometer, sostener tales divisiones odiosas.

Mientras no se borran las notas de infamia en tales clases, es inutil esfuerzo pensar, en que mejoren de costumbres. Si se les hubiese enseñado á los niños variedad de oficios:

ña-

á las niñas se hubiese educado con recato, y cristiandad: la cosa hubiera ido dirigiendose á el fin deseado, de disipar el nombre, y las malas propiedades de los ociosos, asociados con el nombre de gitanos.

Los *mendigos* (82) voluntarios son de una clase poco diferente en parte: cometen desordenes, y viven con poca cristiandad, y ninguna sujecion á las leyes: se desentenden del trabajo á que están obligados, y forman una asociacion de holgazanes con las malas propiedades, que refiere el Doctor Cristobal *Perez de Herrera*.

Los *hospicios* pueden remediar este mal, recogiendo todo vago: en-

se-

---

(82) Vease la *ley 11, tit. 11, lib. 8 de la Recopilacion*, en la qual se declaran expresamente por vagamundos, para que incurran en las penas establecidas contra ellos, á los *pobres mendigantes sanos*, que contra lo prevenido por las leyes andan pidiendo limosna.

señándoles primero la doctrina cristiana, curándoles las enfermedades que traigan, y corrigiéndoles sus resabios.

Debe haber quien cuide de la explicacion de la doctrina: los *clerigos* y *religiosos* están obligados, á socorrer esta necesidad urgente.

Debe haber *maestros*, (83) y *maestras*, que por sexôs les vayan enseñando aquellas artes, dirigidas á preparar las primeras materias.

*Zeladores*, y *zeladoras* de un cierto número de pobres, que vealen en su conducta y aplicacion: los amonesten y castiguen, quando dependa de floxedad voluntaria, ó malicia su culpa.

De los hospicios pueden, y deben salir *aprendices* á los talleres de los maestros, luego que estén do-

ma-

(83) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 6, pag. 39.

mados de sus resabios los niños.

Las niñas pueden con el tiempo ser *criadas* útiles: las que sean mas aseadas, y modestas; y es necesario tengan maestras, que las instruyan en las faenas propias de su oficio ó cargo.

Las mas rudas deben continuar en la casa, hasta que sean mas aplicadas, y útiles; y destinarse todas á las hilazas, para que no se hagan muy gravosas.

Los dos sexôs conviene tengan un *zelador-mayor* y una *retora*, á cuya orden estén los respectivos individuos; y que de estas dos personas dependa su régimen, aplicacion, y costumbres, con las facultades oportunas, y reglas constantes.

Deben subdividirse las *clases* por edades, y cada diez personas tener un *decurion* ó *decuriona*, que sea de la mas buena conducta entre ellos.

Este decurion dará cuenta al



zelador-mayor ó á la retora de lo que pasa en el dia: asi irán las cosas con orden; y habrá conocimiento continuo de lo que pasa. Sin un método semejante, ni aun en los hospicios podrán adelantar mucho los vagos; siempre que no es bien conducida la distribucion, ni el método, y tiempo de las enseñanzas propias de los hospicios.

Veamos ahora quales podian ser los *medios*, de recoger los mendigos con utilidad suya, y del público. Por ellos se puede formar juicio, de lo que conviene hacer con los demás mendigos, y ociosos voluntarios.

La *primera regla* es, separar los *inocentes* de los *viciados*: asi como en un contagio, se pone cordon, para que la peste no se introduzca, en el país sano del que está infestado; estorbando la recíproca comunicacion de ambos países.

Los *niños*, que todavia no han po-

podido imitar los resabios de sus padres, deben separarse de los padres ociosos y mendigos; (84) poniendoles en escuela, y educacion de oficios. Lo mismo tiene lugar en las niñas: con la diferencia que estas necesitan mayor recogimiento.

La *segunda regla* es, apartar los *adultos* de catorce años arriba; dividiendolos en tres clases, conviene á saber: *solteros*, *casados*, y *ancianos*.

Los primeros, si están ya viciados, necesitan destinos efectivos, y recios, en que se dome su mala crianza, y se les obligue por fuerza á ser ciudadanos útiles.

Por medio de las *levas* se pueden, y deben recoger los aptos al servicio de tierra: otros tambien se de-

(84) Así está expresamente mandado á las Justicias, en las leyes 11, 24, y 26, tit. 12 lib. 1 de la Recop. y en el auto-acordado 6 del mismo título y libro.

ben dedicar á los depositos (85) de mar. Los inútiles á ambos servicios, es justo recogerlos en los hospicios, y disponerlos allí, para que aprendan y tomen oficio, ó se pongan á servir; reteniendoles hasta que haya seguridad, de que cumplirán con lo que se deben á sí, y á la nacion; viviendo aplicados á determinado oficio, y velandose en el cumplimiento exácto.

Las niñas de esta edad solteras están en el mismo caso, de recogerse é instruirse, para que puedan en adelante casarse, y ser buenas madres de familias.

En los asientos de los libros no deben constar *notas feas*, contra estas gentes de qualquiera calidad; ni per-

(85) Vease el *auto-acordado* 37, *tit. 4, lib. 6*, que en la ultima edicion de la Recopilacion del año de 1775 está al fin del *tomó 3, p. 49, 508*. En él se prescriben reglas, para recoger los vagos, y el destino que se les debe dar.

permitir, que nadie se las ponga, ni que las denuesten. Es absolutamente preciso, castigar severamente tales injurias, y borrarlas de la memoria por medios indirectos. Grande es el daño, que traen á la sociedad las notas, inventadas por la indiscrecion, y desconocidas en las leyes.

En ellas solo se conocen tres clases: *nobles* y *plebeyos*. Este es un derecho de sangre, que ni se pierde, ni se adquiere sin privilegio Real y meritos: *delinquentes* y *virtuosos*: *aplicados*, ú *ociosos*.

Los *delinquentes* pueden infamarse, y aun trascender sus crímenes en desestimacion de sus deudos, sin culpa de estos. De aquí viene la obligacion de todos, á procurarles buena educacion.

Cerca están de la nota de delinquentes los ociosos voluntarios. Pues la necesidad, y los malos exem-

plos, arrastran á los mas, que mueren afrentados en los cadahalsos; y por lo comun contraen malas costumbres, aun quando no degeneren en la pésima especie de criminosos.

La justa aplicacion, y educacion es la que forma hombres honrados, y buenos cristianos. El que no se inclina por amor de la virtud, le debe corregir el padre. Quando este descuida la educacion de los hijos, ó los pervierte con su pernicioso exemplo, se devuelve esta autoridad al magistrado, para contener al padre, y á los hijos.

Sacar las gentes de la ociosidad voluntaria, es desarraigar de la república las semillas de la mayor parte de los delitos: es suplir el magistrado la falta de educacion, y de buen exemplo, de que abusan tales padres; si merecen tan respetable nombre, quienes conducen ciega-

men-

mente sus hijos al cieno de la corrupcion, y ociosidad.

Los *ociosos casados* tienen dos respectos: uno de ociosos, y en esta clase deben ser recogidos, y sugetos á las reglas comunes, para recibir la instruccion necesaria. Otro es el estado del *matrimonio*, que debe respetarse, como sacramento. De aqui es, que los casados mientras se corrigen, deben tener viviendas, separadas de las clases de los *solteros*.

En estos ultimos, la division principal ha de ser por *sexôs*; luego por *edades*; y ultimamente por los *oficios* ú *ocupaciones*, á que se destinaren, con persona de respeto, que distribuya sus tareas, y cuide de su aprovechamiento.

Los *hijos* de tales casados no deben permanecer con ellos, desde que tienen algun uso de sus potencias. Es conveniente separarlos, y unirlos á la clase correspondiente á

su edad; sin que los padres lo puedan estorbar en modo alguno. Pues sino supieron ellos mismos conducirse á sí propios con honor, y aplicación: ¿qué exemplo, ni ideas honradas, pueden inspirar á sus hijos?

Tanto número de *casados* no puede alimentarse largo tiempo en los hospicios: es necesario algun esfuerzo nacional, luego que se hallen adotrinnados, para transportarlos á *islas*, y *poblaciones-nuevas*, distantes, de que no puedan facilmente desertar, para conservarles útiles y aplicados.

De esta manera se fueron poblando las Indias; y así lo han hecho despues otras naciones activas é inteligentes.

Los *ancianos* ó son impedidos, ó sanos. La regla ya está propuesta, y es: sacar de ellos el partido compatible con sus fuerzas. En Inglaterra mantienen las parroquias sus res-

pec-

pectivos pobres, por un *repartimiento*, en tono de limosna. Este método de las *escuelas*, que llaman de *caridad*, es por decontado gravoso á los vecinos útiles. Y así es mas justo recurrir á las *obras-pias* aplicables, y al buen uso de las *limosnas*.

Los *hospitales* de san Lazaro, san Anton y otros, que ya no tienen destino conforme á sus fundaciones, pueden suministrar algunos fondos, con que socorrer los ancianos ociosos.

Las *cofradías*, (86) que hay en el reyno fundadas contra las leyes, tambien pueden dar un caudal considerable, para enseñar, aviar y mantener los pobres: en lugar de convertir sus fondos, y contribuciones ilegales, en comilonas, y otros

gas-

---

(86) Vease el discurso sobre el fomento de la industria-popular, §. 6, pag. 34, y la educación popular, pag. 185, §. 8 por todo él.

gastos superfluos, ó viciosos en gran parte. (87)

Restan dos dificultades de bastante consideracion, que necesitan tambien vencerse por un impulso, y caridad universal de toda la nacion: la primera, que es la *creacion de hospicios*, y el *modo de recoger los ociosos*, que es la segunda: y en

(87) De la liquidacion, hecha en el expediente del Consejo sobre cofradias, resulta, que en la corona de Castilla hay 194024 cofradias, y que sus gastos importan ocho millones 7844458 reales, y 13 maravedis de vellon al año.

Las cofradias existentes en la corona de Aragon son 64557, y sus gastos dos millones 9034403 reales, y 13 maravedis.

El total de cofradias es de 258581; y el de gastos compone la suma de once millones 6878861 reales, y 26 maravedis.

Cumplidas las justas cargas de fundacion, queda un sobrante considerable. Estableciendo en cada obispado, ó territorio espento, una *Junta de caridad*, que reuna en cada parroquia, á una cofradia sola todas las fundadas en su distrito, los gastos que se ahorrarian, serian muchos, los quales con el sobrante harian un fondo, para ayudar á sostener los pobres de la parroquia, y su escuela patriótica. Es materia digna de la atencion de todos, y muy conforme al ejercicio de la caridad y piedad cristiana.

en ambas cosas conviene, proceder por un orden sistemático, y constante.

Los mendigos solo se deben recoger, en proporcion á los auxilios, que pueden realizarse. Entretanto es vano proyecto el del recogimiento: pues el magistrado cae en desprecio, si se vé precisado, á volver á permitir la mendiguez voluntaria á los que recogió, por via de providencia general.

En tal caso los mendigos conocen la dificultad, que hay de emplearles, y mantenerles recogidos; y vuelven al ocio con una esperanza moral, de lograr un salvoconducto permanente, para vivir ociosos.

Rescatar el permiso de salir del hospicio con alguna cantidad, sin que haya certeza, de que el dimittido trabajará, es lo mismo que autorizar á su favor la mendiguez, y ocio-

ociosidad. Mejor es nivelar la recolección de los pobres á la posibilidad de su sustento, y educación: tolerando los demás, interin se facilitan los medios de mantener, y emplear á todos. Hasta que generalmente vivan reducidos al trabajo, no se ha logrado el fin, que tanto conviene, de dar consistencia á la industria del pueblo.

De las quatro máximas generales, que el Doctor Cristobal *Perez de Herrera* propuso á Felipe III en el año de 1610, fué la primera: (88)  
 „ que se dé orden como la gente,  
 „ que anda ociosa en estos reynos,  
 „ asi naturales, como estrangeros,  
 „ de qualquier estado, y condicion,  
 „ se ocupe.

„ Y comenzando por la que  
 „ anda mendigando fingidamente,  
 „ hom-

„ hombres y mugeres, niños y niñas, llenos de vicios y pecados,  
 „ y males contagiosos; se reduzgan  
 „ á trabajar en oficios, y ministerios de república; y en labores  
 „ del campo, y en guarda y cria de ganados; y se saque en limpio,  
 „ quien son los verdaderos pobres,  
 „ por un exámen general en un día, en cada lugar de consideración. Y asimismo para que sus descendientes hagan lo mismo, y ellos sean señalados por verdaderos pobres y albergados, y pidan como tales; y reducidos los unos y los otros á vivir cristiana y virtuosamente: pues al presente ni oyen misa, ni la dexan oír con atención; ni confiesan, ni comulgan, ni viven como cristianos; sino haciendo mil embelesos y ficciones, para conservarse en su depravada, y vagabunda vida; y que todos los demás pobres, asi

„ ver-

(88) *Herrera: Remedios para la salud del cuerpo de la república*, fol. 11.

„ vergonzantes, presos, cautivos, y  
 „ huérfanos, como otros, sean am-  
 „ parados y socorridos, como con-  
 „ viene y es razón; repartiéndose  
 „ entre ellos la limosna, que lle-  
 „ vaban, y les hurtaban los fingi-  
 „ dos, y vagamundos.

Esta policía de los pobres se ha-  
 lla establecida ya en parte por nue-  
 tras leyes Reales: (89) es de desear,  
 en quanto al modo práctico de re-  
 cogerlos, un método constante, y  
 uniforme en todo el reyno. De otro  
 modo se trasladan á una ciudad, has-  
 ta que pasa el fervor, que advierten  
 en otra.

Un método defectuoso, é im-  
 perfecto en esta materia, equivale á  
 un descuido general; porque se obra  
 sin sistema; y aunque este se arre-  
 gle,

(89) Veanse las leyes 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, y 26, tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion, y los autos 1, 2, 3, 4, y 8 del mismo título y libro.

gle, subsiste el inconveniente de fal-  
 tar auxilios, que consisten esencial-  
 mente en los hospicios, casas de  
 expositos, y escuelas patrióticas. De  
 uno y otro se va á tratar, con sepa-  
 racion.

## §. 5.

## POLICIA DE LOS POBRES.

Esta parte del gobierno es por  
 ventura de las mas importantes;  
 y si ha de tener reglas ciertas, tam-  
 bien es necesario deputar perso-  
 nas, que continuamente velen en  
 la execucion.

Salarios, ni sueldos, dificultosa-  
 mente se pueden asignar á los que  
 se encarguen de la inspeccion de los  
 pobres. Es absolutamente preciso,  
 que obren por zelo, y caridad.

Toda violencia se debe evitar  
 en estas operaciones: no hay para  
 que apresurarlas, puesto que los  
 auxilios tampoco pueden ser repen-

tinios, antes requieren tiempo, y reflexión; sin que con este motivo se dexen olvidados por largo tiempo. Conociendo esta dificultad (90) pro-

(90) El Doctor Cristobal Perez de Herrera en sus *remedios de la república*, fol. 12, puso el capítulo siguiente.

„ De lo que conviene, que haya en estos reynos Censores, como los tubieron los Romanos, para escusar ociosos, vicios, y desordenes en ellos.

„ Y para que se evite en la república la gente ociosa, que hay en tanto número, de mas calidad, y y menos comun y ordinaria, que la referida, fuera de los *apuntamientos*, que propondré en la junta mas estensamente, lo que por mayor se me ofrece decir, es: que hay mucha necesidad, que por lo menos en esta Corte, Valladolid, Granada, y Sevilla, que son los quatro lugares, donde está la fuerza, y multitud de gente destes reynos, y adonde se ha ido recogiendo la mas dellos: y particularmente en esta villa, se elijan algunos caballeros de virtud, calidad, valor y hacienda, para que V. M. les dé oficios de mirar por la república, y títulos de *Censores*, que por servir á nuestro señor, y á V.M. habrá muchos, que lo harán sin salario, ni interés alguno; premiandoles con encomiendas, y otras honras, y mercedes de V.M. y que en estos oficios sean experimentados de sus talentos y partes, para ser promovidos á gobiernos y embaxadas, y vayan subiendo á otros mejores por sus partes, y servicios. Que este nombre parece á proposito, y le tubieron en Roma los que zelaban,

propuso del Doctor Herrera la creacion del oficio de *Censores*, para discernir los verdaderos de los falsos

Part. II.

13 \*

SOS

„ ban, y censuraban las vidas de sus ciudadanos: con que se gobernaron tan politica, y concertadamente. „ Y si pareciere, que haya uno que lo sea mayor, y general de todo el reyno, que sepa como viven todos los nobles del, y pueda con libertad, y autoridad poner en razon al que hubiere sin ella, con mucho recato y secreto. Y los demás de cada lugar inquieran la manera de ocupacion, y exercicio de todos; y secretamente nombren en cada barrio personas, que les avisen de lo que en ellos pasa: á los quales llamaban los Romanos *Trenarcas*, y se pueden llamar acá *Sindicos* de los barrios, y vecindades. Y ante estos censores se registren los que entraren de fuera por mano de los huéspedes, dentro de veinte y quatro horas de como los reciban; para que se sepa á que negocios vienen, y el tiempo que habrán menester para ellos: y lo principal para que se limpien estos lugares de gente ociosa y superflua: que con esto se descubrirán muchas espías de enemigos de nuestra santa fé católica; y mas ahora que se ha expelido tanta (como está dicho) que conviene, que no vuelvan á entrar en ellos, sopena de la vida. Y que asimismo averiguen estos censores, con gran cuidado y secreto, la manera de vivir de cada uno; y si tienen malos tratos é ilícitos; y otras cosas escandalosas, y de mal exemplo, y prohibidas por leyes de estos reynos, para que dando noticia al Presidente y Sala de gobierno, y en las chancillerías á los Acuerdos dellas, de las cosas de consideracion, sean castigados,



los pobres; dedicando los primeros al trabajo y á los oficios, y distribuyendo en los albergues, ú hospicios

dos, y todos vivan con sospecha, y miedo, y sumo cuidado: no teniendo nadie seguridad, de que no se sabrá su proceder, y vivir. Los quales censores (siendo de la calidad y autoridad, que he significado,) harán con gran puntualidad, que se vuelva á sus tierras mucha gente ociosa, que se ha venido á esta corte, y á las demás chancillerías, por vivir mas á sus anchuras, y en sus vicios: que por no tener otras ocupaciones mas que estos oficios, podrán hacerlos con mucha puntualidad. Y si pareciere, que en esta corte particularmente sean quatro los censores, repartidos en quatro quarteles, y que los dos de ellos sean juristas, y asesores de los dos caballeros, para que juntos efectuen, y sentencien las causas y delitos, no parece fuera de proposito, ó que sean los censores dos alcaldes de corte, nombrados para este efecto con sus tenientes, que no se ocupen en otra cosa; sino en esto, que serán de grande importancia. Y S. M. siendo servido, (sabiendo lo que cerca de esto dire en la junta,) hará, y acordará lo que fuere servido; siendo estos censores la cosa mas importante (á mi parecer y al de muchos) de quantas se pueden hoy hacer para el bien de estos reynos: pues podrán ayudar á los alcaldes de corte á la execucion de todo lo que se acordare en premáticas, que por sus muchas ocupaciones de pleytos civiles y criminales, y rondas, y salidas, que hacen á pesquisas, y otras comisiones, y ocupaciones forzosas, no pueden acudir á todo como desean, y como

to-

los la limosna á los necesitados, que no puedan ganar el sustento, y vestido por sus manos.

2

En

todos tienen la voluntad, y amor al servicio de su Rey, y Señor.

Y en las demás ciudades de consideracion del reyno, se podrán dar (siendo V. M. servido) estos oficios de censores á algunos caballeros de los ayuntamientos, ó otros de virtud, calidad, y hacienda para ello conveniente; embiando nombrados algunos, para que V. M. escoja los que le pareciere, y fuere servido, porque así sean mas honrados, y pretendidos estos oficios.

Este método en el modo que viene propuesto traería notables inconvenientes, y delaciones maliciosas, que turbarían las familias y aun los pueblos; y es contrario á lo dispuesto en las leyes, que no permiten cartas ciegas, ni delaciones, sino afianzando, y con otras formalidades, para que no se inquiere á los ciudadanos.

Pero al mismo tiempo se debe confesar, que en las cosas públicas, en que no hay riesgo de inquirir maliciosamente vidas ajenas, con que se perturba, en lugar de mejorar los pueblos, conviene buscar modos de que haya gentes honradas, que con caridad, y honra ayuden al bien de los pobres. Este método es el que conviene, y está libre de los notables inconvenientes del sistema de Herrera, que con razon fué desechado, como opuesto á la caridad cristiana, y á las leyes fundamentales del reyno, de que no era profesor Herrera, y que conviene no perder de vista. En España se hacen mejor las cosas por caridad y honor: basta añadir la instruccion, y método de acertar.

En aquel mismo año, en que escribía el protomedico Herrera se habian expelido los moriscos, y á ellos hacen alusion los recelos, que apunta, de que como espías no se les permitiese volver á entrar en el Reyno; antes se les castigase, conforme á las pragmáticas, con la pena capital. (91)

Hacese cargo de la necesidad de personas, que velasen en la policía de vagos, asi naturales como extranjeros, que andubiesen ociosos, y con malas costumbres en el Reyno, para castigarles si fuesen delincuentes, ó reducir á oficio, y trabajo útil los holgazanes.

Y aunque propone premios, es de creer que estos empleos se hubiesen hecho formularios, y habrian producido un fuero particular, y competencias continuas con las jus-

ti-

(91) Vease la ley última, tit. 2, lib. 8 de la Recop.

ticias ordinarias, que en lugar de concordia hubiesen desasosegado los tribunales, y excitado notables embarazos. La creacion de fueros debilita la autoridad del magistrado; y es proyecto contrario al reposo de los pueblos.

Esto no quita, que la policía tenga brazos, y que sin delaciones vaya con templanza remediando los desordenes. Asi se ve, que el mismo Herrera declina en atribuir á algunos alcaldes de corte, y censores de los barrios, éste cuidado.

La policía en esta parte tiene ya reglas en la ordenanza de levas de cinco de Abril de este año: pues para los destinados á las armas prescribe todas las convenientes. (92)

En quanto á los demás se remite á

3

lo

(92) Vease el auto-acordado 37, tit. 4, lib. 6, que en la última edicion de la Recopilacion del año de 1775, en donde se insertó la primera vez; está al fin del tomo 3, pag. 508.

lo que los mismos tribunales propongan á el Consejo.

En la corte y capitales, donde hay tribunales superiores, debieran los alcaldes criminales, ó de corte ser superintendentes de esta policía del recogimiento de mendigos en su respectivo quartel. Este conocimiento le han de tomar en los libros de alistamiento de las gentes del quartel, que deben llevar.

Semejante encargo no priva á los corregidores, y alcaldes-mayores de la jurisdiccion preventiva; pues la division de los quarteles no excluye la vigilancia de los demás jueces. De manera que en punto de jurisdiccion nada hay, que desear de nuevo: resta que ningun fuero lo impida, y esto se halla generalmente mandado por S. M. en la citada Real ordenanza.

El estrangero vago está sujeto á las leyes territoriales, y no debe

ser

ser de mejor condicion, que el natural del país.

Los alcaldes de barrio son los brazos, que deben auxiliár al del quartel; y ningunos con mas conocimiento pueden hallarse enterados de los ociosos de su respectivo barrio, y de sus modos de vivir.

Toda la responsabilidad debería recaer sobre ellos; si por omision, ó connivencia permiten la ociosidad, y no dan parte al alcalde del quartel, como superior inmediato.

Los jurados de collaciones fueron instituidos á este fin en lo antiguo, y actualmente los diputados del comun, junto con los jurados, ó sin ellos, con los alcaldes de la hermandad pueden hacer matrícula, y exâmen de los mendigos, dando cuenta á los jueces ordinarios.

De manera que el alcalde del quartel con los de barrio, y los jueces

es ordinarios con los jurados, donde los hubiere, diputados del comun, y alcaldes de la hermandad, podrían cuidar este ramo; celebrando cada mes en el primer domingo una junta, en que tratasen de esta materia, reviesen las listas de los mendigos, y proveyesen á lo mas urgente.

Para los casos prontos no sería necesaria junta, residiendo toda la jurisdiccion en los jueces ordinarios, ó en el alcalde del quartel respectivo, y baxo de su autoridad en los demás que van expresados.

Los niños y niñas mas expuestos á perderse, habian de llevar su primera atencion, para no permitirles mendigar, y dedicarlos á servir con amo, tomar oficio, ó acudir á las escuelas patrióticas; cuidando de promover su ereccion, y representandolo á los ayuntamientos.

Deberían estar informados de los

los oficios que hay, y los mas útiles, para aplicar con preferencia los niños á los importantes, y ventajosos á la sociedad.

Las madres, que mendigasen con sus hijos, deberían ser reducidas al trabajo, y embiadas para exemplo de otras á las escuelas patrióticas, á aprender y trabajar. En caso de reincidir amonestadas, sería justo conducir las al hospicio.

Si algunos caballeros, ó eclesiasticos quisieren dedicarse á la buena obra, de ir aplicando los pobres al trabajo, serían admitidos en esta *junta dominical* de los pobres; distribuyendoseles igualmente sus comisiones, para que con este auxilio se vaya logrando, purgar la república de ociosos.

Si hubiere alli individuos de las sociedades económicas, que se tratan de erigir, sería conveniente asistiesen á estas juntas dominicales, y á pro-

promover los oficios, la erección y dirección de las escuelas patrióticas, como se ha propuesto en los anteriores discursos: unos como *protectores* de los oficios, y otros como *curadores* de las mismas escuelas.

Todos los patronos de obras pías, aplicables al mantenimiento y educación de los pobres, deberían tener entrada, asiento y voz en dichas juntas dominicales de la policía de los pobres, para facilitar la aplicación posible con estos fondos, que asegurasen la dotación de las referidas escuelas, y el alimento ó vestido de los concurrentes á ellas.

No debería haber diferencia de que fuese secular, ó eclesiástico, ó regular el patrono: indistintamente debería ser llamado, y admitido á esta junta de policía de los pobres.

Claro es, que el ayuntamiento debe estar instruido, y podría enviar un Regidor, á quien se admitiría,

ría, como individuo preciso de la junta.

A excepcion del juez, que la presidiese, no debería haber otro orden de asientos, tomándole segun cada uno fuese entrando; porque la experiencia ha manifestado los graves inconvenientes y disturbios, que traen tales disputas, y etiquetas en España. Esta igualdad, adoptada para las sociedades económicas, debe imitarse en todas las concurrencias necesarias de personas de distintas clases, y caracteres.

Los curas parrocos del distrito del quartel en los pueblos grandes, ó el cura de cada parroquia, necesariamente ha de ser individuo nato de esta junta de policía de los mendigos; y oírle, quando no pueda concurrir: de manera que de todo se halle bien enterado.

El cura puede establecer el orden, de ir instruyendo en los rudimen-

mentos de la doctrina cristiana á esta clase de gentes; y entonces es quando los ha de exórtar al trabajo, y hacerles conocer la importancia, que lograrían con emplearse en él.

El puede inspirar á los artesanos la gran obligacion, de cumplir bien con sus oficios, para no caer en la infelicidad, ni echar á perder las manufacturas, y obras, que se les encarguen, por ser contra caridad, y estar sugetos á restitucion.

En el año de 1552 imprimió en Alcalá el Bachillér Juan Arias del Castillo, vecino de Molina, un tratado que intituló: *Doctrinal de confesores en casos de restitucion*. En él habla con propiedad de los defectos, que los artífices cometen en los oficios, como se puede ver por lo que dice respecto al obrage de lanas, (93) y otros oficios, que se leen en aquel

(93) Juan Arias del Castillo *doctrinal de confesores*

aquel escrito. Por sus expresiones se conoce, quan comunes eran las fabricas de lanas entre nosotros, y otros muchos oficios: señaladamente

---

*res en casos de restitucion, cap. 39, fol. 82, trata del obrage de lanas; cuyo contexto me ha parecido del caso, insertar aqui, para que se entienda el sistema del autor, en los demás puntos que toca.*

„ *Del obrage de paños é oficios, que en sí contiene, cap. XXXIX.*

„ La obra, y trato de paños, es grande, é universal, de que la mayor parte de los hombres viven, así en obrarlos, como en venderlos; y no hay tanto precio menos en lo uno, que en lo otro. Por tanto será bien, que de todo se haga particular mencion, siguiendo la continuacion, y orden del dicho obrage.

„ El triar de la lana, que es apartar la fina de la grosera, y el lomo é pescuezo de la falda ó garra, suele hacerse en dos tiempos: ó quando el mercader por su contratacion, é á peso recibe la lana, ó quando se tria para obrarla; porque segun la suerte del paño, así ha de ser la lana; y aun porque el vellon de una res en una parte es mas fino que en otra. De manera que segun esto el que tria la lana, facilmente puede hacer fraude al mercader, dexando en el vellon lo grosero, que segun la contratacion se le habia de quitar, ó dexando al que ha de labrar la lana, lo que puede hacer de menos precio el paño por ser grosero. Estos tales, é todos los demás oficiales, de que en este capitulo se hará mencion, por su trabajo pueden llevar todo

„ aque-

te en estas provincias interiores, donde se han perdido casi enteramente.

En aquel libro se refiere el uso de  
la

„ aquello, que baste para su congrua sustentacion,  
„ habida consideracion al trabajo, é industria, é obra  
„ que hacen, y á lo que en aquella tierra, provin-  
„ cia, ó region se acostumbra.

„ El verguear la lana es un aparejo, é disposicion  
„ para peynarla. Lo qual comunmente es dado á los  
„ peynadores, los quales no pueden echar mas agua  
„ en la lana de la que les es permitido, é algun acey-  
„ te, á vista é contento del señor del paño; é si mas  
„ agua ó mas aceyte echasen, seguirse iati dos da-  
„ ños: el uno que pesaría mas el estambre, y enju-  
„ to quedaría falto, y el señor del paño fraudado:  
„ el otro que con demasiado aceyte, no solo se ha-  
„ ría mas costa, pero quedaría el paño sucio, é apto  
„ para cobrar mas polvo. Luego que esté verguea-  
„ da la lana, se pone en el peyne, el qual ha de ser  
„ de las puas, hilo, é largo, que la obra requiere.  
„ Han los peynadores de peynar claro y limpio, sin  
„ gorullos; y han de dar tantas vueltas en el peyne  
„ quantas la lana ha menester, para quedar bien ba-  
„ tida, y faltando algo desto no se hace perfecta la  
„ obra. Por manera que es á cargo de los oficia-  
„ les. Los quales si asientan los barros de lo peyna-  
„ do en lugar mojado, ó humido, para que pese mas,  
„ es fraude que se hace.

„ Si pudiendo sacar el barro rescido é largo, lo  
„ sacan corto, por no deteners: tanto, de que se sigue  
„ daño al señor del paño, quedan obligados á ello.

„ Los

la greda de Magan, para desengrasar los texidos de lana, y otras advertencias, de que aun los nombres se nos resisten yá.

Se-

„ Los arcadores de la trama, si la cortaron con  
„ tiseras, le dexaron de dar las vueltas, que ellos  
„ llaman cuerdas necesarias. Por manera que no  
„ quedó bien batida: de que se sigue, que las mas  
„ veces los paños salen canillados, que no es poco  
„ daño, son obligados al pago. Los cardadores de  
„ la trama, si le echaron mas agua, ó aceyte de lo  
„ que la suerte del paño requeria, ó si las cardas  
„ fueron de menor marco, ó de menos carreras é  
„ puado, que el obrage requieran: sepan que es á  
„ su cargo. Las hilanderas, si pusieron la hilaza en  
„ lugar humido, ó donde cobrase polvo, á efecto que  
„ pesase mas, por se tomar aquello, son obligadas al  
„ daño, que la hilaza recibió, é á lo que de ella se  
„ tomó. Si hilaron grueso é desigual, floxo, ó muy  
„ torcido, de que causa no se pudo commodamente  
„ tejer, ni el paño guarnecer, ó usaron de otros  
„ primores á su consciencia prejudiciales, son obli-  
„ gados al daño. Si debanaron la hilaza sobre pie-  
„ dras, é otras cosas pesadas, por que con ellas se  
„ supliese la falta de lo que tomaron, es hurto. Si  
„ en las husadas, siquier mazorcas, é obillos echaron  
„ la hilaza gruesa en bajo, y la delgada encima por  
„ muestra, es engaño. Si hicieron algunos otros de-  
„ fectos, que los dueños, aunque engañados, no co-  
„ noscieron, descarguen sus consciencias. Los te-  
„ xedores, si texeron con peynes de menos cuento, é  
„ marco, que son obligados, en daño de los paños y

„ de

Sería del caso se escribiese un tratado instructivo, reimprimiendo, y adicionando el del Bachillér *Juan Arias del Castillo*, para la comun y

ge-

de los señores y compradores dellos, cometieron falsedad, y deben satisfacer el daño. Si trocarron la hilaza, ó tomaron algo della, ó si alguna sobró, la encubrieron, fué mal hecho, y son á restitucion obligados. Si á ruego del señor del paño, ó de otra qualquier manera pusieron en el cuento, que era mayor, no lo siendo, en fraude del comprador, es falsedad, é obligacion á restitucion. Si pusieron en los telares aprendices, y personas que no sabian bien el oficio, é hicieron en el paño algunas de las faltas, que les es prohibido, quedan obligados al daño. Si en los peynes tienen puas quebradas, ó bacías, ó mallorque mayor que una quarta de vara, de que se sigue daño al paño, son obligados á ello. Si texeron hilaza de dos suertes en un paño, ó la una mas gruesa que la otra, ó tal que no la debian pasar, hicieron mal. Si texido el paño, dexaron gran cabo de ordumbre, que ellos llaman *pezuelo*, por se quedar con ello, de que se aprovechan en muchas maneras, son obligados, no solamente á lo restituir, pero á la falta del paño. Si texidos los paños; duermen en ellos, ó los maltratan en alguna otra manera, consideran el daño, é satisfaganlo.

Si abundando de obra, dieron parte de ella á personas, que sabian no ser buenos oficiales, son obligados al daño de mal tejido. Si no echaron al fin del paño los listones, segun la suerte del tal

pa-

general instruccion de los párrocos, y de todos los vocales de la *junta de la policia de mendigos en cada parroquia*, si llega á establecerse, como parecia

Part. II.

I 4 \*

ne-

paño, podrian los veedores del dicho oficio tomarlo por perdido. Y enriendan, que dado que los dichos oficiales paguen la pena, que por ley, y estatuto les está puesta, no se excusan de pagar el daño al damnificado.

Los perailes, batáneros, ó pilateros son obligados á tener todos los instrumentos necesarios y á sus oficios pertenescientes, é á lavar, y enfurtir los paños del cuerpo, é codena, que hoberien menester, segun la suerte de cada paño. Si cardaron los paños con arte de agua, ó de bestia, ó sin estar mojados del todo, é sin darles los traies de moitez, que hoberien menester en mojado, son obligados á la enmienda, é satisfacion del daño. Si se concertaron con los señores de los paños, que les darian tantas varas, é no menos, no lo pudieron hacer.

Si sacaron los paños picados de batan ó pilon, ó bacios, ó xuardosos, (\*) son obligados á los pagar,

ó

(\*) Este adjectivo *xuardosos* viene del árabe *خسردي* *xior-di*,

que quiere decir *liso, ralo, y sin pelo*.

Estas y otras voces, tomadas del árabe para las manufacturas y artes en nuestro idioma, hacen ver que los moros cultivaban no solo las tierras con excelentes riegos, sino tambien las manufacturas: pues que ellos tomaban las voces, y verosimilmente tambien las artes, las quales en la expresion de los términos technicos, demuestran el origen y país, de donde vinieron, ó transmigraron, al que con reflexion sabe discernirlo.



necesario, y el Consejo lo estima; despues de erigidas las sociedades económicas.

A la formacion, correccion, y adif-

„ ó satisfacer el daño al señor. Si no echaron la  
 „ greda, ó tierra de *magan*, con que se lavan los pa-  
 „ ños bien molida ó cernida, y por ello los paños  
 „ se molieron ó agujeraron, son á lo mismo obli-  
 „ gados. Si la goma ó xabon, que dió el señor del  
 „ paño para adobarlo, se lo toma el pilatero, y lo  
 „ pasa con solo greda, ó pidió mas que era menes-  
 „ ter para quedarse con ello, hizo dos males: es á  
 „ saber, la falta en el paño, y el hurto de la goma  
 „ ó xabon. Verdad es, que la goma no se permite  
 „ sino quando hay necesidad della. En lo que prin-  
 „ cipalmente los baraneros, siquier pilateros, verran,  
 „ es que echados los paños en el pilon, por descui-  
 „ do, ó por entender en otras cosas, los dexan traer  
 „ tanto del batan, que muchas veces de molidos se  
 „ les van tras el agua, otras veces de muy enfuri-  
 „ dos toman tanto cuerpo, que no solamente que-  
 „ dan saltos de varas, pero tales, que no pueden to-  
 „ mar la tinta que han menester, é si alguna toman  
 „ aquella pierden en poco tiempo. Por manera que  
 „ el dueño no solo vá damnificado en las varas, que  
 „ mas pudiera dexar su paño, pero en la falta de la  
 „ tinta, á que dió causa el pilatero: otras veces por  
 „ hacer mala obra, sacan antes de tiempo el paño del  
 „ pilon: de que causa sale large, floxo, é sin el  
 „ cuerpo necesario, por el qual se hace el paño de  
 „ menor dura, é no poco daño para su dueño: á lo  
 „ qual todo el pilatero es obligado.

„ Los

adición del tratado instructivo, con-  
 tribuirá mucho el *volumen tercero* de  
 este apéndice, en el qual se indican  
 los libros de las artes y oficios, que

2

se

„ Los tintoreros, si echaron en las tintas algunas  
 „ de las cosas prohibidas por ordenanzas de estos  
 „ reynos, cometieron falsedad, y son obligados al  
 „ daño. Si echaron en los paños para negros los ce-  
 „ lestres, é rubia de una vez, ó de muchas, ó en  
 „ la tina mis paños juntos de los que se permite:  
 „ ó en algun paño muestra de mas cuento de lo que  
 „ era el paño, ó dieron á algunos paños en la tina,  
 „ con torno, ó con pala, ó con otro artificio prohi-  
 „ bido; ó tuvieron algun estambre en hilaza para pa-  
 „ ño, estando como está so graves penas defendido,  
 „ ó lavaron mal los paños, que es defecto grande  
 „ para los demudos é colores, ó dieron unos paños:  
 „ por otros, que no valian tanto; ó dilataron tanto  
 „ las tintas, que la dilacion causó trabajo é pérdi-  
 „ da á los dueños de los paños, ó negaron el paño  
 „ á quien se lo habia dado, ó por su culpa ratones  
 „ lo dañaron, son obligados al daño.

„ Los tondidores, si untaron las tiscras de su ofi-  
 „ cio con otra cosa que tocino, ó sacaron al paño mas  
 „ pelo de lo que se requeria, ó melecinaron las ropas  
 „ con grasa é otros untos prohibidos, que las mancha,  
 „ ó descabezaron, rayeron, tundieron, ó despuntar-  
 „ ron por el tercio del paño, é no por las orillas  
 „ igualmente é por aparejo, tienen pena, y quedan  
 „ obligados al daño.

„ Los apuntadores, si apuntaron los paños por  
 „ igual, ó melecinaron las muestras por dalles me-

„ por

se van publicando (94) en París.  
Los

„jor parecer é lustre, hicieron mal; y peor si los  
„cardaron con carda de hierro, ó con cardon pa-  
„ra frisados por el enves.

Del contexto de este artículo se puede inferir, que el conocimiento práctico del autor en los *oficios*, y *manufacturas* era grande; pareciendome molesto insertar sus reflexiones, tocantes á otros artes, y fábricas de varios géneros, que son muchos.

En él se lee el uso, que se hacía de la *orchilla* entre nosotros, y aun el abuso: ahora es desconocido, y otros muchos ingredientes, que se han olvidado por la ruina de las artes; cuyas reliquias deben rastrear las sociedades económicas entre los menestrales, y papeles antiguos, que nos han quedado, para que no se pierdan del todo; si es posible ir adquiriendo estas memorias, ó apuntamientos.

Su modo de explicarse hace ver tambien, quan familiares eran estas especies en el reyno, y la parte, que el clero tomaba en la perfeccion de las artes y oficios. Mientras no se inflame de nuevo el mismo conocimiento, y caridad con los artesanos, no podrá la nacion recobrar sus antiguas fábricas, y opulencia.

La maxima, de que *ignoti nulla cupido*, se toca con la mano: nuestros mayores tenían fábricas populares; veian la utilidad, que rendian al labrador, al artesano, y al consumidor. Conocian los daños que traería su destruccion, y formaron un libro expreso, para instruir á los confesores en los defectos, que podía cometer el artesano, para amonestarle con acierto en las praticas, ó en el confesionario.

(94) De estos tratados de los oficios ha traducido Don Miguel Geronimo Suarez el de la *tintura de la*

Los *artículos* correspondientes de la enciclopedia, serían del caso; tomando de ella lo útil, y abandonando lo que con razon debe evitarse, como perjudicial, baxo la correspondiente licencia, y revision.

La entresaca de estas materias daría ocupacion digna á las dos clases de *industria popular*, y *oficios* de la sociedad económica de Madrid de los *amigos del país*; cuyos excelentes estatutos acaba de aprobar el Rey N.S. Carlos III, á consulta de su Consejo: su resolucion fue publicada en el presente dia 30 de Oc-

3

tu-

la *seda*, el de *hacer las indianas*, el arte del *sombrero*, y el del *barbero-peluquero*, oficios que andan unidos en Francia, y aun el de *bañero*.

El traductor que tambien ha reunido el *tom. I* de la *coleccion de máquinas*, los ha reducido al tamaño en 8º para abaratarlos.

Sería tal vez conveniente que uniendose con otros diesen mediante subscripcion al público los restantes tratados, cuidando mucho de la puntualidad de las correspondencias y propiedad de las voces.

tubre de 1775, en que se está escribiendo el presente discurso. (95)

Por ella consigna el Rey cincuenta doblones anuales en tesorería-mayor, para dos *premios* que se han de distribuir á arbitrio de la Real sociedad de Madrid.

Quiere S. Mag. que cada año ésta dé cuenta directamente á su Real persona de los adelantamientos, que hiciere en su instituto.

El Principe de Asturias N. S. la honró, alistandose por *sócio*; y el mismo honor la dispensan los Serenísimos Señores Infantes D. Gabriel, y D. Antonio; concurriendo tan augustos personages, y protectores, á dispensar al público por me-

(95) Con fecha de 9 de Noviembre de 1775 se expidió la Real cédula, en que se aprueban los estatutos de la sociedad divididos en 18 *títulos*, los quales podrán servir de modelo á las demás sociedades, que se van estableciendo con mucho zelo en varias provincias del reyno.

medio de la sociedad sus auxilios, dotando *tres premios* con igual objeto y forma de aplicacion.

Un testimonio, tan decisivo de la Real complacencia, no es equívoco. ¿Pues qué deberá hacer toda la nacion, á vista de la augusta-proteccion del Rey, y de la Real familia?

El lector llevará á bien un parentesis, que debe mirarse como el fundamento, y el apoyo de la industria, y felicidad del pueblo.

En las *juntas de policía* de los pobres, no sería necesario valerse de escribano; porque el recogimiento coactivo de los ociosos, quando fuere necesario, pertenece á los jueces.

La junta debe tratar los medios eficaces de dedicar la gente perdida al trabajo, empleando con preferencia los modos suaves, y dulces con unos proximos miserables, y dignos del mejor trato. Para usar de

el rigor, es forzoso haber apurado los últimos esfuerzos de la manse- dumbre: al modo de lo que hace un padre de familias tierno, y discreto con sus hijos. Estas juntas suplen la falta, la negligencia, ó la mala conducta de los padres, y maldies en esta parte.

El clero secular, y regular adelantaría en breve tiempo esta policía; prefiriendo á los mendígos, que se vayan recogiendo, en el socorro de sus limosnas; y lo mismo conviene executen los seglares con uniformidad: así para mantener los pobres mientras aprenden en las escuelas, como para suministrarles tornos, é hilazas suficientes: además de lo que contribuyan los caudales públicos, y las obras-pías aplicables á tan loables objetos.

El que no quisiere ayudar tan buena obra, á lo menos está obligado á no resfriar la caridad, y zelo de los

los demas. Es de creer, que no haya personas de esta especie en nacion tan considerada, y piadosa. Hasta ahora tenian disculpa por la tibieza casi universal en promover la aplicacion, experimentada en los últimos siglos, que han sido menos ilustrados.

No sucedia así en el siglo XVI, en que estaban florecientes nuestras fábricas de lanas, y sedas, tanto que ocupaban toda la parte del pueblo, que ahora vive mendíga. Entonces se conocia la utilidad pública, en aplicar la juventud desvalida al trabajo; y así lo hacian los pueblos por regla de policía, como lo afirma el célebre Benedictino Fr. Juan de *Medina* (96) por el año de 1545.  
Aque-

(96) Discurso de la caridad discreta, part. 2, pag. 48, sobre el primer medio.

„ Y aunque ha sido cosa nueva el cuidado, que „ muchos pueblos de España han de pocos días acá „ tomado de recoger los huérfanos, y mochos de-

Aquella institucion empezó por la ciudad de Zamora, y algunos zoy- los la miraban con ceño; parecien- do desgracia comun de la España unos

- „samparados; y tenerlos con cierta manera de vivir
- „dotrinados, y disciplinados hasta que los reme-
- „dien, no hav quien lo tache de NOVEDAD. Esos
- „mismos aconsejan, que sería bien instituir cofra-
- „días, y contribuciones para remediar á los pobres
- „envergonzantes: como que dar orden en remediar
- „los pobres, que representan mas pobreza, que son
- „los mendicantes, sea cosa nueva; y darla para re-
- „mediar los envergonzantes, sea cosa vieja. Asi que
- „ni lo uno, ni lo otro merece nombre de novedad,
- „porque estos y todos los otros honestos medios,
- „que los fieles pudieren inventar, para remediar las
- „necesidades de sus hermanos, son de ley divina.

Este razonamiento hace ver quan antiguo sea censurar todo lo nuevo en España, por bueno y conveniente que sea. Es preciso, que todos huyamos de una preocupacion, que impide los remedios de los abusos y males políticos; y que alimenta murmuraciones injustas, contra los mas zelosos, y mas aman- res del credito y gloria de la nacion.

Si se observa el curso ordinario de los racioni- nios, se reduce todo el material de su invectiva, jun- tas ó separadas, á tres objeciones.

La primera: *Eso ya lo hubo antes en España, y de nosotros lo tomaron los estrangeros.* Pues volvamos á restaurarlo y hacer el mejor uso: así como lo imi- taron los estrangeros.

La segunda: *Eso es novedad.* Las cosas no pier- den

unos caprichos embidiosos, que se oponen á la buena instruccion, y á que la nacion recobre sus fuerzas, perdidas con tales preocupaciones sofisticas, y en sí fútiles.

La

den por nuevas ni viejas. Mas novedad es traer dos relojes, no siendo necesario ni aun el uno: á vista de la multitud de relojes de campana, que hay en todo pueblo grande, donde se advierten estas super- fluidades. Estas novedades, y otras se admiten con aplauso, aunque nos arruinen. Solo se indignan algu- nos con las que se encaminan á remediarnos, quanto es de parte del que las propone.

La tercera: *Contradecir por sistema toda opinion ajena, antes de acabarla de oír.* En lugar de estar siem- pre dispuesto á contradecir y vituperar; es mas con- forme á la caridad y buena crianza, oír con atencion, y enterarse bien, tomándose tiempo para impugnar. Y aun la impugnacion debe ser por via de conferencia, y réplica amistosa, sin hacerse maestro de quien nó es su discípulo.

Los males antiguos siempre provienen de causa permanente: así conviene desarraigarlos, si quere- mos recobrar nuestra opulencia, anterior á las preo- cupaciones. Tales resabios no los conocen aquellos que los han contrahido de jovenes: es necesario con- tenerlos en la educacion pueril. Es increíble el bien que traerá á la España desterrar vulgaridades tan dañosas, é insubstanciales delante de los cuerdos é instruidos en el arte de racionar, como hombres, y no como plebe.

La aplicacion de los huérfanos, desvalidos, y mendigos, en el pueblo propio de su naturaleza, y como casi de raíz la mendicidad, y como reflexionaba aquel sabio monge: „ así como Cristo tubiera por muy „ mejor, que la caridad de los hom- „ bres se estendiera á remediar to- „ dos los trabajos, y necesidades „ de sus proximos; así alabara, que „ cada pueblo proveyera las nece- „ sidades de sus vecinos; sin que „ nadie tubiera que andar mendi- „ gando por puertas, como manda- „ ba la ley.

Concluye el mismo, satisfaciendo la réplica de la *novedad*, con un lugar de san Pablo, aplicandole á la *institucion* de Zamora, y demás pueblos, en que se iba á quitar la precision de mendigar á los pobres en esta forma:

„ Ni nace esto (habla del plan adoptado en aquel siglo, para socorrer

rer los pobres recogidos, y aplica- „ dos) de ser amigos los que le tra- „ tan de novedades, sino de lo que „ san Pablo (1. *Cor.* 12) dice: que „ así como los miembros del cuer- „ po son solícitos unos por otros, „ así lo debemos ser unos cristia- „ nos por otros; y tener mucho cui- „ dado, de quitar á nuestros herma- „ nos toda ocasion de pecado, y de „ trabajo; y encaminar las cosas de „ su salvacion, y provecho.

Con este fundamento recomien- da las leyes civiles, promulgadas contra los mendigos sanos, y aplaude específicamente las pragmáticas establecidas en cortes por Don Juan el primero, y Carlos prime- ro. (97)

Su-

(97) P. Medina en el discurso parte 1, pag. 5, trata menudamente de la legislacion española, respecto á los pobres, y es muy del caso tener a la vista sus palabras.

„ Es conforme á buena razon, que el que hace „ li-

Sucesivamente inserta los siete  
capitulos, que formaban la orde-  
nan-

nan-

„ limosna ó buena obra, procure por emplearla bien  
„ porque lo que se hace por bien hacer, no redunde  
„ en daño de los que lo reciben; por faltar discre-  
„ cion en los que lo reparten, ó detrimento de otros,  
„ que lo han mas menester, y lo merecen mejor.  
„ Pues considerando estas, y otras muchas cosas, los  
„ que han tenido cargo de gobernación de repúbli-  
„ cas, y viendo por experiencia el daño que en ellas  
„ se seguía, de que por no remediar los pobres ver-  
„ daderos, en habito de ellos andubiesen por sus  
„ pueblos tanta gente ociosa y vagabunda, ordena-  
„ ron (como parece en el derecho civil) que estos  
„ que están sanos y recios para trabajar, no los  
„ dexasen andar mendigando; sino que con toda  
„ discrecion los verdaderos pobres fuesen remedia-  
„ dos, y los falsos corregidos. Y por que en Espa-  
„ ña, mas que en otra provincia, habia falta de or-  
„ den en ser socorridos los pobres verdaderos; y  
„ en ser corregidos estos burladores y holgazanes,  
„ el Rey D. Juan el I, de gloriosa memoria, en las  
„ Cortes, (1) que celebró en la villa de Briviesca el  
„ año de 1387 mandó, que con graves penas fue-  
„ sen estos vagabundos castigados, considerando  
„ que es mejor obra de misericordia para estos el  
„ castigo corporal, que otra limosna. Y el Empe-  
„ rador y Rey nuestro Señor en las Cortes, que hizo  
„ en Valladolid el año de 1523, y en Toledo el año  
„ de 1525, y en Madrid (2) el año de 1534, mandó  
„ executar la dicha ley del Rey D. Juan, y acrecen-  
„ tó.

(1) De estas Cortes se formó la ley 1.ª, tit. 11, lib. 8 de la Recop.  
(2) De estas Cortes se formó la ley 1.ª del mismo tit. lib. 8.

nanza respectiva á los pobres del  
año de 1540, que ha parecido con-  
ve-

„ tó las penas en ella contenidas; y para este efec-  
„ to encargó el año de 40, que se procurasen de re-  
„ ducir todos los hospitales de cada pueblo á uno,  
„ y otras instrucciones, que para mejor guarda de lo  
„ susodicho mandó hacer: encargando á cada pue-  
„ blo de estos sus reynos, que diesen entre sí algu-  
„ na buena orden, como los pobres verdaderos fue-  
„ sen alimentados, y que ninguno andubiese á pe-  
„ dir por puertas, ni calles. Por tanto para verda-  
„ dero cumplimiento de la ley divina y doctrina  
„ apostolica, y de las dichas leyes y pragmáticas  
„ del Emperador y Rey nuestro Señor, se hicieron  
„ las ordenanzas siguientes. Las quales por no can-  
„ sar á V. A. he resumido en siete capitulos breves,  
„ que son los siguientes:

## I.

„ Que se tenga mucho cuidado, que ningun po-  
„ bre verdadero tenga necesidad de andar publica-  
„ mente mendigando, y que para esto se les dé lo  
„ que han menester en sus estancias un día para to-  
„ da la semana: á razon de *doce* maravedis cada día  
„ para un hombre, y *diez* para una muger, y *seis*  
„ para un muchacho, en caso que no lo puedan ga-  
„ nar con su trabajo.

## II.

„ Que ningun pobre, aunque sea extranjero, se  
„ excluya de esta limosna; antes si viniere enfermo  
„ sea curado, hasta que sane. Y que el extranjero  
„ que quisiere vivir en el pueblo, con la orden que  
„ en él está dada, sea tratado como natural de él.  
„ Y el que pasare de camino con tanta necesidad,  
„ que

„ que

veniente insertar á la letra, en la nota del margen.

He

„ que sino es favorecido no puede pasar adelante,  
 „ sea proveido luego en llegando sin mas testigos  
 „ de su pobreza, de sola su relacion; no sabiendo-  
 „ se, ó presumiéndose de lo contrario. Y que se  
 „ pueda derener el tiempo que al administrador, que  
 „ tiene cargo de los pasajeros, pareciere que lo ha  
 „ menester.

### III.

„ Que esta limosna no se dé fuera de extrema ó  
 „ grave necesidad, á los que no mostraren, que se  
 „ confiesan y comulgan, quando la Iglesia manda,  
 „ ni á los que se sabe, que notoriamente viven mal.

### IV.

„ Que no se dé limosna á gente ociosa y vaga-  
 „ bunda, que pueda trabajar, antes estos deben ser  
 „ por las Justicias corregidos y compelidos á que  
 „ trabajen, y ganen por sí de comer.

### V.

„ Que de lo que sobrar, despues de remediados  
 „ los que justamente mendigaban y los pasajeros,  
 „ se provean los envergonzantes, segun la posibili-  
 „ dad de la limosna; especialmente las personas po-  
 „ bres y enfermas, que ni se curan en hospitales, ni  
 „ en sus casas tienen con que poder curarse; y que  
 „ esta provision y limosna se haga sin asonadas,  
 „ por que no se hagan pobres los que no lo son, y  
 „ los que lo son no reciban afrenta en recibir; y  
 „ que los muchachos, huerfanos y desamparados, sean  
 „ recogidos y doctrinados, hasta que sean puestos  
 „ cada

He omitido el *comentario*, que á esta instruccion añade Medina, por no hacer mas difuso este discurso; aunque sus racionios son admirables,

Part. II

15 \*

bles,

„ cada uno en el oficio, á que mas se inclinare; y  
 „ los que murieren sin tener, con que sean decente-  
 „ mente enterrados, sean sepultados convenientemen-  
 „ te, segun la cauidad de cada uno.

### VI.

„ Que para hacer todas las obras-pías susodichas  
 „ haya dos maneras de recoger limosna: una públi-  
 „ ca, la qual sea la que cada uno quisiere prometer  
 „ ó dar luego; y que en esta (porque algunos no  
 „ quieren dar mas de lo que pueden, ni otros reci-  
 „ ban afrenta por dar poco) ninguno pueda dar ca-  
 „ da día mas de á razon de dos maravedis, y den-  
 „ de abaxo lo que quisiere, hasta una blanca. Y  
 „ porque esta limosna es voluntaria, quando alguno  
 „ no quisiere dar mas, avise al Receptor, que no  
 „ la quiere dar dende adelante; y despues de esto  
 „ no se le pida mas. La otra sea secreta, para la qual  
 „ haya cepos públicos en algunas Iglesias; de ma-  
 „ nera que ninguno esté lexos de alguno de ellos.

### VII.

„ Que para administrar este santo negocio, se eli-  
 „ jan de medio en medio año personas sin necei-  
 „ dad, y de buena consciencia por los estados del  
 „ pueblo, y que el dinero esté en poder de un solo  
 „ receptor que ha de haber; y por sola su mano  
 „ se reparta; y que (por ser el negocio de muchas  
 „ me-



bles, sólidos, y llenos de eloqüencia. Esta obra es digna de que se repita su reimpression, y que la tengan á la vista los amantes del bien pú-

„menudencias) cada mes se tome cuenta al recep-  
 „tor, estando presentes el Perlado, y el Corregidor,  
 „ó quien ellos en su lugar nombraren. Y que pa-  
 „ra encaminar á los pasajeros al lugar, donde han  
 „de recibir su limosna, y para ponerlos con amos,  
 „si quisieren quedar á servir en el pueblo, y para  
 „estorbar que no pidan los que son mantenidos en  
 „sus estancias, se ponga un alguacil, ó dos con  
 „señales, ó recatones conocidos en las varas.

Esta es la célebre ordenanza, llamada de la *institucion* de los pobres, de que tantas veces se habla en este discurso; y que con mucho fervor promovió Don Diego de Toledo, y toda la grandeza, siguiendo el impulso Real y el de las Cortes. Si las gentes hubieran conocido su importancia; y las ventajas que les traería la observancia, el buen éxito era indefectible, á vista de la bondad de las reglas: á que nada substancial puede añadirse. Luego no es por falta de luces el descuido, que se ha tenido en la policía de los pobres.

En Londres hay los *ancianos*, que velan y anuncian la hora toda la noche, colocados de trecho en trecho, para contener los desordenes, usando del mismo reciton. Seria del caso aprovechar semejantes ancianos, al fin de recoger los mendigos en pueblos populosos. Este establecimiento, hecho desde el año de 1540 en España, es mas antiguo que el de los *guachmans* de Londres, pero quedó solo en proyecto.

público, y de la industria.

Omito, tambien de intento, descender á reglas particulares, que el Consejo sabrá prescribir con el mayor acierto, en cumplimiento de la Real ordenanza de *levas*; (98) y paso á concluir este discurso, deteniendome en la ereccion de las *casas de misericordia*, analizando los objetos de su institucion. Personas mas instruidas, y menos ocupadas, harian bien en tratar cada una de estas materias de intento; dandolas todo el esclarecimiento necesario: lo qual serviria de luz á los magistrados políticos, y á los que baxo de su autoridad gobiernan las casas de piedad, y recogimiento.

- (98) Es el *auto-acordado* 37, tit. 4, lib. 6, que en la edicion de la Recopilacion del año de 1775, se halla al fin del tom. 3, pag. 508. art. 4.

## §. 6.

DE LOS HOSPICIOS, Y DEMAS CASAS  
de misericordia.

Como ni las limosnas, ni las amonestaciones patrióticas, serán suficientes para recoger, é instruir los ociosos: es necesario haya casas comunes á todo el obispado, ó provincia, en que se les enseñe, aunque no sea de grado suyo.

Son muchos los hospicios, que se hallan erigidos, ó principiaados en el reyno: estos que deben promoverse con gran actividad, no llenan todavia la exígencia pública.

Lo mismo se debe decir respecto á las casas de expositos, que preservan al estado un número considerable de ciudadanos: expuestos al infanticidio por esfuerzos del disimulo de sus padres, ó madres, con que intentan encubrir su fragilidad.

Por

Por manera que toda provincia necesita, además de las escuelas patrióticas, y policía arreglada de los pobres en cada parroquia, tener casa de expositos, y de hospicio, para criar los primeros, y reducir los mendigos relajados á vida cristiana, honesta, y aplicada.

En algunas grandes ciudades, en que abundan los haraganes y discolos, son necesarias casas de correccion, ó de fuerza. Tal es la que llaman de los *Toribios* de Sevilla, fundada por Toribio de Velasco, en el año de 1724.(99)

(99) Este caritativo sugeto fué natural de la parroquia de san Pedro de Piñeres, concejo de Aller en Asturias: hombre iliterato, desvalido, pobre, y de ninguna recomendacion personal. Su ejercicio era vender libritos de devocion, hasta que con todo ahinco se dedicó, á recoger los muchachos de malvivir, corregirlos, castigarlos, y doctrinarlos.

En Roma hay un establecimiento semejante, llamado de *Ragazzi cattivi*, posterior al de los *Toribios*, aunque con el mismo objeto.

I. En quanto á las casas de expositos, es necesario mantenerlas con rentas, ó limosnas constantes, porque sus individuos no pueden contribuir en modo alguno á su propia conservacion.

II. En estas casas se deben admitir los niños, sin hacer pesquisas sobre descubrir al que les trae, ni averiguar su origen: como el Consejo lo tiene establecido en las ordenanzas de la casa de expositos de Santa-cruz de Toledo. El Papa prescribió en Roma igual precaucion, á beneficio de la humanidad.

III. Es obra de caridad para evitar los infanticidios, que haya casa donde puedan con recato parir las embarazadas; cuya fama menguaría con tal noticia. De este modo se atajarían las muertes violentas de muchos inocentes, y se escusarán des-

deshonras y escándalos. (100)

IV. Conviene arreglar las mismas precauciones para los demás pueblos de la provincia, y que se costee por el comun el transporte de los niños á la casa de los expositos, con la asistencia, y cuidado debidos: pues por falta de él muchos llegan muertos, ó en disposicion de fallecer en breve. En algunas provincias de España están en uso las espontaneas manifestaciones de las embarazadas: de ellas solo resultan infamaciones á los que no tienen parte. Una providencia general escusaría tanto cúmulo de inconvenientes y pleytos.

V. La lactancia pide la mayor atencion, y el exâminar como están las criaturas en poder de las

---

(100) Esta admirable providencia se halla establecida en Madrid, Toledo, y Zamora, y aun en Roma. Es de desear sea extensiva á los demás pueblos grandes.

amas, ó nodrizas, á quienes se entregan. La junta de policía de los mendigos del pueblo, donde residiese el ama, debería informarse, y avisar al administrador de la casa de expositos de qualquier descuido, ó maltrato; advirtiendola desde luego, para que se corrigiese.

VI. No bastarian estas precauciones, si faltasen cajas en los diferentes partidos de la provincia, en que recibir los expositos: pues á 15, ó 20 leguas de distancia, nadie puede llevarles por lo comun. Además es un círculo vicioso, conducirlos á la capital, y desde alli hacerles retroceder á las aldeas, para entregarlos á las amas. Estos viages, y tornaviages se han de escusar, quanto fuere posible, por no exponer la vida de las criaturas.

VII. Todo esto se debe hacer por el administrador de la caja del partido, sin necesidad de hacer la

ma-

material traslacion á la capital; llevando con el principal la correspondencia, y guardando las reglas establecidas.

VIII. El método de prohijar los expositos es justo se permita á los que les crian en su casa, habida informacion de la buena conducta, y costumbres de los adoptantes. Esa práctica disminuye á la inclusa cuidados, y gravamen; y este beneficio adquiere el estado, porque el exposito se incorpora en una familia, que desde el prohijamiento le considera, como propio deudo.

IX. Felipe IV mandó destinar los expositos á los oficios, marina, y otras faenas utiles al estado; y con razon se estableció (101) esta salu-

da-

---

(101) Es la ley 34, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion. En el auto-acordado 5, del mismo titulo y lib. se mandan aplicar al ejercicio de la marina los niños expositos y huérfanos; para cuyo fin se ordenó establecer el año de 1667 una casa en Cadiz, adonde se fue-

dable ley: puesto que á espensas del estado, ó del publico se han criado; y asi prohibió embiarles á las aulas de gramática.

### *Hospicios.*

Los hospicios ó están fabricados, ó solamente ideados. En el segundo caso todo falta: el coste de la fábrica material es inmenso.

En las ciudades capitales, donde se colocan de ordinario, hay casas de grandes, y caballeros desamparadas, por residir ellos en la corte; ó de conventos que por indotados convendría resumir, incorporando los frayles en otros con las rentas. En tales casas se deben con-

---

fuesen recogiendo todos los niños de esta calidad, que hubiese á proposito en las ciudades de Andalucía alta y baxa, y reyno de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados, y del hospicio de Madrid.

preferencia establecer los hospicios, porque sus dueños tienen ventaja en salir de ellas á dinero de contado, ó á censo reservativo, con respeto á la tasacion legítima.

Este ultimo método es el mas conveniente al poseedor, ó dueño, que se redimen de los gastos de reparar el edificio, y arreglan una renta anual justa, corriendo la conservacion; reparos, y extension del edificio de cuenta del mismo hospicio. La Cámara en tales circunstancias concede llanamente la facultad, para otorgar tales contratos á los poseedores de mayorazgos, porque concurre la recíproca utilidad, pública y particular.

El señor obispo de Sigüenza D. Joseph de *la Cuesta* emprendió la fábrica de aquel hospicio (102) que  
en

---

(102) Por su muerte ha corrido esta utilísima obra al cargo del señor D. Joseph *Herreros* del Consejo-

en efecto se halla levantado, y otros se van haciendo en nuestros dias. Su completa perfeccion, y extension interesan mucho al estado.

En Toledo, Sevilla, Plasencia, Palencia, Cuenca, Valladolid, Barcelona, Gerona, y otras partes, estan pendientes semejantes establecimientos. Todos ellos desean reglas particulares, por no haberse reducido á un sistema constante, y uni-

sejo supremo de S. M. y se debe á su zelo la perfecta conclusion del edificio; cumpliendo con la confianza, que debió al Consejo en esta comision. El Rey N. S. de los fondos del espolio y vacante, costeó el resto hasta su entera execucion.

El Ilustrisimo señor Don Francisco *Delgado*, dignisimo Obispo actual de aquella santa iglesia, ha manifestado su zelo á promover las fabricas de lana de aquella ciudad; y á que se mejore su calidad, observando aquellos fabricantes las ordenanzas. En el hospicio se puede promover en parte esta ensenanza, y formarse maestros hábiles, que despues sean vecinos, y fabricantes útiles de la ciudad.

La sociedad económica de Guadalaxara debe entenderse á Sigüenza, y será uno de sus importantes objetos contribuir á el adelantamiento de estas manufacturas de lana de Sigüenza.

uniforme en todo el reyno, el regimen de los hospicios, ni el de las casas de expositos.

La unica diferencia puede estar en buscar los fondos de la dotacion: las demás reglas de gobierno interior, aplicacion de los pobres, recreo, y salida de estos deben ser todas ellas uniformes, y bien meditadas.

Bien me hago cargo, de que concurren en los vários países particulares circunstancias, pero estas tienen respecto á las excepciones, y no á las reglas generales, de que se trata en este discurso. Para facilitar en esta parte el modo de auxiliar el recogimiento, y aplicacion de los mendigos, conviene sentar principios, y maximas constantes.

Quatro inspecciones se ofrecen pues, dignas de consideracion, en punto á ereccion de hospicios.

La primera es relativa al sitio material, que debe ser extramuros de

de los pueblos, y en campo espacioso, donde haya huerta, y patios, con distincion de sexôs, y de estados.

Si no se pueden absolutamente combinar todas estas circunstancias, se deben adoptar las que mas les acomodan; por ser cierto, que los hospicios en medio de los pueblos grandes molestan, y estorban el uso del mejor terreno, que debe emplearse en las viviendas de fabricantes, artesanos, y comerciantes.

Si la necesidad en un tiempo, ó la utilidad, los colocó en el centro de la ciudad, harán bien en proporcionarles aquella extension, que permitan con edificios de la situacion, y calidades referidas.

Debe tenerse muy presente, que la vivienda de muchas personas juntas, de distintas complexiones, y edades, está muy expuesta á contagiarse, y aun á inficionar las vecindades cercanas.

Es

Es absolutamente necesario, que tengan patio, y huertas, donde orearse los pobres. La ventilacion es una nueva respiracion de el ayre purificado, precisa, para evitar la corrupcion.

Tambien es del caso, que por randas en los dias de precepto salgan al campo, con buen recaudo. Este es un método comun á las demás gentes del pueblo, en los dias festivos, y á mi entender preciso establecerlo en los hospicios.

Las casas de hospicio, que estén en el centro, sin estos socorros, con facilidad se encontrará modo de trocarlas por otras mas baratas, y espaciosas en los arrabales, ó en los extramuros de los pueblos grandes.

Las otras tres inspecciones son relativas á la *enseñanza*, *utilidad*, y *régimen* interior de los hospicios; cuya distincion conviene no perder de vista, para acertar en el método

y

y orden de las reflexiones; aplicándolas á su clase respectiva.

El público deberá recibir con aprecio unos discursos, que solo tienen por objeto reducir esta importante materia á reglas sencillas; sobre las quales cada uno sabrá adelantarse, y añadir; una vez que indican con distincion los objetos, sin confusion. Pues ha sido mucha la variedad, y etiquetas, que he tocado en los negocios prácticos de esta naturaleza. La ofuscacion y contrariedad de máximas, que á mi ver es el origen del atraso, que padece la dotacion y ereccion de hospicios en el reyno, con daño trascendental á la causa pública, cesará de este modo.

Veamos por su orden cada una de las tres inspecciones; empezando por la *enseñanza*, que se debe dar á los pobres en los hospicios.

La *educacion* del hospicio, en primer lugar, tiene respecto á la limpie-

pie-

pieza, aséo, y subordinacion.

La tiña, la sarna, los piojos, el gálico, las llagas, deben curarse, limpiarse; y ponerse al nuevo hospicio, en estado de aséo y sanidad.

De aquí se debe pasar al vestido: el largo es el mas embarazoso, y menos conveniente: cuesta mas, y no es tan expedito para el trabajo.

No encuentro bastante razon, para que el hospicio no vista el traje corto, y ajustado del labrador y del artesano. Todo aquello, que es mas sencillo, aparta menos los ánimos, y hace mas apreciable un establecimiento público.

Quando sale del hospicio lleva el mismo vestido; y solo tiene que dexar la medalla, que es suficiente distintivo. Repruebo estas vestiduras largas, porque contribuyen de suyo, por embarazosas, á disimular la pereza. Este vicio es cabalmente el



que se intenta corregir en los hospicios:

En estas casas deben los niños y niñas aprender oficio, ó habilidad, del mismo modo y con las propias reglas, que si estuvieran con maestros, ó en las escuelas patrióticas: puesto que en esta parte debe ser promiscuo el método de enseñar y el de aprender; pasando de aprendiz á oficial con exámen intermedio, y de oficial á maestro.

Este último *exámen* solemne se debe hacer por los Veedores del arte, delante de la Justicia, y en la forma que lo disponen las leyes, y ultimas resoluciones de S. M. (103) Deben establecerse (104) premios á

(103) Veanse las leyes 99, y 100, tit. 13: 11, tit. 15: 42, tit. 17: 2 y 3, tit. 19, lib. 8 de la Recop. el num. 40, pag. 235 de esta 2 parte del apéndice: y la educacion popular, S. 9, pag. 199, y S. 11, pag. 219.

(104) Vease el num. 40, pag. 235, de esta 2 parte del apéndice.

á cierto tiempo del año; para estimular la aplicacion de los niños, niñas, y demás hospicianos en sus tareas; guardando en la distribucion del premio mucha justicia y orden, sin empeño, ni acepcion.

La *utilidad* del hospicio consiste respecto á los niños y niñas, en establecer tiempo para educarlos, é instruirlos; proporcionando su aplicacion: de modo que con el trabajo indemnizen la mayor parte de su alimento, y vestido.

Es necesario dexarles alguna cantidad por via de premio, y estímulo. Este peculio se debe conservar; para entregarselo, quando salgan del hospicio á establecerse de por sí, ó con amo, ó maestro.

El gran provecho de las casas de recoleccion consiste, en que nadie esté ocioso, y cada uno trabaje segun sus fuerzas, y talentos.

Los viejos salgan á los entier-

ros, quando son del todo inútiles; pero en manera alguna se deben permitir estas salidas á niños, y mozos, porque se hacen tunos y flojos, luego que se acostumbran á este género de salidas.

Los niños, y niñas, á imitación de los decuriones de los estudios de gramática, deben tener algunos mas adultos de su sexô, que les expliquen y repasen la enseñanza; les adviertan, é instruyan; y los asistan y conforten en sus dolencias; y finalmente, que cuiden de velar en que trabajen, y no coman viciosamente el pan de la casa; sin rendir la utilidad, á que alcancen sus fuerzas, é instruccion adquirida.

La economía, que exige la vida comun de estas casas de caridad, es muy importante, como el comprar por mayor, y á tiempo los abastos. De aqui resulta gran utilidad á los establecimientos, con tal que sean  
de

de buena calidad, y saludables los mantenimientos. Pero se debe tener mucho cuidado, en que las franquicias solo cedan á beneficio de los hospicianos, pero jamás se debe extender con titulo de *dependientes* á otras personas: todo abuso en esta parte debe ser corregido severamente.

La utilidad de los hospicios está en contradiccion con la del público, siempre que no se arregle el tiempo de la permanencia en el de los hospicianos, hasta aprender oficio; y no se les suelte inmediatamente, para que exerzan el oficio que aprendieron; se puedan casar; sean vecinos utiles; y dexen hueco, para que otros entren en su lugar, á recibir la propria educacion, para que sucesivamente se logren iguales efectos. En la reproduccion de tales enseñanzas, que alcance á mas número de personas, está la verdadera ventaja del público.

La retencion de los ya adelantados, y que hayan cumplido su tiempo, podria acaso utilizar al hospicio, pero es contraria á la libertad del ciudadano, y al bien del comun.

El modo de sacar utilidad, no consiste en la retencion por mas tiempo del hospiciiano. Lo que no es justo, no puede ser util á la nacion; cuyo beneficio general es el preferente, y al que deben subordinarse todos los establecimientos políticos. El discernimiento de conocer la indole de las personas, aplicar cada una á lo que es mas análogo á sus talentos, poner un orden constante en la distribucion del trabajo, y el buen uso del tiempo, es lo que puede aprovechar esencialmente á los hospicios.

Los discolos deben estar separados, y corregidos severamente: si se disimulan, ó consienten sus excesos, con el tiempo se pierden del todo.

No

No hay mas oportunos lugares, en que domar esta especie de hombres inconsiderados. La fuerza entra bien, quando la razon no se escucha, con aprovechamiento propio.

*El régimen* de los hospicios, si es interior, necesita dependientes asalariados, que exerzan sin otra distraccion sus funciones.

Si todos fueran exáctisimos, bastaria elegirles, y descargar en ellos esta obligacion. La experiencia ha acreditado, que abusan por severidad nimia; por floxedad y abandono; por codicia y mala-versacion; ó por falta de talento é instruccion; y no pocas veces por la inconstancia de las reglas, con que los superiores dirigen los hospicios.

Los hospiciianos experimentarán los malos efectos, sin percibir las causas verdaderas; pero no pueden corregirlos, aunque las conozcan. Por mas que el hospicio se pon-

ga al cuidado de persona de autoridad y de piedad, dotada de talento, no puede estar á un tiempo en muchas partes, ni atender á todo.

Las Juntas generales son las únicas, que han probado bien en el hospital-general, y en el hospicio de Madrid. Los Consiliarios turnan, y son unos zeladores, y protectores de la buena asistencia, y cumplimiento de todos: lo ven por sí. Distribuido en muchos el trabajo, es llevadero, y les instruye en todos los datos, para precaver desperdicios, y arreglar una justa economía.

Por mi dictamen se deben distinguir dos tiempos, en el arreglo, y policía de un hospicio.

El de la *erccion* debe correr por sugeto de autoridad, talento, y zelo. Entonces muchos, aunque fuesen buenos, se estorbarian recíprocamente con la variedad de opiniones: que son naturales al hombre, y  
le

le inclinan facilmente á discordar, y apartarse del dictamen ageno; si este vicio no le corrige la buena educacion, y un talento superior, para poner la mano, donde está la verdadera razon de dudar, y de decidir.

Quando la ereccion está hecha, hay la dificultad de la *direccion*. Entre todos los fondos, la limosna de los particulares es el principal: donde hay hospicio, no se deben permitir pobres á las puertas: pues á todos se debe atender en él.

Una *Hermanidad*, ó Junta se compone de hombres de todas edades; y por su prudencia, conferencias, y consideracion, que merecen sus individuos al público, puede sostener sin etiquetas, ni disputas bien gobernado el hospicio.

Despues de varios sistemas, fue necesario venir á parar en este, respecto al de Madrid. Entiendo, que lo mismo conviene enteramente á  
los

los demás. Todos anhelan á adquirir jurisdiccion, y mandar á costa ageracion tan desconcertada de mandos, que ellos mismos se elijan, y reproduzgan segun el método actual del hospital, y hospicio de Madrid; y lo que tambien se observa en el Refugio.

No me detengo ahora, en proponer leyes menudas de disciplina interior, para estas casas.

El aseó, la sanidad, los rudimentos de la doctrina cristiana y moral, la aplicacion de los superiores de la casa, son los objetos que interesan al público, y que no podrian perfeccionarse por una junta de tres ó quatro personas, sacadas de cuerpos diversos, con el fin de reunirlos. Bien lejos de esto forman un partido, para ensanchar autoridades, aspirar á independiencia, y aumentar otro cuerpo privilegiado, disputando en

tre

tre sí la preferencia de los asientos: males que del todo cesan con el establecimiento de las juntas, cuyos individuos son temporales, se van electivamente reproduciendo, conservando parte de los antiguos, y subrogando parte de los nuevos.

*Hospitales.*

Estas casas son en los pueblos un recurso de grande importancia. No hay país, en que haya tantos, ni tan ricos.

Su reunion, ya es objeto de nuestras leyes, y politicos, desde el año de 1540. En un pueblo solo debe haber uno. Las razones ya quedan insinuadas incidentemente; y asi no es del caso repetir las.

La situacion debe ser en lugar sano, extramuros de los pueblos, y que no les domine. Se ha de cuidar mucho, que no esté superior á la

la poblacion , para alejar todo contagio , ó epidemia.

Su *construccion* ha de facilitar la circulacion de los ayres , de suerte que se ventile. El hospital , llamado de afuera , edificado á expensas del Cardenal Tabera , Arzobispo de Toledo , en aquella ciudad , puede ser un modelo para la fábrica de un suntuoso , y excelente hospital (105)

Una casa de convalecencia contigua es el complemento de la hospitalidad : muchos salen ya curados,

---

(105) En aquel hospital las camas de los enfermos están embutidas en nichos , formados en las paredes. Por virtud de aquella disposicion circula el ayre por las crugias : unos enfermos no ven padecer á los otros , y están libres de contagiarse reciprocamente , y de otras incomodidades de la cerania. El hospital-general de Madrid es un edificio digno de la piedad de Carlos III , y un monumento que prueba el zelo de la Junta de hospitales. Resta solo la reunion para concluirle , y dotarle suficientemente sin nuevo gravamen del público. El colegio de cirugía proyectado en él para la enseñanza de este arte , es otro objeto digno de la presente ilustracion.

CCLIII  
dos , pero débiles de los hospitales , que por falta de convalecencia , ó recaen , ó contraen enfermedades crónicas.

Esta materia exige gran zelo , y pide un discurso separado : la falta de tiempo no me permite mayor extension. El establecimiento de cementerios fuera de las iglesias interesa mucho la humanidad.

§. 7.  
DE LOS POBRES ENCARCELADOS  
*reclusos , y convalecientes.*

Hay otra clase de mendigos , cuya suerte merece comun compasion , y por ventura es la mas desatendida. Tales son los presidiarios , los encarcelados , los forzados á las obras-públicas , y las mugeres , reclusas por sentencia en las casas llamadas *de galera*.

A excepcion de los que tienen bienes propios , todos los demás que

que entran en las carceles, y es el mayor número, quedan privados de la libertad de trabajar: dependiendo sus acciones del arbitrio de los magistrados.

De los presos, durante el sumario, algunos se mantienen estrechados en los calabozos ó encierros hasta que la causa se pone en plenario.

De tales reos no hay partido alguno que sacar: es necesario mantenerles de caridad, durante aquella necesaria, aunque lastimera, separación de los otros presos.

De los demás, supuesta la division en que se hallan los cuarteles de muros, y los patios de los hombres, bien pudiera una vigilante direccion de las carceles sacar provecho; si se exceptuan los cerrageros, que no podrian usar de su oficio en la carcel, sin riesgo de la seguridad de ella.

En

En el mismo caso pueden estar los carpinteros, y los albañiles, si se les dexase el uso libre de los instrumentos de su arte, para las obras de la carcel.

En los presos por deudas, que haya de otros oficios sedentarios, tal vez cesa el motivo, de impedirles el uso de sus oficios, como son zapateros, sastres, fabricantes de pelucas &c.

Esta clase de presos adeudados segun las leyes (106) pueden reconvenir, en falta de bienes por sus alimentos, á los que han solicitado su prision. Si ellos pueden trabajar, ¿por qué gravan á los fondos piadosos de la carcel, ni á otro alguno, con el gasto de su manutencion?

Los presos por delitos no capitales, si se mantienen ociosos en la carcel: ¿qué enseñanza sacarán del tra-

to

(106) Vease la ley 4, tit. 16, lib. 5 de la Recop.

to con los facinerosos?

¿Quantos entran en las carceles por causas leves, que contrahen conocimientos, y amistades, que con el tiempo los conducen á la vida mas delinquente?

Pues que la carcel no se introduxo para castigo de los reos, ni para inclinarles al ocio; justo sería examinar las calidades de los presos, y conservarles aplicados á sus officios, ó á otras tareas fáciles, y comunes, libres de contingencias, despues de un maduro arreglo.

No perderian la costumbre de trabajar, ó la adquiririan por este medio en el lugar, donde ahora se estragan muchos por inadvertencia.

Las mugeres con mas generalidad en sus quarteles, deberian estar aplicadas á hilar, y á repasar la ropa de las camas, y del uso de los presos.

Si se destinaren algunas á las  
ca-

casas de reclusion, seguirian la misma costumbre en ellas, y la republica no perderia el tal qual fruto de su trabajo.

Las carceles dependientes de los tribunales superiores son las principales, y mas numerosas, y pobladas de presos. Estas carceles deberian tener extension accesoria, y considerable, sin riesgo de la custodia de los encarcelados. Por este medio nunca se unirian los facinerosos con las demás clases de presos, y la industria podria tener su lugar propio.

Como en muchas partes no trabajan en la prision, y es poco lo que hacen en la galera, son esta especie de gentes unos mendigos involuntarios; porque los magistrados no promueven su aplicacion. Faltan fondos con que mantenerles regularmente, y viven en la mayor miseria por la situacion ordinaria.



Ellos son nuestros proximos; aunque hayan cometido delitos; esta aplicacion no les substrahe de la severidad justa de las leyes. Dirán alguiros; que esto es novedad. Mejor sería; que estubiese ya arreglada esta parte de la policia de las cárceles: yo me dispensaria de escribir estas reflexiones; y los encárcelados vivirían en mejor orden, sufriendo la penalidad de la prision con mas tranquilidad, y haciéndose menos gravosos al publico.

De los presidiarios he hablado en otra parte (107) y me lastiman las malas costumbres, y resabios, que adquieren en las plazas fronterás de africa: pudiendo allí aprender oficios útiles los que no le tengan; y hacerse Buenos vecinos; mientras no están aplicados á los trabajos de

(107) Vease el discurso sobre el fomento de la industria popular, §. 18, pag. 132.

fortificacion, ó al servicio de las armas.

Deberían los reos de atroces delitos vivir separados de los restantes; dedicar á sus oficios los que les tienen, y enseñarles á los que carecen de ellos, distribuyendoles con método segun sus inclinaciones, y edades, guardando en esta distribucion el sistema, que ya propuesto para los hospicios. El presidio sería un parage industrioso, y un suplemento de la mala educacion de los delinquentes.

Las personas de calidad tambien podrian mejorar sus costumbres, y educacion en las matemáticas, y en la milicia: pues por falta de una buena crianza, y de quien les cuido, comunmente dan motivo, á que se les encierre en los presidios.

En tales plazas no tienen repugnancia ciertas fábricas, que fo-

mentadas harían mas tolerable su residencia. Serían menos costosas al erario público, y quando no adelantasen mucho, á lo menos no se harían peores tales gentes resabiadas.

Los presidios, como plazas fronterizas no son de mi objeto: como pueblos civiles, y arreglados, merecen la atención del magistrado público.

Los forzados, condenados á obras públicas, deberían tener su magistrado, que velase particularmente en su conducta, en el trato que se les dá, y en la distribución del trabajo.

Su gobierno es materia civil, y de que debe cuidar el magistrado. Si depende de los que solo están destinados á su custodia, que se renuevan continuamente, no puede haber un método constante, en su arreglo.

Unos, á título de comprar los viveres á los otros, obtienen libertad:

otros

otros se hacen enfermos, para escusar el trabajo. A muchos suelen faltas herramientas, y tal vez el destino, en que deben emplearse.

Nada tiene de violenta semejante confusión, y aun el que sirva de grangería á pocos la connivencia. Sin reglas claras, y personas que las hagan executar, poco hay que esperar de gentes viciosas, que por sus yerros han sido condenadas á los trabajos públicos.

Todo hace ver, que no es cosa indiferente establecer buena policía en cada una de estas clases. Será novedad este arreglo, en caso de ser antigua la falta de orden. ¿Se pregunta: qual de las dos cosas es mas conveniente, y conforme á justicia?

Dos manantiales fecundos de mendigos se presentan, y que merecen la compasión pública.

El primero es el abandono, en que quedan las mugeres, é hijos de

los condenados por delitos: gente pobre, y que vivia del jornal del infeliz marido, ó padre sequestrado por sus crímenes.

Que obra mas acepta á Dios ciertamente, que atender una familia desvalida, é infamada?

El Juez de la causa haria bien, en dar parte al párroco, y á la junta de policía de los pobres de la parroquia, si se establece, para que prefiriesen estas familias en las limosnas, y auxilios, para conservarlas por medio de la industria popular; y tambien sería del caso velar en la conducta de estas mugeres, que no pocas veces son en parte seducidas, para arrestar, y apartar á sus maridos con acusaciones premeditadas, abandonándose á el libertinage.

No cabe duda, que un gran número de falsas acusaciones, y asechanzas lascivas, se contendrían. Sabrían las mugeres y aquellos que por

por tan ilícitos medios las engañan, que la ausencia forzada del marido á un presidio, ó arsenal, no daría ensanches al vicio.

Aun quando el marido haya sido apartado por sus propios delitos, no tendrían sus mugeres, é hijas el riesgo, de que el desamparo les atraxese involuntariamente su ruina: ahora no tienen, ni saben muchas habilidad honesta, que les facilite el alimento. Es digno de admirar que en tal situacion haya en España tan pocos delitos. Puede afirmarse con seguridad, que en memoria de la desaplicacion, se cometen menos crímenes en España, guarda una proporcion de sus habitantes con igual número de otra nacion.

Las limosnas remedian en parte la infelicidad, y apartan á muchos de delinquir. Pero hay vicios que tienen mayores recompensas. Estos no se contienen con socor-

rer á las personas viciosas de lo necesario: han adquirido costumbre, y resabios de necesitar cosas superfluas, y reprehensibles.

El *segundo* proviene de los convalecientes, que salen débiles de los hospitales, y suelen volverse enfermos habituales, por falta de socorro.

De tantas cofradías, instituidas contra las leyes, sin licencia de S. M. ni del Consejo, no veo alguna tan importante, ni mas conforme á los principios de nuestra religion, y caridad cristiana.

Dirán: *es mucho lo que necesitan los pobres.* Yo respondo, que á todo somos obligados, respecto á aquellos que están necesitados, y cuya miseria no depende de floxedad suya. Quanto mas hagamos con sistema en esta parte, menos pobres habrá, y mas facil será el socorro de los que hubiere.

Las convalecencias se pueden for-

formar con las reuniones de hospitales; y tambien las salas de incurables contagiosos. Este ultimo objeto interesa indirectamente á todos los ciudadanos.

Sean libres, presos, ó encerrados, todos son españoles, y dignos de que sus causas se abrevien por los jueces criminales; y de que si encontramos medios de hacerles provechosos á sí mismos, y á la nacion, en quanto sea posible, apliquemos igualmente los esfuerzos cristianos, á beneficio de sus familias. Si se hallaren medios mas efectivos, y fáciles, esos se deberán elegir con preferencia.

### CONCLUSION.

El establecimiento de nuevas poblaciones con estrangeros en un país desierto es una politica necesaria, y un prudente arbitrio para que

que la tierra no quede inculta, sin  
rendir utilidad al público.

Los vagos, y mendigos es una  
poblacion onerosa, que tampoco da  
fruto; grava á los aplicados; y está  
propensa, y pronta á todo género  
de desordenes.

No hay menores razones, para  
utilizar los hombres baldíos, que  
los campos incultos. Quanto mas  
reflexiono el enorme peso de los  
holgazanes en el reyno, conozco  
la necesidad de sacudir esta carga,  
aprovechando los medios, que hoy  
se desperdician con igual daño.

Entonces es feliz un pueblo  
quando le sobran hombres para to-  
das sus empresas, frutos, y manufac-  
turas, con que suplir lo que le falta á  
costa del estrangero, sin quedarle  
deudor en la balanza del comercio.

— Nunquam eque . . . . ac modo  
Paupertas mihi onus visum est & miserum, & grave.  
Terent. Phorm. act. 1.  
sc. 2.

TA-

## TABLA, Y RESUMEN

de los Reales decretos, reglamentos, y pro-  
videncias, expedidas á beneficio de las fá-  
bricas y comercio, que se contienen en  
el tomo II del apéndice á la educacion  
popular.

### INTRODUCCION.

- |  |          |
|--|----------|
|  | página r |
| Núm. 1. Concedese absoluta exención de derechos á los<br>aguardientes que se transportaren de unos puertos<br>á otros de estos dominios, ó se extraxeren para los<br>estranos: y se declara que el aguardiente, que se<br>introduxeré de fuera de España, deberá pagar to-<br>dos los derechos correspondientes. | 3        |
| 2. Moderanse los derechos de extraccion de todo gé-<br>nero de manufacturas de seda, que se extrage-<br>ren para dominios estranos.  | 5        |
| 3. Concedense diversas franquicias para el fomento<br>de la pesca en los puertos de los dominios de<br>España.   | 7        |
| 4. Prohibese absolutamente la extraccion á reynos es-<br>tranjeros de pieles de conejo y liebre.   | 14       |
| 5. Prohibese la entrada en estos reynos de las te-<br>las que tengan plata ó oro falso, fabricadas<br>en los estranos.   | 15       |
| 6. Libertase de derechos el trigo, cebada, centeno<br>y maiz, que por mar se transportare de unas<br>provincias á otras de estos dominios.   | 16       |
| 7. Prohibese la extraccion del trapo de estos domi-<br>nios á los países estrangeros.  | 17       |
| 8. Declaranse las compañías, fábricas y géneros que<br>han de gozar de exenciones, y de que derechos,<br>y las que quedan excluidas de ellas.  | 18       |
| 9. Permitese la extraccion libre de derechos Reales  | y        |

- Num. y municipales de granos, vinos y aguardientes, que se extraxeren en embarcaciones españolas; y se declara que si se sacaren en estrangeras, deberán pagar los derechos Reales solamente. pag. 28
10. Prohibese la introduccion de toda clase de manufacturas estrangeras, que tengan plata ú oro falso: declaranse los obrages de esta clase, que se han de permitir fabricar y comerciar en el reyno. 29
11. Proponense varias reglas para el comercio que se haya de hacer en el corco maritimo, que mensualmente sale de España para las Indias Occidentales. 31
12. Permittese el comercio libre á las Islas de Barlovento, y se da la intruccion que debe practicarse, para hacerlo. 32
13. Prohibese la introduccion de zapatos estrangeros en cantidad, que pueda hacerse trafico de ellos. 37
14. Dase orden para que en las aduanas se impida la extraccion de carnaza fuera del reyno, conforme á la condicion 36 de la cédula de 1737. 47
15. Arreglase los derechos que debe pagar la cava labrada ó por labrar, que se introduxere de fuera del reyno, y se concede entera libertad á la que criandose en estos dominios, se transportare de un lugar á otro. 49
16. Concedese libertad de derechos á todo el trapo que se introduxere de fuera del reyno, y al que dentro de España se transportare de un lugar á otro. Arreglase los que se deben pagar en Cataluña por la extraccion del papel. 50
17. Proviennense las reglas y condiciones con que se puede hacer el comercio desde España á la provincia de la Luisiana. 53
18. Prohibese la entrada de los lienzos y pañuelos pintados ó estampados, fabricados fuera del reyno. 54

- Nam. no, de lino, de algodón, ó con mezcla de ambas especier. pag. 62
19. Estiendese la prohibicion antecedente á las cotonadas, blabets, y biones en blanco ó en azul, fabricados fuera de España, y se conceden varias gracias para el adelantamiento de las fábricas de esta clase del reyno. 71
20. Prohibese absolutamente la introduccion y uso de muselinas en el reyno. 73
21. Estiendese á la provincia de Yucatan y Campêche la gracia del libre comercio, concedido á las Islas de Barlovento. 91
22. Prohibese la introduccion y uso de los texidos de algodón, ó con mezcla de él, fabricados fuera del reyno. 92
23. Mandase que á los artesanos estrangeros ó regnicolas, aprobados de maestros en sus respectivas capitales, no se les impida establecerse en Madrid, ó en otras partes del reyno, adonde quieran exercer su oficio, presentando su carta original de exámen, y contribuyado con las cargas que les correspondan. 102
24. La franquicia de derechos concedida al algodón de América, que viniere para las fábricas de Cataluña, se extiende á todo el que viniere para las demás provincias del reyno. 113
25. Moderanse á dos y medio por ciento los derechos de las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos, que se extraxeren á países estrangeros, quedando libres de todos derechos en las aduanas interiores del reyno. Declaranse los que deben pagar el lino y cáñamo, que sin labrar se sacase para dominios estranos. 114
26. Concedense varias esenciones del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército á beneficio de las fábricas y del comercio. 116
27. De-

- Num. 27. Declárase, que las manufacturas hechas en España de algodón solo, ó estambre solo, ó con mezcla de seda, deben ser comprendidas en la resolución de 27 de Noviembre de 1772, y se moderan á dos y medio por ciento los derechos que debien pagar, así estas manufacturas, como las de lana, lino y cáñamo, que dentro de España se transportaren de unas provincias á otras. pag. 132
28. Mandase que todos los comerciantes y mercaderes presenten dentro de un mes en las aduanas ó ayuntamientos los lienzos y pañuelos pintados ó estampados de lino ó algodón ó con mezcla de ambas especies, fabricadas fuera del reino. 136
29. Establecense los derechos que debe pagar el esparto labrado ó en rama, que se transporte de puerto á puerto de estos dominios, ó se extraxere para los estráños. 136
30. Dase permiso á las embarcaciones que salieren para las Islas de Barlovento, Tucatan y Campeche para que puedan desembarcar sus efectos, si les conviniere, en otro puerto que aquel para donde salieron destinadas. Concedese entera libertad de derechos de entrada al palo de Campeche, maderas y otros frutos de los dominios de S. M. en America, excepto los cueros al pelo, que deberin pagar, á su ingreso en los puertos de España seis maravedis por cada libra de peso. 143
31. Declárase que en las resoluciones de 12 de Septiembre de 1752, y 13 del mismo de 1759 está comprendido todo genero, que tenga plata ó oro falso, á excepcion de la bujuela, canutillo, briocho de oro ó plata, y panes de oro falso. 145
32. Permitere á las embarcaciones, que salieren para

- Num. 28. La Luisiana de los puertos de España habilitados para este tráfico, que si las conviniere, puedan dirigir el todo ó parte de su carga á la Habana. pag. 153
33. Establecense escuelas en el reino de Galicia y Principado de Asturias para enseñar á hacer varios lienzos, y todo genero de cintería de hilo, fina y ordinaria. Dase la instrucción que se ha de observar en el establecimiento, y gobierno de dichas escuelas. 157
34. Concedese libertad de derechos á las legumbres, que por mar se transportaren de unas provincias á otras de estos dominios, en embarcaciones españolas. 179
35. Mandase que á todos los que se dedicaren á á hacer punzones, y abrir matrices para fundir letra, se les dé el pliego que necesitaren para este efecto por una tercera parte menos del precio, á que se vende en los estancos del Rey. 180
36. Establecense una compañía general de pesca en las costas del mar de Cantabria y sus puertos, concediendola todos privilegios para su fomento. 183
37. Prohibese la extracción á dominios estráños de todo genero de pieles y curtidos, á excepcion de los cueros al pelo que vinieren de America. 198
38. Concedese libertad de todos derechos de entrada al lino, y cáñamo de dominios estráños, y á los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias, que se introduzcan por los puertos de Galicia, Asturias y Quatro Villas. 201
39. Mandase guardar la esencion del sorteo, y servicio militar á los maestros tintoreros, y torcedores de seda y lana de estos reynos baxo de ciertas condiciones. 207
40. Es-

Num.40. Establecese en la ciudad de Abila fabricas de paños, y otros tejidos de lana, con varias franquicias para su fomento.

41. Ordenanza é instruccion para el recogimiento de los pobres, de Carlos I año de 1540. pag. 272

42. Concordancia de leyes y autos-acordados tocantes á las manufacturas y officios. 249 267



CLA-

I  
CLASE SEGUNDA.

HACE mucho tiempo que nuestras leyes han tratado de mejorar y favorecer los officios, promoviendo de muy antiguo el fomento de la nacion.

Desde los Reyes Católicos se abolieron las aduanas entre Castilla y Aragon, por que circulase sin vejaciones el comercio interior.

Son repetidas las providencias de aquel reynado, para conservar las primeras materias dentro del Reyno, y emplearlas en nuestras manufacturas.

Continuaron despues las mismas idéas de impedir la entrada de las manufacturas estrangeras en los siguientes reynados, hasta fines de el siglo pasado, aunque sin efecto.

La noticia de estas leyes y providencias se halla en los respectivos títulos de la Recopilacion, y

Part.II.

A

tam-



tambien las promulgadas hasta el año de 1745.

Desde entonces están sin recopilar en el cuerpo de las leyes, las que han ido saliendo, y favorecen las primeras materias, manufacturas, y frutos de España.

Aun quando se hallasen recopiladas, no es fácil á los hombres políticos, y de comercio, manejar la coleccion de las leyes del Reyno, la qual por otro lado es costosa para los que no son profesores del derecho.

Con el deseo pues de aliviar á nuestros políticos, y comerciantes de esta fatiga, hé hecho coordinar los principales decretos, publicados sobre esta materia en los dos Reynados de Fernando VI, y Carlos III con las notas y concordantes en sus respectivos lugares, para que el publico tenga todo lo sustancial á su uso en este volumen.

N.º I.

N.º I.º

**CONCEDESE ABSOLUTA ESENCION** de derechos á los aguardientes y licóres de su composicion, que se transportaren de unos puertos á otros de estos dominios, ó se extrageren para los estraños: á excepcion de los derechos de proyecto, que deberán satisfacer, en Cadiz, los que salieren para la América: y el aguardiente y licóres, que viniere de dominios estraños, deberán pagar á su ingreso en las aduanas de España todos los derechos correspondientes.

**D.** Bernardo Gloria, y otros comerciantes de Barcelona, han dado queja, de que habiendo remitido por mar á Cadiz algunas partidas de aguardiente con destino para la América, experimentan la novedad de que el administrador de la aduana pretende exigirles tres reales de vellon en arroba, con título de regalía, además de lo que han de contribuir por derechos de proyecto á la Tabla de Indias, no obstante la extincion del estanco, y de haber satisfecho su equivalente en Cata-

luna. Enterado el Rey de lo fundado de este recurso , y de lo que conviene á su Real servicio , y utilidad del Reyno facilitar el consumo , y extraccion del aguardiente , y sus compuestos : no solo ha resuelto S. M. que se escuse el cóbro de los tres reales en arroba , que se pretenden exígir por el administrador de Cadiz á estos comerciantes , sino es que para fomentar mas el referido tráfico , ha mandado por punto general, que los aguardientes , y licóres de su composicion , se puedan transferir así de unos puertos á otros de estos dominios , como á Reynos estraños , sin contribuir por razon de embarco , ni desembarco derechos algunos de regalía , de rentas generales , ni otros que se exíjan en las aduanas , á reserva de los de proyecto , que deberán satisfacer en Cadiz en lo que saliere para la América , como se ha hecho siempre con prevencion de que lo que se conduzca de un puerto á otro del continente , ha de llevar guía , y dejar hecha obligacion el conductor de volver corresponsiva : y el aguardiente y licóres que vengán de dominios estrangeros , han de pagar á su ingreso en España todos los derechos

cor-

correspondientes en las aduanas. Lo que participo á V. Ss. de orden de S. M. á fin de que expidan las necesarias á su mas exácto cumplimiento. Dios guarde á V. Ss. muchos años como deseo. = Buen Retiro cinco de Marzo de mil setecientos quarenta y siete. = *El Marqués de la Ensenada.* = Sres. Directores Generales de rentas.

N.º 2.

*'MODERANSE LOS DERECHOS de extraccion de todo género de manufacturas y tegidos de seda que se extrageren para dominios estraños , á ochenta maravedis de vellon por cada libra de peso.*

**H**E. dado cuenta al Rey de esta representacion , y de lo que sobre ella ha expuesto á S. M. la Junta de comercio y moneda en consulta de diez y seis de este mes. Enterado S. M. ha resuelto , que se cobren indistintamente ochenta maravedis de vellon de derechos por la extraccion de cada libra de toda especie de tegidos de seda , (1) procedentes de las fábricas

A 3

cas

---

(1) En 23 de Junio de 1699 se prohibió la extraccion de seda fuera del Reyno por una provision del

## N.º 3.

**CÓNCEDENSE DIVERSAS  
franquicias para el fomento de la pesca  
en los puertos de los dominios  
de España.**

**D**eseando el Rey, que por quantos medios de equidad sean posibles, se fomente el comercio de la pesca en todas

A 4

las

„ Con motivo de lo que me representó la Junta  
 „ de comercio y moneda en consulta de 22 de Junio  
 „ de 1737. en quanto á los gravísimos perjuicios, que  
 „ se seguian á las fábricas de seda de estos Reynos  
 „ de la extracción de este genero en rama para  
 „ otros dominios, fui servido resolver se obser-  
 „ vase, y guardase la *ley 50, tit. 18, lib. 6 de la Re-*  
 „ *copil.* en que se prohibe el poder sacar por mar  
 „ ni por tierra seda floja, torcida, ni tegida, ba-  
 „ xo de diferentes penas, sobre que se dieron las  
 „ órdenes correspondientes por la referida Junta en  
 „ 26 de Octubre del mismo año; de que dimanó  
 „ haberse hecho algunos recursos, solicitando se  
 „ derogase aquella providencia, por los inconve-  
 „ nientes que decian seguirse de ella; y en 4 de  
 „ Enero de 1738 resolvi que por entonces, y sin per-  
 „ juicio de la citada ley, quedando á los fabrican-  
 „ tes españoles el privilegio, y derecho del tantéo  
 „ en la compra de sedas, se permitiese á los na-  
 „ turales y extranjeros su extraccion en la forma,  
 „ que se habia practicado hasta el día, en que se

„ pu-

## Part. II. del apéndice á la

cas del Reyno, que se saquen de él para dominios estrangeros; y de orden de S. M. lo participo á V. Ss. para que den las providencias correspondientes á su cumplimiento; en inteligencia de que se ha avisado al Consejo de Hacienda esta resolucion. Dios guarde á V. Ss. muchos años. = Buen Retiro veinte y seis de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve. = *El Marqués de la Ensenada.* = Señores Directores generales de Rentas.

## N. 2.

del Consejo á consulta con S. M. de la que se formó el *auto-acordado 6, tit. 18, lib. 6,* que dice asi.

„ Flabiendose reconocido los graves perjui-  
 „ cios que se siguen á las fábricas de tegidos de  
 „ estos nuestros Reynos, y á la causa pública de  
 „ las extracciones que de algun tiempo á esta par-  
 „ te se hacen para los estrafios de las sedas de que  
 „ se surten dichas fábricas, hemos resuelto pro-  
 „ hibir estas extracciones generalmente: y para que  
 „ así se cumpla, visto por el Consejo, y con nos  
 „ consultado, mandamos que ningun estranero,  
 „ ni natural de estos nuestros Reynos extraigan de  
 „ ellos partida alguna de seda: y haréis guar-  
 „ dar inviolablemente lo dispuesto en este asunto  
 „ por las leyes, procurando evitar las extraccio-  
 „ nes, y castigar á los que las hicieren ó inten-  
 „ taren, como hallaredes por derecho y justicia.  
 „ La misma prohibicion se repitió por Reales Re-  
 „ soluciones de 22 de Octubre de 1737 y 13 de Mayo  
 „ de 1739, de las quales se formó el *auto-acordado 24*  
 „ *del mismo titulo,* que es el siguiente.

„ Con

las costas de sus dominios , no solo para abasto de ellos , sino tambien para conducir á Reynos estraños , y que de esta suerte cese el perjuicio que causan los estrangeros en España en esta parte de comercio , y se crie marinería , que no menos conviene se habilite , y aumente , y tenga siempre en que exercitarse , con las ventajas que la produzca su aplicacion : ha resuelto S. M. que para que desde luego empiecen á experimentar los gremios de

ma-

» publicó la citada prohibicion ; cuyo permiso ocasionó repetidas instancias , así de los fabricantes de regidos de sedas , pidiendo se prohibiese la extraccion , como de los cosecheros de seda , contradiendola ; exponiendo unos y otros las razones y fundamentos , que tubieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones : y considerando ser este asunto de bastante gravedad , y queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los cosecheros y fabricantes de seda , de forma que unos y otros experimenten mi benignidad , se pidieron los informes , que parecieron mas conducentes , para venir en conocimiento de la mayor conveniencia , que podria seguirse á los naturales de estos Reynos , y á la Real hacienda de la extraccion de la seda , ó su prohibicion ; y enterado de lo que en este asunto se ha expuesto , y de otras consideraciones , que con toda atencion se han reflexionado ; he tenido presentes las bien fundadas razones y causas , que movieron á establecer la referida ley y otras diferentes prag-

» má-

mareantes los efectos del bien que les procura , y resulte en beneficio de todos sus vasallos , obtengan los pescadores el alivio de un real de vellon menos en el importe de cada fanega de sal de los alfolies del Rey , para salar los pescados de todas especies que cogieren , con el fin de acrecentar el cuerpo de este tráfico ; cuya gracia debe entenderse desde ahora en los puertos donde se administra la sal de cuenta de la Real hacienda ; y en los que no , luego que

ce-

» máticas , que se expidieron en su corroboracion , » despues de bastantes controversias ; y en este supuesto , y en el de que mi piedad y amor á mis vasallos me ha inclinado siempre á solicitar por todos medios su mayor alivio y utilidades , y que para conseguirlo es una de las máximas mas bien fundadas la del aumento de sus fábricas , por que empleandose en ellas sus naturales , y géneros de sus cosechas , se abastecerán de sus manufacturas » estos Reynos y los de las Indias , sin necesidad de valerse de los estrangeros , logrando el beneficio , que se han llevado estos hasta ahora , se acrecentará el vecindario , por la mucha gente , que se entretendrá en ellas , arrayandola de otros dominios , y cesará la ociosidad , que se ha experimentado , por no tener en que emplearse ; y que para lograr estas ventajas se hace preciso haya con abundancia los géneros correspondientes para las fábricas , entre los quales es el mas principal el de la seda , porque con él puede resultar el establecimiento entero de las que se arruinaron en

» es-

10 *Part. II. del apéndice á la*  
cese el arrendamiento. Tambien se ha  
servido declarar S. M. que por razon de  
extraccion del pescado que se saque, ó  
sale en sus puertos para qualquiera parte  
que sea, fuera del Reyno, ó se introduz-  
ca de unos á otros puertos de estos domi-  
nios, no se exijan derechos algunos de  
aduanas, por ser su Real ánimo que es-  
tén esentos de este impuesto los pescado-  
res, á fin de que mas bien se dediquen al  
comercio de la pesca; para cuyo efecto  
quie-

„ estos Reynos, sin dada por su extraccion á otros  
„ dominios, é introduccion despues de labrada, y  
„ que, cesando esta causa, se debe prometer la opu-  
„ lencia de las manufacturas de seda, en tanta con-  
„ sideracion, que consuman en ellas todas sus cotes-  
„ chas, quedandose entre los naturales de estos  
„ Reynos los intereses, que trae consigo antes y  
„ despues de beneficiada, teniendo tambien la Real  
„ hacienda en esto el aumento, que se dexa consi-  
„ derar; he resuelto sobre consultas de la referida  
„ Junta de 19 de Febrero y 11 de Abril de este  
„ año prohibir absolutamente la extraccion de la se-  
„ da en rama y torcida de estos Reynos para do-  
„ minios estraños, baxo las penas impuestas por la  
„ expresada ley, y las demás, que la Junta impusie-  
„ re á los contraventores á esta resolucion, que-  
„ dando libre el comercio dentro de España, ob-  
„ servandose á este fin la referida ley en todo y  
„ por todo; á excepcion de los tegidos de seda,  
„ que se labraren en fábricas de estos Reynos, pues  
„ quiero sea permitido el poderlos extraer por mar

„ y

*educacion popular.* II

quiere asimismo S. M. que ningún Corre-  
gidor, Alcalde, Regidor, ni otro Minis-  
tro de las ciudades, villas y lugares adon-  
de se llevare el pescado, se apropie las  
mejores piezas de él, con título de postu-  
ra; pues por haberlo executado asi hasta  
ahora, han dado causa á que los pesca-  
dores se retirasen de emplearse en proveer  
de pescados los pueblos. Igualmente ha  
determinado S. M. sean libres de derechos,  
hasta otra orden, en Galicia, Asturias,

y

„ y por tierra, pagando los derechos, que tengo es-  
„ tablecidos, sino es que estén libres de ellos por  
„ mis Reales resoluciones, y haciendose las pre-  
„ venciones, con que se deben conducir; y habien-  
„ dose publicado esta resolucion en la misma Jun-  
„ ta, se participará de su acuerdo, para su puntual  
„ observancia, sin que por ninguna causa, ni pre-  
„ testo se innove en nada, teniendo presente que  
„ qualquiera contravencion, que hubiere en esta  
„ Real determinacion, será muy de mi desagrado,  
„ y tomaré la mas severa resolucion con todos los  
„ que se justificare haber incurrido; sobre que ze-  
„ larán las Justicias con toda vigilancia, y en los  
„ casos de fraude, que ocurran, se hará causa á los  
„ que los executaren, y protegiere; de que se ha  
„ de dár cuenta á la Junta por mano de su Secreta-  
„ rio, para aplicar el correspondiente castigo.

Se prohibió la introduccion de seda en madexa,  
en hilo ó en capullo de qualquiera parte de los Rey-  
nos estrangeros por pragmáticas de 20 de Agosto de  
1500; 15 de Septiembre de 1514; y 27 de Agosto de

1525

y Montaña, el cáñamo, y alquitrán es-  
trangero que compraren los gremios de  
pescadores, para servicio de los barcos,  
redes, y demás pertrechos del uso de la  
pesca: de suerte, que estimulada la ma-  
rinería de esta conveniencia mas que se la  
dispensa, se aliente con mayor empeño al  
ejercicio de la pesca. Y para que no des-  
caezca por falta de posibilidad en los pes-  
cadores para comprar la sal con que salar  
todo el pescado que cogieren, manda ul-  
ti-

1525, de las cuales se formó la ley 40, tit. 18, lib. 6 de  
la Recopilacion, que dice así.

- „ Mandamos que ninguna persona ni perso-
- „ nas de nuestros Reynos ni fuera de ellos no
- „ sean osados de meter ni metan en ellos seda
- „ alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos de
- „ Calabria, ni del Reyno de Napoles, ni de
- „ Calicud, ni Turquia, ni Perberia, ni de otra
- „ alguna fuera de nuestros Reynos y Señorios, ni
- „ venderlo, sopena que qualquiera que lo metiere,
- „ pierda la seda que así metiere, y traxere por la
- „ primera vez, con otro tanto de sus bienes, y por
- „ la segunda vez pierda la dicha seda y la mitad de
- „ sus bienes y sea desterrado del lugar donde vivie-
- „ re por diez años, la qual dicha pena se reparta
- „ en esta manera: la mitad para el que lo acusare y
- „ y juzgare, y la otra mitad para nuestra Cámara: y
- „ puesto que prohibimos en estos Reynos no se me-
- „ tiesen de fuera del Reyno telas de cedazos, sino
- „ de Valencia: porque somos informados, que no
- „ conviene que aquello se guarde, por agora suspen-
- „ de-

timamente S. M. que se les dé al fiado,  
siempre que la necesiten, por el término  
de seis meses, quedando responsable á la  
paga todo el gremio; y que finalizado  
este término, se cobre el importe de la  
que así hubiesen tomado, respecto de  
considerarse les será mas fácil su satisfac-  
cion, por quanto ya habrán podido ha-  
cer la mayor parte de la venta del pesca-  
do: con prevencion, de que no se ha de  
dar al fiado para otros fines, y de que  
en el que se verificáre, que falta á la bu-  
ena fé, se ha de hacer un exemplar, que  
baste á escarmentarle, y sirva tambien  
á contener á otros. Lo que participo á  
V. Ss. de orden de S. M. á fin de que que-  
dando en su inteligencia, expidan las cor-  
respondientes á su cumplimiento. Dios  
guarde á V. Ss. muchos años, como de-  
seo.

„ demos la dicha prohibicion.

El que tiene por trato hacer tejer seda, pue-  
de tomar por el tanto la seda que los merca-  
deres compraren para revender, conforme al cap. 9  
de las Ordenanzas de Madrid hechas el año de 1552,  
del qual se formó la ley 20, tit. 12, lib. 5 de la Re-  
cop. que dice así.

„ Mandamos que qualesquier personas, que tu-  
„ bie-

14 *Part. II. del apéndice á la*  
seo. Buen Retiro diez de Marzo de mil  
setecientos y cincuenta. = *El Marqués de*  
*la Ensenada.* = Señores Directores Gene-  
rales de rentas.

N.º 4.

**PROHIBESE ABSOLUTAMENTE**  
*la extraccion á Reynos estrangeros de*  
*pieles de conejo y liebre.*

**A** Consulta de la Junta de comercio  
y moneda de veinte y tres de Julio  
proximo pasado, ha resuelto el Rey que  
se prohíba generalmente, debaxo de gra-  
ves penas, la extraccion de pieles de co-  
nejo y liebre de estos Reynos á los extra-  
ños; pero no el que se saque de una pro-  
vincia á otra, ú otras en lo interior del  
Rey-

» bieren por trato de hacer tejer seda, puedan to-  
» mar por el tanto la seda que qualesquier merca-  
» deres compraren, para tornar á vender, dentro  
» de diez dias despues que la hubieren comprado,  
» obligandose que la tejerán, ó harán tejer, para  
» la vender por junto ó por menudo, y no en otra  
» manera; so pena que lo haya perdido con el va-  
» lor de otro tanto.

*educacion popular.* 15

Reyno. Lo que participo á V. Ss. de orden  
de S. M. para que dén las providencias  
correspondientes á su cumplimiento, ha-  
biendose pasado al Consejo de Hacienda  
el aviso respectivo para su inteligencia.  
Dios guarde á V. Ss. muchos años. Buen  
Retiro once de Agosto de mil setecientos  
cincuenta. = *El Marqués de la Ensenada.*  
= Señores Directores Generales de rentas.

N.º 5.

**PROHIBESE LA ENTRADA**  
*en estos Reynos de las telas que tengan plata*  
*ú oro falso, fabricadas en los*  
*estraños.*

**H**E dado cuenta al Rey de la repre-  
sentacion de V. Ss. de nueve de Agosto  
proximo pasado, en que preguntaron  
si habian de admitirse á comercio las telas  
de plata y oro falso, que se habian intro-  
ducido por el puerto de Cadiz, como las  
muestras inclusas, y tambien de lo que  
sobre el asunto expuso á S. M. la Junta  
de comercio y moneda en consulta de  
treinta y uno del mismo mes: y enterado  
S. M. y teniendo presente, que por las

Or-

16 *Part. II. del apéndice á la*  
ordenanzas expedidas el año de mil seis-  
cientos ochenta y quatro, para las manu-  
facturas de estos Reynos, no se permite  
labrar telas semejantes á las referidas mues-  
tras: se ha servido declarar que no se han  
debido admitir, ni se admitan en las adua-  
nas de estos Reynos, telas con plata y oro  
falso: y lo participo á V. Ss. para que pre-  
vengan lo conveniente á su cumplimiento;  
en inteligencia de que se ha pasado al Con-  
sejo de Hacienda el aviso correspondiente  
para su inteligencia. Dios guarde á V. Ss.  
muchos años. Buen Retiro doce de Sep-  
tiembre de mil setecientos cinquenta y dos.  
= *El Marqués de la Ensenada.* = Señores  
Directores de rentas Generales.

N.º 6.

*LIBERTASE DE DERECHOS*  
*el trigo, cebada, centeno y maiz que por*  
*mar se transportáre de unas provincias á*  
*otras de estos dominios.*

**A** Tendiendo el Rey al mayor alivio de  
sus vasallos, por medio de la mas  
comoda provision de los frutos: ha re-  
suelto á este fin por punto general, que  
no se exijan derechos de los transportes  
por

*educacion popular.* 17  
por mar, de unas provincias á otras de  
estos dominios, del trigo, cebada, cen-  
teno y maiz, con calidad de que se hagan  
en embarcaciones españolas, y que perte-  
nezcan á Españoles, y con las formalida-  
des de tornaguías, que embaracen la ex-  
traccion á otros Reynos. Y habiendose pre-  
venido de esta Real resolucion al Consejo  
de Hacienda para su inteligencia, lo par-  
ticipo á V. Ss. de orden de S. M. para que  
expidan las correspondientes á su cumpli-  
miento. Dios guarde á V. Ss. muchos años,  
como deseo. S. Lorenzo el Real á veinte y  
seis de Octubre de mil setecientos cinquenta  
y dos. = *El Marqués de la Ensenada.*  
= Señores Directores Generales de rentas.

N.º 7.

*PROHIBESE LA EXTRACCION*  
*del trapo de estos dominios á los*  
*países estrangeros.*

**A** Consulta de la Junta de comercio, ha  
resuelto el Rey prohibir absoluta-  
mente la extraccion del trapo de estos domi-  
nios á los estrangeros, como lo está la de  
otros simples; señaladamente los de lana



18 *Part. II. del apéndice á la*  
basta, (2) y seda en rama, con el fin de evi-  
tar los perjuicios que se siguen á las fábricas  
de papel; y sin que por esto se entien-  
da quedar impedido el transporte de este  
material, de uno á otro puerto de los de  
España. Y para que en la parte que les  
toca, cuiden V. Ss. de su cumplimiento, se  
lo participo de orden de S. M. Dios guar-  
de á V. Ss. muchos años. Aranjuez tres  
de Mayo de mil setecientos y cincuenta  
y seis. = *El Conde de Valdeparayso.* = Se-  
ñores Directores Generales de rentas.

N.º 8.

*DECLARANSE LAS COMPANÍAS,  
fábricas, y géneros que han de gozar de  
esenciones, y de qué derechos, y las que  
quedan excluidas de ellas.*

Aunque repetidas veces he sido infor-  
mado por Ministros de zelo, y acre-  
ditada inteligencia, del detrimento que ha  
su-

(2) Por una provision del Consejo á consulta con  
S. M. de 23 de Junio de 1699 se prohibió absoluta-  
mente la extraccion de lanas bastas fuera del Rey-  
no. De esta provision se formó el *auto-acordado* 7  
*tit. 18, lib. 6;* que dice así.

„ Ha-

*educacion popular.* 19

sufrido, y experimenta mi Real hacienda,  
en la práctica de las exorbitantes fran-  
quicias, y esenciones concedidas por  
gracia particular, para auxilio y fomen-  
to de diferentes fábricas importantes al  
Estado, y para sostener, y aumentar las  
erigidas por las compañías de comercio,  
establecidas en mis dominios; pero mas  
principalmente, por la generalidad, con  
que sin tan recomendables motivos, se  
ampliaron las propias gracias y franquí-  
cias á las demas fábricas existentes en el

B 2

Rey-

„ Habiendose reconocido los graves perjuicios  
„ que se siguen á las fábricas de tegidos de es-  
„ tos Reynos, y á la causa pública de las ex-  
„ tracciones, que de algun tiempo á esta parte  
„ se hacen para Reynos estráños de las lanas bas-  
„ tas y ordinarias, de que se surten dichas fá-  
„ bricas: hemos resuelto prohibir estas extraccio-  
„ nes general y absolutamente: y mandamos á qua-  
„ lesquier de vos en vuestros distritos no deis lugar  
„ á que ningun estrangero ni natural de estos Rey-  
„ nos saque de ellos cantidad alguna de dichas la-  
„ nas bastas y ordinarias, y queremos que todas se  
„ apliquen á las fábricas de tegidos de estos Rey-  
„ nos, y á los demás usos convenientes y necesarios,  
„ y que pongais muy particular cuidado en evitar  
„ las extracciones, y en castigar á los que las hi-  
„ cieren, ó intentaren, como hallaredes por dere-  
„ cho y justicia.

Por

Reyno; no tube por conveniente delibe-  
 rar sobre el pronto remedio de estos da-  
 ños, sin entender primero, por el pruden-  
 te juicio, y autorizado conocimiento de  
 mi Junta General de comercio, los me-  
 dios que podrian aplicarse, para que sin  
 desatender la subsistencia, y mejores pro-  
 gresos de las fábricas útiles, se cortasen  
 los insinuados daños de mis Rentas, y los  
 frecuentes simulados fraudes que se han  
 cometido, con abuso de las concesiones.  
 Habiendo satisfecho á mi intencion la Jun-  
 ta,

Por una pragmática de 23 de Abril de 1552,  
 y otra del año de 1558, de las que se formó la  
*ley 45, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion*, se mandó que  
 todos los que quisiesen comprar lanas en es-  
 tos Reynos para revenderlas, pudiesen hacerlo li-  
 bremente y sin pena alguna, con la calidad de que  
 no las vendiesen á personas que las sacasen fuera  
 del Reyno, sino á los fabricantes de él. La ley es  
 como se sigue.

„ Mandamos que de aquí adelante los que  
 „ compraren lanas, para las sacar fuera de nues-  
 „ tros Reynos, sean obligados, al tiempo que  
 „ las recibieren, á las registrar con juramento, y  
 „ ante el escribano del Concejo de la cabeza del  
 „ partido, donde las hubieren comprado, dentro de  
 „ un mes llevar los registros, que hubieren hecho, y  
 „ tomar fee del tal escribano, como quedan en su  
 „ poder los dichos registros; y por la tal fee no pue-  
 „ dan

ta, en consulta que puso en mis manos  
 en veinte y nueve del mes de Abril de este  
 año, proponiendome quanto ha premedita-  
 do conducente su zelo al cumplimiento  
 de ambos objetos, y servidome al pro-  
 prio tiempo de otros informes, y noticias  
 con que generalmente he logrado instruir-  
 me de este asunto: he resuelto primera-  
 mente, conformandome con el parecer  
 de la Junta, que se conserven y continúen  
 á las compañías de comercio las preemi-  
 nencias, franquicias y esenciones, que las

B 3

fue-

- „ dan llevar mas de quatro maravedis, só pena, que
- „ no lo haciendo así, los tales compradores hayan
- „ perdido las dichas lanas, la qual pena se les pue-
- „ da pedir dentro de un año, y no despues: y man-
- „ damos que todas las personas, que quisieren com-
- „ prar lanas en estos Reynos, para las tomar á re-
- „ vender, lo puedan hacer libremente sin pena al-
- „ guna, con que no las puedan vender á las personas,
- „ que las navegan, y llevan fuera de estos Reynos,
- „ sino para las poder vender á los mercaderes face-
- „ dores de paños de estos nuestros Reynos, y que
- „ las Justicias lo fagan guardar y executar así, y los
- „ del nuestro Consejo den sobre ello las provisiones
- „ necesarias; y el que lo contrario hiciere, pierda
- „ las lanas, que así vendiere, la mitad para la nues-
- „ tra Cámara, y la otra mitad para el denunciador,
- „ y Juez que lo executare.

En la ley 46 del mismo título se habia man-  
 dado

fueron concedidas, hasta el cumplimiento del tiempo porque se les hizo la gracia, en la forma que presentemente las disfrutamos y para precaver el menor detrimento en su tráfico, y libre salida de los géneros: es mi voluntad, que si por accidente hubiere cumplido en alguna el término de la concesion, prosiga en su uso y beneficio, con la calidad de por ahora, y hasta tanto que me proponga la Junta, como se lo ordéno, el auxilio á que la considere acreedora, ó necesitada para su subsisten-

ten-

dado el año de 1551, que á los mercaderes que hubiesen comprado lanas para sacar fuera de España, pudiesen las Justicias obligarles á vender la mitad de dichas lanas á qualquiera persona natural de estos Reynos, que quisiese comprarlas, á los precios y plazos y con las mismas condiciones que los expresados mercaderes las hubiesen comprado, con la calidad de que fuesen para fabricarlas dentro del Reyno, y no para revenderlas. La ley dice así.

„ El Señor Rey Don Enrique IV en las Cortes que tubo y celebró en Toledo año de 1462 mandó que de las lanas, que en estos Reynos se comprasen para llevar fuera dellos, quedase la tercera parte en ellos para proveimiento de estos Reynos; y agora nos ha sido hecha relacion que con venia para el bien de nuestros Reynos que para los hacedores de los paños se tomase la mitad

tencia y adelantamiento; cuya igual providencia anticipará para con las que estén proximas á concluir: que las fábricas, que en virtud de mis cédulas han sido distinguidas, por motivos particulares, con el goce de franquicias, privilegios y esenciones, continúen disfrutando, como hasta aqui, las mismas gracias, por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado por posteriores. Reales resoluciones; con advertencia, de que si quando se verifiquen estos casos, percibiése la

B 4

Jun-

„ dellas; y ansi por el tiempo que nuestra merced „ y voluntad fuere, mandamos que cada y quando „ que algunos mercaderes y personas, así naturales „ de estos Reynos, como estrangeros, que tubieren „ compradas ó compraren algunas lanas en nuestros „ Reynos para las sacar fuera dellos, si alguna persona de nuestros Reynos quisiere la mitad de las „ dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dar, „ segun y de la manera, y á los precios y plazos, y „ con las condiciones que los susodichos las tubieren compradas y compraren, rescibiendo ante todas cosas las dichas Justicias fianzas dellos, legas, „ llanas y abonadas en la cabeza de la jurisdiccion, „ donde estubieren compradas, ó se compraren en „ qualquier pueblo della, seyendo las tales fianzas „ aprobadas por la Justicia del tal pueblo, por las „ quales se obliguen, que la dicha mitad de lana, que „ así se les diere, no la sacarán por sí, ni por inter-

Junta causas principales, para que algunas sean atendidas con las propias, ú otra clase de gracias, me lo deberá representar, para que delibére lo conveniente. Y últimamente, es mi Real intencion, que las fábricas de los géneros que especifica la Relacion adjunta, firmada de vos el Conde de Valdeparayso, mi Secretario de Estado, y del despacho universal de hacienda, destruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas, al pie de las propias fábricas, la de los

positas personas fuera de nuestros Reynos, y que las labrarán en ellos, y no las revenderán, ni pasarán en persona alguna, só pena de las haber perdido para nuestra Cámara, y en pena de otros veinte mil maravedis, la mitad de ellos para el Juez, que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare: las cuales fianzas mandamos que se depositen en el arca del Concejo del lugar, dó se tomaren, villa ó ciudad las dichas lanas: y mandamos á las Justicias de nuestros Reynos que sumariamente, sin dar lugar á pleytos, ni dilaciones, determinen lo susodicho, y sin dar ocasion, ni lugar á fraudes, ni cautelas, que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome.

Por el cap. 2 del auto 30, tit. 4, lib. 6, se eximen del sorteo para el remplazo del exercito los hijos de los fabricantes de lana de Segovia, que desde niños se aplicaren al officio. El cap. dice así.

„Mc-

los simples que necesiten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde están establecidas, con la franquicia en el aceyte y jabon que consuman, considerandose al respecto de media arroba de aceyte, y seis libras de jabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas: quedando excluidas de estas, ni otra calidad de esenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas, no contenidos en la citada relacion, por concurrir en ellos las razones que para los anteriores. Tendráse entendido en la Junta General de comercio para su inteligencia, y puntual observancia. = Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. = Al Conde de Valdeparayso.

RE-

„ Mereciendo mi Real atencion el fomento  
 „ de las fábricas de lana de Segovia, por mi  
 „ Real decreto de 11 de Septiembre proximo, co-  
 „ municado al mi Consejo, publicado en él, y  
 „ mandado cumplir en 14 del mismo, he veni-  
 „ do en eximir del sorteo para el remplazo del  
 „ exercito á los hijos de los fabricantes de ellas,  
 „ que se destinaren desde niños con sus padres á  
 „ exer-

**RELACION DE LAS FABRICAS**  
y géneros que han de gozar esencion de alcabalas y cientos, por las que pertenecen á S. M. en las primeras ventas que se hicieron al pie de las mismas fábricas; y las demas gracias, contenidas en el Real decreto de esta fecha, á que acompaña.

- I. **T**odo tegido de seda con plata y oro, de ancho y angosto, indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, incluso pañuelos, y tambien las medias, sean de telar, ó de aguja.
- II. Todos los paños que sean desde la clase de deciochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, ca-

„ exercitarse en aquellos oficios, ó con otros maestros, mediante escritura de aprendizaje, y no en otra forma; á cuyo fin cuidará mucho el Intendente y Junta de agravios de la misma provincia que no se comencen fraudes, y se proceda con la mayor legalidad, no comprehendiendo en esta gracia á los que no estén verdaderamente ocupados en dichas fábricas.

calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.

III. Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña, y pelo de conejo.

IV. Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera, y Segovia.

V. Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reyno.

VI. Todo tegido de la clase de lo ancho, así de algodón solo, como de lienzo pintado ó estampado.

VII. Las fábricas de tafletes.

VIII. Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Arabaca, y de qualquiera otra que exista, de su especial calidad.

IX. Las fábricas de papel.

X. Y las tixereras de tundir, cardas, telares de hierro para medias, y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de las fábricas. Aranjuez diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. = *El Conde de Valdeparayso.*

N.º 9.

**PERMITESE LA EXTRACCION** de granos, vinos y aguardientes, y se concede libertad de derechos Reales y municipales á los expresados granos, que se extrajeran en embarcaciones españolas; pero si se extrajeran en embarcaciones estrangeras, deberán pagar los derechos Reales solamente.

**D**eseando el Rey facilitar á sus vasallos las ventajas que asegura á otras naciones el comercio, promover la aplicacion á la marina, y adelantar la agricultura: ha resuelto S. M. permitir la extraccion por mar y tierra, no solo de trigo y demas granos, sino tambien de los vinos y aguardientes: y como S. M. ha determinado asimismo el que sean libres de derechos Reales y municipales todos los referidos frutos que se extrajeran en navíos españoles por qualquiera de los puertos de estos Reynos, y que solo paguen los Reales los que se extraigan por embarcaciones estrangeras, lo prevengo de su Real orden á V. Ss. á fin de que den las con-

educacion popular. 29

convenientes á los administradores de rentas, para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Buen Retiro veinte y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis. = El Conde de Valdeparayso. = Señores Directores Generales de rentas.

N.º 10.

**PROHIBESE LA INTRODUCCION** de toda clase de tegidos y manufacturas de dominios estrangeros con plata y oro falso: declaranse los obrages de esta clase que se han de permitir fabricar y comerciar en el Reyno, y los de que ha de quedar prohibida su fábrica y comercio.

**E**N inteligencia de lo expuesto por V. Ss. en representacion de trece de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, con motivo de haberse detenido en la aduana de Almería quatro piezas de lama ó argentate, que desembarcó allí Alexandro Romano, de nacion Maltés: y conformandose la Reyna Madre nuestra Señora con el dictamen de la Junta general de comercio, dado en consulta de once de Octubre de

de mil setecientos cincuenta y ocho, ha venido en prohibir la introduccion en estos Reynos de toda clase de tegidos, y manufacturas de dominios estrangeros con plata y oro falso, esté ó no hilada la hojuela, segun la ordenanza del año de mil seiscientos ochenta y quatro, ó sin hilar, una vez que el tegido ó manufactura contenga alguna parte de plata y oro falso: y que en el Reyno se puedan fabricar, y comerciar telas, galones, puntas, encajes, cintas, dragonas, y otras qualesquiera labores menudas, estando la hojuela de plata y oro falso tirada, tramada, ó tegida sin hilar, ó hilada sobre hilo, segun previene la citada ordenanza: quedando prohibida tambien la fábrica, y comercio de los mismos tegidos, si la hojuela está hilada sobre seda: y habiendose dado aviso de esta resolucion al Consejo de Hacienda, lo participo á V. Ss. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que les corresponde. Madrid trece de Septiembre de mil setecientos cincuenta y nueve. = *El Conde de Valdeparayso.* = Señores Directores Generales de rentas.

## N.º II.

*EN EL REGLAMENTO MANDADO observar por S. M. en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro para el establecimiento del nuevo correo, que mensualmente debe salir de España para las Indias occidentales, que consta de veinte y dos artículos, en el 20, y 21 se establecen entre otros los capítulos siguientes tocantes al comercio.*

## ARTICULO XX.

2. **L**OS frutos, ó géneros que se hayan de conducir en estas embarcaciones han de ser precisamente con guía de la aduana, en donde se han de presentar, reconocer, y pagar los derechos regulares de extraccion, y quanto se encuentre, ó aprenda, que se intente embarcar sin la correspondiente guía, se ha de dar por de comiso, y castigar al delinquente.

3. Debiendo estas embarcaciones llevar solo frutos, y géneros de cosechas, ó fábricas de España, y retornar los que

lo sean de la Isla de Cuba , ó de las demás colonias españolas , tendrá particular cuidado el administrador de no admitir á despacho, fruto , ni género extranjero ; y si se llevare, le retendrá, y dará cuenta al Intendente , para que declare su comiso ; y lo mismo executará , si se verificáre que al retorno son de las colonias extranjeras.

4. Los frutos , y géneros que llevaren estas embarcaciones , asi á la ida , como á la vuelta , no se han de sujetar al proyecto (3) del año de 1720, pues pagando los derechos establecidos á la entrada , y salida , han de quedar libres á comercio por lo que toca á la aduana.

5. Luego que estas embarcaciones estén dispuestas á recibir la carga , se pondrán en ellas por el administrador de rentas uno , ó dos guardas de su confianza, para que no reciban á su bordo mas frutos, ni géneros que los que vayan con la correspondiente guía ; y si se intentáre los aprendan , y den cuenta para que se declare el comiso. Lo mismo ha de hacer á su re-

(3) De este proyecto se formó el *auto-acordado* único tit. 26, lib. 9.

retorno para que no se descarguen mas géneros que los que consten registrados , y que estos vayan precisamente en derecho á la aduana , para que en ella se cobren los derechos de entrada , que adeude cada género.

6. Sin embárgo de estas precauciones para evitar todo fraude , podrá el administrador de rentas visitar siempre que lo tenga por conveniente estas embarcaciones , para asegurarse en la ida , que no se han embarcado mas géneros que los que constan en la aduana ; y á la vuelta de que no contienen mas géneros , que los que resulten del registro que trayga ; pues si se hallaren en uno , ú otro caso mas frutos ó géneros que los de registro , y los que hayan pagado en la aduana , se han de declarar por de comiso.

7. Luego que se cierre la carga , formará el administrador de rentas registro puntual de todos los frutos y géneros que se hayan despachado por la aduana ; el que entregará al capitán , ó patron de la embarcacion para que le lleve , y á su arribo le presente , para que conste lo que legitimamente conduce la embarcacion ; se cobren de ello en la Habana sus derechos,



y se declare el comiso de lo que se encuentre fuera de registro.

11. Las mismas reglas, y formalidades que se prescriben para la salida y entrada de estas embarcaciones en el puerto de la Coruña, se han de practicar en la Habana á su arribo y salida.

12. Iguales precauciones á las que quedan prevenidas en todo este artículo, respecto á los paquebotes, se deben estender, y entender tambien en quanto á evitar fraudes y contrabandos con las balandras, que vayan desde la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en los artículos 13 y

14. con los caxones de cartas, que vayan y vuelvan de Nueva-España, y Tierra-Firme; ó con otras qualesquiera, que con el tiempo fuese preciso aumentar para facilitar la comunicacion en Indias; observando los oficiales Reales, y administradores de rentas el espíritu de esta instruccion para atajar todo recelo de contrabando, é impedir que se exceda de la media carga: celando tambien en ello los administradores de correos de los referidos parages, y los Gobernadores, ó Justicias de los puertos darán cuenta de quanto ocurra para impedir el menor asomo de fraude, que

que será castigado con toda la severidad de las leyes por los Jueces que en aquellos parages estén autorizados para conocer de las causas de contrabando. Estos sin retardacion del procedimiento de dichos Jueces, por la vía reservada informarán á S. M. de las providencias que convenga añadir á las prescritas en este reglamento.

13. Los géneros que se permite llevar á estas embarcaciones, y sus retórnos de cosecha de la Isla de Cuba, ó de las demás colonias españolas de cuenta de los particulares, pagarán el flete regular á la renta de correos; bien entendido, que nunca podrán ser cargadas mas que en la mitad de su buque, para que vayan veleras, zafas y marineras.

14. Pero si por negligencia, ó colusion las personas encargadas del avío, y expedicion de los paquebotes y balandras de S. M. las sobrecargaren mas, ó cometieren fraudes, serán irremisiblemente depuestos de su empleo, y castigados, segun derecho, los que tubieren parte en tales excesos.

15. Estas embarcaciones se pondrán á la carga con tiempo á proporcion que deban ir saliendo, para que los particulares

vayan introduciendo cómodamente sus respectivos géneros ; bien entendido , que llegado el día asignado para salir , no se detendrán , aunque la carga no esté completa , y quedará cerrado el registro.

16. Se admitirán tambien pasajeros provistos en empleos , ó comerciantes que vayan , y vengán con las debidas licencias , observandose por ahora en quanto al flete de su pasage la práctica que siguen las compañías de Caracas y la Habana.

17. Si de cuenta de la Real hacienda fuere necesario enviar , ó retornar algunos efectos , como son víveres , municiones , tropa , bulas , papel sellado , tabaco , ú otros semejantes , se avisará con anticipacion de un mes á lo menos al administrador de Indias , residente en la Coruña , ó al de la Habana , para que ni en la Coruña , ni en la Habana respectivamente se admita carga de particulares ; pagandose el flete regular por los ministerios respectivos , á fin de que cada ramo tenga sus debidos valores , y pueda costear sus gastos ; guardandose tambien lo dispuesto para que no se le ponga mas de la media carga á cada paquebot , ó balandra.

## ARTICULO XXI.

6. El flete de azúcares de la Isla de Cuba , se podrá admitir á pagar en España de la venta del mismo género , para facilitar su remesa.

N.º 12.

*PERMITESE EL COMERCIO libre á las Islas de Barlovento , y se da la instruccion de lo que se debe practicar , para que tengan cumplido efecto las Reales intenciones de S. M. en la libertad de este comercio.*

COMo cuidadoso siempre de la felicidad de mis vasallos , no perdóno incomodidad alguna en exâminar los medios que puedan proporcionarsela , y los motivos que se la dificultan para removerlos , y que logren de los alivios y satisfacciones , que mi Real propension les desea , he hallado , que siendo la Isla de Cuba , y las demás de barlovento , capaces de un comercio de mucha consideracion , y que les podia dejar ventajas conocidas , no

le hacen, y se hallan sin proveer de los víveres, frutos, y géneros que necesitan sus naturales, dando esto mayor campo al fraude, y contrabando: viendo, pues, que este comercio no le hacen los Españoles, sin embargo de los registros, que he tenido á bien concederles, y que no han habilitado; he verificado, que el no haberle, ó mirarle con poco amor, dimana de no hallar en él aquel interés que descan, por lo recargados que salen de los puertos de mis dominios los géneros, y frutos que necesitan las mismas Islas, pues los derechos de toneladas, y palméo, unidos á las concesiones que tiene el seminario de San Telmo, derecho de extrangería, el de visitas, y reconocimientos de carenas, y otros gastos que originan varias formalidades antiguas, les hacían subir considerablemente su valor: y no permitiendo mi amor al bien de mis vasallos, el que subsistan unos ligamentos, que los retraen de que consigan los adelantamientos, que este comercio les ofrece, bien premeditado, y examinado este asunto, y habiendo oído sobre él á Ministros de mi mayor satisfacción, zelosos del bien comun, y de mi Corona: he resuelto el abolir para en

quan-

quanto al comercio de la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, el derecho de palméo, establecido por el proyecto del año de 1720. el de toneladas, el impuesto del seminario de San Telmo, derecho de extrangería, y de los de visitas, y reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias, y demás gastos, que les originaban las formalidades que estaban en uso, dejando libertad á mis vasallos, tanto de estos Reynos, como los de las citadas Islas, para que puedan hacer este comercio en ellas, baxo de las reglas, precauciones, paga de derechos, y por los puertos de estos mis dominios, que contiene la instruccion rubricada de mi Real mano, que acompaña á esta mi Real determinacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin pasareis copias de este decreto, é instruccion que acompaña, al Consejo de hacienda, oficinas, y demás parages donde corresponda su observancia. = Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo el Real á diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. = Al Marqués de Squilace.

**INSTRUCCION DE LO QUE SE HA**  
*de practicar para que tenga su entero cum-  
 plimiento mi Real intencion, en la libertad  
 de comercio, que por decreto de esta fecha,  
 concedo á mis vasallos, para que puedan ha-  
 cerle á la Isla de Cuba, Santo Domingo,  
 Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, sin  
 necesidad de recurrir á solicitar  
 mi Real permiso.*

I. **P**ARA facilitar á los españoles el  
 comercio con la Isla de Cuba,  
 y las demás expresadas, quiero que se  
 les libere, desde la publicacion de mi  
 Real determinacion, en que les concedo  
 la libertad de él, del derecho de palméo  
 establecido por el proyecto del año de mil  
 setecientos veinte, del de toneladas, de  
 la imposicion que pagaban al seminario  
 de San Telmo: del derecho de extrangeria,  
 y de los de las visitas, y reconocimien-  
 tos de carenas, habilitaciones, y licen-  
 cias para navegar, y demás gastos, que  
 les originaban las formalidades que esta-  
 ban en uso, dexando libertad á cada uno  
 para navegar, cómo, y cuándo, y al  
 puerto que le conyenga, sin necesidad  
 de

de acudir á la corte por licencia, pues  
 solo ha de tener la obligacion de dar par-  
 te al administrador de la aduana, quando  
 presente el navío á la carga, manifestan-  
 dole el puerto á que se ha de dirigir, para  
 que disponga, que todos los géneros, y  
 frutos que se embarquen, pasen por la  
 aduana, se cobren en ella los derechos, le  
 forme el registro que debe llevar, y le re-  
 ciba la fianza que ha de dar, de traer á su  
 retorno la correspondiente tornaguía, que  
 califique haber desembarcado los géneros,  
 y frutos que conducia, en la Isla, ó puerto  
 de su destino; bien entendido, que no ha  
 de permitir el embárque de vinos estrange-  
 ros, porque esto lo tengo prohibido.

II. Que para que disfruten este comer-  
 cio las principales provincias de España,  
 pueda hacerse desde los puertos de Cadiz,  
 y Sevilla, por lo que toca á Andalucia:  
 por los de Alicante, y Cartagena, por lo  
 que respeta á Valencia, y Murcia: por el  
 de Malaga, por lo que hace al Reyno de  
 Granada: por el de Barcelona, por lo que  
 mira á Cataluña, y Aragon: por el de San-  
 tandér, por lo que compete á Castilla: por  
 el de la Coruña, por lo que hace á Galicia;  
 y por el de Gijon, por lo que toca á Asturias.

III. Que

III. Que en lugar de los derechos de palméo, que hasta aqui han satisfecho los comerciantes de los géneros sujetos á él, conforme al proyecto del año de mil setecientos veinte, se cobre solo por los administradores de las aduanas por donde salgan un seis por ciento de todos los que sean manufacturados en estos mis Reynos, ó producidos en ellos, y un siete por ciento de los que sean de Reynos estraños, de mas de lo que hayan pagado á su introduccion en mis dominios.

IV. Que de los géneros, y frutos de España, como de otros dominios, que no estaban sujetos al palméo, se cobren los derechos que prescribe el proyecto del año de mil setecientos y veinte.

V. Que las embarcaciones que carguen para la Isla de Cuba, ó para alguna de las otras citadas, no han de tener accion los comerciantes para variar (4) su destino, pues indispensablemente han de hacer su descarga en aquel parage para donde manifestaron que cargaban; bien

en-

(4) Este capítulo se derogó posteriormente. Vea-se el *num.* 30.

entendido, que en cada embarcacion podrán cargar géneros y frutos para distintas Islas, pero ha de ser con la calidad, de que se distinguan los que para cada parte se embarcan, y que lleve registro separado de lo que se ha de descargar en cada Isla, como destinado á ella.

VI. Que no se han de poder comerciar los frutos, y géneros que vayan de estos mis Reynos de unas Islas á otras, pues precisamente se han de consumir en aquella adonde fueron destinados; y si se halláre que alguno los comercia, mándole que se den por de comiso los géneros, que á este fin se le aprehendan.

VII. Que los comerciantes que tomen los géneros, y frutos, que vayan de estos mis Reynos, han de tener sus libros de cuenta, y razon, para dar el parade-ro de ellos siempre que se les pida, á fin de evitar por este médio el contrabando que podian hacer.

VIII. Que todos los géneros, y frutos, dinero, y quanto se cárgue, asi á la ida, como á la vuelta, ha de ir registrado, y quanto se halle á su descarga sin este preciso requisito, mándole que se dé por de comiso, sin que les sirva á sus dueños

el

el manifestarlo á su arribo, pues la falta de registro hace ver el premeditado fin, y ánimo deliberado de conducirlo de esta forma, para hacer el fraude, si hallasen ocasion oportuna de cometerle.

IX. Que de los frutos, géneros, y dinero, y quanto se cárgue en la Isla de Cuba, y demás expresadas, para conducir á estos mis Reynos, se han de cobrar, sin novedad, por los administradores de las aduanas adonde arriben, los mismos derechos que actualmente se exigen.

X. Que á todos los naturales de la Isla de Cuba, y los de las demás notadas, ha de ser permitido, baxo de las mismas circunstancias que á los españoles, el que puedan sacar sus frutos para estos mis Reynos, pagando á su salida el seis por ciento de alcabala, y llevar de ellos los frutos, y géneros que necesiten para su uso, consumo, y subsistencia, satisfaciendo los derechos que quedan señalados para los españoles que hagan este tráfico.

XI. Que los mismos Isleños puedan llevar de sus Islas á las otras los frutos que respectivamente produzca cada una, pa- gan-

gando el seis por ciento de alcabala á su salida, y otro seis por ciento á la entrada en la Isla adonde se lleven; pero no les ha de ser permitido de ningun modo el que puedan comerciar de Isla á Isla los géneros, y frutos que se hayan llevado de estos mis dominios.

XII. Que demás de los derechos, que así españoles, como isleños han de pagar, segun queda manifestado, á su salida por los frutos, y géneros que lleven de estos mis dominios, han de satisfacer á la entrada de la Isla adonde fueren destinados el seis por ciento de alcabala, que quiero se establezca, y cobre en ellas, y verificado su págo, les ha de ser permitido su libre comercio dentro de la misma Isla.

XIII. Que todas las embarcaciones que lleguen á las citadas Islas, antes de descargar género, ni fruto alguno, se han de presentar al administrador, ú oficiales Reales, con el registro que lleven, para que dispongan que toda la carga se conduzca á la aduana, en donde debe reconocerse, para cobrar el seis por ciento de alcabala; y si de este reconocimiento resultáse haber ido algo sin registro; por el mismo hecho se ha de

declarar lo que fuese por de comiso.

XIV. Que el administrador, ú oficiales Reales, en las respectivas Islas, no han de permitir que se carguen los frutos de ellas, sin que pasen por la aduana, para exigir de ellos el seis por ciento de alcabala establecido, formarles el registro que deben llevar, y recibir á los cargadores, ó dueños de las embarcaciones la fianza que han de dar de volver tornaguia, que acredite haber desembarcado los frutos comprendidos en el registro en el parage de su destino; bien que por lo que mira á estos mis Reynos, permito que la descarga la puedan hacer en qualquiera de los puertos que quedan habilitados para hacer este comercio, y que cumplan con la obligacion de tornaguia, llevandola del administrador de la aduana en donde se haga la descarga.

XV. Que á los administradores, ni oficiales Reales, no les ha de ser permitido el llevar gratificacion, derecho, ni emolumento alguno, baxo de ningun pretexto, á los comerciantes, ni dueños de embarcaciones, por la fianza que reciban, registro que formen de los géneros y frutos que se carguen, ni tornaguias que dieren, pues

no

no es mi Real ánimo, que el comercio se grave en mas que en los derechos, que segun va declarado han de pagar á la salida y entrada, así en España, como en las referidas Islas; sin que por esto se les cause en su despacho la menor detencion, ni molestia, pues quiero que todos sean despachados con la mas posible brevedad. = Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo el Real á diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

N.º 13.

*PROHIBESE LA INTRODUCCION  
de zapatos estrangeros en cantidad que  
pueda hacerse tráfico de ellos.*

**S**IN embargo de quanto la Junta general de comercio y moneda expuso al Rey, en ocho de Julio de este año, sobre un recurso del gremio de obra prima de Madrid, en que solicitaba, que para evitar el continuo perjuicio que se le sigue de la introduccion de los zapatos estrangeros, se aprobase, y mandase observar la ordenanza quarta del capitulo segundo de las nuevas que ha formado: ha resuelto S. M. que

que los administradores de las aduanas no permitan la introduccion de zapatos estrangeros en cantidad que sea para tráfico, y que si algun particular, ó particulares hiere venir de fuera del Reyno algunos pares de zapatos para su uso, no se impida. Lo que participo á V. Ss. para que den las ordenes convenientes al cumplimiento de esta Real determinacion. Dios guarde á V. Ss. muchos años como deseo. = San Lorenzo veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. = *El Marqués de Squilace.* = Señores Directores generales de rentas.

N.º 14.

**ORDEN COMUNICADA POR LOS**  
*Directores generales de rentas á todas las*  
*aduanas del Reyno en treinta y uno de*  
*Marzo de mil setecientos*  
*sesenta y siete.*

SEñor mio. Hallandonos informados de que por algunas aduanas se ha extraido fuera del Reyno carnaza, uno de los principales materiales para fabricar papel, no obstante haberse prohibido en la misma conformidad que el trapo, por una condi-

dicion de Real cedula, expedida en seis de Julio de mil setecientos treinta y siete, concediendo el Rey varias franquicias y facultades para la fábrica de papel, que habia de establecer D. Pedro Corner y socios, vecinos de Cadiz, cuyas ordenes se comunicaron entonces á los puertos y fronteras: prevenimos á V. disponga, que en esa aduana, y las de su comprehension, se observe puntualmente la expresada Real orden de no permitir la extraccion de carnaza: y de quedar en esta inteligencia para su cumplimiento, nos dará V. el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años como deseamos. Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.

*La condicion de la Real cedula de seis de Julio de mil setecientos treinta y siete, que se cita en la orden antecedente, es la treinta y seis, y dice como se sigue á la letra.*

Siendo el principal material para la fábrica de papel la carnaza, y trapos viejos, y que los estrangeros sacan en gran cantidad estos géneros para sus fábricas:



50 *Part. II. del apéndice á la*  
atendiendo á éstas que se quieren estable-  
cer, y á las que lo están ya, y que estos  
géneros no están comprendidos en las  
leyes que hablan de las cosas vedadas  
sacar del Reyno: he tenido por bien de  
mandar expedir las ordenes convenientes á  
los puertos, y fronteras, por la parte don-  
de toca, prohibiendo la saca de carnaza  
y trapo de estos Reynos; con advertencia  
de que todo lo que se aprehendiese extra-  
viado de qualquiera de estos géneros, des-  
pues de la expresada prohibición, se dé por  
de comiso á favor de mi Real hacienda,  
Juez, y denunciador, prefiriendo en su  
compra á los de estas fábricas de papel por  
el precio en que se tasaren, ó remataren  
en otro.

N.º 15.

**ARREGLANSE LOS DERECHOS**  
*que debe pagar la cera labrada, ó por labrar que se introduxere de dominios estráños, y se concede entera libertad á la que se críe en estos dominios de qualquiera calidad que sea, y se transporte de un puerto á otro, ó de una aduana á otra.*

Siendo de la aprobacion del Rey, todas las razones en, que V. Ss. fundan la  
uti-

*educacion popular.*

51

utilidad, que resultará al comercio de estos Reynos de establecer una contribucion uniforme en ellos para la cera, á fin de evitar los perjuicios que ha causado hasta ahora la desigualdad de derechos; y libertar al mismo comercio del gravamen, que le produce la repetición de contribuciones en el tráfico de este fruto, ya de puerto á puerto, y ya de un pueblo á otro, en que hay aduanas; y conformandose S. M. en todo con el parecer, que V. Ss. dieron sobre este asunto en representacion de doce de Marzo de este año, se ha servido resolver, que la cera de dominios estrangeros, inclusa la de Berberia, que se introduzca por qualquiera de las aduanas de esta península, y las de Mallorca, y Ibiza, contribuya sin baja alguna por todos derechos de entrada en el Reyno, incluso los municipales en los puertos en que los hay, con veinte y un maravedís de vellon de cada libra de peso castellano de la amarilla sin labrar: con veinte y seis maravedís de cada libra de peso castellano de la blanca en panes, y marquetas sin labrar; y con veinte y ocho maravedís de cada libra de peso castellano de la labrada. Que hecho el pago de estos

derechos á la primera entrada, sea enteramente libre el transporte de la cera de un puerto á otro, y de una aduana á otra, sin exigirse algunos por nueva salida, y entrada, siendo blanqueada, ó labrada en estos Reynos. Pero viniendo blanqueada, ó labrada en los estrangeros, ha de pagar por nueva salida y entrada lo propio, que hasta el presente: y que sea enteramente libre de todos derechos de entrada, y salida en su transporte de puerto á puerto, y de una aduana á otra la cera de todas calidades, que se crie en estos dominios. Lo que participo á V. Ss. de orden del Rey, para que dén las convenientes á su cumplimiento; en inteligencia de que se ha comunicado esta resolución al Consejo de Hacienda para su noticia, y gobierno en los casos que ocurran. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Aranjuez veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y siete. = D. Miguel de Muzquiz.  
= Señores Directores generales de rentas.

## N.º 16.

**CONGEDESE LIBERTAD DE**  
*derechos de aduanas á todo el trapo que se conduxere de dominios estraños, y al que dentro de España se transportare de unos puertos á otros: y se arreglan los que se deben pagar en Cataluña por la extraccion de papel para los puertos del dominio de España, y para los estraños.*

**C**ON el fin de fomentar todo lo posible las fábricas de papel de estos Reynos, se ha servido el Rey resolver, conformandose con el parecer de la Junta general de comercio, que todo el trapo que para ellas se conduzca de otros dominios, y el que se transporte de unos puertos á otros en los de S. M. sea libre de los derechos de aduanas que ahora paga, y que en las de Cataluña solo se cobren por la extraccion del papel, quando esta se haga para los demás puertos de los dominios de España, los ocho dineros de los derechos de General, y guerra, que le estaban impuestos en los aforadores, y ordenanzas antiguas, quedando en su fuerza la

actual contribucion de quince por ciento sobre el papel que se sacare por las citadas aduanas de Cataluña para fuera del Reyno. Lo que participo á V. Ss. para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca ; en inteligencia de que se ha comunicado el aviso correspondiente de esta resolucion al Consejo de Hacienda. Dios guarde á V. Ss. muchos años. San Ildefonso ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. = *D. Miguel de Muzquiz.*  
= Señores Directores generales de rentas.

N.º 17.

**PREVIENENSE LAS REGLAS**  
*y condiciones, con que se puede hacer el comercio desde España á la provincia de la Luisiana.*

**D**Esde que la provincia de la Luisiana entró baxo mi soberanía, ha sido mi ánimo, que mis nuevos subditos habitantes en ella, no experimenten ningun perjuicio en la mudanza de Soberano, y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos y facilitarles quanto conduzca á su prosperidad y aumento, y no se opon-

oponga al interés general de la Monarquía. Para esto he resuelto, que se establezca comercio desde España con la citada provincia, y que por ahora, y hasta nueva orden, se execute baxo las calidades, circunstancias y método que expresan los artículos siguientes.

I. Se ha de hacer este comercio por los mismos puertos que por decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco se habilitaron para el de las Islas de Barlovento, que son Cadiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Malaga, Barcelona, Santandér, Coruña, y Gijón.

II. Para facilitar este comercio, he venido en conceder la libertad del derecho de palméo establecido por el proyecto del año de mil setecientos y veinte: del de toneladas: de la imposicion que pagaban al seminario de San-Telmo: del derecho de estrangería; y de los de visitas y reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias para navegar, y demás gastos que se originaban antes; pues se ha de hacer en los mismos términos que el establecido por Real decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco para las Islas de Barlovento.

to: esto es, dexar en libertad á todo comerciante ó persona para navegar y hacer este comercio en los tiempos que le convengan, sin necesidad de acudir á la Corte por licencia; pues solo ha de tener la obligacion de dar parte al administrador de la aduana del puerto habilitado, quando presente el navío á la carga, para que disponga que todos los géneros y frutos que se embarquen pasen por la aduana, sin cobrar derecho alguno de extraccion; se forme el registro que debe llevar, y se reciba la fianza que ha de dár de traer á su retorno la correspondiente tornaguía, que califique haber desembarcado los generos y frutos, que conducía, en la provincia de la Luisiana: bien entendido, que no ha de permitirse el embarque de vinos estrangeros, por que lo tengo prohibido.

III. Las embarcaciones, en que se haga este comercio, han de ser de construccion española, y pertenecientes á españoles; ó connaturalizados en estos Reynos; y también han de ser españoles, ó connaturalizados los capitanes, y dos terceras partes de la tripulacion: pues faltando estas circunstancias, no se ha de

per-

permitir la carga, ni salida de ninguna embarcacion para hacer el citado comercio.

IV. Todas las embarcaciones, que carguen en los referidos puertos para ir á la Luisiana, se han de dirigir precisamente á aquella provincia, sin entrar ni arriivar á ningun otro puerto (5) ni costa de mis dominios en la América é Islas adyacentes; no siendo por motivo irremediable de violencia de temporales, ú otro accidente impensado, que habrá de justificar en debida forma, y estimarse por legitima la causa, que le imposibilitó la navegacion á su destino; porque no siendo así, se ha de entender, que la mudanza de rumbo, entrada y descarga en otro puerto fué maliciosa por fines particulares: en cuyo caso se ha de proceder contra el capitan, sus bienes y fiadores, como defraudador de las rentas Reales, y violador de las leyes y de los decretos y ordenes, que dán reglas para el comercio de Indias.

V. Los

---

(5) Vease el num. 32.

V. Los administradores y dependientes de las aduanas de los puertos habilitados para este comercio, han de hacer un puntual y exácto registro de todos los géneros y frutos que se embarquen para la Luisiana, así de cosecha y fábrica de España, como de cosecha y fábrica estrangera, y al mismo tiempo una formal regulacion de su valor; y nada se ha de embarcar, sin que intervengan los citados ministros.

VI. No se ha de cobrar derecho alguno al tiempo de la extraccion de todos los frutos y géneros, que se embarquen para la Luisiana, de estrangeros ó del país.

VII. Los géneros y frutos estrangeros, que se lleven desde los puertos señalados, han de ser precisamente de aquellos que ya estubiesen introducidos en dichos puertos, y hubieren pagado los derechos que están en práctica.

VIII. Concluida la carga de la embarcacion, se ha de cerrar el registro, y el capitan ha de dar fianza abonada del importe del diez por ciento de su carga: baxo esta fianza ha de quedar obligado á conducir precisamente á dicha

cha colonia los géneros y frutos embarcados; á verificar su desembarco en ella con tornaguía ó certificacion, que ha de presentar á su vuelta en la misma aduana del puerto por donde salió firmada del ministro de la Real hacienda, y persona diputada para el registro é intervencion de los géneros que conduzcan las embarcaciones, que arriven á la colonia; y tambien se ha de obligar á venir con los géneros, frutos y dinero, que cargue en la Luisiana, á alguno de los puertos habilitados, y á presentar en ellos el registro que se forme, y le ha de dar el ministro de hacienda de la colonia, de los productos que retorne de ella, exceptuandose solo el caso de pérdida total de la embarcacion por naufragio, incendio ú otro accidente irremediable, que ha de justificar á estilo de mar.

IX. Si por violencia de temporales, ó por algun accidente impensado, arribase á qualquier otro puerto de la América, ha de justificar en debida forma la causa que le imposibilitó la navegacion á su destino; y si se estimare por legitima, se le permitirá descargar y vender en él los géneros y frutos que conduzca; pero ha de

de pagar en este caso el diez por ciento de su valor, por razon de derechos de extraccion, á cuyo cumplimiento servirá tambien la fianza otorgada.

X. Las tornaguías ó certificaciones que califiquen la descarga de los frutos y géneros que comprehendió el registro, se han de presentar en la aduana del puerto por donde salieron, para que en su virtud se cancele la obligacion, ó fianza que hubiesen dado.

XI. Luego que arriben las embarcaciones á la Luisiana, han de presentar el registro al ministro de la Real hacienda, y éste permitirá la descarga de los frutos y géneros que exprese, sin cobrar derecho alguno para mi Real hacienda; pues quiero que por ahora sean libres de derechos de entrada en la Luisiana todos los frutos y géneros, que se lleven á ella desde los puertos señalados, y que solo paguen los derechos de anclage en el rio, ó otro qualquiera municipal, que haya costumbre de cobrar en aquel puerto.

XII. Hecha la descarga, dará el citado ministro al capitán las tornaguías ó certificaciones, que califiquen el desembarco en aquella colonia de los frutos y gé-

géneros, que comprehendió el registro; para que presentandolas en la aduana del puerto por donde salió, se le cancele en esta parte la obligacion que dexó otorgada.

XIII. Los frutos y géneros, que para su retórno carguen en la Luisiana, han de ser precisamente de los que se fabrican, y crian en aquella provincia: pues prohibo absolutamente el embárco para España de los introducidos de otra parte.

XIV. De los frutos, y géneros, que con arréglo al capítulo antecedente, carguen para su retórno, y del dinero que traygan, ha de hacer puntual registro el Ministro de la Hacienda, con declaracion formal de ser productos de aquella colonia.

XV. Este registro le ha de presentar el capitán, á su arribo á España, en la aduana del puerto á donde arribe, para que en su virtud se cancele la fianza, que dexó otorgada á este fin en el puerto por donde salió.

XVI. Los géneros, frutos, y dinero que en la forma expresada vengan de dicha colonia, han de pagar por ahora en los puertos de España, habilitados para este comercio, un quatro por ciento de entráda.

XVII. Si los frutos, y géneros que se

tragesen de dicha colonia, é introduge-  
sen en los puertos de España, no se pu-  
diesen despachar en ellos, y se quisieren  
extraer para otros países, se podrá ejecu-  
tar libremente, sin pagar derechos algunos  
de extracción.

Tendréislo entendido todo, y daréis  
las ordenes, que tocan al ministerio de ha-  
cienda de vuestro cargo para su cumpli-  
miento, pasando copias de este decreto  
á los tribunales, y oficinas correspon-  
dientes para su inteligencia, y que concur-  
ran á su observancia en la parte que les  
pertenezca. Señalado de la Real mano de  
S. M. en el Pardo á veinte y tres de Mar-  
zo de mil setecientos sesenta y ocho. = A  
D. Miguel de Muzquiz.

N.º 18.

**PROHIBESE LA ENTRADA**  
en estos Reynos de los lienzos, y pañuelos  
pintados, ó estampados de lino, de algo-  
don, ó con mezcla de ambas especies,  
que se hayan fabricado en los  
extrangeros.

Conformandose el Rey con el dictamen  
de V. Ss. expuesto en representacion  
de dos del corriente, se ha servido prohi-

hibir por ahora la entrada en estos Rey-  
nos de los lienzos, y pañuelos (6) pinta-  
dos,

(6) Por Reales decretos de 20 de Junio y 17 de  
Septiembre de 1718, de los quales se formaron los au-  
tos-acordados 14 y 15 del tit. 18 lib. 6 se prohibió la  
introduccion de relas, sedas y otros tegidos de la  
China y otras partes del Asia. Los autos son los  
siguientes.

Auto XIV.

„ Teniendo presentes los daños, que se si-  
„ guen á mi Real hacienda, y á lo universal de mis  
„ vasallos de admitirse en estos Reynos las ropas,  
„ sedas y tegidos de la China y otras partes del Asia:  
„ deseando obviar estos perjuicios, he resuelto que  
„ desde ahora en adelante no se admitan en mis do-  
„ minios las telas y sedas, ni otros tegidos de la  
„ China, ni de otras partes del Asia; y que, pasados  
„ tres meses, que concedo para la venta, y despacho  
„ de las ya introducidas en los de Europa y Africa,  
„ contados desde primero de Julio proximo venide-  
„ ro, se den por decomiso, y quemem los que, cum-  
„ plido el expresado término, se encontraren en al-  
„ macenes, lonjas, tiendas y en otras partes: y  
„ queriendo que por todos los medios se cierre, é  
„ impida enteramente este comercio tan pernicioso,  
„ he resuelto asimismo que desde primero de Julio  
„ de 1719 en adelante se prohiba absolutamente en  
„ todos mis dominios de Europa y Africa (así co-  
„ mo lo he mandado para los de América) el uso de  
„ las telas, sedas, y de otros qualesquier tegidos de  
„ la China y demás partes del Asia. Tendráse enten-  
„ dido en el Consejo, y se expedirá por él la prag-  
„ mática, ó las ordenes convenientes, imponiendo  
„ las multas, y demás castigos que juzgare propor-  
„ cionados á los contraventores.

64 *Part. II. del apéndice á la*  
dos, ó estampados, que se hayan fabri-  
cado en los estrangeros de lino, de algo-  
don,

Auto XV.

„ Por quanto se han introducido é introducen de  
„ poco tiempo á esta parte en estos Reynos las ropas,  
„ sedas y tegidos de la China y otras partes del Asia,  
„ los quales, examinados y reconocidos de mi Real  
„ orden por las personas, Ministros y Tribunales, á  
„ quienes se ha comericdo, se ha encontrado ser per-  
„ judicial la tolerancia de su introducion á estos  
„ Reynos y vasallos, y á la Real hacienda, asi por  
„ las crecidas sumas de dinero, que con su compra  
„ extraen, como por las introducciones fraudulentas,  
„ sin poder averiguar si se habilitaron, ó no, los  
„ que se comercian, demas de lo que descaecen las  
„ manufacturas de estos Reynos, no hallando salida  
„ y despacho de sus géneros por la abundancia de  
„ los otros: mando que desde ahora en adelante no  
„ se admitan en alguna parte de mis dominios y  
„ Reynos las telas y sedas, ni otros tegidos algunos  
„ de la China, ni de otras partes del Asia, y que,  
„ pasados tres meses, que se conceden para la venta  
„ y despacho de los que hay introducidos en los de  
„ Europa y Africa, contados desde el dia de la pu-  
„ blicacion de este vando, se den por decañiso, y  
„ quemen los que, cumplido el expresado término,  
„ se encontraren en almacenes, lonjas, tiendas y en  
„ otras partes; y para que por todos modos se cier-  
„ re é impida enteramente este comercio tan perni-  
„ cioso, desde primero de Julio del año que viene  
„ de 1719 en adelante ninguna persona de qualquier  
„ estado, calidad ó condicion que sea, en todos mis  
„ dominios de Europa ó Africa use de las telas,  
„ sedas y otros qualesquier tegidos de la China, y  
„ demas partes del Asia, pena de que pierda el con-

„ tra-

*educacion popular.* 65  
don, ó con mezcla de ambas especies, que-  
*Part. II.* E dan-

„ traventor por la primera vez la seda, telas y tegi-  
„ dos, que traxere con otro tanto de sus bienes, y  
„ por la segunda pierda asimismo la dicha seda, te-  
„ las y tegidos, y la mitad de sus bienes, y sea des-  
„ terrado del lugar donde viviere por diez años; la  
„ qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez,  
„ Cámara y denunciador.

Por resolucion de 20 de Junio de 1728, y van-  
dos publicados en 6 de Abril y 30 de Agosto de  
1734, de los quales se formaron los autos 21, 22,  
y 23 del mismo tit. 18 lib. 6, se confirmó la pro-  
hibicion antecedente, extendiendola á los tegi-  
dos de algodon y lienzos pintados fabricados en  
Asia ó Africa, ó imitados y contrahechos en Euro-  
pa. Los autos son los siguientes.

Auto XXI.

„ En decreto de 20 de Junio de 1718 tube por  
„ conveniente prohibir la entrada de tegidos de seda  
„ de la China y otros parajes de la Asia; y teniendo  
„ presente que es igual el perjuicio, que se sigue á es-  
„ tos Reynos de la introducion de tegidos de algodon  
„ y de los lienzos pintados, ya sean fabricados en  
„ la Asia, ó en la Africa, ó imitados ó contrahe-  
„ chos en la Europa; he resuelto que en adelante  
„ no se admitan los géneros expresados á comercio,  
„ y solo permito la entrada en estos Reynos del al-  
„ godon no labrado, fruto propio de la Isla de  
„ Malta, con calidad de que los algodones vengán  
„ paquetados, y con una cubierta cosida y sellada,  
„ y con la costura encontrada á la primera, y al  
„ mismo tiempo testimonio, instrumento ó certifi-  
„ cacion de la Religion, y comercio de aquella Is-  
„ la, que exprese la cantidad y calidad, de que se  
„ compone cada paquete, como tambien testimonio,  
„ que



66 *Part. II. del apéndice á la*  
dando subsistente la habilitacion de los  
de-

„ que compruebe legitimamente que el algodón es  
„ fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por  
„ cuyo medio se evite , que, haciendo escala en ella  
„ los algodones de Levante, se introduzcan en estos  
„ Reynos á nombre de los de la Isla de Malta; la  
„ que tendrá especial cuidado de dár estos despa-  
„ chos, á fin de que solo su algodón sea admitido á  
„ comercio, y no otro alguno.

Auto XXII.

„ Ratificando todo lo dispuesto en los autos 13,  
„ 14 y 21 de este título, y las penas y conminacio-  
„ nes, que prescriben, participo al Consejo que no  
„ obstante estas rígidas prohibiciones, se han intro-  
„ ducido fraudulentamente en mis dominios varios  
„ géneros, especies y regidos de los inhabilitados á  
„ poderse traer y comerciar; y considerando que,  
„ demás del delito en que han incurrido, se siguen  
„ los mas graves daños al comun de mis vasallos,  
„ porque con el ingreso de las manufacturas y géne-  
„ ros estrangeros, se impide el consumo de los de  
„ estos Reynos, quedando sin efecto la zelosa apli-  
„ cacion, con que se han establecido en esta Penin-  
„ sula muy adequadas maniobras, de cuya falta de  
„ venta puede resultar que, quando se pone la ma-  
„ yor vigilancia en el aumento y perfeccion de las  
„ fabricas, se experimente la decadencia de ellas,  
„ por carecer de la respectiva utilidad, y que tam-  
„ bien se conoce el mismo daño en las especies co-  
„ mestibles, que quedan expresadas se traen de  
„ Portugal, quando pueden surtirse de las que pro-  
„ ducen y vienen de mis propios dominios; man-  
„ do al Consejo haga publicar vando general en las  
„ capitales y puertos de todos mis Reynos (á ex-  
„ cepcion de los de las Indias) - para que todos los

*educacion popular.* 67  
demás géneros, que comprehende el  
E 2 Real

„ comerciantes, naturales ó estrangeros, que resi-  
„ den en ellos, manifiesten los géneros, que tubie-  
„ ren de los comprendidos en las mencionadas  
„ prohibiciones dentro de segundo dia ante las Jus-  
„ ticias de los pueblos, donde se hallaren, quedan-  
„ do depositados, y con la conveniente formalidad,  
„ para que los Ministros, que deben entender en es-  
„ ta providencia, pongan en mi Real noticia rela-  
„ cion puntual de los géneros, que se presentaren, á  
„ fin de dár la disposicion conveniente; con adver-  
„ tencia de que, si, en consecuencia de esta mi re-  
„ solucion, no se pusieren de manifesto por las per-  
„ sonas, en cuyo poder se hallaren, no solo se da-  
„ rán por perdidos los géneros citados, sino que,  
„ despues de considerarlas comprendidas en las  
„ penas, que prescriben los decretos referidos, ex-  
„ perimentarán todas las demas, que merecen los  
„ que incurren en la fraccion de pragmáticas Reales,  
„ dispensando por ahora el delito, en que yá se  
„ comprendieron por el ingreso de las maniobras  
„ y especies, que inhabilité en las disposiciones  
„ mencionadas.

Auto XXIII.

„ Por Decreto de 6 de Abril de este año re-  
„ validé los de 25 de Octubre de 717: 20 de Ju-  
„ nio de 718: y 4 de Junio de 728, en que se pro-  
„ hibió la introduccion de la azúcar, dulces y ca-  
„ cao del Marañón del Reyno de Portugal, y las  
„ sedas, telas y regidos de la China, y demás  
„ partes del Asia, como tambien de algodón  
„ y lienzos pintados de la Asia, ó Africa, ó imita-  
„ dos, concediendo solo la entrada del algodón no  
„ labrado, fruto proprio de la Isla de Malta; y en  
„ el de 6 de Abril resolvi que el Consejo hiciese  
„ pu-

publicar vando en mis dominios, á excepcion de  
los de las Indias, para que dentro de segundo dia  
se manifestasen ante las Justicias los géneros, que  
hubiese de los prohibidos; y en fuerza de esta dis-  
posicion se han remitido á mis manos, segun lo  
ordené, diversas relaciones y noticias, en que cons-  
tó las manufacturas y géneros, que se exhibieron  
en varios puertos y pueblos; y confirmando todas  
las Reales determinaciones antecedentes, y que-  
riendo darlas á la entera extincion de las ropas y  
géneros referidos: he resuelto que el Consejo de  
las ordenes convenientes para que por nuevo van-  
do, que se publique en los puertos y capitales del  
Reyno, se hagan sellar los regidos y géneros ex-  
presados en los autos 13, 14, 21 y 22 de este tit.  
los quales se puedan gastar por qualesquiera per-  
sonas en el tiempo de un año; y que, pasado, se  
aprendan, denuncien y quemien los que se encon-  
traren; entendiendose este término por lo respec-  
tivo á los pueblos de esta peninsula é Islas de Ca-  
narias, pues por lo que mira á las de Mallorca,  
donde es mas crecida la porcion, por usarla en  
sus vestuarios aquellos naturales, les concedo dos  
años para su consumo; y en lo que toca al cacao  
de Marañón, azúcar y dulces de Portugal, mando  
se denuncien las especies, y que se encargue el  
castigo de los introductores, como está prevenido.  
Se prohibió la introduccion de manufacturas de  
fuera del Reyno hechas de seda, lana y otras mate-  
rias por una pragmática del año de 1623, de la qual  
se formó la *l. y 62 del tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion*,  
que dice así.  
Porque de entrar de fuera de estos Reynos mu-  
chas cosas hechas, como son colgaduras, camas, si-  
llas,

llas, almohadas, colchas, sobremesas y otras, asi-  
mismo vestidos de hombres y mugeres, y otras de  
algodon y lienzo, cuero, alquimia, laton, plomo,  
piedra, pelo y otras especies, que (siendo alha-  
jas y trages inútiles) consumen las haciendas y  
embarazan la labor y fábrica de las que se labrá-  
ran utilmente, resulta grande inconveniente al go-  
vierno, pues con eso se quita á los oficiales la  
ocupacion y disposicion de ganar la vida y sus-  
tentarse, quedando desacomodada y ociosa infi-  
nita gente, y en los peligros, á que obliga la  
fuerza de la necesidad: ordenamos y mandamos  
que desde el dia de la promulgacion de esta prag-  
mática en adelante no se pueda meter de fuera del  
Reyno ninguna cosa hecha de lana ó seda, ó de  
ambas cosas (como no sean tapicerias de Flandes  
ni de algodon, lienzo, cuero, alquimia, plomo,  
piedra, concha, cuerno, marfil, pelo; sino que  
solamente puedan entrar las mismas telas, espe-  
cies y materias, siendo de las permitidas, para  
que en ellos se labren, só pena de perdimiento de  
la tal cosa, que así se entrare, vendiere ó com-  
prare, hecha fuera del Reyno, y treinta mil ma-  
ravedis al que las metiere, vendiere ó comprare,  
aplicados por tercias partes; Cámara, Juez y de-  
nunciador, y para vender y desacerse de las co-  
sas desta calidad, que hubiere dentro dél al tiem-  
po de la promulgacion de esta pragmática, les se-  
ñalamos dos años, pasados los quales, no se han  
de poder vender.  
(7) Vea-se el num. 20 en la nota 8.

70 *Part. II. del apéndice á la*  
término de dos años para la venta de las  
porciones de los referidos lienzos, que  
existen en poder de comerciantes, y de las  
que se les deben despachar, y entregar en  
las aduanas de lo que haya arribado á los  
puertos, ó esté en camino, y llegare en el  
término de quince días, viniendo por tier-  
ra, y en el de treinta, viniendo por mar,  
entendiéndose uno y otro término desde  
el día en que se publique la prohibición  
en la aduana capital de cada provincia. Lo  
que participo á V. Ss. de orden del Rey,  
para que dispongan su cumplimiento, en  
inteligencia de que se ha comunicado esta  
resolución al Consejo de hacienda, para  
su gobierno en los casos que ocurran,  
y á la Junta general de comercio, para  
que encargue, y cuide de que los fa-  
bricantes de los propios géneros en Ca-  
stilla, Aragón, y demás partes del Rey-  
no, se dediquen con el mayor esmero  
al adelantamiento, y perfeccion de las fá-  
bricas, para que el público no carezca de  
ellos. Dios guarde á V. Ss. muchos años.  
Palacio ocho de Julio de mil setecientos  
sesenta y ocho. = *D. Miguel de Muzquiz.*  
= Señores Directores generales de rentas.

N. 19.

N.º 19.

*ESTIENDESE LA PROHIBICION*  
*de la entrada de lienzos, y pañuelos pinta-*  
*dos, y estampados de lino, y algodón á las*  
*cotonadas, blabets, y biones en blanco, ó en*  
*azul fabricados en dominios estráños; y se*  
*conceden varias gracias para el mayor*  
*adelantamiento de las fábricas*  
*de esta clase del Reyno.*

**I**nformado el Rey por la Junta general  
de comercio, de que su Real resolu-  
cion de ocho de Julio del año próximo  
pasado, en que se sirvió prohibir la en-  
trada de lienzos, y pañuelos extranjeros,  
pintados, y estampados de lino, algodón,  
ó con mezcla de ambas especies, no es su-  
ficiente para restablecer las fábricas de igua-  
les géneros de estos Reynos, se ha dig-  
nado S. M. estender dicha prohibición á  
las cotonadas, blabets, y biones en blan-  
co, ó en azul, procedentes de dominios  
estráños; siendo su Real voluntad, que  
sean tratados desde ahora en adelante,  
como si hubieran sido comprehendidos en  
la mencionada resolución.

E 4

Ade-

Además de esta gracia, que tanto puede contribuir al adelantamiento de las fábricas de indianas de España, satisfecho el Rey del que han dado las de Cataluña al proyecto de despepitar, é hilar en aquel principado el algodón de nuestras Américas, de modo, que dentro de poco tiempo se espera no necesitar del de levante; ha tenido á bien determinar, que la esencion de derechos, que se las concedió para dos mil y quinientos quintales de algodón estrangero en cada año, por término de diez, se reduzca en el de mil setecientos y setenta próximo, que es el último de ellos, á solos dos mil, y se las continúe para mil y quinientos en el de setenta y uno, para mil en el de setenta y dos, y para quinientos en los de setenta y tres, y setenta y quatro, cesando enteramente en los sucesivos.

Igualmente ha venido S. M. en declarar que estos fabricantes deben gozar de las franquicias y gracias del Real decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, pues están expresamente incluidos en él. Y de su Real orden lo participo todo á V. Ss. para que dispongan su cumplimiento en la parte que les

les toca; en inteligencia de que he pasado al Consejo de Hacienda el aviso correspondiente. Dios guarde á V. Ss. muchos años. = Palacio veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. = D. Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de rentas.

N.º 20.

**PROHIBESE ABSOLUTAMENTE**  
la introduccion y uso de muselinas  
en el Reyno.

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Al

Al Serenísimó Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Prioros de las ordenes, Comendadores y Sub-comendadores, Alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerias; á los Capitanes generales y Gobernadores de las fronteras, plazas, y puertos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de vos: Sabed, que habiendose experimentado los graves perjuicios, que la introduccion y consumo de las muselinas ha causado y causa, así de las fábricas de estos Reynos, que por falta de consumos de sus tegidos se hallan en decadencia,

co-

como á mis Reales haberes en las continuas entradas fraudulentas, á que dá ocasion el corto lugar que ocupa este género, y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de tegidos de mayor volumen, y tambien en la extraccion de caudales, que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del comercio del Reyno; se me representó, entre otras cosas, por mi Consejo-pleno en consulta de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, con vista de la que le dirigi de la Junta general de comercio, lo conveniente que sería la absoluta prohibicion de las muselinas y otros tegidos de algodon y lienzo pintados, ya fuesen fabricados en Asia ó en Africa, ó ya imitados en Europa, pues por iguales motivos habia sido resuelta esta prohibicion por mi augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, segun el *auto-acordado* 21, (8) *título* 18, *lib.* 6, y que aunque por mi Real decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, tube por bien habilitar la introduccion y comercio en mis dominios del azucar y dul-

(8) Vease el num. 18 nota 5.

dulces, (9) que viniesen de Portugal, te-  
 las, sedas y otros tegidos de la China, ó  
 de otras partes de la Asia, que estaba  
 prohibida por Reales decretos de veinte y  
 cinco de Octubre de mil setecientos diez  
 y siete, y veinte de Junio de mil setecientos  
 diez y ocho, fué con la calidad de por  
 ahora, y para ir experimentando los efec-  
 tos de las introducciones á beneficio de  
 mi Real erario; y que por no haber cor-  
 respondido estos á las esperanzas que se  
 propusieron, y haberse acreditado muy  
 en breve los perjuicios que experimenta-  
 ban las fábricas de Cataluña y demás del  
 Reyno, y el ningun aumento de mi era-  
 rio, vine por mi Real decreto de ocho de  
 Julio de mil setecientos sesenta y ocho,  
 en prohibir la entrada en estos Reynos de  
 los lienzos y pañuelos pintados ó estam-

pa-

(9) En 25 de Octubre de 1717 se prohibió la  
 entrada de azúcar, dulces y cacao del Marañón, que  
 vienen de Portugal, por un decreto, del qual se for-  
 mó el *auto-acordado* 13, tit. 18, lib. 6, que dice así.

„ Con el motivo de haber prohibido en el Rey-  
 „ no de Portugal la entrada de vinos y aguardien-  
 „ tes que se conducían á él de estos mis dominios,  
 „ he resuelto prohibir en estos Reynos la entrada de  
 „ los tres géneros, azúcares, dulces y cacao de Ma-

„ra-

pados, fabricados en los estrangeros de lí-  
 no, algodón ó mezcla de ambas especies,  
 quedando subsistente la habilitacion de los  
 de-

„ rañon, que vienen de los de Portugal, baxo de  
 „ las penas ordinarias, y de otras mas severas re-  
 „ servadas á mi Real voluntad, para que no solo  
 „ pierda qualquiera de los expresados géneros la  
 „ persona que los introduxere, sino es que quede  
 „ sujeto á castigo personal.

En 5 de Febrero de 1728 se confirmó esta pro-  
 hibicion por otro decreto, del qual se formó el *auto*  
*10, tit. 8, lib. 9, que dice así.*

„ Por quanto por diferentes resoluciones expedi-  
 „ das desde el año de 1717, tube por bien de man-  
 „ dar que no se permitiese en España la introduc-  
 „ cion de géneros algunos, que viniesen de Indias  
 „ por mano de estrangeros, á fin de embarazar los  
 „ perjuicios, que resultaban de que disfrutasen aquel  
 „ comercio en detrimento del de mis vasallos; y pa-  
 „ ra que con mas ventaja y conveniencia de ellos se  
 „ consiguiese esta idea, por Real cedula mia de  
 „ 27 de Septiembre del año pasado de 1720, resol-  
 „ vi que, de todo el cacao, que se introduxese por  
 „ naturales subditos míos, siendo de los dominios  
 „ de la América, solo se cobrasen en Cadiz 33 ma-  
 „ ravedis en libra, á que se reduxeron los setenta y  
 „ cinco y medio, que antes se pagaban allí, con  
 „ calidad de quedar en su fuerza la prohibicion de  
 „ la entrada de este género por otra parte que Ca-  
 „ diz, que habia de ser conducido de los referidos  
 „ dominios de la América en flota, galeones ó na-  
 „ vios sueltos de registro; pero habiendose experi-  
 „ mentado de estas restricciones carestia de cacao y  
 „ azúcar, por no bastar lo que por el puerto ex-

„pre-

demás géneros que comprehende el citado mi Real decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mientras no se

presado se ha introducido, al consumo de estos Reynos; he concedido varios permisos por instancias particulares, que se me han hecho, para introducir distintas porciones de una y otra especie, pagandose los derechos regulares, y demás de ellos 7 por 100 de habilitacion, y un real en ar-roba de servicio particular; y respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias, para que se hallen estos dominios surtidos del cacao y azúcar, que se necesita, y que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis vasallos, que, habiendose ya por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste, á que se añade el menoscabo, que se origina á mi Real hacienda, pues estos mismos fundamentos dán incentivo á los defraudadores para frecuentar las introducciones sin pagar los derechos: deseando ocurrir á estos inconvenientes, y facilitar el medio, que los enmienda en alivio de la nacion, á que es tan propensa mi piedad, por Real orden mia de 26 de Enero próximo pasado de este año fui servido resolver que, quedando en observancia por lo respectivo al cacao, que llegare á Cadix, lo dispuesto en la cedula citada de 17 de Septiembre de 720, se permitiera por ahora la introduccion del cacao y azúcar por todos los puertos de estos Reynos (á excepcion del de San Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles y vasallos míos, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos,

» Y

se verificase perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo (10) de tafetanes, que hacían el adór-

» y lo que conduxeren extranjeros, ha de satisfacer demás de ello el 7 por 100 de habilitacion, en el supuesto de que, si por naturales de estos Reynos se intentare con simulacion introducir estas especies á su nombre, y se verificare ser de los de los de fuera de ellos, se les han de denunciar las porciones que traxeren; pero sin que de esta deducción se comprehenda quedar habilitado el cacao, azúcar y dulces de Marañón, cuya introduccion he prohibido, y ha de subsistir.

(10) En 28 de Junio de 1770 se prohibió el uso de otros mantos y mantillas que no sean de seda ó lana, por una pragmática, de la qual se formó la ley 9, tit. 12, lib. 7 de la Recop. que dice así.

» Al mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las reglas que estimaba por convenientes para la prohibicion absoluta de la entrada de las muselinas en estos Reynos, y para el temporal uso y consumo de las que se hallasen introducidas hasta la publicacion de otra ley, que sobre este asunto he mandado expedir, me hizo presente, que siendo el principal objeto de esta prohibicion precaver los daños experimentados en mi Real hacienda, por la facilidad que habia de hacerse entradas fraudulentas de unos tegidos tan poco voluminosos, como las muselinas, y evitar que el exceso de su consumo atrase, disminuya, ó impida el fomento de las fábricas, manufacturas é industrias peculiares de las provincias del Reyno, en que consiste la sólida progresion del comercio activo, que es el que hace prosperar los

» Es-

80 *Part. II. del apéndice á la*  
adorno ordinario de las mugeres, por no verse comunmente con otro, que el de las muselinas y demás regidos de esta clase.

» Estados, se temia con gravísimo fundamento, se  
» malograsen no obstante unos fines tan rectos,  
» siempre que hubiese libertad de poder pensar subsistir á las muselinas en lo público, por el inagotable capricho de las modas, el desorden experimentado de aplicar á lo mismo cambraves, olanes, clarines, batistas, y demás clases de telas finas de corta duracion, y mucho coste, que incesantemente se inventan, y sabe procurar el luxò para sus superfluidades y adornos; bien sean de lino solo, ó bien de algodón, ó bien de ambas especies ó con mezcla de otras. Y deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas y sábias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis vasallos, produxesen todo el efecto que mi soberana comprehension se proponia para resolverlas, se creia obligado á representarme lo, á fin de impedir en un todo el enunziado desorden, sin riesgo de que se continuasen los mismos perjuicios, que se van á evitar en las muselinas. Y habiendome conformado con el dictamen del Consejo, por mi Real resolucion, que fué publicada en él en 18 de este mes, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por la qual quiero, y es mi voluntad, que cumplido el término asignado en la ley antes de esta para el consumo de las muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reyno otros mantos, ni mantillas, que los de solo seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el traje propio

*educacion popular:* 81

se: En cuyo estado, y antes de haber resuelto esta consulta, representaron á el Superintendente-general de mi Real hacienda los Directores generales de rentas, con fecha de diez y seis de Febrero de este año: como el administrador general de las aduanas de Sevilla reparaba, que el

*Part. II.*

F

con-

» prio de la nacion; prohibiendo, como prohibo, específicamente en las mantillas, toda otra materia, que no sea la dicha de seda ó lana; y en las mismas toda clase de encajes, puntas, bordados y demás adornos de mero gasto y luxò, baxo las mismas penas, que comprehende la ley citada.

En 10 de Noviembre de 1726 se mandó, que todos sin distincion de personas vistiesen de sedas y paños fabricados en España, y no de estrangeros, por un decreto, del qual se formó el *auto-acordado* 7, tit. 12, lib. 5, que dice asi.

» Teniendo presente lo que se han adelantado las fábricas de sedas de todas suertes de regidos en Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, granas, entrefinos y ordinarios en Segovia, Guadaluara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Bejar y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reynos, y que se siguen considerables ventajas á lo universal de mis vasallos, y á mi Real servicio de que la continuacion y conveniencia de los fabricantes las constituyan en mayor perfeccion y aumento: he resuelto, que en adelante todos mis vasallos, sin



consumo de las muselinas en aquella ciudad y su jurisdiccion, se habia estendido de un modo, que hacia sospechar con grave fundamento el notable exceso, que se suponía hubiese en su introduccion fraudulenta, con respeto al corto número de dos mil varas, que constaban adeudadas en

» excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen, y se vistan solo de los géneros de sedas y paños fabricados en España, y no de otros, señalando para el consumo de la ropa, con que se hallaren, que no sea de dichas fábricas, el término de seis meses contados desde el dia de la publicación de este mi Real decreto; pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravamen de mis vasallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado y servicio que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo y obediencia de esta mi Real resolucíon, lo executen: bien entendido, que pasados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores, de qualquier estado ó condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores leyes, estatutos, y pragmáticas de estos Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se expedirán las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento; zelando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien común de estos Reynos, además de otras providencias gubernativas, que á este conveniente fin mandaré expedir á su tiempo.

en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho, y mil setecientos sesenta y nueve: persuadiendose que el artificio y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy difíciles de averiguar y de remediarse. Y remitida esta representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo executó en consulta de veinte de Marzo próximo, recordando los medios que sobre este punto tenía propuestos. Y por mi Real resolucíon á ella, que fué publicada y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido ahora en conformarme, con que se prohíba absolutamente la entrada de las muselinas en estos mis Reynos; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi resolucíon, y su puntual debido cumplimiento, y evitar los fraudes y perjuicios, que hasta aqui se han visto: he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: por la qual prohibo absolutamente en todos mis Reynos y Señoríos la entrada, así por mar, como por tierra, de las muselinas, bajo la



güientes á el de la chunciada publicación, y con la de que así éstas, como las que ya existan entonces en las aduanas, han de poder los dueños volverlas á sacar de la misma aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos. Las muselinas que tubiesen los mercaderes, comerciantes y qualquiera otra persona para su venta, y las que viniesen por mar y tierra en el tiempo que se señala, las han de poder

vol-

que estaba ya cumplido el plazo para el consumo y gasto de las muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo-pleno discudiese, y me propusiese el medio y modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reyno, para obligar á la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real pragmática, escusando á mis vasallos, especialmente á los pobres, el perjuicio posible; y que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado yo de lo que me consultase el Consejo, resolviere lo que me pareciese oportuno: en inteligencia de que mi Real ánimo era, que zelase y observase la prohibicion de la entrada en el Reyno de este género, y de otros de algodón, y la de su venta por los mercaderes, como ya tenia resuelto. Y habiendose publicado en 9 del mismo mes mi expresada Real orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultó el Consejo-pleno en 31 de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; y por mi resolución á la citada consulta, que fué publica-

» da

volver á sacar, traficar, comerciar y vender durante los seis meses señalados; y pasados estos, no han de poder vender, ni tener en sus casas, almacenes, lonjas, ni tiendas porcion alguna de este género, en pieza ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. Y si tubiesen alguna pieza ó piezas, pasados los referidos seis meses, las han de entre-

F 4

gar

» da en el Consejo-pleno de 4 del corriente, y mandada cumplir, se acordó expedir esta mi cedula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender á mis vasallos, especialmente á los pobres, en la citada mi Real orden de 8 de Julio del año pasado, prorrogo á su favor por dos años mas el término concedido para el uso de las muselinas, á fin de que puedan, dentro de él, gastar las que compraron en tiempo hábil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada y venta, contenida en las pragmáticas; y quiero y mando, que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al público, por edictos, dentro y fuera de la Corte, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las mantillas de muselina, usare de otros géneros del país de coste moderado; y de que para que se apliquen los fabricantes desde luego á esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de alcabalas y cientos en las ventas de las mantillas,

» fa-

gar inmediatamente al Juez subdelegado de rentas, donde le haya; y donde no, á las Justicias de los respectivos pueblos, para que las pasen, con las formalidades necesarias, á las capitales donde resida el subdelegado de rentas, y se las entreguen, á fin de que proceda á su quema, enviando el correspondiente testimonio de haberlo hecho á mi Superintendente general de la Real hacienda. El navio ó navios, que han

„ fabricadas con telas y efectos de estos mis Reynos. Y para que todo lo referido tenga el mas „ pronto y puntual cumplimiento, segun lo que de „ xo ordenado, mando á todos los Jueces y Justicias „ de estos mis Reynos vean el contenido de esta mi „ cedula, y la guarden, cumplan y executen, ha „ gan guardar, cumplir y executar en todo, y por „ todo, segun y como en ella se ordena y manda, „ sin disminucion alguna, baxo de qualquier pretext „ to ó causa, dando para ello las providencias, que „ se requieran; sin que sea necesario otra declara „ cion alguna mas que esta, que ha de tener su „ puntual observancia desde el dia que se publique „ en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares „ de estos mis Reynos; haciendose dicha publica „ cion por edicto, y poniendose testimonio de „ haberse fixado, por convenir todo lo referido „ á mi Real servicio, bién y utilidad de la cau „ sa pública de estos mis Reynos, y á la pun „ tual execucion de mis ordenes: que así es mi „ voluntad.

han pasado á Filipinas, conducirán algunas muselinas; y como no puede asegurarse el tiempo, que tardarán en volver á Cadiz, cuidará el Superintendente general de mi Real hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las muselinas que conduzcan; y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los interesados, y que no se oponga á la observancia de lo mandado en esta mi Real cedula; entendiendose cometido el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias y de rentas Reales en lo que toca á registros y contravenciones, que se adviertan en el uso de las muselinas; y deber conocer privativamente los de rentas en lo que corresponda á el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expendicion de ellas en el Reyno. Y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias y Chancillerias, y á todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras, plazas y puertos, y á los Corregidores; Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y demás Jueces y justicias de todos

dos mis dominios, guarden, cumplan, y executen la citada ley, y pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública de mis vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higuera, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo, y del Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. *El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Felipe*

*educacion popular.*  
*Codillos. Don Francisco Losella. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.*

N.º 21.

**ESTIENDESE A LA PROVINCIA de Yucatan, y Campeche la gracia del libre comercio, concedida á las Islas de Barlovento.**

**A**Tendiendo al bien de mis vasallos, y deseando facilitarles los medios, mas proporcionados á que con la mayor comodidad puedan adelantar en su comercio, cuyo fomento ha sido mi principal desvélo desde mi exáltacion al Trono; y considerando que la provincia de Yucatan, y Campeche podrá dexarles ventajas conocidas, comprehendiendose en el libre comercio establecido para las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita, y Trinidad, por mi decreto de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, é Instruccion formada en su consecuencia con la misma fecha: he venido en ampliar esta gracia, y extenderla

la á la referida provincia de Yucatán, y Campeche, sin internacion á otras en los mismos términos, y desde los propios puertos habilitados para las citadas Islas de Barlovento, con la circunstancia de que solo se satisfaga la mitad de los derechos establecidos para el palo de tinte, por las porciones que se conduxeren á España en las embarcaciones de este tráfico. Tendreislo entendido, y expediréis las ordenes correspondientes á su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. En Palacio á cinco de Julio de mil setecientos setenta. = *A. D. Julian de Arriaga.*

N.º 22.

**PROHIBESE LA INTRODUCCION**  
y uso de los regidos de algodón, ó con  
mezcla de él, fabricados fuera  
del Reyno.

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corce-

ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Sub-comendadores, Alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte y Chancillerías; á los Capitanes generales y Gobernadores de las fronteras, plazas y puertos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora

ra son, como á los que serán de aquí adelante, y cada uno y qualquier de vos. Sabed, que por el Rey mi Señor y Padre (que esté en gloria) teniendo presente el perjuicio, que se seguía á estos mis Reynos de la introduccion de tegidos de algodón y de los de lienzos pintados, ya fuesen fabricados en el Asia ó en la Africa, ó imitados ó contrahechos en Europa, se resolvió por Real cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiesen á comercio los expresados géneros. Pero queriendo yo averiguar el fruto, que podría traer este comercio, rube á bien por mi Real decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, permitir con la calidad de por ahora, y bajo del indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros géneros, los referidos tegidos de algodón y de lienzos pintados; ya fueran fabricados en el Asia ó en la Africa, ó imitados ó contrahechos en Europa, tomandose noticia de las entradas de los referidos géneros habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos que fuese produciendo en el público; proponiendose me las

las moderaciones ó alteraciones, que se hallasen mas convenientes á mi Real servicio, y á la causa comun de estos mis Reynos: á cuyo fin se encargó á los Directores de rentas el cuidado de que los Administradores de aduanas, que debían cuidar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los géneros que se habilitaban, derechos que habian causado, y efectos que producía en el público la habilitacion. En cumplimiento de esta orden, se recibió por los Directores una coleccion de muestras de telas de algodón, fábrica estraña, que pasaron á mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto, á que ha llegado esta labor en las naciones estrañas) no les quedaba duda, atento al tiempo, y á la consideracion del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de sustituir á todas las que se consumen de lana y seda, y arruinar las fábricas establecidas en el Reyno de este género, impidiendo su propagacion en perjuicio de la nacion y de mi Real erario: por lo que juzgaban, que era muy necesaria una providencia pronta que le cortase, antes que el gusto, el capricho, y la moda diesen fondo al aprecio

cio de unos efectos tan nocivos á nuestro bien. Para tomar en este asunto, con conocimiento, la providencia conveniente, mandé se me expresasen las piezas, que hubiesen entrado en el Reyno en todo el año pasado de tegidos de algodón de las muestras que se me presentaron; los derechos que se hubiesen cobrado á su entrada, y su importe. Y en su consecuencia se me informó haber sido el número introducido por las aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y por las de Cantabria, de veinte y cinco mil varas de tegidos de algodón, con los nombres de terciopelos, tripes, felpas y telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de lana y seda, de que hay tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon. Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultáse su dictamen, lo executó, habiendo oído á mis tres Fiscales, en consulta de veinte y quatro de Octubre proximo pasado, y conforme á Real resolucion á ella, que fue publicada en Consejo-pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido

do en mandar expedir la presente en fuerza de ley, y pragmática-sancion, que quiero se observe y guarde, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes: por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en mis dominios, así de España, como de Indias, los tegidos de algodón, ó con mezcla de él, de dominios estrangeros, de qualquiera clase que sean, por mar, y por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprehendieren; aplicada por quartas partes, con arréglo á la Real cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabandos; y prohibo, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodón, ó con mezcla de él, de fábrica estraña, pena de la multa, y comiso del género que ván explicados, y de que se procederá



contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso. Y atendiendo á la buena fé, con que se hallan introducidas algunas de las citadas telas, por virtud de la permision interina del explicado Real decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haber otras en camino, concedo el término de veinte meses para el consumo de los géneros de esta especie, que estubieren en usos particulares, y para el despacho, ó venta de todas las demás indistintamente el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estubieren en camino no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por mar á los cinco dias, y por tierra á los veinte y cinco siguientes á la enunciada publicacion. Y decláro, que así estas, como las que ya existan entonces en las aduanas, han de poder sus dueños volverlas á sacar fuera de estos dominios, sin adeudar derechos: las que tubieren los mercaderes comerciantes, y qualquiera otra persona para su venta, y las que viniesen por mar y tierra, en el tiempo que se señala, las han de volver á sacar, traficar y vender durante los tres meses señalados; y pasados

dos estos, no han de poder vender, ni tener en sus casas almacenes, lonjas, ni tiendas porcion alguna de las explicadas telas, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar además veinte reales por vara de las que se aprehendan; y si tubieren alguna pieza, ó piezas pasados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez subdelegado de rentas adonde le haya, y donde no á las Justicias ordinarias de los respectivos pueblos, para que las inventarien, sellen, y pasen con las formalidades necesarias á las capitales donde resida el subdelegado de rentas, y se las entreguen, para que se pongan por el inventario, de cuenta de sus respectivos dueños, en la persona, tienda, ó almacén que ellos mismos señalen, á fin de que dentro de otro mes se pasen las que así quedaren inventariadas y selladas á las aduanas de salida de estos dominios; y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma, para que pueda asignar el término que estime conducente, dentro del qual sus dueños las extraigan para los Reynos estráños, como mas bien les convenga. Y cometo el conocimiento á prevencion á las Justicias ordi-

narias, y de rentas Reales en lo tocante al registro y contravencion, que se advierta en el uso de las citadas telas; y declaró deber conocer privativamente los de rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, y expendicion de ellas en mis dominios: y mando á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, y á todos mis Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras, plazas y puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y executen la citada ley, y pragmática sancion, y la hagan guardar y observar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena y manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran; sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el día que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, en la forma acostum-

tumbada, por convenir asi á mi Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública de mis vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de results, y escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que á su original. Dada en San Lorenzo á catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.  
 = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.  
 = El Conde de Aranda. = Don Joseph de Contreras. D. Manuel Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancellér mayor.  
 Don Nicolás Verdugo.

N.º 23.

**MANDASE, QUE LOS MAESTROS** de coches, ó de otros oficios, estrangeros ó regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otras partes del Reyno á exercer su oficio, se les incorpore en el gremio correspondiente; presentando su título, ó carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que les correspondan: y se declarará lo que deben saber para ser examinados.

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierras-Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Viz-

Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, justicias, ministros y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones: sabed, que por el *cap. 5 de la ley final, tit. 4, lib. 2 de la Recopilac.* se dispone lo siguiente: „Que los „estrangeros de estos mis Reynos, como „sean católicos, y amigos de nuestra Corona, que quieran venir á ella á exercitar sus oficios, y labores, lo pueden hacer: y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio, ó labor, „y viviendo veinte leguas de la tierra „adentro de los puertos, sean libres para „siempre de la moneda (12) forera, y por

G 4

„tiem-

(12) Esta libertad se habia concedido ya á los estrangeros, que se acercasen en el Reyno, por una

tiempo de seis años de las alcabalas, y  
 servicio ordinario y extraordinario; y  
 asimismo de las cargas concegiles en el  
 lugar donde vivieren, y que sean ad-  
 mitidos como los demás vecinos de él á  
 los pastos, y demás comodidades: y en-  
 cargamos á las Justicias les acomoden  
 de casas, y tierras, si las hubieren me-  
 nester. Y por el Rey Don Felipe V, mi  
 señor, y padre, (que esté en gloria) se  
 expidió en dos de Junio de mil setecien-  
 tos y tres el Real decreto, que se sigue.  
 Habiendoseme dado noticia, que des-  
 pues de mi vuelta á la Corte han en-  
 trado en ella muchos oficiales de diver-  
 sas artes, y oficios, los quales sin ha-  
 berse incorporado á los gremios, se exer-  
 citan en dichos tratos y artes, en gran  
 perjuicio de las personas que componen  
 dichos gremios; y que por esta causa,  
 sin lograr el beneficio de sus comer-  
 cios, y trabajo, quedan con el grava-  
 men de los impuestos, y repartimien-  
 tos que se hagan por dichos gremios: y  
 atendiendo, como pide la justicia, á  
 su indemnidad, y con paternal afecto

» á

provision del año de 1482, de la qual se formó la  
 ley 7, tit. 33, lib. 2 de la Recop. que dice así.

» Man-

á la conservacion, y aumento de los  
 dichos gremios de Madrid, que en to-  
 das ocasiones han mostrado su gran ze-  
 lo, y fidelidad á mí, y á los Reyes mis  
 predecesores: mando, que en adelan-  
 te ninguna persona, de qualquier na-  
 cion que sea, aunque sea natural de es-  
 tos Reynos, pueda en Madrid exerci-  
 tar-

Mandamos, que no paguen la dicha moneda  
 forera las personas que vienen á morar á los nues-  
 tros Reynos de fuera de ellos, mostrandolo por  
 testimonio signado de escribano público, como  
 moraron fuera de nuestros Reynos por tres años  
 ó mas.

Los extranjeros, que dentro del Reyno se ocupa-  
 ren en la labranza, artes y oficios útiles están libres  
 del sorteo y servicio militar, conforme á la ordenan-  
 za adicional á la de reemplazos, expedida en 17 de  
 Marzo de 1773, de la qual se formó el *auto-acorda-*  
*do* 32, tit. 4, lib. 6, cuyo capítulo 2 dice así.

II. Aunque para el servicio han de entrar  
 unicamente los naturales de estos Reynos, y no  
 otros; sin embargo quiero se incluyan en el alis-  
 tamiento los extranjeros, así los que van de paso,  
 como los domiciliados y avecindados, con el fin  
 de tener puntual razon de ellos, sus ocupaciones,  
 oficios y modos honestos de vivir, ó los que por  
 carecer de ellos sean vagos y gravosos al Reyno:  
 con cuya indagacion pueda proveerse á tiempo  
 por las Justicias del conveniente remedio, pro-  
 cediendo en todo conforme á las leyes.

2. Mi deliberada voluntad es, que para el

» tarse en ningun trato, comercio, oficio,  
 » ú arte, sin haberse incluido, é incor-  
 » porado en el gremio, que le correspon-  
 » de; contribuyendo á mi Real hacienda  
 » con la parte que le tocáre, y se le re-  
 » partiere; lo qual deban executar den-  
 » tro de quince días de la publicacion de  
 » este decreto; y pasados, no lo hacien-  
 » do,

» sucesivo reemplazo anual, como dirigido al es-  
 » tablecimiento de un cuerpo sólido y permanente  
 » de tropa nacional, han de ser sorteados solamen-  
 » te mis fieles vasallos, que con esta calidad tengan  
 » la de naturales de estos mis Reynos. Y aunque  
 » pudiera tomar en quanto á estrangeros las pro-  
 » videncias propias de mi Soberanía, ó que exigie-  
 » sen las circunstancias, he resuelto eximirlos de  
 » los sorteos, porque con mayor facilidad puedan  
 » fijar su residencia y vecindad en estos Reynos, pa-  
 » ra gozar de las esenciones, que les conceden las le-  
 » yes, y señaladamente la 66, tit. 4, lib. 2, cap. 5 de  
 » la Recopilacion.

III. » Mando, que respecto á los Portugueses,  
 » aunque sean desertores, se observe lo mismo, que  
 » dexo declarado y prevenido en quanto á los es-  
 » trangeros de estos mis Reynos, para que no se  
 » les incluya en los sorteos: bien entendido, que  
 » así estos como los demás estrangeros, para perman-  
 » necer en esta esencion, y demás que les conceden  
 » las leyes, se han de ocupar en la labranza, artes  
 » y oficios útiles, sin permitirseles vagar; por no  
 » ser mi animo consentir en mis dominios estran-  
 » geros ociosos ó perjudiciales: sobre que encargo

» 4

» do, y continuando en dichos tratos, y  
 » exercicios, puedan, y deban ser denun-  
 » ciados por los diputados, y veedores  
 » de los gremios ante los Alcaldes, y Jus-  
 » ticias ordinarias; y se den por perdidas  
 » las mercaderías, que se hallaren en su po-  
 » der, y sean condenados en las penas de  
 » las ordenanzas, y en otras arbitrarias á  
 » los

» á las Justicias la mayor vigilancia y zelo, para fa-  
 » vorecer á los aplicados, aunque se establezcan en  
 » los puertos y costas del mar, y para no tolerar  
 » los gravosos.

IV. » Declaro que los criados estrangeros go-  
 » zarán la misma esencion del sorteo, por ser ven-  
 » tajosa á la causa pública de mis Reynos su per-  
 » manencia; y que mis subditos naturales se desti-  
 » nen á la agricultura, á las artes, y á otros oficios  
 » más útiles, honrados, y provechosos.

La misma esencion del sorteo y servicio militar  
 se concedió á los hijos de estrangeros industriosos  
 nacidos en estos Reynos, con la calidad de que vi-  
 van aplicados á los oficios de sus padres, ó se ocu-  
 pen en otra industria provechosa al Estado, por una  
 cedula de 6 de Junio de 1773, de la qual se formó  
 el capítulo 6 del auto-acordado 33, tit. 4, lib. 6, que  
 dice así.

» Para la más clara inteligencia de los artículos  
 » ségundo y veinte y quatro de la ordenanza adicio-  
 » nal de reemplazos de 17 de Marzo de este año, y  
 » evitar dudas en los alistamientos y sorteos, que  
 » ocurran para el reemplazo de mi exercito, por  
 » mi

„ los Jueces, segun la gravedad de la trans-  
 „ gresion: y mando al Consejo dé el or-  
 „ den necesario para la publicacion, y ob-  
 „ servancia de este decreto; encargando  
 „ á dichos diputados, y veedores, y á  
 „ las Justicias, que zelen sobre su execu-  
 „ cion. „ Y ahora con motivo de haber-  
 „ seme representado por Simon Garrou, de  
 „ na-

„ mi Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado  
 „ comunicado al Consejo, he venido en declarar,  
 „ que los hijos de estrangeros industriosos, nacidos  
 „ en estos mis Reynos, sin embargo de que se con-  
 „ sideren como naturales y vasallos míos, sujetos á  
 „ las leyes y cargas públicas, conforme al citado ar-  
 „ tículo (\*) XXIV de la ordenanza adicional, sien-  
 „ do de primer grado, aunque sean nacidos en Es-  
 „ paña, gocen del privilegio de la esencion del ser-  
 „ vicio militar que sus padres: con tal que vi-  
 „ van aplicados á los oficios de estos, ó que se  
 „ ocupen verdaderamente en otra industria prove-  
 „ chosa al Estado, en cuya forma, y no en otra se  
 „ les ha de conservar dicha esencion: bien entendi-  
 „ do que de verificarse lo contrario, no se deben  
 „ reputar esentos en modo alguno, por ser la de-  
 „ saplicacion una especie y calidad muy contraria  
 „ á este apreciable privilegio: y encargo á las Justi-  
 „ cias tengan presente la proteccion, que á los apli-  
 „ cados dispenso en el mismo artículo XXIV,  
 „ para escusarles todo agravio y emulacion odiosa.

(\*) Este artículo XXIV va puesto á la letra en el número 26; donde se puede ver.

nación Francés, vecino de Madrid, maes-  
 tro charolista, y de hacer coches en ella,  
 aprobado en la Corte de París, las extor-  
 siones, y perjuicios que le causaban los  
 maestros de este arte, sin determinar in-  
 cluirle en él, como lo solicitaba, sin em-  
 bargo de estar pronto á pagar los corres-  
 pondientes derechos á mi Real hacienda,  
 como los demás; por mis Reales ordenes  
 de diez y siete de Junio, y quatro de  
 Septiembre del año próximo pasado tube  
 á bien remitir al mi Consejo los recursos  
 del citado Simon Garrou, para que me  
 consultáse su parecer en el asunto, con  
 lo demás que tubiese por conveniente para  
 el adelantamiento de dicho arte; y en su  
 cumplimiento, en consulta que pasó á mis  
 Reales manos en trece de Diciembre del  
 año próximo pasado, me hizo presente su  
 parecer sobre todo; y enterado de él, por  
 mi resolucion á la citada consulta, he ve-  
 nido en mandar, entre otras cosas: Que  
 los maestros de coches estrangeros, ó  
 regnicolas, aprobados en sus respectivas  
 capitales de tales maestros, que quisieren  
 establecerse en Madrid, ó en otras partes  
 de estos mis Reynos, á exercer este ofi-  
 cio, se les incorpóre en el gremio corres-  
 poa:

pondiente á él , presentando en debida forma su título , ó carta de exámen original , y contribuyendo con las cargas , y derramas que le correspondan , á conocimiento de las Justicias respectivas , para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los gremios , como interesados en la exclusiva. Y para que sirva de aliciente , y seguridad á los artesanos diestros estrangeros , que quisieren establecerse en Madrid , ú otra parte del Reyno á egercer sus officios , de qualquiera calidad que sean , mando , se les observen las franquicias , que por leyes de estos mis Reynos les están concedidas , las quales renueven en esta parte , con declaracion , de que gozarán de estas franquezas , y libertad de derechos , en qualquiera parte donde se establezcan , sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los puertos , como previene el *cap. 5 de la ley final, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion* , de que queda hecha expresion , el qual derógo en esta parte. Y para excitar la aplicacion , y estudio de los aprendices , y oficiales de este arte de hacer coches , y que no se contenten , y descuiden con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas,

como hasta aqui lo han hecho , sin aspirar á otro conocimiento , ni inteligencia de las reglas necesarias ; y que asimismo se apliquen al dibujo , declaró por punto general , y sobre lo qual deben girar los capitulos de las ordenanzas de estos gremios : que los oficiales , que despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizaje , se presentaren á exámen , no tengan precision de egercutar por sí mismos las piezas que se les señalasen por los veedores , sino que baste saberlas dibujar , con las medidas , y proporciones correspondientes ; y dirigir , y mandar su egercucion , para que salga ajustada á ellas , aunque para esto se valgan de mano agena ; y por el contrario , no se tendrá por bastante para la aprobacion , que el exáminando sepa hacer las piezas que se le señalen , si no sabe figurarlas en dibujo con la medida , y proporcion correspondiente ; y dar razon sobre ello á las preguntas , y réplicas que le hiciesen los examinadores. Y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Marzo proximo pasado esta mi Real resolucion , acordó su cumplimiento ; y para que le tenga en todo , expedir esta mi cedula : por la qual

os mando á todos, y á cada uno de vos  
 en vuestros lugares, y jurisdicciones, veais  
 el contenido de esta mi Real cedula, y  
 la guardéis, y cumplais en todo, y por  
 todo, como en ella se contiene, declara,  
 y manda; haciendola observar, y guar-  
 dar, sin contradiccion, ni tergiversacion  
 alguna: que asi es mi voluntad: y que  
 al traslado impreso de esta mi cedula, fir-  
 mado de Don Antonio Martinez Salazar,  
 mi secretario, contador de resultas, y  
 escribano de Cámara mas antiguo, y de  
 Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-  
 ma fé, y crédito que á su original. Dada  
 en Aranjuez á treinta de Abril de mil se-  
 cientos setenta y dos. = YO EL REY.  
 = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche,  
 secretario del Rey nuestro Señor, le hice  
 escribir por su mandado. = El Conde de  
 Aranda. = Don Antonio de Veyan. = Don  
 Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph Faus-  
 tino Perez de Hita. = Don Joseph de Vito-  
 ria. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo,  
 = Teniente de Chanciller mayor. = D. Ni-  
 colás Verdugo.

## N.º 24.

*POR REAL ORDEN DE 12 DE MAYO  
 de 1772, comunicada á la Direccion ge-  
 neral de rentas, se mandó entre otras  
 cosas lo siguiente.*

**S**iendo muy conveniente promover en  
 las provincias de España las hilanzas  
 y consumo de algodon de Indias, sin per-  
 juicio de las fábricas de lana establecidas  
 en ellas, ha resuelto el Rey á este fin,  
 que la franquicia de derechos, que se sir-  
 vió conceder por Real orden de 17 de Oc-  
 tubre de 1766 al algodon criado en los  
 dominios de S.M. en América, que vinie-  
 se con destino á las fábricas de indianas,  
 cotonadas, blabets, y lienzos pintados, sea  
 extensiva no solo al que se traiga á Cata-  
 luña, sino tambien al que venga á las  
 demás provincias del Reyno, por qualquiera  
 de los puertos de él.



N.º 25.

*MANDASE QUE TODAS LAS manufacturas de lana, lino, y cáñamo fabricadas en estos Reynos; si se extrageren para los estrangeros, solo paguen por todos derechos de extraccion dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, en lugar de quince por ciento que pagaban antes; quedando libres de todos derechos en las aduanas interiores del Reyno, puerta de Cadiz, y otras en que se exigen derechos de entrada por rentas generales; pero el lino, y cáñamo en cerro, ó rastrillado, que no estando tejido ó manufacturado, se sacare fuera del Reyno, ha de pagar quince por ciento de todo su valor.*

**H**E dado cuenta al Rey de la representacion de V. Ss. de 18 del corriente, en que expusieron las excesivas valuaciones, que en los aforadores, antiguos de las aduanas de almojarifazgos están hechas á algunos artículos de las manufacturas de lana, lino y cáñamo de estos Reynos: pues algunos generos están valuados mas de un ciento y cincuenta por ciento, mas que los

CS-

estrangeros de superior calidad: otros mas de un cincuenta por ciento, y así respectivamente; dimanando de esto en mucha parte la ruina de las fábricas. En cuyo supuesto propusieron V. Ss. el medio, que les parecía conveniente para evitar el daño, que produce la desigualdad expresada. Enterado S. M. de todo, ha resuelto conformandose con el dictamen de V. Ss. que todas las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos Reynos, solo paguen por todos derechos de extraccion para los estrangeros, dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica; siendo libres de todos derechos en las aduanas interiores del Reyno, puerta de Cadiz, y otras, que son las de almojarifazgos, en cuyos pueblos se exigen derechos de entrada por rentas generales: pues solo han de quedar sujetas las citadas manufacturas á la contribucion referida del dos y medio por ciento por razon de saca para dominios estraños; con prevención de que el lino ó cáñamo en cerro, ó rastrillado que no esté tejido ó manufacturado, si se sacare de ellos, ha de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderacion

H 2

al-

116 *Part. II. del apéndice á la*  
alguna. Lo que participo á V. Ss. de or-  
den del Rey, para que dispongan su cum-  
plimiento, en inteligencia de que se ha  
comunicado esta resolución al Consejo de  
Hacienda, y á la Junta general de comer-  
cio para su noticia. Dios guarde á V. Ss.  
muchos años como deseo. San Lorenzo  
27 de Noviembre de 1772. = Don Mi-  
guél de Muzquiz. = Señores Directores  
generales de rentas.

N.º 26.

*EN LA REAL ORDENANZA*  
*adicional á la de reemplazos del ejército,*  
*expedida en 17 de Marzo de 1763, de la*  
*qual se formó el auto-acordado 32, tit. 4º*  
*lib. 6, desde el capítulo 18 hasta el 25 in-*  
*clusive, se conceden las siguientes esen-*  
*ciones del alistamiento y sorteo á be-*  
*neficio del comercio, y de las*  
*fábricas.*

XVIII. **T**eniendo presente lo dispues-  
to en el §. 3 del citado ar-  
tículo XIX, respecto á las fábricas Rea-  
les, para evitar dudas y extensiones, de-  
claro que de los empleados en las de pol-  
vora

*educacion popular.* 117

»vora de Villafeliche solo deben gozar  
»esencion los que estén destinados por  
»oficio y profesion á la fabrica de pol-  
»vora, con exclusion de los peones y  
»otros, que se puedan suplir por casa-  
»dos, ó gentes ineptas para las armas.

2. »Igual esencion concedo á los hi-  
»jos de los maestros fabricantes de pol-  
»vora y salitre, que por algun impedi-  
»mento de los padres desempeñan las fun-  
»ciones de las fábricas del molino. Lo  
»mismo mando se entienda respecto á los  
»hijos, que con sus padres se hallan nom-  
»brados, como maestros, en los títulos.  
»Finalmente concedo esencion á un hijo  
»de cada maestro para cada uno de los  
»molinos que tenga; sin contar el que de-  
»ba gobernar el padre, y regir por sí  
»mismo. Bien entendido que esta esen-  
»cion de los hijos, ha de ser con la ca-  
»lidad de aprender ellos este oficio como  
»facultativos, y no se ha de extender á  
»peones y otros dependientes.

3. »Siendo preciso, que las minas de  
»azogue del Almaden estén provistas de  
»sugetos prácticos en su continuo labo-  
»reo, conservacion y beneficio; y que  
»no se dé abusiva extension á las clau-

„ sulas generales, y esenciones concedidas  
 „ en las anteriores Reales cédulas, expe-  
 „ didas con este objeto por los Reyes mis-  
 „ gloriosos progenitores: despues de ha-  
 „ berse exáminado maduramente este pun-  
 „ to, he tenido por conveniente declarar,  
 „ como declaro, esentos del sorteo para  
 „ el reemplazo anual del exército á los  
 „ veedores, oficiales, entibadores, ayu-  
 „ dantes, y huidores, y á los que se de-  
 „ nominan operarios destageros, y peones  
 „ de fundicion del azogue. Y mando, que  
 „ el Superintendente de las minas remita  
 „ al fin de cada año al Gobernador de Al-  
 „ magro dos listas, comprehensivas de los  
 „ individuos de estas clases, en el concep-  
 „ to de esentos, para que pase la una al  
 „ Intendente de la provincia, y ponga la  
 „ otra en poder del escribano de ayunta-  
 „ miento de Almagro, á fin de que no se  
 „ comeran fraudes; cuyo conocimiento ha-  
 „ de quedar al mismo Gobernador de Al-  
 „ magro, para decidir qualquier duda, ó  
 „ castigar la contravencion, que se advir-  
 „ tiere.

4. „ Mando, que estas listas, para ma-  
 „ yor solemnidad vayan firmadas del con-  
 „ tador de las minas con remision á sus

„ li-

„ libros, y visadas por el superintenden-  
 „ te de ellas.

5. „ Declaro, que los peones ocupa-  
 „ dos á temporadas en el deszafre de las  
 „ minas, y los vecinos del Almaden y lu-  
 „ gares de su jurisdiccion, que no traba-  
 „ jen con destino á las clases privile-  
 „ giadas que van especificadas, han de  
 „ estar sujetos indistintamente, que los de-  
 „ más vasallos míos no esentos, al respec-  
 „ tivo alistamiento y sorteo.

6. „ Y asi se observará puntualmen-  
 „ te por el Superintendente de las minas,  
 „ Gobernador de Almagro, y demás Jus-  
 „ ticias ordinarias, á quienes corresponda.

7. „ En esta forma y con estas distin-  
 „ ciones, quiero se entiendan cualesquier  
 „ cláusulas, cédulas, decretos y ordenes  
 „ anteriores de esencion, que se hayan ex-  
 „ pedido á favor de las minas del Alma-  
 „ den: tanto en el tiempo que estubieron  
 „ arrendadas, como desde que se adminis-  
 „ tran y laborean de cuenta de mi Real  
 „ hacienda: ciñéndose unicamente á las  
 „ clases, que van señaladas, sin extension  
 „ á otras personas algunas; y me daré  
 „ por deservido de qualquier contraven-  
 „ cion.

H 4

8. „ Ten-

8. "Tengo concedida, y quiero se observe la esencion de sorteos á los siguientes empleados en las Reales minas de cobre de Rio Tinto y Aracena: conviene á saber, á un segundo director, un contador con su oficial, un minero mayor, y entibador, y otro que se necesita; á un ayudante de entibador, á los barreneros, fundidores, contra-maestros, oficiales, maestros refinadores, y sus oficiales, y á los calcinadores.
9. "Mando queden obligados al alisamiento y sorteo las tres clases de personas, operarios, y carboneros, que sirven á dichas minas de cobre, en atencion á no ser facultativos.
10. "Ordéno al administrador ó personas, que por tiempo gobiernen las expresadas minas, embien al fin de cada año con la debida distincion, claridad y expresion de nombres, listas comprensivas de todas estas clases privilegiadas, y no privilegiadas, á la Justicia ordinaria de Zalamea; para que esta pueda oír al personero del comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; y al Intendente de Andalucía se le pasará por el Administrador ó Director de las
- "mi-

- "minas un duplicado, para que conste en la contaduria; y no pueda haber fraude.
11. "Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales casas de moneda, es mi voluntad se observe á los dependientes de dichas casas, que sean facultativos, ó asalariados, la esencion del sorteo y servicio militar, con tal que tengan título y nombramiento mio. Y quiero se guarde la misma esencion á los que estén incluidos, y sentados en la nomina de dichas casas por su establecimiento.
12. "Y para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ó domésticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas casas de moneda, que no pertenezcan á las clases facultativas, ó sean asalariados de tabla, no deben gozar de esencion alguna, con arreglo al espíritu de las resoluciones, que tengo tomadas.
13. "He resuelto, que sean esentos de concurrir al reemplazo de mi ejército los aperadores, y sora-aperadores, los fateros de los hornos-reververos, los curadores de los castellanos, y los dos fundidores de municion de las minas de plomo de Linares: con calidad de que
- "tén-

„ tengan la aprobacion de los Directores  
 „ de mis rentas, ó los que en lo sucesi-  
 „ vo exerzan estos oficios; y de que nun-  
 „ ca se extienda esta concesion á mas de  
 „ veinte y quatro maestros de estas cla-  
 „ ses, aun quando en algun tiempo ex-  
 „ ceda de este número el de los expres-  
 „ dos facultativos; y que queden sujetos  
 „ á esta contribucion los peones y demás  
 „ trabajadores de las minas, como que son  
 „ unos meros jornaleros; formandose en  
 „ todo el mes de Enero de cada un año  
 „ una lista, intervenida por los oficios de  
 „ las minas, y por el Corregidor de la vi-  
 „ lla de Linares: en que se exprese el nom-  
 „ bre y destino de cada maestro de las  
 „ clases citadas arriba, y se ha de entre-  
 „ gar en la escribanía de ayuntamiento de  
 „ ella; anotandose estas personas en los  
 „ libros de alistamiento general; y una  
 „ copia autorizada de la misma lista se ha  
 „ de remitir al Intendente de la provin-  
 „ cia para su inteligencia.

XIX. „ Vengo en que los aprendices  
 „ escriturados, oficiales y maestros, que  
 „ trabajaren en mi Real fábrica de llaves  
 „ de fusil del Molino de Arco, gocen de la  
 „ esencion del sorteo; con tal que perma-

„ nez-

„ nezan aplicados á este trabajo, y con  
 „ aprovechamiento. Bien entendido que  
 „ los peones, que se ocupen en dicha fá-  
 „ brica, no han de gozar de esencion al-  
 „ guna.

2. „ Mando, que el maestro de la fá-  
 „ brica forme anualmente lista, con dis-  
 „ tincion de los que son facultativos ó  
 „ aprendices; y de los que no lo fueren,  
 „ y la remita á la Justicia ordinaria de  
 „ aquel pueblo, y un duplicado al Direc-  
 „ tor general de la artillería.

XX. „ Para mayor explicacion de lo  
 „ dispuesto en el artículo XXI de la cita-  
 „ da mi Real ordenanza de reemplazos,  
 „ por ser mi ánimo fomentar las manu-  
 „ facturas en España, resolví en veinte y  
 „ uno de Enero de mil setecientos setenta  
 „ y uno se guarde su esencion de sorteo  
 „ á los que desde el rumor de él en Valen-  
 „ cia, fueron creados maestros de las fá-  
 „ bricas de sedas, lanas, batanes, pren-  
 „ sas, perchas, y tundidores. Y convinién-  
 „ do evitar dudas en casos iguales, quie-  
 „ ro se observe lo mismo para lo sucesivo  
 „ en todo el Reyno: con calidad de que  
 „ los tales sean oficiales habiles; hayan su-  
 „ frido el riguroso exámen, prevenido en  
 „ las

„ las ordenanzas de su arte; dado mues-  
 „ tras de su conocida suficiencia; y de  
 „ que estén efectivamente aplicados de  
 „ continuo á su oficio.

2. „ Como en el citado artículo no se  
 „ fixa el tiempo, en que deben recibirse  
 „ de maestros los fabricantes: ordeno, que  
 „ en aquellos oficios que tengan tiempo  
 „ establecido de aprendizaje, ó por uso  
 „ esté adoptado, ó en que haya mediado  
 „ convenio entre el maestro y aprendiz,  
 „ deba observarse y cumplirse este preci-  
 „ so intervalo de tiempo, antes de admi-  
 „ tirle á exámen de maestro, para que le  
 „ valga la esencion de tal.

3. „ Declaro no ser necesario, que ta-  
 „ les maestros, siempre que sean suficien-  
 „ tes y aplicados, tengan telar ni obrador  
 „ propio, para gozar de la esencion del  
 „ sorteo: bastando que continúen efecti-  
 „ vamente trabajando á jornal, como ofi-  
 „ ciales, ó de cuenta de otros. Extiendo  
 „ la esencion de maestros, no solo á las  
 „ manufacturas de sedas y lana; sino tam-  
 „ bien á las de lino y algodón, para que  
 „ con este auxilio se propaguen en todo  
 „ el Reyno, y permanezcan los tegedores  
 „ maestros tranquilos en sus telares.

4 „ Con

4. „ Con el objeto de que no decaigan  
 „ las faenas de batanes y de prensas de ro-  
 „ pas, que son tan importantes y útiles  
 „ al Estado: he venido en exceptuar del  
 „ sorteo para el reemplazo del ejército á  
 „ los hijos de bataneros y prensadores de  
 „ ropas, que desde sus tiernos años se des-  
 „ tinen á estas penosas fatigas; con cali-  
 „ dad de que se dediquen á ellas con apli-  
 „ cacion, y sin intermision ó fraude, á  
 „ aprender y exercitarse en estos oficios  
 „ de sus padres y maestros.

5. „ Igual esencion tengo concedida á  
 „ dos fabricantes de hierros para tegidos  
 „ de terciopelos, y otros de seda en Va-  
 „ lencia. Y quiero, que esta esencion sea  
 „ transcendental á dos maestros de este ar-  
 „ te, quando los discipulos de los actua-  
 „ les hayan aprendido, y recibidose de ta-  
 „ les maestros; pero ha de ser con la pre-  
 „ cisa obligacion de tener siempre cada  
 „ maestro á lo menos dos aprendices, que  
 „ gozarán los mismos privilegios, supues-  
 „ ta la aplicacion y habilidad.

XXI. „ Desde mi feliz advenimiento  
 „ al Trono ha merecido mi Real protec-  
 „ cion el arte de la imprenta, y para que  
 „ pueda arraigarse en estos Reynos soli-

„ da-

„ damente : vengo en declarar la esencion  
 „ del sorteo y servicio militar , no solo á  
 „ los impresores , sino tambien á los fun-  
 „ didores de letras , que se emplean de  
 „ continuo en este exercicio , y á los abri-  
 „ dores de punzones y matrices.

XXII.

„ Siendo tan antiguas y reco-  
 „ mendables las fábricas de lana de Segovia , y estando propenso mi Real ánimo  
 „ á fomentarlas por todos medios : vengo  
 „ en conceder esencion del sorteo á los hi-  
 „ jos de fabricantes y principales comer-  
 „ ciantes de aquella ciudad , que desde  
 „ sus tiernos años se emplearen , y desti-  
 „ naren en el fomento de estas importan-  
 „ tes fábricas , y siguieren en ellas con  
 „ aprovechamiento y sin intermision.

XXIII.

„ No mereciendo menos pro-  
 „ teccion las Reales fábricas de Talavera ,  
 „ despues de haber tomado las noticias  
 „ convenientes , tengo declaradas muy por  
 „ menor las clases de personas , que con  
 „ atencion á su fomento deben gozar la  
 „ esencion del sorteo , y mando queden  
 „ sujetos á él los peones no aprendices , y  
 „ otros semejantes jornaleros.

2. „ Quiero se observe quanto tengo  
 „ resuelto en este particular , y que se  
 „ pon-

„ ponga en los libros de ayuntamiento de  
 „ la villa de Talavera una copia de aque-  
 „ lla mi Real declaracion , para que en to-  
 „ do tiempo se tenga presente , y obser-  
 „ ve á la letra sin fraude , extension , ni di-  
 „ minucion alguna.

3. „ Mando al Superintendente de es-  
 „ tas fábricas embie en fin de cada año , ó  
 „ en principios del siguiente , listas compre-  
 „ hensivas de todas estas clases á la Jus-  
 „ ticia y ayuntamiento de Talavera , para  
 „ que teniendo presente mi Real resolu-  
 „ cion , se oiga al personero del comun ,  
 „ por si tubiere que exponer , ó reclamar :  
 „ archivandose estos documentos en la es-  
 „ cribanía de ayuntamiento.

4. „ En la propia forma se remitirá  
 „ anualmente un duplicado de esta lista al  
 „ Intendente de la provincia para su inte-  
 „ ligencia , y que se guarde en la Conta-  
 „ duría.

XXIV. „ Los fabricantes y oficiales  
 „ estrangeros , sus hijos y aprendices , ú  
 „ oficiales tambien estrangeros , que se ha-  
 „ llan establecidos , y establecieron de aquí  
 „ en adelante en qualesquiera parages del  
 „ Reyno , aunque sea en las costas mari-  
 „ timas , ó islas , ademas de las esenciones  
 „ que

" que les conceden las leyes, gozarán in-  
 " violablemente de la esencion del sorteo  
 " y servicio militar por mar y tierra; sin  
 " que en ello se les pueda poner embar-  
 " zo. Las Justicias cuydarán mucho, de  
 " que se les cumpla todo lo referido: en  
 " inteligencia de que no quedará sin gra-  
 " ve escarmiento la menor contravencion  
 " ó queixa fundada, que sobre ello se ve-  
 " rificare. A este efecto los recibo baxo  
 " de mi soberana proteccion y amparo; y  
 " mando á los de mi Consejo, Audiencias  
 " y Chancillerías, les den sobre ello las  
 " provisiones y despachos necesarios, y  
 " castiguen con la mayor severidad qua-  
 " lesquier molestias, ó vejaciones que se  
 " les causaren; procediendo en ello de ofi-  
 " cio, y promoviendo mis Fiscales, por  
 " lo que en todo esto interesa el fomento  
 " de la industria, y bien público del Reyno.  
 " XXV. " Para estimular á el giro y  
 " tráfico de por mayor en mis Reynos, en-  
 " nobleciendo con un privilegio muy apre-  
 " ciable á los que le profesan, y desarrai-  
 " gar las falsas idéas, que se hayan intro-  
 " ducido en personas poco instruidas, te-  
 " niendo en consideracion las ventajas,  
 " que dará á la nacion el comercio flore-

„ cien-

„ ciente, siempre que las familias comer-  
 „ ciantes se conserven en esta honrada  
 „ profesion de padres á hijos, concedo  
 „ esencion del sorteo para el anual reem-  
 „ plazo de las tropas de mis exércitos y  
 „ otro qualquier servicio militar, á los co-  
 „ merciantes de por mayor ó de lonja cer-  
 „ rada, matriculados y reconocidos por  
 „ tales; á los cambistas de letras, que  
 „ exerzan el giro conforme á las leyes de  
 „ estos mis Reynos; y á los que tengan  
 „ navio proprio en alguno de los puertos  
 „ de ellos para comerciar dentro ó fueras  
 „ ó navegar y traficar á las Indias.

2. „ Y para que los citados comer-  
 „ ciantes puedan seguir sus negocios con  
 „ el conocimiento, acierto, método y cla-  
 „ ridad que requieren; y por otra parte  
 „ haya personas, que se instruyan radical-  
 „ mente del comercio de por mayor; sus  
 „ prácticas, direccion y extensiones de lo  
 „ que pasa en otros países: dispense igual  
 „ gracia de esencion del servicio militar á  
 „ un caxero, á un tenedor de libros, ó con-  
 „ tador, y á un dependiente encargado de  
 „ la correspondencia de cada casa de co-  
 „ mercio de las mencionadas arriba: ora  
 „ sean de comerciantes de por mayor es-



» pañoles ó extranjeros; porque á todas  
 » ha de comprehender igualmente, y á  
 » los dependientes exceptuados ésta mi de-  
 » claracion y gracia á beneficio del trá-  
 » fico.

3. » A este fin mando, que en el mes  
 » de Enero de cada año los diputados de  
 » comercio de cada plaza ó puerto, ó el  
 » consulado, donde le hubiere, formen  
 » baxo de juramento, relacion con distin-  
 » cion de los comerciantes ya explicados,  
 » y de los tres dependientes de cada uno,  
 » que exímo del servicio, la que dirigi-  
 » rán al Intendente de la provincia, en que  
 » residan por mano del Corregidor ó Jus-  
 » ticia de la plaza de comercio, ó pueblo  
 » de su habitacion respectiva; informando  
 » la Justicia de la verdad de la relacion y  
 » sus qualidades; y el que no estubiere  
 » incluso en dichas listas, no podrá pre-  
 » tender esencion del sorteo, ni le valdrá  
 » en aquel año.

4. » Los hijos de los mencionados co-  
 » merciantes gozarán de la misma esen-  
 » cion, si se dedicaren al comercio; pero  
 » en llegando á la edad de veinte y qua-  
 » tro años deberán necesariamente, ó ser  
 » cabezas de la casa, ó exercer qualquie-

» ra de los tres encargos referidos, para  
 » continuar en su esencion.

5. » Declaro que los otros hijos, que  
 » no estubieren empleados en el comercio;  
 » los demas dependientes de ellos, y to-  
 » dos los que fueren comerciantes de por  
 » menor, quedarán sujetos á el servicio  
 » militar y sorteo: á menos que les com-  
 » peta esencion por otro respeto.

6. » Y aunque me prometo de la fide-  
 » lidad de las casas de comercio de por  
 » mayor, establecidas en mis Reynos, que  
 » no abusarán de esta gracia, ni cometerán  
 » fraudes en poner como dependientes á los  
 » que no lo sean, ó necesiten en el nú-  
 » mero señalado: declaro, que si en algun  
 » caso no esperado resultare verificado se-  
 » mejante fraude, ó suposicion; por el me-  
 » ro hecho quede privada la tal casa de  
 » comercio del privilegio y goce de la  
 » esencion, durante la vida de los que ha-  
 » yan tenido parte en ella.

7. » Para que no se ponga duda en el  
 » goce de una gracia, que tengo conce-  
 » dida antes de ahora: quiero se verifique  
 » efectivamente á beneficio de los comer-  
 » ciantes de por mayor, y sus dependientes  
 » en el proximo sorteo, y demas sucesivos.

8. " Concedo igual esencion por abo-  
 " ra á un factor y á un caxero de los mer-  
 " caderes de la villa de Zafra y otros pue-  
 " blos de Estremadura, que exerzan el tráfi-  
 " co de por mayor; aunque sigan al mismo  
 " tiempo el comercio de por menor, siempre  
 " que se verifique real y verdaderamente  
 " el de por mayor; y no en otra forma.

## N.º 27.

**DECLARASE, QUE LAS MANUFACTURAS** hechas en España, que tengan mezcla de algodón y seda, las de algodón solo, las de estambre solo, y con mezcla de seda, deben ser comprendidas en la resolución antecedente de 27 de Noviembre de 1772; y que así estas manufacturas, como las de lana, lino y cáñamo, si dentro de España se transportaren por mar de unas provincias á otras, solamente deberán pagar por ahora los derechos de dos y medio por ciento, los que cobrados una vez en una aduana ó puerto, no se han de volver á cobrar, aunque se repitan los transportes.

**P**OR Real orden de 27 de Noviembre de 1772, se sirvió el Rey mandar que

todas las manufacturas de lana, lino, y cáñamo fabricadas en estos Reynos, solo pagasen por todos derechos de extracción para los estrangeros, dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica; siendo libres de todos derechos en las aduanas interiores del Reyno, puerta de Cadiz, y otras, que son las de almojarifazgos, en cuyos pueblos se exigen derechos de entrada por rentas generales: pues solo han de estar sujetas las citadas manufacturas á la expresada contribucion del dos y medio por ciento, por razon de saca para dominios estranos; con prevencion de que el lino ó cáñamo en cerro, ó rastrillado, que no esté tegido ò manufacturado, si se sacáre de ellos, ha de pagar un quince por ciento de su valor, regulado sin gracia, ni moderacion alguna.

Enterado el Rey de lo que V. Ss. expusieron en dos del mes próximo pasado; en vista de lo que representó el Intendente interino de Mallorca; y de las dudas propuestas por algunos administradores; y atendiendo S. M. á lo mucho, que conviene propagar, y fomentar nuestras fábricas en todas las provincias de estos Reynos, se ha servido declarar, conforman-

dose con el dictamen de V. Ss. que en la resolución expresada de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, en que se moderó al dos y medio por ciento todo el derecho de las manufacturas de lana, lino y cáñamo, están, y deben ser comprendidas las manufacturas propias, que incluyan mezcla de algodón y seda; y las de algodón solo, ó con mezcla de seda; y las de estambre solo, ó con mezcla de seda; siendo su Real ánimo, que se encargue á los administradores de aduanas, y á los vistas, y demás empleados, que procedan con la mayor vigilancia, para que no se comunique este beneficio á los géneros estrangeros; porque sobre los fraudes que experimentarían los derechos de la Real hacienda, se frustraría el lógro del fomento de las manufacturas de estos Reynos, y comercio activo.

Al mismo tiempo ha resuelto S. Mag. que por ahora, y hasta que por punto general se determine el expediente causado sobre el tráfico de puerto á puerto, solo sean contribuyentes al dos y medio por ciento, en su transporte por mar de unas á otras de nuestras provincias, todos los tejidos que comprehende la resolución de veín-

veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, y esta declaración; y que cobrados una vez en una aduana, ó puerto, no se vuelvan á cobrar, aunque se repitan los transportes de una á otra aduana. Lo que participo á V. Ss. de orden del Rey, para que dispongan su cumplimiento, en inteligencia de que se ha comunicado esta resolución al Consejo de hacienda, y á la Junta general de comercio para su noticia. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Madrid seis de Abril de mil setecientos setenta y tres. = *Don Miguel de Muzquiz.* = Señores Directores generales de rentas.



N.º 28.

**MANDASE QUE TODOS LOS** comerciantes, y mercaderes, que tengan en su poder lienzos y pañuelos pintados ó estampados de lino, ó algodón, ó con mezcla de ambas especies, fabricados en dominios estrangeros, los presenten dentro de un mes en las aduanas, y en donde no las hubiere, en los ayuntamientos: previenese lo que debe hacerse de dichos géneros: se prorroga el término concedido para el uso de todos los expresados géneros, que se compraron en tiempo hábil, y se prescriben las penas, en que deben incurrir los contraventores.

**HE** dado cuenta al Rey del oficio, que presentó el Embajador de Francia, y de los recursos que hicieron varios comerciantes, pidiendo que se prorrogasen los términos prefinidos en la Real pragmática de catorce de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno, para la venta, y consumo de los géneros de algodón. También he hecho presente á S. M. las Reales resoluciones de ocho de Julio de mil setecien-

cientos sesenta y ocho, en que se prohibió la entrada, y venta de los lienzos, y pañuelos pintados, ó estampados, fabricados en los dominios estrangeros de lienzo, de algodón, ó de mezcla de ambas especies; y la de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, en que se estendió la prohibicion á las cotonadas, blabets, y biones en blanco, ó en azul, procedentes de Reynos estrangeros; sin prefinirse término en una ni otra para el consumo de los géneros, que comprehenden.

I Enterado el Rey de los abusos, que con este motivo se han notado, y de lo que sobre todo informaron V. Ss. en veinte y seis de Abril pasado, y sin embargo de que cumplido el término de tres meses, señalado en la pragmática para la venta de los referidos géneros, debieron los comerciantes, y mercaderes entregar las porciones, que tubiesen, á los subdelegados de rentas, donde los hubiere, y donde no, á las Justicias, para el fin que previene, sin poder vender, ni retener partida alguna, baxo de las penas que prescribe la misma pragmática: ha resuelto S. M. usando de su Real piedad, y conformandose con el dictamen de V. Ss. que

todos los comerciantes, mercaderes, ú otras  
 qualesquier personas, que tengan en su po-  
 der lienzos, y pañuelos pintados, ó estam-  
 pados, de lino, de algodón, ó con mez-  
 cla de ambas especies, fabricados en do-  
 minios extranjeros, y todos los tegidos de  
 algodón, ó con mezcla de él, también  
 de dominios extranjeros, de qualquiera  
 clase que sean, incluidas las manufacturas  
 de algodón de punto, ya de telar, ó agu-  
 ja, como medias, guantes, gorros, las  
 mitones, y otras qualesquiera piezas, las  
 presenten dentro del término de un mes,  
 contado desde la publicacion de esta reso-  
 lución, en las aduanas, donde las hubie-  
 re, ó en las casas de ayuntamiento, segun  
 se practicó con las muselinas.

2. Que los administradores de aduanas,  
 y justicias, formen y remitan á los Inten-  
 dentes, y subdelegados de rentas de los  
 respectivos partidos, relaciones de quanto  
 se presentáre.

3. Que en el término de treinta días si-  
 guientes, dispongan los mismos dueños á  
 su costa, su conduccion á las aduanas de  
 los puertos, ó de las fronteras de tierra,  
 acompañados de la guía del administrador,  
 ó justicia, que la deberán expedir, prece-  
 dién-

diendo obligacion de justificar con torna-  
 guia su paradero en la aduana, á donde se  
 dirija.

4. Que los administradores de las adua-  
 nas de los puertos, y de las fronteras de  
 tierra, mantengan los efectos que reciban,  
 en seguro depósito, hasta su efectiva sa-  
 lida del Reyno, que dispondrán los due-  
 ños, segun les convenga; ya para domi-  
 nios extranjeros, con libertad de derechos,  
 ó para los de S. M. en América, con el  
 pago de los de salida para ellos.

5. Que para la observancia de todo se  
 publique bando en las cabezas de partido,  
 y se fijen edictos en Madrid; y que pa-  
 sados los dos términos expresados, remi-  
 tan los Intendentes, y subdelegados al  
 Superintendente general de la Real hacien-  
 da, relaciones de los efectos, que se hubie-  
 sen presentado á los administradores de  
 aduanas, y justicias; de las guias con que  
 se hubiese dispuesto su conduccion á las  
 de la frontera, para que pasandolas á la  
 Direccion de rentas, cuide de su efectiva  
 salida del Reyno.

6. Siendo la voluntad del Rey escusar  
 á sus vasallos el perjuicio posible, ha veni-  
 do por un efecto de su Real benignidad, en  
 prorro-

prorrogar el término concedido para el uso de todos los expresados géneros, que se compraron en tiempo hábil, por el tiempo que resta de los dos años, señalados por Real cedula de veinte y tres de Febrero de este año, para el consumo de las muselinas: á fin de que dentro de él puedan gastarlos, quedando en toda su fuerza la prohibicion de la entrada, y venta, contenida en la Real pragmática de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.

7 Declara, y manda S.M. que los lienzos, y pañuelos pintados, ó estampados, y los tegidos y maufacturas de algodon, que se aprehendan, se quemem del mismo modo que las muselinas, para que no puedan servir de capa á otros géneros de igual clase de fraudulenta introduccion.

8 Que á los lienzos, y pañuelos pintados, ó estampados, se imponga, además de la pena de comiso del género, carruages, y bestias, la de veinte reales de vellon en vara, impuesta á los texidos de algodon, ó con mezcla de él, en la pragmática de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, y con la misma aplicacion de quartas partes.

Que

9 Que quando falten reos conocidos, ó estos no tengan bienes, de que satisfacer la pena de cincuenta reales en vara de las muselinas, y de veinte reales en vara de lienços, y pañuelos pintados ó estampados, ó de los tegidos de algodon, ó con mezcla de él, se proceda tambien á quemar el género, haciendose las diligencias de aprehension, y demás respectivas á formalizar enteramente las causas de oficio, y sin interés alguno, como corresponde.

10 Que no siendo adaptable la multa de veinte reales en vara á las manufacturas de algodon, como medias, guantes, gorros, mitones, y otras de esta clase, se imponga á los reos la del valor, que se considere á estos géneros por los peritos que se nombren: y que además de estas penas, se impongan irremisiblemente á los reos las personales, que se prescriben en la Real instruccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, conforme á la gravedad de los delitos.

11 Para evitar dudas en lo sucesivo, y facilitar mas la observancia de las Reales pragmáticas de veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta, y catorce de Noviembre de mil setecientos se-

ren-

tenta y uno, y de las órdenes citadas, se ha servido S. M. declarar tambien, que las muselinas, lienzos, y pañuelos pintados, ó estampados, y regidos, y manufacturas de algodón, como géneros de contrabando, vician, segun está prevenido en las instrucciones de él, á los demás de licito comercio, que se encuentren en las pacas, fardos, ó cabos en que se aprehendan aquellos; quedando en su consecuencia sujetos á la pena de comiso. Y es su Real ánimo, que el importe de estos géneros de licito comercio se distribuya por quartas partes, en la propia forma que las demás multas, y condenaciones. Lo que participo á V. Ss. de orden de S. M. para que comunicando esta resolucion á los administradores de las aduanas, cuiden de su cumplimiento en la parte que les toca: en inteligencia de que se ha dado aviso de ella á los Intendentes, y Subdelegados, para que la hagan publicar por bando en las cabezas de partido, á fin de que llegando á noticia de todos los comerciantes y mercaderes, la cumplan en todo, con aperebimiento de que de lo contrario se procederá á la quema de los géneros de algodón, ó con mezcla

de

de él, que ocultaren, y á la de los lienzos, y pañuelos pintados; imponiendoles además las penas que previenen la pragmática, y esta resolucion, que tambien se comunica á los Consejos de Castilla, y Hacienda para su gobierno. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Aranjuez siete de Mayo de mil secientos setenta y tres.  
= Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de rentas.

N.º 29.

**ESTABLECENSE LOS DERECHOS,**  
*que debe pagar el esparto labrado, ó en rama, que se transporte de puerto á puerto de estos dominios, ó se extragere para los estraños.*

**H**E dado cuenta al Rey de la representacion de V. Ss. de quatro del corriente, en que propusieron el medio, que les parecia conveniente para promover el fomento, y extraccion del esparto labrado, ó manufacturado, al mismo tiempo que se dificulte la salida de él en rama; y conformandose S. M. con el dictamen de V. Ss. ha resuelto, que en todas las adua-

adua-

144 *Part. II. del apéndice a la*  
aduana se cobre solo un dos y medio por  
ciento de todos los obrages de esparto,  
que se extraygan, ya de puerto á puer-  
to de estos dominios, ó para Reynos  
estraños, sobre el valor prudente y re-  
gular, que se les considere al pie de la fá-  
brica: que de todo el esparto en rama,  
que se transporte de puerto á puerto de  
estos dominios, se exija el mismo dos y  
medio por ciento; y que del esparto en  
rama que se saque para los estrangeros,  
se cobren nueve maravedis de vellon por  
cada arroba castellana, en lugar de los  
seis maravedis que hoy contribuye, con  
declaracion de que en los expresados de-  
rechos, que se han de cobrar por rentas  
generales, están comprehendidos todos  
los de saca, sin que con título de alca-  
bala, ni otro alguno, se exijan otros de-  
rechos á la extraccion del esparto en ra-  
ma, ó de los obrages de este género.  
Lo que participo á V. Ss. de orden de  
S. M. para que dispongan su cumpli-  
miento. Dios guarde á V. Ss. muchos años.  
Palacio treinta y uno de Diciembre de  
mil setecientos setenta y tres. = *Don Mi-  
guél de Muzquiz.* = Señores Directores  
generales de rentas.

N.º 30.

*educacion popular.*

145.

N.º 30.

*MANDASE, QUE A LAS EMBARCA-  
ciones que salieren para las Islas de Barlo-  
vento, Yucatan y Campeche, no se las pre-  
cise á desembarcar los efectos en el puerto  
para donde salieren destinadas; sino que  
si las conviniere, puedan variar el parage  
de su descarga para otros de aquellos puer-  
tos. Concedese entera libertad de derechos  
de entrada en Cadiz, y demás puertos ha-  
bilitados al palo de Campeche, maderas, y  
otros frutos de los dominios de S. M. en  
América, que vinieren en embarcaciones  
españolas: y los cueros al pelo solo debe-  
rán pagar por todos derechos á su arribo  
á España seis maravedis por cada  
libra, que tubieren de peso.*

**H**E dado cuenta al Rey de los recursos,  
que hicieron los diputados del Rey-  
no de Galicia, y Principado de Asturias,  
y la junta particular de comercio de Bar-  
celona, exponiendo los felices progresos,  
que promete el comercio á las Islas de  
Barlovento, si se removiesen algunos em-  
barazos, que impiden el que se cargue en  
los

*Part. II.*

K

los



los puertos de esta península para aquellos por las limitaciones que contiene la Real instruccion del año de mil setecientos sesenta y cinco, y si se relevasen del pago de derechos varios frutos de la America que no se conducen, porque con el citado gravamen no tienen salida, respecto de traerlos los estrangeros á precios mas cómodos.

Tambien he hecho presente á S. M. lo que V. Ss. informaron sobre todo en treinta de Octubre del año proximo pasado, y lo que con vista del expediente manifestaron el señor Marqués de Grimaldi, y el señor Don Julian de Arriaga. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de estos dos Ministros, y con el de V. Ss. que sin embargo de lo ordenado en el capítulo V (13) de la Real cedula de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, para el tráfico de las Islas de Barlovento, no se precise á las embarcaciones que salieren de los puertos de España, habilitados para el comercio de ellas, y para el

(13) Vase el *num. 12, cap. 5.*

de Yucatan y Campeche, á hacer el desembarco de los generos que conduxeren, en el mismo puerto para donde salieren destinadas, sino que si les conviniere, varien el parage de su descarga en el todo, ó en parte para otro, ú otros de los puertos de las referidas islas, y de los de Yucatan y Campeche; afianzando, como hasta ahora lo han hecho, y deben continuarlo, la tornaguía de lo que en cada uno dejaren: con que se acredite, y compruebe el legitimo paradero de todo lo contenido en su registro, quedando en su fuerza y vigor la expresada cedula en todo lo que no se altere por esta resolusion. Que por ahora gocen de entera libertad de derechos de entrada en Cadiz, y demás puertos habilitados, el palo de Campeche y demás maderas, sean, ó no para tintes, de aquella, y otras partes de nuestras Indias, que vengan en nuestros navios. Que sean igualmente libres de derechos de entrada la pimienta de Tabasco ó malagueta, las pescas saladas y cera, el carey ó concha, el achiote, y el café de los dominios de S. M. en América: Que tambien sean libres de derechos de extraccion todos los referidos frutos, ó efectos, si salieren para

ra dominios estrangeros. Que los cueros de ganado bacuno al pelo, que traygan de las Islas de Barlovento, Yucatan y Campeche, y de la Luisiana los navios del comercio suelto à los puertos habilitados para él, paguen el derecho de seis maravedis por cada libra de las que tubieren de peso; entendiendose por todos derechos de entrada à su arribo à España, segun se regló en veinte y seis de Junio, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve para los de Buenos-ayres, que tragesen los paquebotes correos. Que sin embargo de lo que V. Ss. propusieron, continúe la libertad de derechos concedida à la azúcar de la Habana, que viniere à Cadiz, y demás puertos habilitados en nuestros navios, y que goce de la propia franquicia la que venga de las demás partes de nuestra América en embarcaciones españolas; siendo asimismo una, y otra enteramente libre à su extraccion para los dominios de S. M. ó los estrangeros. Lo que participo à V. Ss. de orden de S. M. para que dispongan el cumplimiento de esta resolucion en la parte que les toca; en inteligencia de que se comunica tambien al señor Don Julian de Arriaga, para que

en-

encargue su observancia en lo que corresponde à su ministerio; dandose igualmente noticia de todo al señor Marqués de Grimaldi para su gobierno. Dios guarde à V. Ss. muchos años. Aranjuez veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = *Don Miguel de Muzquiz.* = Señores Directores generales de rentas.

*Puertos habilitados.*

*Cadiz. Sevilla. Málaga. Cartagena. Alicante. Barcelona. Santander. Coruña. Gijon. Vigo. Santa-Cruz de Tenerife.*



N.º 31.

**DECLARASE, QUE EN LAS RESOLUCIONES anteriores de 12 de Setiembre de 1752 y 13 del mismo de 1759, está comprendido todo género, que tenga plata, ú oro falso de qualquier calidad, y materia que sea, á excepcion solamente de la hojuela, canutillo, y bricho de oro ó plata falsa, y panes de oro falso, cuyo comercio se permite por ahora, con la calidad de que se exija en todas las aduanas por derechos de entrada un quince por ciento de su legitimo valor.**

Conseguiente al dictamen que V.Ss. dieron en informe de veinte y nueve del corriente, y al que manifestó el Marqués de Fontanar, sobre la instancia que hizo D. Estreban Lacavanne, á nombre de Crowe, y Faytor, relativa á las cincuenta y dos piezas de calamacos estampados de oro falso, denunciadas en Vitoria, y en la Superintendencia general, ha venido el Rey, por gracia particular, en que se liberten estos géneros de la pena de comiso, permitiendo á los interesados que saquen del

del Reyno las referidas cincuenta y dos piezas de calamacos, bajo de la obligacion de responsiva, que acredite quedar fuera de él, con la circunstancia de que paguen los interesados las costas causadas en la subdelegacion general, y en la de Vitoria; pero devolviendoseles los derechos que pagaron en Balmaseda por las veinte y quatro piezas, cuya determinacion se comunica con esta fecha al Marqués de Fontanar, para que haciendo cortar la causa pendiente en su Juzgado, disponga que los interesados paguen las costas causadas en él, y que se pasen á la aduana las veinte y quatro piezas de calamacos, para que se unan á las veinte y ocho que existen en ella. Lo que participo á V.Ss. de su Real orden para su inteligencia, y que hagan que pagandose las costas causadas en Vitoria, se dexen sacar del Reyno á los interesados las cincuenta y dos piezas referidas, baxo de la obligacion de responsiva que acredite su salida fuera de él, y que se les devuelvan los derechos que se exigieron en la aduana de Balmaseda de las veinte y quatro piezas, que se adeudaron en ella.

Para evitar toda duda en lo sucesivo

sobre los géneros de esta clase, y otras, se ha servido S. M. declarar como V. Ss. propusieron, que en la prohibicion de toda clase de tegidos, y manufacturas de dominios extranjeros con plata, y oro falso, impuesta por Reales ordenes (14) de doce de Septiembre de mil serecientos cincuenta y dos, y trece de Septiembre de mil serecientos cincuenta y nueve, está comprehendido todo género con plata, y oro falso en tegido, ó en estampado, ó en otro qualquier modo, sea de lana, seda lino, ú otra especie; y los galones, encajes, y cinteria, bordados, y todas las demás maniobras que contengan plata y oro falso, á excepcion solamente de la hojuela, canutillo, y bricho de oro, y plata falso, y panes de oro falso, los quales permite S. M. continúen, admitiendose á comercio por ahora, y hasta que haya en el Reyno fábricas suficientes para su surtimiento, con la calidad de que se exija uniformemente en todas las aduanas por los derechos de entrada un quince por ciento de su legítima estimacion. Preven-

go-

(14) Veanse los numeros 5. y 10.

golo á V. Ss. de su Real orden para que comuniquen esta declaracion á todos los puertos, y aduanas del Reyno, en inteligencia de que se dá aviso de ella por la Superintendencia general á los subdelegados, para que les conste, y la hagan publicar por medio de edictos. Dios guarde á V. Ss. muchos años. San Ildefonso primero de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = D. Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de rentas.

N.º 32.

*MANDASE, QUE A LAS EMBARCACIONES, que salgan para la Luisiana de los puertos de España habilitados para este tráfico, si despues de haber cumplido con lo que previene el artículo 4. de la cedula de 23 de Mayo de 1768, les conviniere dirigir el todo ó parte de la carga á la Habana, puedan hacerlo.*

**H**E dado cuenta al Rey del recurso, que hizo Doña Juana Estefania del Rio, vecina de la villa de Bilbao en que mani-  
festaba, que tenia dispuesta una expedicion

ñula de 23 de Marzo de 1768, les conviniere por falta de comoda venta dirigir el todo, ó parte del cargamento á la Habana, lo puedan hacer; norandose al pie de su registro con la firma del oficial ú oficiales Reales de la Luisiana, que han tocado primeramente en sus puertos, y los frutos ú efectos que dejan en ellos, si lo hicieren, y en su defecto, que no han dejado algunos, con cuyo documento podrán pasar á negociarlos á la Habana, con prevencion de que una vez que los efectos que se lleven á la Luisiana, se descarguen y entreguen á sus dueños para su uso ó venta, no les ha de ser permitido sacarlos para otra parte. Al mismo tiempo declara S. M. que las personas que hicieren expediciones para la Luisiana desde los puertos de España habilitados, han de obligarse á justificar con las tornaguías correspondientes el paradero de todo su cargamento desde el arribo á aquella provincia, hasta el ultimo en que le hubieren completado efectivamente, y á entregar al administrador de la aduana del puerto, donde se hizo el embarco, el diez por ciento íntegro del valor de los frutos ó géneros que hubiesen descargado en el puerto de la

Ha-

4 á la Luisiana de vinos, aguardientes y otros varios productos, que se registrarán, y embarcarán por aquel destino en el puerto de Santander; y en la incertidumbre de que algunos de estos efectos puedan tener despacho entre sus habitantes, preguntaba si podría licitamente remover á otras islas nuestras los efectos, que no tengan salida en la Luisiana, afianzando pagar los derechos que estubieren establecidos.

Enterado S. M. de esta instancia, y deseando facilitar al comercio habilitado para la Luisiana las gracias oportunas á su fomento, removiendo el perjuicio que puede traer á los que hagan expediciones, la precision de vender sus frutos ó efectos en aquella provincia, aunque á su arribo se consideren invendibles; se ha servido declarar en vista de lo que V. Ss. expusieron en informe de 27 del pasado, que á las embarcaciones, que salieren para la Luisiana de los puertos de España determinados para este tráfico, si despues de haber cumplido con la obligacion, que les está impuesta (15) por el articulo 4 de la Real cedula

---

(15) Vasee el num. 175 cap. 4.

Habana, y en su defecto á sufrir la pena de comiso del importe de todos los efectos no descargados en la Luisiana, y á las demás penas y procedimientos, que están impuestos á los defraudadores de la Real hacienda. Y habiendose comunicado esta resolución al señor Don Julian de Arriaga, para que pueda hacer las prevenciones convenientes á la Luisiana, y á la Habana, lo aviso á V. Ss. de orden del Rey para su inteligencia, y que expidan las correspondientes á su cumplimiento á los administradores de los puertos habilitados para el comercio expresado. Dios guarde á V. Ss. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1774. = D. Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de rentas.

## N.º 33.

*ESTABLECENSE ESCUELAS en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, para enseñar á hacer lienzos imitados á los que vienen de Wesfalia y otras partes, llamados comunmente crebuelas, brabantas, ó coletas, y tambien todo género de cintería de hilo, fina y ordinaria, y se dá la instruccion que deberá observarse en la plantificacion, direccion y gobierno de dichas escuelas.*

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Joaquin Cester, salud, y gracia. Ya sabeis, que habiendo pasado con la aprobacion correspondiente á la villa de Ribadeo, reyno de Galicia, á hacer distintas pruebas, é investigaciones para la fábrica de lienzos, imitados á los que vienen de Wesfalia

lia y otras partes, llamados comunmente crehuelas, ó coletas, conseguisteis el objeto, de que se hiciesen dichas experiencias con mayor perfeccion, y á precios tan comodoss, como las estrangeras, de que hicisteis personalmente manifestacion en el nuestro Consejo. Y considerando que en la plantificacion de fábricas de esta especie, se interesa mucho el estado y subsistencia de una crecida porcion de vasallos pobres que se emplearán, y sostendrán en ellas, lo hicisteis presente á nuestra Real Persona, á fin de que se diesen las providencias correspondientes para el establecimiento de dichas fabricas, baxo de diferentes reglas y condiciones que propusisteis, y enterado nuestra Real Persona, tanto por vuestra exposicion, quanto por lo que al propio tiempo representó la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas de las utilidades, que podrán resultar de poner en execucion este pensamiento, para aprovechar, á beneficio de los naturales, las grandes sumas de caudales que se extraen fuera del Reyno, y de la mayor proporcion que tiene el de Galicia, para embiar sus manufacturas á Indias, á donde se hacen crecidas remesas de este género,

nero, fabricado en los Reynos estrangeros, é introducir los linos y cáñamos del Norte que sean necesarios, sin abandonar la labranza y crianza de ganados, ni las actuales manufacturas de lienzo, que están en práctica en Galicia y sus inmediaciones, tubo á bien nuestra Real Persona remitir al nuestro Consejo la citada proposicion, con Real orden de trece de Febrero de este año, para que se exáminasen en él estos medios, y consultase á cerca de ellos lo que se le ofreciese, y pareciese, reflexionando si podia auxiliarse este pensamiento con los sobrantes de propios y arbitrios. Y exáminado el asunto en el nuestro Consejo, con la atenta reflexion que pide su importancia, habiendoss oydo por escrito, y de palabra, y al nuestro Fiscal, atendiendo á la utilidad que resultará á los naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias del establecimiento de estas fábricas, en que no solo se execute el referido género de crehuelas ó coletas, sino tambien presillas, brabantes, y cintería de hilo, fina y ordinaria, en consulta de rece de Mayo de este año, manifestó á nuestra Real Persona quanto se le ofreció, y tubo por con-

veniente en el asunto. Y enterado nuestro Real ánimo, por resolución á la citada consulta, que fué publicada en el nuestro Consejo, y mandada cumplir en diez y siete de Junio ultimo, hemos venido en mandar se establezcan tres fábricas ó casas de enseñanza de los citados géneros, una en la villa de Ribadeo, otra en la Casa-hospicio de la ciudad de Santiago, y otra en el de la ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, sin que en nada se perjudiquen las actuales fábricas de lienzos mas finos de aquel Reyno, y Principado, por quanto los linos y cáñamos que fuesen necesarios para el consumo de las nuevas fábricas, se han de traer por ahora de fuera del Reyno, para cuyo recibo habrá tres almacenes, uno en Gijon, otro en Ribadeo, y otro en el Padron: puertos comodos para el intento; y á este fin os nombramos á vos el referido Don Joaquin Cester por Director general de dichas fábricas, ó casas de enseñanza, con el goce de treinta mil reales anuales, por el término de tres años, sin perjuicio de prorrogaros, segun corresponda la conducta que tubiereis, y merito que hicieréis, residingo en vos única, y privativamente toda

da

da la autoridad y confianza necesaria para el establecimiento de las reglas y economías, ajustes y distribuciones de hilazas, fabrica de prensas, tornos, telares y telarillos de cintas, y quanto conduzca á extender y arraigar solidamente dichas fábricas. Pero como para el establecimiento de ellas, repuestos de linos y cáñamos, y dar principio á su plantificacion, sean necesarios de pronto algunos caudales, no alcanzando los sobrantes de propios de los pueblos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, hemos venido igualmente en mandar se libren, con la calidad de reintegro en las ocasiones que sean necesarias cincuenta mil pesos, con la circunstancia de que deis cuenta de su distribucion en la Contaduría general de propios y arbitrios, en la forma que permita la naturaleza de esta confianza, y se os indicará por instruccion separada del nuestro Consejo; y atendiendo á la falta de propios, que queda insinuada, hemos resuelto tambien se imponga el arbitrio de dos maravedís en azumbre de vino, que se consuma en dicho Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, por el tiempo necesario, á reembolsar los suplementos, ad-

*Part. II.*

L

mi-



ministrándose con separacion de ambas provincias, para que cada una disfrute el beneficio de su arbitrio, de cuyo producto ha de salir vuestra consignacion de treinta mil reales anuales, y demás gastos y salarios que fuesen necesarios. Y á fin de que se proceda á la imposicion, y exáccion de dicho arbitrio, se han expedido los despachos correspondientes, cometidos al Intendente del Reyno de Galicia, y Regente y Diputacion del Principado de Asturias, y para que desde luego deis principio á la plantificacion de dichas fábricas ó casas de enseñanza, se acordó por los del nuestro Consejo, expedir esta nuestra carta á consecuencia de quanto queda referido y dispuesto. Por la qual en conformidad del nombramiento de Director general de ellas, hecho en vos por nuestra Real Persona, con el sueldo de treinta mil reales anuales, os mandamos que en su establecimiento, direccion y gobierno, os arregleis á los capítulos que contiene la instruccion separada, que acompaña á este despacho, formada por Don Pedro Perez Valiente, del nuestro Consejo, y Don Pedro Rodriguez Campomanes, su primer Fiscal, y de la Camara, sin perjuicio, de que

que por lo que resulte de la experiencias propongais al nuestro Consejo, lo que juzgareis mas util y conveniente, tanto en la mejor direccion de estas fábricas, expencion de caudales, cuenta y razon que debéis llevar, quanto para que esta industria se propague en los demás pueblos del Reyno, que fueren a proposito. Y para que en ninguna cosa, ó parte de ello, se os ponga impedimento, ni embarazo alguno, y antes bien se os auxilie en quanto necesitareis, mandamos igualmente á los Regentes y Alcaldes-mayores de nuestras Reales Audiencias del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, y demás Jueces y Justicias de estos Reynos, os protejan y amparen con sus providencias, removiendo qualesquiera obstáculos, é impedimentos que se os pongan en la plantificacion, direccion, gobierno y propagacion de dichas fábricas, ó casas de enseñanza, de crehuelas ó coletas, brabantes, y cinteria de hilo, fina y ordinaria; dando para todo las providencias mas oportunas, á fin de que se logren nuestras Reales intenciones, de facilitar todos los alivios posibles á los vasallos, dandoles una ocupacion util y honrosa, además del beneficio que en com-

mun resulta al Estado, de contener las grandes sumas de caudales, que para la compra de estos géneros se extraen fuera del Reyno: que así es nuestra voluntad. Previéndoos, que para que estas fábricas se propaguen, y logren los buenos efectos que prometen, y se desean, y no decaigan por falta de auxilios, se reglará por el Ministerio de Hacienda, con Real aprobación, el alivio de los derechos de estas manufacturas, y de los de entrada del lino y cáñamo en rama. Y de esta nuestra carta, se ha de tomar la razon en la Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno, para que se halle enterada de todo este asunto, y proceda con plena instruccion de él. Dada en Madrid á diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = *Don Manuel Ventura Figueroa.* = *Don Juan Acedo Rico.* = *Don Antonio de Inclan.* = *Don Gonzalo Enriquez.* = *Don Manuel de Azpilcueta.* = Yo *Don Antonio Martinez Salazar*, secretario del Rey nuestro Señor, su contador de resultas, escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolás Verdugo.* = Teniente

re de Canciller mayor. = *Don Nicolás Verdugo.*

*INSTRUCCION, QUE HA DE observar el Director Don Joaquin Cester en la plantificacion, direccion, gobierno, cuenta, y razon de las fábricas de crebuelas, ó coletas, brabantes, ó presillas, como tambien la cinteria fina, y ordinaria, que ha de establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, para que en adelante se puedan propagar en los demás parages del Reyno.*

### CAPITULO PRIMERO.

**S**E establecerán dos casas de enseñanza de estas manufacturas: una en el hospicio de la ciudad de Santiago, y la otra en el de la ciudad de Oviedo, cabeza del Principado de Asturias, para que las oficinas de estas casas públicas sirvan en lugar de las que por su falta sería necesario executar; y si algunas faltasen, se arrendarán por de contado las casas, que se necesiten provisionalmente.

Iguamente se alquilarán en Ribadeo las casas necesarias, para entablar la misma

enseñanza, respectiva á aquel partido.

II. Por la misma razon no se contempla necesario, que el taller para la construcción de tornos, telares, telárillos, y otros utensilios, esté dentro de la casa de enseñanza: pues antes conviene, que se propague su construcción á todos los carpinteros, y ebanistas de las dos provincias, y de otras qualesquiera del Reyno, para irlos repartiéndo, y propagando en todas partes; distribuyéndolos graciosamente á las familias pobres, y enseñándoles su uso, y manéjo, como una de las mas esenciales partes, que conducen á introducir sólidamente las manufacturas de que se trata, mejorar las establecidas de tiempo inmemorial, y dar á unas, y otras toda su perfeccion.

III. Los hospicianos serán los primeros discípulos de cada una de estas escuelas, adonde podrán acudir á la enseñanza los que quisieren concurrir de fuera.

De estas dos escuelas matrices, irán por progresion saliendo maestros, y maestras, que vayan enseñando en las villas, y aldeas de cada provincia, baxo la dirección de Don Joaquin Cester; y un sugeto hábil que se instruya á su lado, y pueda

con-

concurrir, y suplir las ausencias del mismo Cester en otros parages, como adelante se dirá.

La enseñanza de Ribadeo ha de correr inmediatamente al cargo de dicho Cester, valiéndose de algunas de las personas asalariadas que lleva consigo: de modo que estas tres escuelas abracen las dos provincias de Galicia y Asturias, segun la dirección, y juicio del mismo Director Cester, y confianza que S. M. y el Consejo tienen de su honradez, experiencia, y zelo.

IV. No se han de emplear en estas fábricas, ó casas de enseñanza los linos, ni cáñamos del Reyno: pues todo el que consuman los nuevos establecimientos, se ha de introducir de fuera del Reyno.

V. Para la recoleccion, y depósito del lino y cáñamo, que así se introduzca, por ser género voluminoso, y sugeto á muchos riesgos, ha de haber tres almacenes: uno en el puerto de Gijón, otro en el de Ribadeo, y otro en el Padron por su mayor proporcion, para desde alli dirigirlo á las tres casas de enseñanza, y demás partes que convenga,

cuya disposicion se dexa al cuidado de Don Joaquin Cester.

VI. Habrá tambien un almacen particular en cada hospicio, donde se pondrá la porcion correspondiente de lino, y cáñamo en rama, y para rastrillar, y guardar el cerro y estopa con separacion.

Por lo tocante á Ribadeo, tomará el Director Don Joaquin Cester la providencia oportuna, para conservar estos géneros bien acondicionados en el almacen de aquel puerto.

VII. Como es regular se multipliquen en varios parages de las dos provincias estas manufacturas, á medida que la enseñanza se propague en ellas, no hay necesidad de destinar sitio para parque, donde se tiendan las telas; sucediendo lo mismo con la oficina para recoger los hilados: pues quando la gente hile, y texa de su cuenta estos géneros, que es á lo que se aspira, no son necesarias estas oficinas, porque cada casa constituye una oficina especial de la familia.

VIII. Se construirán tres prensas: una en Santiago, otra en Ribadeo, y otra en Oviedo, todas tres al cuidado, direccion, y conducta del mismo Cester.

Tam-

Tambien dispondrá éste la construccion, é introduccion de ocho rastrillos de Vich, que se consideran necesarios, para beneficiar el lino y cáñamo del norte, y separar sin desperdicio el cerro de la estopa.

Estos rastrillos se podrán imitar despues, y construir en aquella costa, para propagar por este medio la perfeccion en rastrillar el lino y cáñamo del norte en rama: atendiendo á que ahora no se puede hacer en Galicia, ni Asturias con economia, respecto á dichos géneros del norte, por no ser adaptables á ellos los rastrillos, de que ahora se usa en aquellas provincias.

IX. Se repartirán de valde los tornos, telares, y rastrillos á la gente aldeana, y á los pobres de las ciudades, y villas, enseñándoles su uso: á lo que les exhortarán los párrocos, por la utilidad que ha de resultar á aquellos naturales, y al estado en general; formando una industria comun, y popular, que auxilie á las familias, y no distraiga algunas del campo: esperando S. M. y el Consejo, que tanto los prelados, párrocos, comunidades, y nobles, concurren con sus auxilios á exer-

cer

cer esta liberalidad con las gentes pobres, por deber hallarse enterados de la importancia, y aun de las ventajas, que resultarán á la nobleza, y al clero de la honesta ocupacion del pueblo.

X. La enseñanza para las manufacturas bastas, debe empezar en el hospicio de Oviedo, y partido de Ribadeo, comprendiendo los Obispos de Oviedo y Mondoñedo.

XI. En el hospicio de Santiago se han de enseñar, y propagar, además de dichos géneros bastos, y ordinarios, las manufacturas finas; atendiendo á lo mas caro que serán allí los jornales; por cuya razon se consideran del caso unas y otras.

XII. La cintería fina, y ordinaria ha de ser comun y promiscua en ambos hospicios, y sus partidos; igualmente que en el de Ribadeo, poniendo en ella el mayor cuidado, por el gran consumo, y facilidad de esta manufactura.

XIII. Como en Galicia no hay montes de encina, y robles para las cenizas, con que se hacen las legías, se valdrá D. Joaquín Cester de las maderas del Principado de Asturias, baxo las reglas, y precauciones convenientes: en lo qual no se le ha

ha de poner impedimento alguno.

XIV. Para que esta industria se arraygue, y se logren los buenos efectos que promete, y se desean en todas partes, se consideran precisos un maestro carpintero, que ha de construir las grandes prensas, telares, telarillos, tornos, y aspas; y enseñar á los naturales á todo lo necesario.

Un maestro texedor, y su muger, que han de hacer todas las especies de cintas de hilos, y montar telares.

Tres muchachos, que han de enseñar á hilar al torno.

Quatro rastrilladores, ó los que la necesidad pida, que rastrillarán á destajo.

Tres prensadores, cada uno con su oficial, y peon.

Dos caballerías, ó bueyes para mover cada prensa.

XV. Asimismo se consideran necesarios para llevar la debida cuenta y razon, y concurrir á lo demás que fuese preciso, un contador, y ayudante del Director, que se irá instruyendo en todas las operaciones, que mande hacer el Director Don Joaquín Cester en los espadados, rastrillados, hilados, blanqueos, devanados, cuenta en que se deben poner los lien-

lienzos, y cintas, tegidos, doblados, y prensados, para que si el Director-general se ausentase, enfermase, ó muriese, haya quien substituya su lugar, para que de este modo no pueda cesar tan útil, y ventajosa empresa.

Un pagador, ó tesorero conocido, y de araygo, y con las demás circunstancias necesarias.

Un guarda-almacen, y un quarto oficial, recibidor, y entregador del pormenor de los linos, cáñamos, cintas y lien-zos, con residencia ambos en Ribadeo, que deberán asistir continuamente al peso y vara, y ayudar al guarda-almacen para cuentas, y á la buena custodia de los utensilios, y materiales, que deba guardar, y otras faenas que ocurrirán en dicho partido de Ribadeo: pues por lo tocante á los de Santiago, y Oviedo, deben las oficinas de aquellos hospicios llevar la cuenta, y razon de su entrada, salida, y recóbro, sin necesidad de aumentar nuevos empleados.

A este efecto se confieren las facultades oportunas al Director de las nuevas fábricas, para que arrégle todo lo conveniente en dichos hospicios; removiendo  
qua-

qualesquiera dificultades, y poniendolo todo en un uniforme arréglo: de suerte que no haya mala versacion, ni obscuridad en las cuentas.

XVI. Todas las referidas personas, y asignacion de los salarios, que han de gozar, queda á la eleccion, y prudente arbitrio de Don Joaquin Cester, proponiendolo al Consejo para su aprobacion: en inteligencia de que todas ellas han de proceder con su acuerdo, auxiliandole de buena fé, sin suscitarle disputas, y rencillas, que atrasen el progreso de las manufacturas.

XVII. Don Joaquin Cester, en todo lo que corresponda á la percepcion de los cincuenta mil pesos, que S. M. se digna adelantar, para reintegrarse del arbitrio sobre el vino, representará por la Contaduría general de propios determinadamente, para que el Consejo le mande dar certificacion de cantidad cierta, y acuda á percibirla de las arcas Reales, dando noticia de su percepcion en la misma Contaduría de propios; egecutando lo mismo de las partidas sucesivas, para que le sirvan de cargo.

XVIII. Las relaciones de distribuciones

nes mensuales, igualmente que las cuentas, deben venir intervenidas por el contador, que ha de reconocer todos los recados, y recibos.

XIX. La cuenta debe ser formada, por lo que mira á caudales, por el pagador: de cuyo cargo será recoger los recibos, y resguardos, como recados justificativos de las cuentas, dándose los libramientos ú ordenes por el Director, con la debida intervencion.

XX. En quanto á la construccion de almacenes en Gijon, Ribadeo y Padron, y fábrica de prensas en Oviedo, Ribadeo y Santiago, no pudiendo hallarse en todas partes á un tiempo Cester, hará lo mas urgente en una, para pasar á otra, y se valdrá de personas de su confianza, en lo que no pueda presenciar, cuidando los Directores de los hospicios de Oviedo y Santiago, del coste de las obras, que allí se hicieren para esta manufactura, remitiendo la cuenta y razon á dicho Cester, para que la incorpore en la suya, que debe ser general, y comprehensiva de los cincuenta mil pesos, destinados al establecimiento.

XXI. El guarda de almacén debe enten-

tender en la porcion de hilo, é hilazas, que se hagan de él en el partido de Ribadeo, y telas que allí se prensaren.

Pero la porcion de lino, que ha de entrar por Gijon y Padron para los hospicios de Oviedo y Santiago, distribuyendo la tercia parte en cada uno de estos tres parages, se ha de llevar la cuenta y razon por las respectivas Oficinas de cada hospicio: todo baxo la direccion y reglas que prescriba el referido Cester, como queda prevenido en el capítulo quince de esta instruccion.

De este modo se ahorran un pagador y guarda de almacén en Gijon y Padron por de contado, para la respectiva porcion de lino, y su distribucion; residiendo los que nombre Cester en Ribadeo, donde no hay tales oficinas, ni hospicios, en quienes se refunda este cuidado.

Por el mismo método se ha de llevar cuenta de los tornos, telares, telarillos de cintas, y enseñanzas en los tres partidos de Oviedo, Ribadeo y Santiago, baxo de la direccion y noticia de dicho Cester, quien ha de visitar y corregir todos los abusos, que haya en las fábricas de lino, y cáñamo de los referidos hospicios, y cen-

tablar la economía, distribución y manufacturas convenientes; aspirando á que los habitantes de cada hospicio ganen para su sustento, y que no vivan ociosos; distribuyéndolos por clases y sexos, con total separacion, y con sus cabos que respondan de ellos, y velen en su trabajo, sin que los Directores de dichos hospicios, ni otras personas puedan impedir su arreglo, economía, y orden que entable, como tal Director de las manufacturas, dando noticia al Consejo de lo que arreglarse, sin retardar la egecucion.

XXII. El guarda de almacén en Ribadeo, y las oficinas de los hospicios, han de llevar su respectivo libro, donde asienten la entrada del lino, y la sucesiva distribución, hasta reducirse á piezas de tela ó cinta, que se han de poner á la disposición de dicho Cester para su venta, de que se ha de recobrar lo que se pague al hospicio, y particulares por las maniobras, el valor primordial del lino, y la utilidad que rinda la manufactura.

XXIII. Los asientos de los libros deben contener todo el por-menor, y sérié de operaciones, llevándose mensualmente estado y cuenta de cada una: esto es,  
del

del lino en rama, del ya rastrillado, con distincion de lo que ha rendido en cerro, y en estopa; lo que está hilado y torcido; lo que se halla en el telar, dentro, ó fuera de los hospicios; y lo entregado en piezas para blanquear, y prensar; y finalmente lo que ya se halla en el almacén en estado de venderse; y el dinero que haya salido, con expresion de precios, días, y personas.

XXIV. Por manera alguna este lino, y sus operaciones sucesivas, se han de confundir con otros algunos, por deber ser del todo independiente y separada esta cuenta y razon, baxo la direccion de dicho Cester, para deducir los cálculos y noticias que se desean; contentandose los hospicios con percibir el valor de las maniobras que hicieren, como qualesquiera otro manufacturero, hasta que conocida bien esta clase de telas y cintas caseras, se haga de cuenta del mismo hospicio, y de los particulares: que es lo que se intenta ir estableciendo.

Por este método se lleva la cuenta y razon, conforme á la naturaleza de la confianza, que se hace á Don Joaquin Cester, sin exigir recados justificativos, por lo que



debe constar del libro del guarda-almacen, existente en Ribadeo, y en dichos hospicios.

XXV. Para todo lo demás no contenido en esta instruccion, confiere el Consejo á Don Joaquin Cester las facultades oportunas, por fiar á su cuidado, honradéz, é inteligencia el desempeño de esta importante empresa, y no ser posible reducir á instruccion semejantes encargos; cuyo desempeño requiere continuas combinaciones, que ofrece la misma presencia de las cosas.

XXVI. La correspondencia gubernativa de este establecimiento, la llevará el referido Director Don Joaquin Cester con los señores Ministros, que se nombraren por el señor Decano Gobernador del Consejo, á efecto de que no se retarden las respuestas, y operaciones, que necesiten declaracion ó prevencion especial. Madrid diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = *Don Pedro Joseph Valiente.*  
= *Don Pedro Rodriguez Campomanes.*

N.º 34.

EN AVISO DE II. DE NOVIEMBRE de 1774, previno el Exc.<sup>mo</sup> Sr. D. Miguel de Muzquiz, entre otras cosas, lo siguiente á los Directores generales de rentas, tocante á legumbres.

**A** Tendiendo S. M. al alivio de sus vasallos, y siendo su Real ánimo facilitarles la mas comoda provision de los frutos, ha venido en conceder por punto general, libertad de todos los derechos de entrada, y salida por rentas generales á las legumbres (16) que se transporten por mar de unas provincias á otras de estos dominios, con la circunstancia de que se haga en embarcaciones españolas, y que pertenezcan á españoles, con la formalidad de tornaguías que aseguren su paradero en puertos de estos Reynos, segun se mandó en Real orden

M 2

de

(16) Está prohibida la extraccion de legumbres fuera del Reyno por la ley 25, tit. 18, lib. 6, que dice así.

„ Mandamos por el provecho comun y de mis  
„ Reynos, que es propio mio, que ninguno sea  
„ osado de sacar fuera de ellos pan, ni legumbres:

„ y

de veinte y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos, por lo respectivo al trigo, cebada, centeno, y maiz, todo como V. Ss. proponen en su citado informe. Lo que participo á V. Ss. de su Real orden para que dispongan su cumplimiento: en inteligencia de que se ha comunicado esta resolucion al Consejo de hacienda.

## N.º 35.

*MANDASE QUE A TODOS LOS QUE se dedicaren á hacer punzones, y abrir matrices para fundir letra, se les dé el plomo que necesitaren para este efecto, por una tercera parte ménos del precio, á que se vende en los estancos del Rey.*

CON fecha de 5 del corriente se comunicó á la Superintendencia general de la

» y qualquier que lo sacare, por la primera vez, que pierda todo el pan y legumbres, y demás por ca-  
 » da hanega cien maravedis; y por la segunda lo pierda, y mas la pena doblada: y si alguno sacare lo susodicho con escándalo ó por fuerza ó guerra,  
 » que pierda todos sus bienes y lo maten por ello.

Esta ley tiene declaraciones posteriores: pues quando hay sobrante de frutos es necesaria la extraccion, para darles valor y salida, porque no decaiga la agricultura nacional.

la Real hacienda la Real orden del tenor siguiente:

El Rey se ha conformado con lo que los Directores generales de rentas han expuesto en el informe, que les pidió la Junta general de comercio, y de que ésta se ha hecho cargo en su consulta de seis de Diciembre próximo pasado, á favor de Vicente Belber, vecino de Valencia, que ha establecido una fábrica de letras de Imprenta, executando por sí los punzones, y matrices de ellas: y en su consecuencia manda S. M. que así á este interesado, como á todos los demás que ahora, y en adelante se dediquen á abrir matrices (17), y hacer punzones para letras de Imprenta, se les dé el plomo necesario para la fundicion de ellas, con la baxa de la tercera parte del precio, á que se vende en el Real estanco, como se declaró á favor de la compañía de librerros, é impresores del Reyno, y de D. Tomás

M 3

Fran-

(17) En el cap. 21 del *auto-acordado* 32, tit. 4, lib. 6 se declaran esentos de quintas á los impresores, á los fundidores de letra, y á los que hacen punzones, y matrices. Vease el número 26, en donde va puesto á la letra este capitulo.

Francisco de Aoiz, por Reales resoluciones de 27 de Julio de 1766, y 13. de Enero de 1770, á fin de que con la extension de esta gracia, se fomento, y perfeccion en estos Reynos una manufactura tan util; pero con calidad de que los que hayan de desfrutarla, acudan á los mismos Directores generales de rentas, y justifiquen como estos lo tubieren por conveniente, las cantidades de plomo que hubieren menester, para que se dén con el debido conocimiento los despachos, y ordenes correspondientes para su entrega.

Lo que participo á V. Ss. para su inteligencia, y que dispongan el cumplimiento de esta Real orden en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Madrid siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco. = *Don Miguel de Muxquiz.* = Señores Directores generales de rentas.

N.º 36.

*ESTABLECESE UNA COMPANIA general de pesca en las costas del mar de Cantabria, y sus puertos; concediendola para su fomento varios privilegios y esenciones.*

EL REY.

**P**OR quanto habiendome propuesto la Real Sociedad Bascongada de los amigos del país el establecimiento de una compañía general, que facilite la extension de la pesca marítima, y la curacion, y salazon (18) de los pescados, y haga mas abundante, y comoda su provision, pidiendo

M 4

do

(18) En la *ley 11, tit. 8, lib. 7 de la Recop.* se manda guardar la costumbre de los pueblos situados en costa de mar, de salar el pescado fresco, aunque haya estatuto en contrario, hecho por los dichos pueblos. La ley dice así.

„ Mandamos, que se guarde la costumbre, que  
 „ hasta aqui se ha guardado en los lugares y villas,  
 „ que estan costa de mar, cerca del salar de los  
 „ pescados frescos, no embargante qualquier esta-  
 „ tuto nuevamente hecho por los tales lugares, pa-  
 „ gando los derechos Reales.

dome varias gracias en los derechos, y la proteccion de que necesitan para llenar las importantes ideas de felicidad pública, mande examinar este asunto; y teniendo presente lo que sobre él se ha expuesto, y las ventajas que ofrece su establecimiento, proporcionando á mis vasallos de las costas la ocupacion que les es tan util, como conveniente á mi Real servicio: he resuelto, conformandome con el dictamen de los Directores generales de rentas, que por la misma Real Sociedad se establezca una Compañía general de pesca maritima, con ventajas, que alcancen igualmente á las que practican los pescadores particulares de las costas, para poner este ramo de comercio en todo el aumento que permite, á cuyo fin concedo á unos, y á otros mi Real proteccion: y para que procedan respectivamente á su execucion, es mi Real voluntad, que se observen los artículos siguientes:

I. La direccion principal de la Compañía, y las oficinas, residirán en Bilbao, por ser el puerto, que por ahora se considera mas oportuno para las providencias, asi de la pesca, que empezará por el mar Cantábrico, y sus puertos; como de su

ven-

venta, y demás disposiciones; pero si en adelante se advirtiese que conviene trasladarlas á Madrid, se podrá executar, precediendo orden mia.

II. Esta direccion se compondrá, por ahora, de dos Directores inteligentes, y prácticos en el comercio, un contador tenedor de libros, un tesorero, y de los factores que se consideren necesarios, para residir en los respectivos puertos de la pesca.

III. Los Directores resolverán las providencias, estando de acuerdo en ellas, y solo en los casos de discordia, formará el tercer voto el contador, siguiendo la correspondencia solos los Directores, cuyas ordenes deberán seguir los factores, y demás subalternos.

IV. El contador gozará trescientos ducados de vellon de sueldo al año: el tesorero doscientos por su menor trabajo; y cada factor otros doscientos, todo por ahora, y el contador, y tesorero, deberán asistir á los Directores, quando sus empleos se lo permitiesen, para que todos se instruyan mejor de la correspondencia.

V. Segun los progresos que vaya haciendo la Compañía, señalará el sueldo fijo

fijo á cada Director la Junta general de los accionistas de ella , y entretanto se les abonará anualmente á los dos juntos, dos por ciento de lo que produzca la pesca, y demás industrias, con mas los gastos de escritorio, segun cuenta que presentarán jurada.

VI. Solo entrarán en la arca, ó caja del Tesorero hasta veinte mil reales de vellon para gastos menores, de cuya cantidad deberá dar fianza abonada, á satisfaccion de los Directores, y la gruesa del caudal de la Compañía, se guardará en una arca de fierro de tres llaves, de las cuales tendrá una cada Director, y otra el Contador, sin cuya concurrencia, nada se podrá sacar, ni recibir.

VII. No podrá entregarse dinero alguno al Tesorero por cuenta de la Compañía, que no sea sobre su cargaréme á favor de ella, intervenido por el Contador; ni el Tesorero podrá pagar nada de cuenta de dicha Compañía, no siendo sobre libramientos de los Directores, tomada en ellos la razon por el Contador.

VIII. Los fondos de la Compañía consistirán en acciones, que los particulares de las provincias del Reyno quieran em-

emplear en su comercio, las quales, para mayor utilidad del público, serán de á mil y quinientos reales de vellon cada una, y ocho acciones de estas llenarán un voto.

IX. Para el recibo de las referidas acciones, luego que la Compañía se establezca, señalará de pronto la Real Sociedad Bascongada una persona en Bilbao, y otra en Madrid, que se hagan cargo de las que se quieran entregar, y den recibos impresos, firmados de su mano, con expresion de las personas que las ponen, y dias en que se reciban, de cuyos importes quedará responsable el cuerpo de la Sociedad, hasta que quede formalizada la Compañía.

X. Ningun accionista podrá retirar su accion del fondo de la Compañía, no siendo por consentimiento unánime de todos los demás, en su Junta general de accionistas; pero podrá cederla, ó traspararla á favor de otra persona, haciendose la debida anotacion en los libros de la Compañía.

XI. Luego que se completen hasta sesenta acciones, y se recojan en la caja de la Compañía, segun las reglas sexta y octava, convocará la Real Sociedad Junta general de accionistas, á quienes enviará avi-

avisos impresos del día señalado para esta primera Junta-general, á la qual deberá asistir cada accionista por sí, ó por su apoderado en forma, para proceder á la eleccion de Directores, nombramiento de contador, tesorero, y demás subalternos para el servicio de la Compañía.

XII. Esta Junta, que será presidida por el Director de la Real Sociedad, ó por el socio de número, que para esto comisionáre en Bilbao, informará de lo trabajado, y conseguido á favor de la Compañía; y nombrados que sean en ella los Directores á pluralidad de votos, se acordará, que en el siguiente día se les entréque el importe de las acciones que hubiese, y los papeles pertenecientes á la Compañía. Con esto habrá cesado todo el manéjo, y responsabilidad, que la Real Sociedad haya tenido para con la Compañía, quedandola solamente el derecho, que la compete, como á dueña de las acciones que tenga, ó por comision.

XIII. Puestos ya en posesion los Directores, y aceptado por ellos el nombramiento de contador, y tesorero, cuya manutencion, ó remocion será en adelante privativa de la Junta de accionistas

para mayor acierto, acordarán entre sí el método mas claro, en que se deberán llevar los libros de cuenta y razon de la Compañía; señalarán el parage, y horas de la casa de Direccion, pondrán en práctica lo prevenido sobre los fondos, y procederán al nombramiento de los respectivos factores, que deberán residir en los puertos pequeños de Vizcaya, y Guipuzcoa, para dirigir y hacer la pesca, procurando tomar buenos informes, para elegir las personas mas hábiles y cristianas.

XIV. Todas las empresas, y negocios de la Compañía, se han de contar por años de Resurreccion á Resurreccion, liquidando para fin de cada año sus cuentas, por cuenta y riesgo de las acciones que entraron á su capital, y se abonará á los interesados de ellas el tanto por ciento que se hubiese ganado, ó perdido, con razon individual de las ditas, y enseres que quedasen existentes á favor de ellos, para que se incluyan en los siguientes años de su liquidacion.

XV. Los factores de los puertos harán los ajustes, y pagas; presenciarán la pesca, la recibirán, y almacenarán, llevando exacta cuenta y razon de ella en

190 *Part. II. del apéndice á la*  
su libro formal, y darán cuenta individual á la Direccion.

XVI. Siendo el fin de la Compañía el aumento de la pesca, no tendrá privilegio exclusivo, sino que todo particular podrá hacerla como ella por sí solo, ó unido en sociedad, á fin de que todos puedan participar de su exemplo, siguiendo sus idéas particulares, si no quisiesen adherirse á la Compañía.

XVII. Por la misma razon del bien público, no podrá la Compañía vender en fresco sus pescados en ninguna de sus factorías, sino que este comercio de fresco, que está ya corriente, lo ha de dejar á los particulares de los pueblos para su manutencion: á cuyo fin los pescados de la Compañía solo han de ser para salarlos, (19) ahumarlos, salpresarlos, ó beneficiarlos de mo-

---

(19) En la peticion 28 de las Cortes de Madrid del año de 1586, se pidió, que se prohibiese el salar los pescados con agua del mar. De esta peticion se formó la *ley 14, tit. 8, lib. 7 de la Recopil.* que dice así.

„ Mandamos, que de aqui adelante nadie sea  
„ osado de salar el pescado con agua de la mar,  
„ sopena de perderlo: aplicado por tercias partes  
„ para nuestra Cámara, Juez y denunciador.

modo, que puedan conservarse para todo el año.

XVIII. No obstante lo dicho, los referidos pescados de la Compañía estarán sujetos á venderse en fresco, en una ialta visible de los particulares, quando las Justicias respectivas lo mandasen, avisando antes de salir á la pesca: en cuyo caso les pondrán ellas mismas un precio equitativo, correspondiente á su estimacion. (20)

XIX. Quando los particulares tengan pescados de sobra, ó excedentes al consumo en fresco, podrá la Compañía, para que no se pierdan, comprarselos, si la tubiese cuenta, y se ajustasen en el precio; y podrá tambien emplear á jornal, ó á tanto por lancha, ó dia, á dichos pescadores particulares, si se compusieren en el ajuste.

XX. Los pescados, que la Compañía pescare en las costas de las provincias esentas de Vizcaya y Guipuzcoa, curados, como vá dicho en el capítulo 17, han de gozar

---

(20) Está prohibido, que las Justicias de los pueblos adonde se lleve pescado, se apropien las mejores piezas de él, con título de postura. Vease el *num. 3.*

zar de la exención de derechos de aduanas, y demás gracias, que se concedieron por Real orden de 10 de Marzo de 1750, verificandose, que no son pescados extranjeros, sino de la Compañía.

XXI. Para acreditarlo deberán las lanchas, al tiempo que llegan á cada puerto con la pesca, hacer que se tome razon de ella en bruto á la entrada por el escribano de Ayuntamiento, donde le hubiere, ó en defecto, por otro qualquier escribano, fiel de fechos, ó persona que nombre la Justicia, para que con esta razon se pase á trincharla, salarla, y curarla, hasta que ya beneficiada se pase á un almacén público que tendrá la Compañía, sujeto á la verificacion que quiera hacer la Justicia, quien hará tomar segunda razon al ingreso del almacén de lo que así resulte curado á favor del cabimiento de la Compañía.

XXII. En los demás puertos contribuyentes de esta península, donde se hallen pescados propios á la salazon y curacion referida, podrá también la Compañía establecer sus factorías para la pesca de ellos, su beneficio y comercio con las limitaciones prevenidas en los capítulos 14, 15, 16, 17 y 18, á favor de los pueblos, y

sin

sin perjuicio de la pesca que se hace por los del país, gozando la Compañía de los privilegios que disfrute la pesca de cada respectivo puerto, donde la establezca por sus factores; y solamente estos, y el dependiente, ó dependientes principales, que los ayuden con sueldo continuo en la Direccion, y cuenta de la pesca, serán libres de cargas concegiles.

XXIII. En estos puertos contribuyentes, donde hay aduana, tendrá la Compañía un almacén, para el mismo efecto que vá dicho en el capítulo 21, de tomar razon de la pesca que llega en bruto, y la que queda beneficiada y almacenada al cabimiento de la Compañía: con solo la diferencia, de que en estos puertos contribuyentes, no será la inspeccion de las diligencias del cargo de las Justicias, sino del administrador, ó resguardo de mis rentas Reales, que haya en ellos.

XXIV. Así las Justicias en los puertos esentos, como los ministros del resguardo en los contribuyentes, zelarán, segun las instrucciones que tengan de la superioridad, para que de ningun modo se mezcle, ni intrometa pescado extranjero alguno con el nacional curado; examinando los alma-



cenes, quando hubiese fundada sospecha.

XXV. Para que los pescados curados gocen de la esencion de aduanas, y demás que les concede la Real orden de 10 de Marzo de 1750, como se previene en el capítulo 20, no solo en su internacion por las de tierra, sino tambien transportados por mar á otras del Reyno, en navios españoles, bastará que lleven, si fuesen de provincias esentas, guía de la Compañía, con un testimonio individual de la Justicia respectiva del almacén de donde procede su cabimiento; y si fuesen de puertos contribuyentes, despacho formal del Administrador de la aduana ó almacén, de que dimaná su cabimiento.

XXVI. Atendiendo á los recomendables fines de la pesca de estos Reynos en general, y al interés que resulta á la industria propia, y á las fuerzas del Estado en su extension, es mi voluntad que se dé á esta Compañía, y á todos los pescadores del Reyno en general la sal, que necesitan para la salazon, (21) y beneficio de sus pescados, con libertad de los quatro

rea-

(21) Estas gracias son en confirmacion de las que los pescadores gozaban ya, por Real orden de 10 de Marzo de 1750. Vase el *num.* 3.

reales de vellon en fanega, impuestos para caminos, y milicias, segun se mandó para los pescadores de Mallorca, é Ibiza, en Real orden de 22 de Octubre de 1773; fiandose por los seis meses que expresa la Real orden de 10 de Marzo de 1750, con la responsabilidad y precauciones, que se estimen convenientes por mi Real hacienda, para justificar su inversion.

XXVII. La Compañía y todos los pescadores del Reyno en general gozarán libertad de derechos en el cáñamo y alquitrán, que traigan para el uso de redes y carena de los barcos, en los mismos términos que se concedió por la referida Real orden de 10 de Marzo de 1750 á los Gremios de pescadores de Galicia, Asturias, y la Montaña: y por resolucion de 22 de Octubre de 1773, se extendió á los de Mallorca é Ibiza: por ser mi voluntad, que todos sean iguales en el goce de esta gracia.

XXVIII. Siendo el exercicio de la pesca por sí solo insuficiente á la arreglada subsistencia de las familias pescadoras, por la inaccion, y ócio que causan las largas temporadas, en que no permite el mar salir á la pesca, y conviniendo por esto, que se ayude con algun otro exercicio de

industria en semejantes intervalos, será libre la Compañía de los derechos de introduccion en el lino y cáñamo de Rusia, que traiga en bandera española para sus fábricas de lienzos á los puertos contribuyentes de la Montaña, Asturias y Galicia, donde tubiere factorías, y á todos los demás en que las establezca, con calidad de que en cada año presente la Compañía en la Direccion general de rentas, como lo hacen las fábricas de Espinosa de los Monteros, y Leon, una certificacion de la cantidad de estos materiales, que necesita para que tomando conocimiento del progreso, y estado en que se hallan las citadas fábricas, la dé los permisos que parezcan correspondientes, y la cantidad que en ellos se expresa será solo libre de los expresados derechos, y no otra alguna. (22)

XXIX. Siendo de particular interés á la nacion la pesca de las ballenas, será asimismo libre de derechos toda la que se haga de ellas por la Compañía, acreditando

(22) La escencion de derechos á los linos y cáñamos que vengan del extranjero para nuestras fábricas de Galicia, Asturias, y Quatro-villas es general, segun resulta de la Real provision num. 37, pag. 198 de esta 2. parte del apéndice.

do con suficiente justificacion no ser de extranjeros la pesca.

XXX. Tendrá la Compañía facultad para proponerme la mudanza, ó reforma de lo que el tiempo, y la práctica mostraren ser conveniente, para la perfeccion de estos capítulos, y aun sin proposicion de la Compañía mandaré yo, que se hagan las variaciones, y innovaciones que considere convenientes.

Por tanto, para que tenga puntual observancia todo lo expresado en los artículos antecedentes, he tenido por conveniente despachar esta cedula, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi infrascripto secretario de estado, y del despacho universal de hacienda; por la qual mando á los Consejos, Chancillerías, y demás Tribunales, y ministros de Justicia, y Gobierno de mis Reynos, guarden, y observen el contenido de esta mi Real cedula, en la parte que á cada uno tocáre, y á los Directores generales de rentas, que cuiden de su entero cumplimiento; y estén á la vista de los efectos que produzca este establecimiento, para representarme lo que estimen mas conveniente: tan-

to para los demás privilegios, esenciones, y auxilios, que el tiempo, y circunstancias pidan, como utiles á su adelantamiento, ó solicite la Compañía; como para evitar qualquiera perjuicio que noren de mi Real hacienda, ó de los vasallos: que asi es mi voluntad, y que de esta Real Cedula se tome razon en las Contadurias generales de valores y distribucion de mi Real hacienda, y en las de rentas generales, provinciales, y salinas del Reyno. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY.

— *Miguél de Muzquiz.*

N.º 37.

**PROHIBESE LA EXTRACCION**  
*á dominios estráños de todo género de pie-  
 les y curtidos, á excepcion solamente de los  
 cueros al pelo, que vengán de la  
 América.*

**D**ON Domingo Perez Villa-mil, vecino de Orense, ha establecido una fábrica de curtidos en las inmediaciones de aquella Ciudad, de que se carecia en Galicia. Este sugero ha expuesto, que de los cueros de aquel Reyno se sacan muchos millares para Francia y Portugal, y que

es-

esto perjudica los progresos de las fábricas del Reyno.

Por la *ley 47 del lib. 6, tit. 18 de la nueva Recopilacion* (23) se prohibió sacar del Reyno toda especie de pieles y curtidors

N 4

(23) Esta ley se formó de dos pragmáticas de 5 de Febrero, y 25 de Mayo de 1552, y dice así.

„ Mandamos, que no se saquen fuera del Reyno  
 „ cueros de ninguna calidad que sean, al pelo, ni  
 „ adobados, ni en obras fechas, ni badanas curtidas,  
 „ ni por curtir, ni en otra manera; y lo mismo corambre  
 „ cerbuna, ni de corzos, ni de gamos, curtida ni á pelo  
 „ y en otra manera; ni lo puedan dar ni vender á ningun  
 „ estrangero ni natural de estos Reynos, para lo sacar  
 „ ni llevar fuera de ellos: y lo mismo mandamos, que no se  
 „ puedan sacar cordobanes de nuestros Reynos curtidors  
 „ ni en otra manera, sopena que por la primera vez que  
 „ alguno sacare algunos de los dichos cueros y corambres  
 „ en esta ley contenidos, los pierda con el doblo, y por  
 „ la segunda la pierda, y la mitad de sus bienes, y por  
 „ la tercera incurra en pena de muerte y perdimiento de  
 „ todos sus bienes, la qual pena de bienes mandamos haya  
 „ la tercia parte el denunciador, y la otra nuestra Cámara  
 „ y fisco, la otra el Juez que lo sentenciare: pero lo susodicho  
 „ no se entienda en quanto á los guadamecis, y guantes;  
 „ porque estos pernitimos que se puedan sacar fuera  
 „ del Reyno sin pena alguna: y mandamos que no se den  
 „ licencias ningunas para sacar las dichas corambres fuera  
 „ del Reyno por el daño que de ello se recibe, y los del  
 „ nuestro Consejo informen de las dadas, y nos lo consulten  
 „ para proveer en ello.

dos de cualesquiera calidad, y en qualquiera forma que se hallasen, y en qualquiera forma que se hallasen. Esta prohibicion se renovó por el *auto 1. del mismo título*: (24) y en 3 de Febrero de 1768 previne á V. Ss. comunicasen á todos los administradores las ordenes correspondientes para su observancia, segun lo propusieron V. Ss. en representacion de treinta de Enero de aquel año.

Siendo muy conveniente la observancia de la citada *ley*, y *auto*, para que las fábricas del Reyno puedan surtirse, prevengo á V. Ss. repitan sus ordenes á los administradores, y resguardos, para que eviten la extraccion á dominios estraños de las pieles, y curtidos del Reyno, de qualquiera calidad, ó en qualquiera forma que se

(24) Este auto se formó de una pragmática de 13 de Septiembre de 1627, y dice así.

» No se puedan sacar ni saquen fuera de estos Reynos ningunos cueros ni pieles de todas suertes, así al pelo como adobados, curtidos y por curtir, ni en otra manera en virtud de la permission, que para ello dimos por la *ley 2, tit. 31, lib. 9 de la Recopilacion*: y mandamos se guarde lo dispuesto por la *ley 47 de este título*, (18 del lib. 6) renovando su prohibicion y penas, segun en ella se contiene; por haber llegado el caso, en que reservamos por la dicha *ley 2* el revocar la permission, y saca delas especies referidas.

se hallen, segun está mandado, permitiendo solo la salida de los cueros al pelo que vengan de la America, como se previno en Real orden de 16 de Abril de 1768. Dios guarde á V. Ss. muchos años. El Pardo once de Marzo de 1775. = *D. Miguel de Muzquiz.* = Señores Directores generales de rentas.

N.º 38.

CONCEDESE LIBERTAD DE todos derechos de entrada al lino, y cáñamo de dominios estrañeros, que se introduzca por los puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y á los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias, que vengán por los expresados puertos y aduanas.

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-

cidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demás personas, á quien lo contenido en esta mi cedula toca, ó tocar puede en qualquier manera, SABED: que deseando proporcionar á mis vasallos todos los alivios posibles, para promover la industria y artes en el Reyno, por mi Real resolucion, á consulta del Consejo, de diez y nueve de Mayo del año proximo pasado, tube á bien mandar establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, al cuidado, y direccion de Don Joaquin Cester, tres escuelas, ó casas de enseñanza de lienços, imitados á los que

víc-

viienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente crehuelas, brabantes, ó coletas, y tambien todo género de cintera de hilo, fina y ordinaria; facilitando desde luego de mi Real Erario, con calidad de reintegro, del arbitrio impuesto sobre el vino á este fin, los caudales necesarios para el lógro de este importante objeto, por no alcanzar los sobrantes de propios de los pueblos de aquellas dos provincias, para hacer los repuestos necesarios de linos y cáñamos, sin perjuicio de las actuales fábricas de lienços, que hay en dichas provincias; y conformandome al proprio tiempo, con lo que tambien me expuso el Consejo en la referida consulta, previne que se reglase con mi Real aprobacion, el alivio de los derechos de entrada de estos géneros, y de los que causasen las manufacturas de esta clase. Y habiendose tomado en el asunto los informes, y noticias convenientes, con atencion al estado que tiene acrualmente la industria popular, y á la igualdad con que debe fomentarse, no solo en Galicia, y Asturias, sino tambien en las demás provincias de Castilla, por mi Real orden, comunicada al Consejo en

vein-

veinte y dos de Febrero de este año, he venido en resolver : que el cáñamo, y lino de dominios estrangeros, en rama rastrellado, ó sin rastrellar, que se introduzca por los puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las aduanas de Cantabria, y frontera de tierra de Navarra, y Francia, sea libre de todos los derechos de entrada. Que tambien lo sea de los de alcabalas y cientos de las ventas por mayor, que se executen de este lino y cáñamo en rama en los referidos puertos, por donde se introduzca. Que los utensilios, y máquinas propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias, que vengan por los expresados puertos, y aduanas, entren igualmente libres de todos derechos. Que todas las manufacturas de lino y cáñamo que se hagan en estos Reynos, y se embarquen por los puertos habilitados de Galicia, Asturias, y Santandér, en buques del comercio de Islas de Barlovento, ó en los correos-marítimos, se exija por derechos de salida solo dos y (25) medio por cien-

(25) Antes de esta gracia se exigía el derecho de seis por ciento, conforme al reglamento del comer-

ciento de su valor, al pie de la fábrica, como se dispuso por mi Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, (26) para lo que se extragese á dominios estrangeros; entendiéndose esta gracia para todos los tegidos, y maniobras de lino y cáñamo de las fábricas establecidas, y que se establecieren en cualesquiera provincias de la península; con cuyos auxilios, y mas principalmente, si se logra que haya manos, que presten los simples á los que se dediquen á manufacturarlos, y paguen al contado los compuestos, pueden esperarse progresos considerables en la industria popular. Y publicada en el Consejo esta mi Real deliberacion, acordó, para que llegue á noticia de todos este singular beneficio de mi benignidad, á favor de los pueblos, expedir esta mi cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real resolucion, y la observeis, guardeis, y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene,

---

mercio de Islas é instruccion expedida en 16 de Octubre de 1765, num. 12, §. 3 de este apéndice.

(26) Vease el num. 25 de esta 2 parte, en que se halla á la letra la Real orden que se expresa.

ne, promoviendo estas manufacturas, é industria popular, sin permitir desorden, ú agravio que la retarde; por convenir así al bien y utilidad de mis vasallos, á su puntual egecucion, y ser esta mi Real voluntad. Y que al traslado impreso, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi secretario, contador de resultas, y escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura de Figueroa. = Don Joseph de Victoria. = Don Domingo Alexandro de Cerezo. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Ignacio de Santa Clara. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

N.º 39.

*MANDASE GUARDAR LA ESENCION del sorteo, y servicio militar á los maestros tintoreros, y torcedores de seda y lana de estos Reynos, con la precisa calidad de que se hayan recibido de maestros con riguroso exámen, habiendo completado antes los años de aprendizaje, que son necesarios, y el tiempo que tambien deben trabajar de oficiales.*

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina,

na, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y Ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadesgo, y Ordenes, y demas Jueces, Justicias y personas á quien lo contenido en esta mi Real cedula, toca, ó tocar pueda en qualquiera manera. Sabed, que los maestros tintoreros, y torcedores de seda de la ciudad de Valencia solicitaron se les guardase la esencion del sorteo para el reemplazo del ejército, como lo habian gozado hasta aqui. Considerando yo, que todos los maestros exáminados de qualquier oficio, viviendo aplicados á él, se reputan como cabezas de familia, y gozan de la esencion del sorteo, y que estos dos oficios de tintoreros y torcedores de seda son muy recomendables, y están comprehendidos entre los maestros de tegidos de seda y lana; y que sin el auxilio de estos oficios no pueden completarse las maniobras necesarias: por mi Real decreto de siete de este mes, comunicado al Consejo,

sejo, he venido en mandar por via de declaracion general á beneficio de las manufacturas, se guarde á los maestros tintoreros, y torcedores de seda y lana de estos mis Reynos, la esencion del sorteo y servicio militar, con la precisa calidad de que se reciban de maestros con riguroso exámen, y hayan completado los años de aprendizaje que son necesarios, y el tiempo que tambien deben trabajar de oficiales: de manera que en ello no haya fraude, ni condescendencia alguna, cuidando el Consejo, así en éstos, como en los demás oficios y artes, de fijar, con informes de personas expertas en ellos, el tiempo de aprendizaje y de oficial, segun la facilidad, ó dificultad de cada arte; y el rigor de los exámenes á los que de aqui en adelante hubieren de recibirse de maestros, para evitar fraudes al servicio militar, y al sólido progreso de las artes en España. (27)

*Part. II.*

O

Y

(27) La fixation del aprendizaje, y de la officina con determinacion de tiempo, es absolutamente necesaria, para asegurar la enseñanza y aplicacion de las personas, dedicadas á las artes y oficios.

En España han establecido por lo comun á su arbitrio los Gremios en esta parte las reglas, aprobandoselas de buena fe; porque no se habia re-



Y publicado en el mi Consejo el citado Real decreto, en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la qual os mando veais la

---

parado, en que la buena enseñanza de aprendices y oficiales, es la que saca maestros hábiles.

Quales sean los defectos, que así en lo moral, como en el arte, padece nuestra policía en los oficios, está tratado suficientemente en el discurso de la *educacion popular*.

Restaba, que la legislacion aclarase el modo de ocurrir al remedio, y en efecto S. M. en esta Real cédula encarga al Consejo, arregle estos puntos, oidas personas expertas de cada arte, ú oficio.

Las sociedades económicas de amigos del país reunirán en sí los conocimientos de estas personas expertas: puesto que en los socios protectores de las artes, entre los objetos de su encargo, debe ser uno examinar el tiempo de aprendizaje, y el de la oficialia.

Este tiempo no se puede fixar, sin determinar menudamente: quales son las operaciones comunes, y las propias de cada oficio, ó arte.

Las comunes comprehenden la educación respectiva, que corresponde á un niño ó joven, que aprende un arte ú oficio, en su moral, modales, primeras letras, y en la doctrina cristiana, en el aseo, y diversiones compatibles con las buenas costumbres; y aquellos ejercicios corporales, que sirven á robustecer el cuerpo, y exercitar las fuerzas.

El estudio del dibujo, proporcionado á su arte ú oficio, es una ocupacion previa ó contemporanea, comprehendida en esta clase.

La determinacion de horas para el aprendiz, ofi-

la citada mi Real resolucion, y la guardéis cumplais y egecuteis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga á ella en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia, dareis las providencias convenientes: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Real cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resultas, y escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y uno de Julio

O 2

lio

---

oficial, y maestro, que deben respectivamente emplear en las tareas de su cargo, pide arreglo. Los niños no pueden soportar las pesadas, ni tener tanto afán, sin riesgo de aburrirles, y hacerles redioso el oficio. Al contrario maestros, y oficiales deben trabajar cumplidas sus horas: la nacion que trabaja mas horas, con igual número de artesanos, ó jornaleros, saca mayores ventajas.

Las operaciones propias de cada arte, y la dificultad de aprenderlas, requiere una enumeracion y cálculo, que solo saben hacer los artistas hábiles; y de ellos las pueden tomar los socios protectores, para comparar lo que ahora se aprende; lo que falta para completar la enseñanza; y el tiempo, en que se puede instruir un aprendiz, y perfeccionar un oficial, antes de ser recibido de maestro.

lio de mil setecientos setenta y cinco. =  
 YO EL REY. = *Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche*, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = *Don Manuel Ventura Figueroa*. = *Don Gonzalo Enriquez*. = *Don Andrés Gonzalez de Barcia*. = *Don Domingo Alexandro de Cerezo*. = *Don Pablo de Mora y Jaraba*. = Registrado. = *Don Nicolás Verdugo*. = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolás Verdugo*.

N.º 40.

*ESTABLECENSE EN LA CIUDAD de Abila, á instancia de su ayuntamiento y Junta de propios fábricas de paños, estameñas, barraganes, y otros tegidos de lana baxo de ciertas condiciones; y se conceden varios privilegios y franquicias para el fomento de dichas fábricas.*

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,

ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Ayuntamiento y Junta de Propios de la ciudad de ABILA, despues de otros antecedentes se hizo al nuestro Consejo con fecha de veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno la representacion siguiente: M. P. S. El ayuntamiento de la vuestra ciudad de Abila, y la Junta de propios y arbitrios de ella, de un acuerdo, y con el mayor respeto y veneracion, dicen: Que teniendo presente lo mandado por V. A. en once de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y considerando el estado miserable, en que se halla constituida aquella república; cuya decadencia tubo principio desde que se extinguió la famosa fábrica de paños, (28) que había en ella, y que precipi-

O 3 ta-

(28) La fabrica de paños se extinguió hácia 25 años,

ladamente camina á una grave deterioracion, la que ya se está tocando con la ruina de casas, y otros edificios, que servian, y tenian su destino y aplicacion á la misma manufactura, á causa de hallarse sus dueños sin bienes para redificar aquellas, ni mantener estos; y los demás vecinos, y moradores sin tener en que emplearse ellos, ni sus familias. Y habiendo tenido repetidas sesiones, y juntas la de propios, y el ayuntamiento, á fin de establecer aquella fábrica, ú otra manufactura de lana, por haber en el país con abundancia esta especie, y de todas suertes, y

años, porque los fabricantes de algun caudal se volvieron tratantes, y extractores de lanas; hallando mayor utilidad, y menos afán en este comercio.

De aqui resultó reducirse á mendigos los diferentes vecinos, empleados en las manufacturas de lana, y en la preparacion, carda, hilado, tegido, batan &c. de los paños.

Fué consiguiente la ruina de casas, de que se queja la ciudad; y este daño se está tocando en los pueblos donde hubo fábricas, y se extinguieron; porque á la ruina de las fábricas sigue la mendicidad, y exterminio de las familias, que se empleaban en ellas. A esta causa se debe atribuir el gran número de solares yermos, que se ven en nuestras provincias interiores, y que solo pueden reedificarse, reviviendo la industria perdida; única causa de la despoblacion en el orden civil.

á precios mas comodoss, que en ninguna capital del Reyno, como aqui, aun comprandola de revendedores, las sacan y llevan las fábricas de Segovia, y alguna vez la de Guadalaxara, con quince, ó veinte reales de aumento en arroba á el precio de los cosecheros, además del porte; hechos cargo de su bondad, y comodidad, despues de varias diligencias practicadas á este fin, ha podido conseguir el pliego adjunto de proposiciones para el establecimiento de la fábrica de paños, sempiternas, barraganes, y otros géneros, de que hace expresion. Y reflexionadas todas, y cada una de sus condiciones con aquel maduro exámen, que piden los particulares, que incluyen, les han parecido muy conformes, y arregladas al establecimiento de la fábrica y manufactura, de que tratan; y el unico medio para que aquella ciudad, sus vecinos, y moradores puedan sacudir, y apartar la calamidad, y miseria que les cerca, y en que viven oprimidos, y en esta atencion suplican á V. A. que atendiendo á el beneficio, que de esto mismo resulta á el Reyno, se sirva aprobar todos los pactos comprehendidos en el mencionado pliego; concedien-

do á el mismo tiempo la facultad, y licencia necesaria, para poder sacar de los caudales sobrantes, que tiene en su archivo, los sesenta mil reales de vellon, y entregarlos á los contenidos en el citado pliego, baxo de la escritura, y obligacion que propone, guardandoseles por la ciudad con buena fé todo aquello que tienen estipulado: pues de esta forma no solo tendrá efecto el establecimiento de la expresada fábrica, sino tambien aumento; y sobre todo providenciar aquello que contempláre ser mas justo y arreglado la alta penetracion de V. A. y fuese de vuestro Real agrado. Nuestro Señor guarde á V. A. los muchos años que puede, y el Reyno, y la cristiandad necesitan. De este Ayuntamiento de Abila y Noviembre veinte y siete de mil setecientos setenta y uno. = M. P. S. = *Joseph Gonzalez.* = *Manuel Verdugo y Guillamas.* = *Agustin Velez. Vela.* = *Juan Joseph Ramirez del Castillo.* De acuerdo del Ayuntamiento, y Junta de Propios de la ciudad de Abila. = *Isidro Vidal Tenorio.*

Y el tenor del pliego de condiciones presentado por Manuel de Medina, y consortes, obligandose á establecer doce telares de estameñas, barraganes, dolors, eter-

eternas, ratinas, y sempiternas; y quatro de paños de todas clases, que se cita en la representacion antecedente, dice así:

*Señores de la Real Junta de Propios.* Manuel de Medina, y Francisco de Tapia, vecinos de esta ciudad, y Juan Casañó, que lo es de Raya de Pamplona á Bayona de Francia, maestro tintorero, y texedor de todos géneros; con la mayor veneracion dicen: tienen noticia de que en esta ciudad se desea establecer una fábrica de paños, ú otra manufactura, que pueda ser util á sus moradores: y deseando los suplicantes contribuir con quanto les sea posible á objeto tan público, por cuyo medio se verifiquen los justos deseos de V. Ss. y considerando, que el mas proporcionado, y seguro es el establecimiento de un comercio formado por compañía, en el que por no ser tan facil la mala direccion, y versacion de caudales, (29) se ase-

---

(29) Las compañías voluntarias entre fabricantes, y mercaderes son utiles. Su buena harmonía, ayudada de la perfeccion de las manufacturas, es lo que rapidamente puede restablecer las fábricas, anticipar fondos al fabricante, y asegurar el despacho.

Las modas varian y los gustos: las manufacturas,

asegura no solo su perpetuidad, si tambien las mas principales ventajas, y conocidas utilidades: á cuyo fondo podrán contribuir en lo succesivo muchos caudales muertos, de que usan personas de todos estados; porque en este método de comercio podrian girar sus depositos las comunidades de ambos sexos, y aun los destinados á sufragios que no se han im-

pues-

ras, que no siguen este impulso de la novedad, pierden la estimacion, y el consumo.

Al contrario una compañía exclusiva, como las que en nuestros dias se han visto, y era esta, desde luego ofrece los inconvenientes de un monopolio, si prospera; estancando en pocas manos la industria.

Por otro lado vendrian salarios de direccion, contaduría, tesorero, &c. y no bastarian quantas utilidades rindiese la fábrica, para satisfacer semejantes salarios, en los quales de ordinario las compañías privativas han consumido sus fondos.

En las asociaciones particulares no hay otro salario, que la participacion del riesgo ó utilidad: lo qual en nada disminuye las ganancias, y todos tienen igual manejo, para atender al bien de los negocios.

Por el contrario en las compañías privativas es necesario, que la autoridad se halle distribuida en pocas personas asalariadas, á cuya direccion cedan los accionistas, que aunque tengan voto en las juntas generales, carecen de la instruccion mercantil, y giro de la compañía: defectos que no se verifican en las compañías particulares de comerciantes y artesanos.

puesto: para que tenga efecto un método tan bien ordenado, han estimado conveniente formar este pliego; por el qual los tres juntos de una union, y por compañía se obligan á establecer en esta ciudad doce telares de estameñas, barraganes, dolors, eternas, ratinas, y sempiternas, y otros quatro de paños de todas clases, los quales, y los peltrechos necesarios, son propios de dicho Juan Casaño suplicante, quien tiene quatro hijos, todos maestros exâminados para esta manufactura, y acreditadas en la Corte de Madrid las ropas, que han fabricado, en cuyo particular podrán V. Ss. mandar tomar los informes que juzguen por conducentes, como tambien de su arreglada conducta: en cuyas circunstancias proponen las condiciones, que se siguen:

1. Que el noble ayuntamiento de esta ciudad, y Junta de propios, les ha de franquear, y entregar la cantidad efectiva de sesenta mil reales de vellon: de la que han de poder usar libremente por el espacio de diez años, sin pagar por ella réditos, ni intereses algunos; y cumplidos estos han de restituir, y volver dicho caudal en la misma especie; y para se-

gu-

seguridad de esta suma afianzarán con todos los pertrechos de la fábrica, y los caudales y efectos de los suplicantes. (30)

2. Que igualmente se les han de franquear dos casas: una para establecer en ella los telares, y demás pertrechos de la fábrica; y otra para almacen de las ropas y mercaderías, las quales se han de elegir por los suplicantes; viviendose por alquiler, y siendo ambas á proposito, y en sitio proporcionado para este establecimiento; obligandose como se obligan, á satisfacer de los fondos de la compañía la renta anual, en que se convengan con los dueños de las casas, ó la que siendo necesario se estime, precediendo judicial regulacion. (31)

3. Que aunque en este pliego se obligan á poner los diez y seis telares para la manufactura de los géneros, y telas

ex-

(30) Esta condicion á favor de fabricantes arraigados es bastante equitativa; pero no basta para los que van á establecerlas de nuevo. Los fabricantes no pueden costear la enseñanza popular de cardar, hilar, &c. sin mucho desfalco: es necesario el auxilio del público.

(31) Para las escuelas patrióticas de cardar, hilar, &c. h. y edificios públicos, que pueden resultar, reuniendo en uno los hospitales de Abila.

expresadas; no por esto se les ha de precisar, á que sigan con ellas en todo tiempo; porque el no uso de ellas, como puede suceder, podrá proporcionar á su industria la subrogacion de otras, que tengan mejor despacho.

4. Que no se les ha de impedir la fábrica de qualquiera obrage de lana, además del referido; por quanto el animo de la compañía será adelantar su comercio, segun, y por los medios que juzgue mas conducentes para la seguridad de sus fondos. (32)

5. Que por el tiempo de los mismos diez años, no se ha de permitir en esta ciudad otra fábrica, ni manufactura de igual clase, por el perjuicio que ambas esperarían en sus progresos, á no ser que se estableciesen baxo de una sola direccion, ó lo permitiese esta compañía. (33)

Que

(32) Esta condicion es justa: pues á cada uno es libre poner la manufactura, que quisiere. En todas conviene arraigar bien la enseñanza, y preparacion de las primeras materias. Sin esto las fábricas son defectuosas, y de mala salida las manufacturas.

(33) La condicion quinta exclusiva es inadmissible en todo establecimiento de fábrica, porque desde luego impide su progreso á beneficio de los demás habitantes; y dexa á los establecedores sin competencia:

6. Que por el tiempo que corra al cargo de esta ciudad, y su comun el encabezamiento de rentas, que tiene hecho con la Real hacienda, se ha de permitir á la compañía la libre entrada de los géneros y abastos de aceyte y jabon, que necesite para el surtido de la misma fábrica, y no se la ha de cargar derecho alguno por las primeras ventas de sus ropas.

7. Que á fin de que estas, y demás mercaderias, logren el feliz despacho que desean, se les ha de permitir la venta de ellas por mayor y menor en esta ciudad, con la misma franquicia y libertad que se pide en la condicion antecedente. (34)

Que

cia: con lo qual descuidan, y no dan pasos favorables á mejorar las manufacturas. El privilegio temporal solo puede concederse á los inventores de algun secreto; pero es mejor comprarselo, ó dar recompensa, para que sea comun desde luego.

(34) Esta condicion, y la sexta son necesarias; pero deben ser comunes á todas las fábricas del Reyno: de otra suerte no pueden tener salida, ni ganar preferencia á los géneros estrangeros, en el despacho.

La alcabala en las primeras ventas ha contribuido á arruinar muchas fábricas en España: es un carter por ciento, cobrada con rigor, y en qualquier modo es superior á las fuerzas de los fabricantes, que deberian contentarse con ganar otro tanto.

8. Que como para dicho establecimiento sean necesarios los tintes, y batanes que haya en esta ciudad, y dentro de su recinto, y estos se hallan por ahora sin el uso que conviene; la Real Justicia ha de tomar las providencias, que estime por mas oportunas al logro de este importante objeto, precisando á sus dueños á la composicion y redificacion de ellos siendo necesarios, baxo la obligacion de que la compañía pagará de sus fondos la renta anual, en que se convengan.

9. Que se ha de precisar por la Real Justicia á los muchachos de esta ciudad de edad de doce á catorce años, (35) que no ten-

(35) Las coacciones no forman buenos artistas. Son necesarias escuelas patrióticas, en que se enseñe á los niños y niñas desde chicos; teniendo los maestros salario público, por los que den enseñados, segun la quota que se les prometa por cada uno; y quien zele en el aprovechamiento, y juzgue si el maestro, ó maestra han cumplido.

Un particular sin este auxilio y con gentes rudas, é ignorantes, no puede establecer fábricas, desperdiciar muchas de las primeras materias, y mantener á su costa los holgazanes, hasta que aprendan.

La enseñanza pues debe costearse de cuenta del público. Las fabricas deben estar distribuidas en particulares, y nunca de cuenta de el público, desde que las gentes se hallen industriadas.

Los tornos, y telares se les deben confiar, con obli-

tengan destino, y á los demás hombres, y mugeres pobres, que precisamente libren su sustento en su trabajo personal, y no se hallen aplicados á destino fixo, y se

obligacion de mantenerlos en buen estado; pero han de trabajar de cuenta propia.

Quando un pueblo carece de industria, faltan medios al particular de costear el torno, é ignora sus usos, y la utilidad que le pueden rendir.

Es necesario establecer maestros de tornos: estudiar bien los de mejor uso, y manejo, sin descuidar las disposiciones de que se fabriquen de ley, y á los precios comodios: pues este renglon por sí solo es de un costo considerable, hasta que su conocimiento sea general, y comun á todas las provincias.

En dos meses se puede aprender por toda clase de gentes á hilar al torno, como lo observa Don Joseph Diaz en su memoria á la ciudad de Soria, sobre el establecimiento de una sociedad económica, y escuelas de hilazas.

En Madrid se ha visto á caballeros, señoras; parrocos, y religiosos, aprender á hilar, y manejar el torno con el recto fin de instruir á los pobres sus compatriotas.

Los maestros y maestras de hilar conviene sepan bien su oficio: pues de la perfeccion en las hilazas resulta la mejoría, y estimacion de las manufacturas, cuya basa fundamental son las hilazas de todas especies.

Los batanes, y otras máquinas costosas, se han de costear de cuenta del comun, y con la renta que pueden producir moderada, hay para conservarlas, y repararlas á tiempo.

se consideren aptos para el ministerio de la fábrica: á que sirvan en esta manufactura por el conocido interés, que lograria la república, teniendo sujetos que en lo sucesivo sean utiles para dicho establecimiento, y se les pagará su jornal á estilo de fábrica, y segun la estacion de los tiempos.

10. Que se les ha de permitir la corta de leña muerta, que se necesite para la fábrica, en los términos comunes de esta ciudad, y su tierra; guardando en la tala las Reales disposiciones, que hablan del asunto.

11. Que igualmente se ha de permitir á la compañía el labage (36) de lanas en el río de esta ciudad, ó qualquier arroyo de su término, que se considere mas apropiado; por haberse ya hecho esta experiencia, y salido las lanas con la blancura y bondad, que se requiere para este fin, y aun para el embarque.

12. Que tambien se ha de conceder á la compañía la preferencia por el tanto en la compra de lanas, que los ganaderos ven-

P

dan

(36) Aunque se deba favorecer el establecimiento de labages de lanas en todo el Reyno, se ha de cuidar mucho, de que no inficionen los abrebaderos, las fuentes, ni ofendan la salud pública en su colocacion.



dan á vecinos de esta ciudad, á cuyo fin contribuirá la Real Justicia por medio de sus providencias: con las quales no solo se impedirá la extraccion de estos efectos, sino que en la venta de ropas, y otros géneros lograrán los compradores notorio beneficio por el menor precio, á que con este motivo podrán darse. Y para estimular á los mismos ganaderos á esta accion tan útil, les socorrerá la compañía de sus fondos con los maravedises, que necesiten para sus urgencias, en las ocasiones que los pidan. (37)

13. Que para complemento de los buenos deseos, con que la compañía desempeñará en manifestar su industria en este exercicio, fabricarán las telas y paños con los hilos, ancho, calidad, y bondad que previenen las leyes de estos Reynos; ó conforme á las ordenanzas que S.M.

se

(37) Las leyes del Réyno préfieren en las lanas finas las fábricas del Reyno, y en quanto á las ordinarias prohiben absolutamente su extraccion.

Los tratantes han inventado la distincion de *entrefinas*, para sacar con este título las ordinarias de mejor calidad: de esta suerte han ido cayendo gran número de fábricas de lana con la falta de material, y porque los colores no se cuidaron bien.

se digne mandar establecer nuevamente, y al tronco de unos y otros se les pondrá el sello de esta ciudad, ú el que se sirva destinar la Real Persona: en cuya atencion suplican á V.Ss. se sirvan admitirles este pliego, baxo de las condiciones propuestas: lo que asi esperan de su justificacion: como tambien el que para los suplicantes, y dependientes de la fábrica soliciten de S.M. los privilegios (38) y concesiones que su Real clemencia se dignare estimar por mas convenientes, en lo que recibirán merced. Abila, y Noviembre veinte y uno de mil setecientos setenta y

P 2

uno.

(38) Con aquel plan podian estos fabricantes, á título de su fábrica en tan corto número de telares, estancar en sí el comercio de las lanas, y con una fábrica aparente perpetuar un daño sólido y continuo, que imposibilitase á otros en tiempo alguno acopiar, ni fabricar géneros de lanas. Los privilegios exclusivos de esta especie son contrarios á los pactos, y condiciones de millones, que prohiben todo estanco de comercio. Ya los Romanos en sus leyes de las XII tablas habian conocido, quan opuestas son tales concesiones á la prosperidad pública.

La República de Olanda con esta prevision solo concede á su compañía de la India la prorroga por el término de treinta años; dependiendo de los Estados-generales denegar, pasados los años de la última prorroga, el nuevo privilegio.

228 *Part. II. del apéndice á la*  
vino. = *Manual de Medina.* = *Francisco*  
*de Tapia.* = *Testigo á ruego de Juan Ca-*  
*saño.* = *Mathias de Abila.*

Y vista dicha representacion, y pliego de condiciones por los del mi Consejo, con lo que sobre cada una de ellas, muy por menor expuso el nuestro Fiscal, teniendo presentes los antecedentes, que le motivaron, lo informado de su orden por la ciudad de Abila, con inteligencia de otras nuevas condiciones, propuestas á la misma por los citados Medina, y consortes; y lo que con presencia de todo se volvió á exponer por el mi Fiscal, por auto que proveyeron en trece de Octubre próximo pasado, desestimaron las nuevas proposiciones, y se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual aprobamos el proyecto ó proposicion, que queda inserta, hecha por Manuel de Medina, Francisco Tapia, y Juan Casañó á la Junta municipal de Propios de la ciudad de Abila para el establecimiento de fábricas de paños, y otros regidos de lana en ella, baxo las condiciones que contiene, con las moderaciones y declaraciones siguientes.

I. Por lo correspondiente á la primera condicion, para que los fabricantes con-

*educacion popular.* 229

sigan el fin de tener lana bastante para surtir sus fábricas, sin necesidad de anticiparles en dinero con este motivo cantidad alguna; ni sujetarles á contingencias, y responsabilidades, ha de hacer la ciudad de Abila un repuesto de lana fina y churra, que sirva como de una especie de repuesto, ó posito á los fabricantes; segun los usos y calidades que se necesiten, dando á cada fabricante con respecto á los telares que tenga á coste y costas la lana necesaria; cuyo importe han de satisfacer del valor de las piezas, segun se vendan, reponiendose este posito de lana anualmente en el tiempo oportuno, y procediendo en el acopio y eleccion de lanas con el mayor cuidado, y con consideracion al consumo, eligiendo almacen donde se coloque la lana, con seguridad de que no esté expuesta á averia; haciendo un almacen de la entre-fina, (39) y otro de la churra, para que haya distincion y orden, sin la menor confusion ó

P 3

ries-

---

(39) Queda en otra parte advertido, que las especies de lanas son dos fina y ordinaria; y que la tercera de entrefina fué inventada, para eludir la prohibicion de extraher la lana ordinaria.

riesgo de desorden ó fraude, y no se ha de impedir por esto á los fabricantes el que compren por sí, y de cuenta propia la lana, que necesiten para sus fábricas, dando antes cuenta á la ciudad de lo que compren en esta forma, para que no se perjudiquen mutuamente en sus acopios, y concedemos á la misma ciudad el derecho de tanteo de la que compren comerciantes particulares, no siendo determinadamente para otras fábricas. (40)

II. También se ha de comprar, y anticipar á dichos maestros de cuenta de la ciudad con intervencion de ellos, y su acuerdo, los peltrechos de fábricas de todas especies que digan necesitar, los cuales se los entreguen por inventario, que deberán firmar, para restituirlos bien acondicionados, en caso de cesar alguno por muerte, ú otra causa; cuidando la misma ciudad de exâminar como los tratan; y de hacerlos reparar á costa del fabricante.

(40) Con esta sábia providencia de el Consejo queda radicalmente favorecida la abundancia de lanas, para que ninguna ilícita extraccion, ó trato de ellas, prive de las que necesiten estas manufacturas, y lo mismo tiene lugar en otras cualesquiera nacionales del Reyno.

cante, si fuere omiso. (41)

III. Prevenimos asimismo á dicha ciudad, que teniendo presentes las diferentes calidades de paños, que se han de fabricar, el número de baras que deba tener cada pieza, el precio á que deba venderse cada bara, y lo mismo las demás telillas, tambien de lana, que se fabriquen, con proporcion á todas estas circunstancias arregle el premio, (42) que se deba dar á los

P 4

ma-

(41) El valor de los tornos necesarios para las hilazas de toda especie: la dificultad de tener buenos peines para ciertas manufacturas, trae costo y dificultades. Por tanto debe ser grande la vigilancia de las Justicias y ayuntamientos, para zelar en el buen trato y conservacion de tales utensilios, quando los costea el público.

(42) La experiencia ha hecho vér, que son inútiles aun los premios á los maestros por razon de piezas, mientras no se echan los primeros cimientos de las fábricas de paños, y de qualquier otra manufactura; estableciendo la enseñanza de todas las maniobras, una por una.

Este desembolso es el que debe hacer Abila ante todas cosas, para arraigar las manufacturas de lana, y formar gentes diestras en las muchas maniobras, y uso de las maquinas, que requieren, y forman otras tantas clases de oficios, como son embarradores, cardadores, hilanderas, texedores, bataneros, &c. entonces tendrá lugar el fomento de los premios con mas economía.

Quando la enseñanza esté arraigada, es justo que

maestros por cada pieza, y lo remita al nuestro Consejo para su aprobacion: en cuyo caso se declarará por qué tiempo ha de durar este premio.

IV. En quanto á la segunda condicion con el objeto de escusar anticipaciones en dinero á los maestros, y que desde los principios reciban algun beneficio, se arraiguen, y formen caudal, queremos se paguen por la ciudad por espacio de seis años los alquileres de las casas, que fueren precisas al establecimiento de dichas fábricas, por redundar en beneficio de ella este proyecto; tomándose con distincion casas para cada maestro, en que coloquen su obrador, escusando una (43) casa comun á

---

que los maestros, que quieran avecindarse, trabajen de su propia cuenta, y que la ciudad les auxilie.

(43) De esta certisima regla general deben exceptuarse las escuelas patrióticas de cardar, hilar &c. pues no costeandolas el comun por muchos años, la gente pobre, ú ociosa, no puede instruirse de otro modo. Comparado este gasto con el aumento, que resultará al vecindario, es inmensa la ventaja que logrará la ciudad.

Quando los oficios auxiliares de las manufacturas están bien propagados, naturalmente los hombres de caudal, que conocen la progresion de una manufactura, así en la primera materia, como en el coste de las varias maniobras, emplean su dinero en animar las fábricas, y anticipar fondos, para ser

pre-

á todos: en que habría muchos inconvenientes, que se experimentan en otras fábricas, que se hallan establecidas baxo de un techo, que son contrarias á la industria popular.

V. Por lo tocante á la tercera condicion, ha de subsistir siempre el número de los diez y seis telares, aunque varien los géneros; aumentando con respecto á la variacion los tegidos que les convengan, mediante que de la insubsistencia de los primeros podrá seguirse el perjuicio de tener que hacerlos de nuevo; verificandose otra vez el antiguo uso, y mayor consumo de los géneros, que antes se fabricaban en ellos: lo qual les sería muy costoso, además de que nunca sería tan absoluta la falta de despacho, que no sea pre-

---

preferidos en el trafico de los géneros, que se fabrican.

De esta concurrencia de los acaudalados resulta naturalmente el progreso de las fábricas, y que los brazos ociosos hallen utilidad cierta, en dedicarse á alguna de sus maniobras. Pero todo esfuerzo es inutil, mientras no hay establecidas escuelas patrióticas, para la enseñanza, dirigidas con zelo é inteligencia.

En España todavía se hacen mal los cartones que usan en las fábricas de paños. Todas las artes auxiliares de una manufactura deben arraigarse á un mismo tiempo.

preciso fabricar tambien de los géneros del primitivo establecimiento, que ahora se hagan. (44)

VI. Aprobamos la condicion quarta: con tal de que se formen aprendices, arreglandose á los maestros una gratificacion por el que sacaren habil en las respectivas maniobras; estableciendose por la ciudad la

---

(44) Este artículo ha variado, porque insistiendo los maestros particulares, en anticipaciones de dinero, esto se les ha negado por no aventurar el caudal del público en sus manos; y se ha tomado el partido de establecer una general enseñanza en Abila, y su tierra.

De esta manera se formarán maestros hábiles con un Director, que esté á la cabeza de la enseñanza. Los auxilios que entonces se subministren, arraigarán vecinos útiles, dedicados con mayor conocimiento á esta clase de manufacturas.

Los maestros al método antiguo no podian instruir á la juventud en las maniobras, conocidas en las mejores fábricas de Europa. Asi se acaba de ver con unos telares, que se iban á establecer en Abila, muy defectuosos en el método, y que para perfeccionarlos, han quedado del mismo modo sugetos á la enseñanza del Director de aquellas fábricas.

Es cierto, que estas enseñanzas causan gastos considerables, y aun desperdician al principio. Traen ocupacion molesta, y nuevos cuidados. Las naciones ó pueblos, que quieren vivir descansados de estos afanes, lo logran á trueque de gemir baxo del hambre, y miseria.

la quota por cada uno, y un premio (45) al fin del año para el discipulo, que en oposicion con los otros se aventajare: á efecto de estimular el adelantamiento y aplicacion, y que dentro de poco haya suficiente número de fabricantes naturales del país en Abila; no perdiendo la ciudad, y Junta de propios este asunto de vista, como el mas importante para recobrar su antiguo esplendor y vecindario, admitiendo, y buscando maestros y oficiales, naturales, y estrangeros; guardando á estos todos los privilegios, que las leyes y cédulas les conceden, (46) y librando á unos, y otros de toda vejacion, emulacion y molestia. Y prevenimos á la misma ciudad arregle el modo, y forma de hacer el exámen para la graduacion del merito de los que se hayan de premiar, y tambien la quota de los premios que se hayan de

---

(45) Por no haberse establecido maestros todavia, en su lugar se ha encomendado la enseñanza y establecimiento á un Director, que á costa del público, instruya al comun metódicamente en las diferentes maniobras.

(46) Vease el num. 23 de esta 2 parte del apéndice, pag. 102, y la nota 12, pag. 103. Vease tambien el artículo 24 del número 26 del mismo apéndice, pag. 127.

de dar á los que se aventajen , con proporcion á las diferencias que hay entre las maniobras de los diferentes operarios , que se emplean en estas fábricas. (47)

VII. La condicion quinta la excluimos , como contraria á los objetos del libre comercio ; y en su consecuencia queremos tengan libertad de poner fábricas quantos quieran : lo que se hará entender á los oficiales , y aprendices , (48) y á quantos maestros pretendan avecindarse , y establecerse en Abila , como queda indicado en

---

(47) Quando se hallen establecidas fábricas , y maestros , será muy importante esta proteccion , para que no decaigan las fábricas. Sin una constante defension se adulteran , y descuidan ; se resabian los fabricantes , y el credito se pierde. En la bondad , y ley de los géneros no hay posibilidad , de permitir dispensacion.

Este cuidado , sin perjuicio del que toca á la ciudad , y á la direccion de las fabricas de Abila , debe ser un ramo de los cuidados de la sociedad económica , que se piensa establecer en aquella ciudad , porque instruida la nobleza , clero , comerciantes , y demás clases , de lo que conviene hacer , no podrá ningun fabricante viciar las operaciones.

(48) No es la mente del Consejo habilitar aprendices , para poner fábricas. Esta facultad se entien- de , para quando llegaren á ser maestros examinados , animandolos entretanto con la esperanza , de llegar á tan feliz estado , y encontrar en él proteccion.

en la condicion antecedente , para que se apliquen unos , y otros : á cuyo efecto mandamos se imprima esta nuestra carta , y se entreguen por la ciudad exemplares de ella á maestros , oficiales , y aprendices , segun vayan viniendo á establecerse , ó lo soliciten ; y aun remitiendola á donde convenga , para que conozcan el fomento que se les concede , y puedan reclamar contra qualquier agravio , que en lo succesivo se les intentase causar.

VIII. Queremos que los beneficios explicados en las antecedentes condiciones concedidos á Medina , y consortes , sean extensivos á los fabricantes que se establezcan de nuevo , por el mismo tiempo que se arreglare para lo que queda dispuesto sobre la condicion primera. (49)

IX. Por lo correspondiente á la sexta , y septima condicion , concedemos á la compañía la libre entrada de los géneros , y abastos de aceyte , y jabon que necesite

pa-

---

(49) Los maestros , establecida la enseñanza , hallarán mayor facilidad de poner telares de cuenta propia ; pero tales maestros han de ser por ahora precisamente dependientes del Director de la fabrica , para arraigar su credito , y que no salgan de Abila manufacturas defectuosas , que empiecen á desacreditarla.

para el surtido de la fábrica, y esención de derechos por las primeras ventas de sus ropas, y para que se vendan con la misma franquicia las piezas por mayor y menor en Abila, mientras corra al cargo de la ciudad el encabezamiento de rentas, que tiene hecho con la Real hacienda; y en caso que con el tiempo se administrase de cuenta de esta, se deberá suplicar á nuestra Real Persona continúe á estas fábricas las referidas franquicias por lo que interesa en su permanencia y prosperidad el erario, y la causa comun del Estado. Y declaramos, que éstas franquicias han de ser comunes, no solo á los que actualmente empiezan el establecimiento de las manufacturas de lana, sino tambien á los que las establecieren en adelante, para cortar por este medio, que las fábricas privilegiadas indirectamente impidan los buenos efectos de las que no lo sean; y acudirán la ciudad y fabricantes á la junta general de comercio y moneda, á que se les dé certificacion del Real (50) decreto, en que

se

---

(50) Este decreto, y la relacion de las fábricas y géneros, que han de gozar esención de alcabala y cientos en las primeras ventas, que se hicieren

se concede á todas las fábricas del Reyno la gracia, que queda citada.

X. Por lo correspondiente á la condicion octava se acepta la oferta, que en su razon se ha hecho por los curas, y beneficiados de la parroquia de san Vicente martir de Abila, y Francisco Esteban Hurtado, dueños respectivamente del tinte, y batan, existentes en la misma ciudad, de componerlos á su costa; porque de este modo se ahorra el construirlos de nuevo, y consiguen sus dueños volver á hacer fructíferos unos edificios, que ya estaban expuestos á la total ruina. Y mandamos se arregle el pagamento con conocimiento de cada clase de tegidos, y de lo que se observa en otras fábricas: pues la práctica antigua de Abila acaso no podrá ser conforme al nuevo establecimiento, ó pudo por gravosa á los fabricantes, ser causa parcial de la actual lastimosa constitucion: lo qual queremos se entienda, sin perjuicio de que qualquiera otra persona pueda fabricar por sí otros diferentes batanes, y tintes: y la nominada ciudad bus-

ca-

---

ren al pie de las mismas fábricas, va puesto á la letra en el n. 8 de esta 2. parte del apéndice, pag. 18, y siguientes.

cará á su costa un maestro tintorero habil, que forme discipulos con premio por cada uno, de cuenta de la misma ciudad, luego que resulten enseñados; y establecerá premio á dos de los aprendices, que mas se adelanten para estimularles á este exercicio, arreglando tambien esto la ciudad. (51)

XI. La condicion novena la aprobamos, no dudando del zelo del reverendo Obispo, y Cabildo eclesiastico contribuyan con algunos socorros, preferentemente á los niños, y gentes que se apliquen á las fábricas; subministrarles la ciudad los tornos, cardas, y otros instrumentos necesarios para las diferentes maniobras de valde, y sin otra obligacion que la de conservarlos. (52)

Esta

(51) En el dia está pendiente todo este artículo de lo que arregle el Director de la fábrica.

El primor y firmeza en los colores, y medios colores, es lo que se halla mas atrasado entre nosotros, y lo que necesita mayor cuidado, para hacer escuelas de tintorería en cada provincia.

El tintorero debe al mismo tiempo ser fabricante, por no holgar el mucho tiempo, en que falta ocupacion de tintura.

Además de que conociendo él mismo las maniobras, y calidad de los materiales, puede dar los tintes en su debida sazón.

(52) Esta exortacion surtirá su efecto por la

acre-

XII. Esta distribución ha de correr á car-

Q

car-

acreditada piedad del clero de España, luego que vean empezada con método la enseñanza.

Que limosna mas acepta, que mantener algunos pobres, hasta que aprendan á hilar y cardar, &c. y darles su carda, torno, &c. con lo qual empezarán á ganar su jornal de cuenta de la fábrica, sin necesidad de mendigar.

Esta enseñanza se hace en pocos meses, y saliendo unos, dan lugar á costear de limosna la enseñanza de otros: de suerte que con el gasto de uno se pueden enseñar seis en un año, dando dos meses de aprendizaje para la carda, ó para la hilaza al torno.

Con esta progresion, si en dos meses se enseñan ciento; en un año se enseñarán seiscientos, y á poco transcurso de años, las limosnas del clero pueden desarraigir los ociosos voluntarios, conmutandose entre las dos autoridades las obras-pias, que admitan tan justo arbitrio.

El exemplo, que va puesto en Abila, es adaptable á todas las demás ciudades: con especialidad las episcopales, donde acuden enxambres de mendigos voluntarios, á vivir de la limosna.

Entre los mendigos necesarios hay muchos, que pueden cardar, ó hilar, y es mucha razon sacar de su aplicacion, á beneficio del estado, el partido posible.

Quando en España la industria haya llegado á su debida perieccion, los hospicios podrán conmodamente mantener á los impedidos, y librarlos de andar arrastrando por las calles.

No habrá pobres vergonzantes: pues las personas, que mendigan en secreto, con mas honor y decencia, se ocuparán en sus casas, en las diferentes labores propuestas, que puedan rendirles utilidad.

Los parrocos, y las sociedades económicas, los



242 *Part. II. del apéndice á la*  
cargo de un Regidor, de los Diputados, y  
Personero del comun, de acuerdo con los  
Parrocos que conocen bien á sus feligre-  
ses, y pueden informar al Prelado de los  
mas necesitados, y aplicados; y se ha de  
buscar una casa por la ciudad, para hacer  
escuela de estas enseñanzas por ahora, in-  
terin hay maestros de cardar, é hilar, que  
de cuenta propia vayan dedicandose á es-  
tas, y demás faenas. (53)

XIII. Y mandamos se establezca una  
sociedad económica de amigos del país  
en Abila, y su provincia, al método que  
se dice en el discurso de la industria po-  
pular, para que anime, y exórte las gen-  
tes, cuya formacion encargamos á la ciu-  
dad, quien por medio de algun caballero  
de luces, y zelo; ó por sugetos que ten-  
ga por convenientes, irá inclinando á  
la nobleza, eclesiasticos, y personas ricas,  
y demás que sean a proposito, para el fin  
á

---

los verdaderos interpretes de estas máximas, y que  
pueden reducir las á práctica ventajosa.

(53) La reunion de los hospitales en Abila pue-  
de facilitar casas, capaces para estas escuelas.

La reunion anorrará muchos salarios, y dará  
fondos sobrantes, socorridos los enfermos, para  
aplicar su importe al fomento de la industria.

*educacion popular.* 243  
á que se aspira, á alistarse; y de haber-  
lo executado dará cuenta la ciudad al  
nuestro Consejo, como de las reglas que  
acordare la misma sociedad. (54)

XIV. La decima condicion la apro-  
bamos en todo y por todo, á beneficio de  
las fábricas que se van á establecer, y de  
las que se pusieren en adelante.

XV. Se excluye la condicion undeci-  
ma, y permitimos se haga el labage de la-  
nas en los labaderos, que dentro de las mis-  
mas casas de Abila se dexan vér, y en el  
tiempo floreciente de la fábrica antigua te-  
nian el mismo destino; cuya abundancia,  
y bondad hará ventajosas las fábricas nue-  
vas, sin necesidad de otros labaderos que  
los ya conocidos, sin temor de que se in-  
festen las aguas, que sirven á las gentes y

Q 2

ga-

---

(54) En esta ciudad de Abila parece se debe eri-  
gir una sociedad particular, agregada á la sociedad  
económica de Madrid de amigos del país.

Un cuerpo de esta naturaleza animará el zelo co-  
mun, y librárá las manufacturas de Abila, luego  
que se restablezcan, de un segundo naufragio; por-  
que las fábricas requieren constante vigilancia, para  
evitar se maleen los géneros; que las horas del tra-  
bajo se disminuyan, que las maniobras se atropel-  
len y descuiden, ó que los coloridos no sean de  
gusto, bien dados y permanentes.

ganados para el uso comun; cuyos labaderos se han de reparar, si algo les faltare, para que no se averie porcion alguna de lana.

XVI. Por lo correspondiente á la condicion duodecima, denegamos la preferencia, que en ella se pretende, en quanto se oponga á lo que queda ordenado sobre la condicion primera; por ser contraria á las reglas del tráfico interior, y prevenimos á la Justicia, y ciudad de Abila auxilie á estos fabricantes, y á los demás que con el tiempo se establecieren, para que no se les impida hacer sus repuestos, protegiendo á estas fábricas, y no permitiendo padezcan opresion alguna.

XVII. La decima-tercia condicion se aprueba, respecto de ser justo que los texidos sean de la bondad prevenida en las leyes del Reyno; y como estas no abrazan á muchos géneros nuevos, mandamos se fabriquen de la misma calidad que los mejores, provinientes de los países estrangeros, llevando muestras á la ciudad, para que esta, y la sociedad económica velen, en que no se maleen, y haga honor el sello, y marca de la ciudad, que se ha de poner precisamen-

te en todas las piezas aprobadas. (55)

XVIII. Prohibimos expresamente qualquier establecimiento de gremio, y de cofradia entre los nominados fabricantes, para escusar de este modo, en lo posible, otras ordenanzas, que las comunes de hacer los géneros de buena calidad; por ser la constitucion de gremio opuesta á la industria popular, y unos meros estancos reprobados por las leyes; guardandose en quanto á no permitirse cofradia, lo dispuesto en la *ley 4, tit. 14, lib. 8 de la Recopil.* (56)

Q 3

Y

(55) Queda manifestada la importancia de conservar escrupulosamente la bondad de los texidos.

El Director de las fábricas de Abila está encargado novisimamente por el Consejo, de reconocer toda clase de piezas, y poner la marca con las armas de la ciudad.

(56) Esta ley se formó de una pragmática, expedida el año de 1552, y dice asi:

„Otro si, mandamos, que las cofradias, que  
 „hay en estos Reynos de oficiales se deshagan, y  
 „no las haya de aqui adelante, aunque estén por  
 „nos confirmadas; y que á título de los tales ofi-  
 „cios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo, ni  
 „ayuntamiento, sopena de cada diez mil marave-  
 „dis, y destierro de un año del Revno. Y por-  
 „que conviene, que los dichos oficiales usen bien  
 „de sus officios, y en ellos haya veedores, man-  
 „damos, que la Justicia y Regidores de cada ciu-  
 „dad, villa ó lugar, vean las ordenanzas, que pa-  
 „ra el uso, y exercicio de los tales officios tubie-

Y en consecuencia de todo, mandamos á la Justicia, y ayuntamiento de dicha ciudad de Abila, arregle el número de personas que se deberán emplear en el almacén, ó depósito de lanas, su compra, ven-

ta, ren, y platicuen con personas expertas, y hagan las que fueren necesarias para el uso de los dichos oficios; y dentro de sesenta dias las embien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que convenga. Y entre tanto usen de ellas, y que cada año la Justicia y Regidores nombren veedores hábiles, y de confianza para los dichos oficios, y que la Justicia execute las penas en ellas contenidas.

Los ayuntamientos han dexado á los menestrales formarse ordenanzas, en que se reúnan; se arroguen la elección de veedores; impidan ó dificulten el establecimiento de maestros, sino contribuyen por razón de entrada: todo sin su noticia.

De aquí ha dimanado, que ni la Justicia, Regidores, Diputados, ni Personeros del común, crean ser una de sus esenciales obligaciones, cuidar del adelantamiento de los oficios, su policía, buen aséo, y aplicación de los aprendices, cuidado en los maestros de su enseñanza, y rigor en los exámenes.

¿Cómo puede esperarse, que los veedores, criados con el mismo descuido, mejoren su arte? Tienen interés, en que sea independiente de la autoridad civil, y en que dure el estanco indirecto, que han ido introduciendo en sus ordenanzas. Esta policía de los oficios es totalmente precisa, si se desea hacer revivir las artes en España, y que sepan las personas públicas, que su protección es uno de los primeros encargos, que les incumben.

ta, y cuenta de uno y otro, colocacion de la lana con la separacion, y aséo correspondiente, y los sueldos que a cada uno deban darse; y lo remitan al nuestro Consejo para su aprobacion, (57) que asi es nuestra voluntad: y este y otro que de su tenor y forma se dió, y libró en veinte y quatro de Noviembre proximo pasado, se entienda ser para un propio fin, y efec-

Q 4 to,

(57) Considerando la lentitud, que traen las materias económicas, que corren por muchas manos, la ciudad con acierto deputó una Junta, compuesta del Corregidor y dos vocales, que entiendan en todo lo económico con acuerdo del Director facultativo. Uno de los principales ramos de su atencion es el acopio y almacén de lanas.

Esto no quita, que la ciudad se informe, ni el orden de las cuentas, establecido por el Consejo para todo lo perteneciente al ramo de caudales públicos, que se han de observar invariablemente.

El Director facultativo no ha de ser turbado en todo lo que mira á la enseñanza y al arte. Es error político olvidar el trillado dicho de Horacio: *Tractent fabrilis fabri*. El ingenio no suple la falta de conocimiento, de que todos carecen en la profesion agena. Los buenos artistas nunca querran encargarse de establecer enseñanzas, ó manufacturas, baxo del capricho de los que ignoran las tales artes. Aunque sean grandes teologos, juriconsultos, medicos, ó profesores de otras ciencias, deben ceder en lo que no entienden al profesor. Asi nunca pueden prosperar los establecimientos, en que hay anarquía, ó confusion en la direccion, metiendose uno

to, por librarse este por duplicado á instancia de la ciudad de Abila: y queremos que al traslado impreso de esta nuestra carta, y provision, firmado, y signado del escribano de ayuntamiento de la referida ciudad de Abila, se le dé la misma fé, y credito que á la original, precediendo tomarse razon en la Contaduría general de propios, y arbitrios del Reyno. Dada en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marqués de Contreras. = Don Domingo Alexandro de Cerezo. = Don Antonio de Inclán. = Don Joseph Pons. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, secretario del Rey nuestro Señor, su contador de resultas, escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

N.º 41.

en el oficio de otro. Esta clase de chismosos son por lo comun los mas ineptos, y que menos desempeñan sus propios encargos.

El Consejo con gran sabiduría ha ido arreglando estas precauciones en Abila, desde el principio, antes que pudiese haber desorden. Tales principios pueden adoptarse, guardada proporcion, para todo género de fábricas nuevas, que se establezcan á costa del comun: á cuyo fin he extendido estas notas, por via de *comentario* al establecimiento de Abila; y su progresion hasta ahora.

N.º 41.

## SUPLEMENTO.

Acabada esta impresion, llegó á mis manos la sobrecédula librada por Carlos I en el año de 1540, con la *instruccion de la orden, que se ha de tener en el cumplimiento y execucion de las leyes que hablan sobre los pobres.* Y como esta providencia es importante, y conviene tenerla presente en la forma y tenor, con que se expidió, me ha parecido del caso comunicarla al público, segun se halla en el original impreso de la Real Biblioteca de S. M. en un tomo de *pragmáticas* de aquel reynado.

*SOBRE-CARTA DE LAS LEYES;*  
*que hablan sobre los pobres, con la Instruccion que se ha de tener en ello.*

**D**ON Carlos por la divina clemencia Emperador semper augustus, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
var-

varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y Tirol, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes y otras Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destes nuestros reynos, y señoríos, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que el señor Rey D. Juan que santa gloria haya, agüello de mi la Reyna, y visagüello de mi el Rey en las Cortes, que hizo en la villa de Birviesca el año que pasó de mil y trecientos y ochenta y siete años; hizo y ordenó una ley que habla cerca de los vagabundos: su tenor dela qual es este que se sigue.

„ Gran daño viene á los nuestros rey-

„ nos

„ nos por ser en ellos gobernados muchos  
 „ vagabundos y holgazanes, que podrian  
 „ trabajar y vivir de su afan, y no lo ha-  
 „ cen: los quales no tan solamente vi-  
 „ ven de sudor de otros sin lo trabajar y  
 „ merecer, mas aun dan mal exemplo á  
 „ otros que los ven hacer aquella vida:  
 „ por lo qual dexan de trabajar y tornan-  
 „ se á la vida dellos: y por esto no se  
 „ pueden hallar labradores, y fincan mu-  
 „ chas heredades por labrar, y vienense  
 „ á hermar. Por ende nos por dar reme-  
 „ dio á esto mandamos y ordenamos, que  
 „ los que ansi andubieren vagabundos y  
 „ holgazanes y no quisieren trabajar y  
 „ afanar por sus manos, ni vivieren con  
 „ señores, sino fuesen tan viejos y de tal  
 „ dispusicion, ó tocados de tales dolencias;  
 „ que conosciadamente parezcan por su as-  
 „ pecto, que ni son hombres ni mugeres  
 „ que por sus cuerpos se puedan en nin-  
 „ gunos officios proveer ni mantener. Y  
 „ todos los otros hombres y mugeres ansi  
 „ vagabundos, que fueren para servir sol-  
 „ dados, ó guardar ganados, ó hacer  
 „ otros officios razonablemente: que qual-  
 „ quier delos de nuestros reynos lo pueda  
 „ tomar por su autoridad, ó servirse de-  
 „ llos

„ llos un mes sin soldada: salvo que les  
 „ den de comer y beber: y si alguno no  
 „ los quisiere así tomar que la Justicia de  
 „ los lugares hagan dar á cada uno de los  
 „ vagabundos y holgazanes sesenta azo-  
 „ res, y los echen de la villa: y si las  
 „ Justicias así no lo hicieren, que pechen  
 „ por cada uno seiscientos maravedís pa-  
 „ ra nuestra Cámara, y doscientos mara-  
 „ vedís para el acusador.

„ Y ansimismo nos en las Cortes, que to-  
 „ bimos y celebramos en la villa de Valla-  
 „ dolid el año pasado de 1523 á suplicación  
 „ de los Procuradores de las ciudades y vi-  
 „ llas de nuestros reynos, que en ellas tie-  
 „ nen voz y voto hecimos, y ordenamos cer-  
 „ ca dello suso dicho otra ley del tenor si-  
 „ guiente.

„ Otrosí que manden, que no anden  
 „ pobres por el reyno, vecinos, ni natu-  
 „ rales de otras partes, sino que cada uno  
 „ pida en su naturaleza: porque de lo  
 „ contrario viene mucho daño, y se da  
 „ causa que haya muchos vagabundos y  
 „ holgazanes. A esto vos respondemos, que  
 „ se haga así, y para ello mandamos que  
 „ se den las provisiones necesarias.

Y ansimismo en las Cortes, que to-  
 „ bimos

y celebramos en la ciudad de Toledo el  
 año pasado de mil y quinientos y veinte  
 y cinco, á suplicación de los Procuradores  
 de las dichas ciudades y villas, hecimos y  
 ordenamos otra ley, que sobre lo suso di-  
 cho dispone: cuyo tenor es el que se si-  
 gue.

„ Item suplicamos á V.M. que haya en  
 „ cada pueblo un hospital general, y se con-  
 „ suman todos los hospitales en uno: y  
 „ para ello V. M. mande traer bula del  
 „ Papa: y ansimismo mande dar pro-  
 „ visiones para que en los pueblos se  
 „ exâminen los pobres y mendigantes, y  
 „ que no puedan pedir por las calles sin  
 „ Cedula de persona diputada por el re-  
 „ gimiento. A esto vos respondemos, que  
 „ en lo de los hospitales nos parece bien  
 „ lo que nos suplicais: y escribiremos á  
 „ nuestro muy Santo Padre para que se  
 „ provea como mas convenga. Y quanto  
 „ á los pobres que pedis que se exâminen,  
 „ mandamos que se guarde la ley, que  
 „ sobre ello hicimos en las Cortes de Va-  
 „ lladolid. Y para execucion della man-  
 „ damos, que se den Cartas para los nues-  
 „ tros Corregidores, y Justicias: y á los  
 „ Alcaldes de nuestra Corte que lo execu-  
 „ ten

„ ten apercibiendoles , que en su defecto  
 „ y negligencia lo mandaremos castigar  
 „ como convenga.

Y asimismo en las Cortes , que tobi-  
 mos y celebramos en esta Villa de Ma-  
 drid el año pasado de mil y quinientos y  
 treinta y quatro, à suplicacion de los Pro-  
 curadores de las dichas Ciudades y Villas,  
 hecimos y ordenamos cerca de lo suso di-  
 cho otra ley del tenor siguiente.

„ Y otro si que en cada Ciudad y Vi-  
 „ lla haya un diputado por el Ayunta-  
 „ miento para que sin que haya licencia y  
 „ Cédula no puedan pedir los pobres: y  
 „ que se salarie un executor , que á los  
 „ que no debieren pedir los haga salir  
 „ fuera : el qual tenga cargo de visitar las  
 „ mugeres públicas si están limpias , y que  
 „ la Ciudad le señale salario. A esto vos  
 „ respondemos, que por evitar los dichos  
 „ inconvenientes mandamos que de aqui  
 „ á delante en la nuestra Corte todos los  
 „ pobres vagamundos , que pudieren tra-  
 „ bajar , y andobieren mendigando , sean  
 „ echados della y castigados conforme á  
 „ las leyes de estos Reynos. Y que nin-  
 „ gun estrangero de estos nuestros reynos,  
 „ que andobiere pidiendo limosna no pue-  
 „ da

„ da estar so color de romero mas de un  
 „ día natural en la nuestra Corte : y que  
 „ los que verdaderamente paresciere que  
 „ son pobres y enfermos sean curados en  
 „ los Obispados donde son naturales , po-  
 „ niendolos en hospitales : buscando para  
 „ los curar y dár de comer : y que los mo-  
 „ chachos y niñas que andobieren pidién-  
 „ do sean puestos á oficios con amos : y  
 „ si tornaren á andar pidiendo , sean cas-  
 „ tigados. Y para que esto se pueda mejor  
 „ cumplir mandamos , que demás del car-  
 „ go que los Alcaldes de nuestra Corte y  
 „ Justicias de los lugares ternan , se dipu-  
 „ ten dos buenas personas que tengan dello  
 „ cuidado.

E agora á nos es fecha relacion, que sin  
 embargo de lo contenido en las dichas le-  
 yes : en las Ciudades , Villas , y Lugares  
 destos nuestros reynos andan muchas per-  
 sonas , ansi hombres como mugeres , hol-  
 gazanes y vagamundos , que pudiendo ser-  
 vir y trabajar para se sustentar y mante-  
 ner piden y demandan por Dios : y que  
 ansimismo andan otras personas tollidos  
 y coxos , y mancos , y con otras enferme-  
 dades é indisposiciones , y otros que estan  
 sanos , y otros so color de peregrinos , y  
 her-

hermitaños, pidiendo fuera de sus naturalezas donde no son conocidos: y que algunos dellos tienen en sus naturalezas haciendas y caudales, y deudos, y otras maneras con que buenamente se podrian sustentar y mantener: y que así de los unos como de los otros hay algunos que no se confiesan, ni comulgan, ni oyen misa, ni estan enseñados, ni doctrinados en las cosas de nuestra santa fé católica, y que otros están amancebados y viven mal y deshonestamente, y con mucho desorden de comer y beber y otros vicios: de manera que los que dellos tienen algunas indisposiciones no pueden ser curados ni sanos dellas: antes por su culpa y mala manera de vivir, de cada dia vienen en crecimiento y aumento, y que la multitud de pobres que acuden á algunos pueblos principales á pedir y demandar limosna los inficionan: y aún la mala orden de vivir de algunos dellos atibian la devocion de los fieles christianos, y quitan las limosnas y socorro que se ha de hacer á los naturales de los tales pueblos, que verdaderamente son pobres y necesitados: y se siguen dello otros inconvenientes, de que Dios nuestro Señor es deservido; y que

todo lo suso dicho se obviaria y remediaria si las dichas leyes y lo en ellas contenido se guardase y cumpliese. Lo qual todo visto y platicado por los del nuestro Consejo, y con otras personas zelosos del servicio de Dios nuestro Señor, y consultado con el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo Gobernador destos reynos: fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta. Por la qual vos mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veades las dichas leyes; que de suso van incorporadas, y cierta instruccion que con esta vos enviamos firmada de Francisco del Castillo, nuestro escribano de Cámara: en la qual se contiene la orden que mandamos que se tenga en la execucion y cumplimiento de lo suso dicho: y las guardéis, y cumplais, y executeis: y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo: segun que en ellas y en la dicha instruccion se contiene: y contra ello no vais ni paseis en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros



reynos y señoríos en los lugares acostumbrados por pregonero, y ante Escribano público: por manera que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Villa de Madrid á veinte y quatro días del mes de Agosto. Año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y quarenta años. = J. Cardinalis. = Yo *Pedro de los Covos* secretario de sus Cesarea y Católicas Magestades la fice escrebir por su mandado. El Gobernador en su nombre. = *F. Seguntin.* = *Licenciat. Giron.* = *El Licenciado Leguizamo.* = *Doctor Escudero.* = *Licenciado Pedro Giron.* = *Licenciado de Alaba.* = *Licenciat. Mercado de Peñalosa.* = *Castillo.* = Corregida.

**INSTRUCCION DE LA ORDEN**  
que se ha de tener en el cumplimiento, y  
execucion de las leyes, que hablan sobre los pobres.

**P**Rimeramente que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otras pue-

puédan pedir limosna en las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos de donde fueren naturales, y moradores, y en sus tierras, y jurisdicciones: y que siendo naturales, ó moradores de las ciudades, y villas, ó de las aldeas, y lugares de su tierra, y jurisdiccion puedan pedir limosna en la ciudad, ó villa, y en los lugares de su tierra, y jurisdiccion: y si fueren naturales, ó moradores de alguna ciudad ó villa, que no tenga lugares, ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad, ó villa, que puedan pedir, y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad, ó villa donde fuéren naturales, ó moradores, teniendo para ello cedula, y licencia segun, y como adelante será declarado: y no en otra manera sopena quel que pidiere limosna en otros lugares sino en los que dicho és, y sin tener la dicha licencia que por la primera vez esté quatro días en la carcel: y por la segunda ocho, y sea desterrado por dos meses: y por la tercera les sea dada la pena de los vagamundos.

Por que se pueda saber las personas, que verdaderamente son pobres, y no pueden

den pedir sino cada uno en su naturaleza, y lugares que estan dichos, mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del Cura de su parroquia, y con que en la misma cedula la justicia de la ciudad, ó villa, ó lugar de donde fuere natural, ó morador se le dé aprobacion, y licencia para ello: y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas sea del provisor, y de la justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando de donde és natural, y su nombre: y alguna otra cierta señal por donde pueda ser conocido, y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos curas, y mandamos á las dichas justicias, que den las dichas cedulas, y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres, y que no puedan trabajar, y no á otros: y que antes, y al tiempo que dieren las dichas cedulas, y licencias se informen con mucho cuidado, y diligencia de esto: por manera que la limosna que se debe, y és de los pobres necesitados la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son.

Las quales dichas cedulas, y licencias se den por la pascua de resureccion de

cada un año, y duren por un año cumplido: y se renueven el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resureccion, y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, si pareciere que conviene, y és bien darselas, se den en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia de pascua de resureccion.

Y por que pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, és mas justo que se tenga de sus animas: y por algunas desordenes, que en esto en los que piden limosna ha habido, encargamos á los dichos curas, y mandamos á las dichas justicias, que no den las dichas cedulas, y licencias á los dichos pobres sin que primero estén confesados, y comulgados: y de esto les conste por cedula de quien los confesó, y comulgó, ó de otra manera cierta. Y por que podria ser que en alguna ciudad, ó provincia, lo que Dios no permita, sucediese alguna hambre, ó pestilencia, ó otra cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida: quando caso semejante acaesciere, el Provisor, ó Juez eclesiástico, y la justicia de la ciudad, ó villa, que és cabeza de jurisdiccion informados de la dicha justa causa

puedan dar licencia á los pobres, que les paresciere para que puedan ir á pedir limosna donde mejor la puedan haber, con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se dá, y el nombre, y naturaleza de la persona á quien se dá: y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser conocido: y con esta pueda pedir donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

Si alguno enfermáre en alguna ciudad, ó villa, ó lugar de donde no fuere natural, ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad, ó villa, ó lugar: y con licencia de la justicia pedir limosna durante su enfermedad, y convalescencia por el tiempo que á la justicia paresciere sin incurrir por ello en pena alguna.

Y por que de traer los padres, y madres sus hijos á pedir limosna se muestran á ser vagabundos, y no aprenden oficios: ninguna persona que pidiere por Dios en la forma susodicha pueda traer, y traiga consigo hijo suyo, ni de otro que fuere de mas edad de cinco años, y siendo de esta edad: y antes si ser pudiere

les

les pongan con personas á quien sirvan: y teniendo edad para ello les enseñen oficio en que se puedan sustentar: y encargamos á los perlados, y jueces eclesiásticos: y mandamos á las nuestras justicias, y á los concejos de las ciudades y villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden, como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho és: y entretanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna.

Los peregrinos y estrangeros, que viñeren en romería á la Iglesia de señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romería, y tornar á sus tierras libremente, pidiendo limosna si quisieren por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del reyno: y entienda-se que es camino derecho yendo por los lugares, que esten en el camino á quatro leguas poco mas ó menos á la una parte, ó á la otra del dicho camino. Y porque no puedan pretender ignorancia desto, en los primeros lugares dela frontera, por donde comunmente entran, ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros y hospitaleros, que selo digan y avisen dello: y

si les pareciere lo hagan escrebir, y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mismo se haga en la Iglesia de señor Santiago.

Que los que fueren verdaderamente ciegos, puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales ó moradores: y en los lugares dentro delas seis leguas segun arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, estando confesados y comulgados.

Que los frayles, que para sí pidieren limosna, la pidan con licencia de sus Perlados, y del Provisor del obispado donde pidieren: á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempo y lugares limitados, y no en otra manera.

Que los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del Rector del estudio, donde estudiaren: y sino obiere Rector con licencia del Juez eclesiastico en la diocesis y obispado, donde estubiere el tal estudio ó universidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

Que los pobres que tubieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las iglesias y monasterios, durante el tiem-

po que se dice la misa-mayor.

Que si para mejor execucion dello susodicho fuere necesario nombrar alguna persona: que los concejos delas ciudades, villas, y lugares juntamente con la Justicia lo puedan hacer, conforme á la ley por nos hecha en las Cortes de Madrid el año pasado de mil y quinientos y treinta y quatro.

Porque en muchos lugares hay personas pobres y necesitadas, que unos por empacho y otros por tener indisposicion de sus personas, no quieren ó no pueden andar á pedir limosnas, que comunmente se nombran envergonzantes: y estos son los que padescen mayores necesidades que los otros pobres: encargamos á los dichos Perlados, y Justicias eclesiasticas: y mandamos á los Concejos y Justicias de cada ciudad, villa, ó lugar, que provean, y den orden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necesidades: y cada uno delos susodichos nombren y señalen buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, y la repartir entre ellos, ó hagan aquello que les pareciere que mas aprovechará para el buen efecto de lo susodicho: sobre lo qual

qual les encargamos las consciencias.

Y por que si se pudiese hacer, que los pobres se alimentasen sin que andubiesen á pedir por las calles, sería mucho servicio de Dios, y se seguirian otros buenos efectos: encargamos á los Perlados, y á sus Provisores: y mandamos á las nuestras Justicias á cada uno en su diócesis y jurisdiccion, y á los administradores y patronos, y otras qualesquier personas, á cuyo cargo esté la administracion de los dichos hospitales, que hay en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, se informen de la renta, que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones y mandas pías hay en las dichas ciudades, y villas, para mantener pobres y necesitados: y trabajen que estas se gasten en curar y alimentar los que fueren pobres: ó si en algunas ciudades ó villas no obiere hospitales, ó caso que los haya la renta dellos no fuere bastante, para alimentar los dichos pobres, que den entre sí alguna buena orden, como ansí de la renta de los dichos hospitales, como de limosnas que para ello se pidan por algunas buenas personas, ó en otra manera, sean alimentados: por manera que si fuere posible se alimenten sin que

que anden á pedir por las calles y casas: y los que pidieren, pidan en la forma susodicha.

Que lo contenido en esta instruccion se comience á efectuar dende el dia que se publicare, y pregonare la Provision, que sobre esto se hiciere, y se den luego las dichas licencias: y se mande que los otros pobres dentro de sesenta dias se vayan á sus naturalezas: y las licencias que agora se dieren, duren de aqui á pascua de resurreccion, y entonces se den otras como dicho es. = *Castillo.* (58)

N.º 42.

**CONCORDANCIAS DE LEYES**  
*y autos-acordados, tocantes á las manufacturas y officios.*

*En el título 12 del lib. 5 de la Recopilacion, y su correspondiente en los autos acordados, se trata de la venta de brocados, sedas, y paños. Se previene, como de-*

---

(58) Esta Real Cedula é Instruccion se reimprimieron en un quaderno de leyes, añadido al libro de las pragmáticas, é impreso en Alcalá en casa de Joan de Brocar á 29 de Agosto de 1544, y de ellas se formaron las leyes 6, y siguientes hasta la 19 inclusive del tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion.

*deben estar las tiendas de los mercaderes, para evitar todo fraude y engaño al tiempo de vender: como se han de medir, y que calidades han de tener, para poderse vender, los paños de dentro y fuera del Reyno. Se manda, que los tundidores no sean sastres, ni los corredores tomen para si las mercaderías, que les dieren á vender; y se previene lo que deben hacer los ropavejeros, para comprar y vender. En los autos 4, y 5 se ponen las nuevas y antiguas ordenanzas, en las quales se prescribe el modo, con que se han de labrar los tejidos de seda, oro, y plata, y se declaran las calidades que han de tener, para admitirse a comercio los que vinieren de fuera del Reyno.*

*En el tit. 24 del mismo lib. 5 de la Recopil. y su correspondiente en los autos-acordados, se trata de los plateros y doradores. Se determina la ley, que debe tener la plata y el oro, para poderse labrar y marcar; y como se ha de vender despues de labrado: se prohibe á los plateros y cambios el comprar y vender plata sin marcar, y de menos ley que la establecida. Se prohibe tambien, que se pueda dorar ó platar sobre hierro, cobre, ó laton, y se manda que los plateros no corten monedas, aunque*

*que sea con pretexto de ser faltas de peso.*

*En el titulo 18 del lib. 6 de la Recopilacion, y su correspondiente en los autos-acordados, se trata de las cosas prohibidas sacar del Reyno, y meter en él, y de las que pueden sacarse, ó introducirse, para admitirse libremente á comercio.*

*En el titulo 13 del libro 7 de la Recopilacion se trata del obrage de los paños. Se previene el modo, con que se ha de labrar, peynar, hilar, y arquear la lana: la cuenta y marco que han de tener los peynes, y cardas, segun la calidad de los paños, estameñas, cordellates, frisas &c. el modo con que se han de texer, y peso que deben tener. Lo que han de hacer los perailles, bataneros, tintoreros, tundidores, y apuntadores, para exercer sus officios respectivos: y se manda que ninguno de esto: sea examinado para maestro, sin tener dos años de aprendizaje. Se previene lo que deben hacer los veedores, y que los paños estrangeros, para admitirse á comercio, hayan de ser de la misma cuenta, ley, y calidades que los del Reyno. En los titulos 14, 15, 16, y 17 del mismo libro 5 de la Recopilacion se trata del propio asunto, y se declaran y confirman las*

270 *Part. II. del apéndice á la  
las leyes y ordenanzas del título 13.*

*En el título 18 del libro 7 de la Recopilacion se trata de los cereros, y candeleros de sebo. Se mandan elegir cada año dos veedores de estos oficios en cada ciudad ó villa, y se ponen las ordenanzas que deben guardar los cereros y candeleros en el exercicio de sus respectivos oficios.*

*En el título 19 del mismo libro 7 de la Recopilacion se trata de los pellegeros del Reyno. Se manda, que todos los años se elijan dos veedores en cada ciudad ó villa, y se ponen las ordenanzas que han de guardar los que exercieren este oficio.*

*En el título 20 del mismo libro 7 de la Recopilacion, y su correspondiente en los autos-acordados, se trata de los caldereros y buhoneros, y se prohibe á los estrangeros de este oficio y trato, que puedan andar por las calles, vendiendo sus mercaderías.*

*En el título 20 del libro 9 de la Recopilacion se trata de las ferias y mercados francos.*

*En el mismo libro 9 de la Recopilacion hay otros títulos sobre los derechos de puertos, y aduanas, cuyo conocimiento es necesario al que trata del mejoramiento de las artes, y del trafico.*

El

educacion popular. 271

*El proyecto del comercio á Indias del año de 1720, sobre que tanto han declamado los hombres patriotas, se halla inserto en el auto único tit. 26, lib. 9, y el de Canarias en el auto 2, tit. 3, lib. 3.*

*Las leyes de Indias desde la formacion de la Recopilacion en el siglo pasado no abrazan las levas, y decretos modernos; cuya lectura sería utilísima, para unir aquellos, y estos intereses. Sería muy importante añadir todo lo que puede contribuir á llenar este vacío; y la publicacion de las providencias, por el orden de los títulos de la Recopilacion de Indias, ó por materias en lo tacante á comercio.*

F I N.

### ERRATAS DE ESTA 2 PARTE.

Pag. . .	lin. . . . .	Dice. . . . .	Debe decir.
48. . .	15. . . . .	OBDEN. . .	ORDEN.
75. . .	en la nota	nota 5. . . . .	nota 6, pag. 65.
140. . .	15. . . . .	manufacturas.	manufacturas.
192. . .	1. . . . .	exencion. . .	esencion.

CORRECCIONES, QUE DEBERAN TENERSE  
presentes, para la 1.ª parte de este apéndice.

En la pag. 110 se puso la nota 70, para rectificar la suma del valor de la nao, que está errada en el original; advirtiéndole, que en lugar de los seis millones setecientos quarenta y seis mil quattrocientos y dos pesos, que con equivocacion sacaba Osorio, deshecha la equivocacion, asciende dicha suma á siete millones trece mil quinientos sesenta y ocho pesos. Este mismo error de cálculo se comete otra vez en la pag. 111 en el párrafo que empieza: *Veinte y cinco naos*, y por consiguiente se debió tambien haber corregido, poniendo al dicho párrafo otra nota, que dixese. *Las veinte y cinco naos por siete millones trece mil quinientos y sesenta y ocho pesos, hacen ciento setenta y cinco millones trecientos treinta y nueve mil y doscientos pesos: y no ciento sesenta y ocho millones seiscientos sesenta mil y cincuenta pesos, como saca Osorio, en consecuencia de la equivocacion que padeció en la primera suma, y que se enmendó en la nota 70.*

En la pag. 379, en la nota 52, en donde dice: *Muley Abdallah, Rey de Marruecos*, debe decir. *Mula, ó Muley Mohamed hijo de Abdallah, Rey de Marruecos*, que es el nombre del actual.



